



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONSPIRACION
DELITO POLITICO

GUADALUPE ZEBADUA OSIO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CONSPIRACION
DELITO POLITICO

A MIS PADRES:

Sin encontrar palabras para demostrarles mi eterno agradecimiento por haberme ayudado a la culminación de mi carrera.

A MIS HERMANOS:

Jorge

Pilar

Aurelia

Adriana

Angeles

A MI ABUELO

AL DOCTOR FERNANDO ROMAN LUGO:

Agradeciéndole con afecto la orientación
que me brindó en la elaboración de este
trabajo.

A MIS MAESTROS

A LA UNIVERSIDAD

PROLOGO

La elaboración del presente trabajo, se basa en una investigación sobre el delito de Conspiración, relacionándolo con los delitos de Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo y Sabotaje, ya que, el primero de los mencionados no es un delito - que tenga naturaleza autónoma.

La investigación que se realiza en esta Tesis, establece una comparación del delito de Conspiración con las legislaciones Latinoamericanas y las que existen en - nuestro país en materia penal.

La atención se enfoca especialmente en la no autonomía del delito de Conspiración, y la relación íntima - que guarda con los demás delitos políticos, tratando de - dar una nueva aportación a los estudiosos de este género de delitos, que dicho sea de paso, no abundan los estudios sobre el tema, que es de tanta importancia, no só lo en el ámbito Nacional sino en el Internacional.

El interés al escribir sobre la Conspiración, de-viene de la trascendencia que ésta ha tenido en todos - los movimientos revolucionarios, logrando cambios en los sistemas socio-políticos imperantes, podemos decir que - no ha existido movimiento revolucionario sin conspira-
ción previa. Sin embargo, el Estado a su vez ha busca-do la forma de salvaguardar sus Instituciones y su propio Sistema Político, imponiendo las penas más graves a los conspiradores, a quienes siempre ha perseguido por todos los medios a su alcance.

Funda el interés de este trabajo, el hecho de que, el delito de Conspiración como todos los delitos de índole política, se han enfocado en su estudio dogmático, a través de los elementos que configuran los delitos del or-den común. Esto a pesar de que los delitos políticos di-fieren en su naturaleza jurídica de los ya citados, pues -

los intereses a proteger en los llamados delitos políticos, son las estructuras básicas que forman el Estado y su sistema de Gobierno, y en cambio los intereses protegidos en los delitos del orden común es la Seguridad Social, referida a intereses particulares.

En esta Tesis se trata de esquematizar en general la problemática que presentan los delitos políticos y en particular la Conspiración, haciendo resaltar en cada caso los elementos esenciales que tipifican los mencionados delitos.

INDICE

PROLOGO

Capítulo Uno.

CONCEPTO DEL DELITO

	Pág.
A. - El delito como valoración jurídica a través de los tiempos	1
B. - Concepto provisional	2
C. - El Delito como ente jurídico	4
1. - Escuela Clásica	5
2. - Nociones de carácter filosófico. - El delito en su aspecto moral. - El delito como una infracción del deber. - El delito como infracción del Derecho	5
D. - Concepto dogmático del delito	9
E. - El concepto del delito según Beling, Mayer y Mezger. - Nueva doctrina de Mezger	11
F. - Definición del delito y sus caracteres. Cuestiones de terminología. - Criterio legalista. - Estudio esencial del delito. - Noción Jurídico Substancial. - El delito en el derecho positivo Mexicano. - Código penal anotado (análisis de los efectos técnico-jurídicos). - Jurisprudencia	22
G. - Aspecto Positivo y Negativo. - Análisis del aspecto positivo. - Análisis del aspecto negativo: Ausencia de conducta. Ausencia de tipicidad. Causa de justificación. Causas de inimpugnabilidad. Inculpabilidad. - Ausencia de Condiciones objetivas de Puni-	

	Pág.
bilidad. - Excusas Absolutorias	33
H. - El Delito y la Pena. - Clasificación. - Derecho Mexicano	38

Capítulo Dos.

LA ACCION Y SU AUSENCIA

A. - Concepto del Acto	45
B. - El Acto proviene del hombre	47
C. - Problemática de la Acción. - Formas - de conducta. - Hipótesis de la reali- zación de la conducta. - Teoría de - la acción dependientes de la Acción - Sintomática. - Teorías de la acción - dependientes de la imputabilidad, de la Antijuridicidad o del tipo. - La -- acción Acromática. - Crítica del fina- lismo Welzeliano. - Noción actual -- del Acto	50
D. - Resultado. - Daño	68
E. - Acción y Omisión. - Los Medios Mora- les. - Clases de Omisión. - Relación Causal: Causalidad en la acción. Com- probación del Nexo Causal. Concep- to de la Causa, Historia. Diversas - teorías sobre el nexo causal. Clasi- ficaciones	72
F. - El lugar y el Tiempo de la Acción ...	88
G. - Ausencia del Acto. - Sistema	92

Capítulo Tres.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONS
PIRACION

A. -	Roma. - Crímenes Públicos. - Desarrollo histórico de la Represión de los delitos contra la personalidad del Estado: Derecho Romano. Derecho eclesiástico. Derecho Italiano Intermedio. La ciencia y las Reformas del siglo - XVIII	98
B. -	Edad Media. - Alemania. - De la primera Edad Media hasta el siglo XIII. - La Segunda mitad de la Edad Media - del siglo XIII al XVI	109
C. -	Epoca del Humanismo	114
D. -	Francia. - Derecho Positivo Francés y Jurisprudencia. Derogación de la pena de Muerte en materia política ...	116
E. -	España. - Raza, Lengua, Cronología. - Psicología. Delincuencia. Penalidad. Derecho Penal de la España Romana. - Criminología. - Penología. - Derecho Penal Español en la Edad Media. - Derecho Canónico. - Desarrollo a través de los Códigos: 1833 Novísimo Código. Código Criminal Español 1843. - Código Penal Reformado 1851: Delitos de Traición. - Delitos de Rebelión y Sedición. Código Penal de 1856. - Código Penal de 1870: Comentario de Rebelión y Sedición. Código Penal de 1888: Delito de Lesa-Majestad. - Rebelión y Sedición. Código Penal de 1929	119
F. -	México. - Epoca Precortesiana. - Epoca Colonial. - Epoca Independiente. -	

Los delitos de Disolución y la Academia de Ciencias Epanels: Opiniones. Conclusión	137
---	-----

Capítulo Cuatro.

1. - EL DELITO DE CONSPIRACION EN RELACION CON LOS DELITOS — CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO EN LEGISLACIONES LATINO—AMERICANAS

A. - Argentina.- Instigación a cometer delitos.- Delitos contra la Seguridad de la Nación.- Delitos contra los Poderes Públicos y el orden Constitucional	164
B. - Brasil.- Crímenes contra la Seguridad Interna de la República	169
C. - Colombia.- Delitos contra la existencia y seguridad del Estado.- Delitos contra el Régimen Constitucional y — contra la Seguridad Interior del Estado. Disposiciones Comunes a estos capítulos	171
D. - Costa Rica.- De los Crímenes y simples Delitos, contra el orden y seguridad públicos, cometidos por particulares.- Violación de Secretos	174
E. - Perú.- Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional.- Delitos que comprometan las relaciones exteriores del Estado.- Delitos contra los poderes — del Estado y la Autoridad de la Constitución.- Disposiciones comunes a los Títulos precedentes	178
F. - El Salvador.- Delitos contra la seguridad Exterior de la Nación. — Delitos —	

	que comprometen la Paz e Independencia del Estado. - Delitos contra el Derecho de Gentes. - Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación. - Delitos contra la forma de Gobierno. - Delitos de Imprenta. - Delitos de Reunión y Manifestación. - Delitos de Asociación. - Delitos contra la voluntad popular. - Delitos contra el Orden Público	181
G. -	Uruguay. - De los Delitos contra la Soberanía del Estado, contra los Estados Extranjeros, sus Jefes o Representantes: Delitos contra la Patria. Delitos contra el orden político interno del Estado	190

2. - ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA

A. -	Legislación Mexicana de 1835	195
B. -	Código Penal de 1871. - Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación. - Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación	200
C. -	Concordancias del Código Penal de 1871. Código de Baviera. Código Español de 1850. Código Español de 1870. Código Francés. Código de Veracruz. Código de Yucarán y Campeche. Código del Estado de México. Código del Estado de Hidalgo	211
D. -	Código Penal de 1931. - Traición a la Patria: Exposición de Motivos. Código de Justicia Militar. - Análisis de sus elementos. - Espionaje: Elementos del tipo. - Sedición: Elementos	

	del tipo.- Motín: Código de Justicia Militar. Jurisprudencia. Elementos - del tipo.- Terrorismo: Objeto Jurídico. Elementos del tipo. Sabotaje: - Objeto Jurídico. Elementos del Delito. Conspiración: Configuración en el Código Penal Italiano (art. 304). Código de Justicia Militar. Objeto Jurídico del Delito. Elementos.- Disposiciones comunes a los Títulos Precedentes.- Jurisprudencia	217
E.-	Código Penal del Estado de Chiapas. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado.- Sedición y otros desórdenes públicos	252
F.-	Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua.- Infracciones Antisociales contra la seguridad interior del Estado.- Conspiración, Sedición y - otros desórdenes Públicos	256
G.-	Código Penal del Estado de Guerrero. Delitos contra la seguridad interior del Estado.- Difusión de Ideas, Programas o Planes que tiendan a perturbar - el orden público o a subvertir las Instituciones Jurídicas, Políticas y Sociales del Estado.- Sedición y otros desórdenes Públicos.- Delito Político..	259
H.-	Código del Estado de Tabasco.- Delitos contra la Seguridad del Estado.- - Sedición y otros desórdenes Públicos.- Delitos de Disolución Social	264
I.-	Código Penal del Estado de Veracruz. Delitos contra la Seguridad del Estado.	269
J.-	Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.- De los delitos en particular: Delitos contra el orden Consti	

	Pág.
tucional. - Rebelión. - Conspiración, Sedición y Asonada	273

Capítulo Cinco

LA CONSPIRACION Y SU ANALISIS LEGAL

A. - Esquema Histórico de la Conspiración de los Delitos Políticos	280
B. - Definición en el Código Vigente	296
C. - Análisis del Artículo 141 del Código - Penal para el Distrito y Territorios Fe derales. Objeto Jurídico. Dolo. Ten tativa. Sujeto Activo. Sujeto Pasivo. Elementos	296
D. - El Delito de Conspiración como Tenta tiva. Su existencia. Artículo 12 del Código Penal. Naturaleza Jurídica de la Tentativa. Consumación y Tentati va. Fundamentación de la Tentativa.- Ilicitud y Tentativa. La Tentativa en los Códigos y Proyectos. La opinión de la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación. Tentativa Punible. Ten tativa Punible, en el caso de coparti cipación. Tentativa. La Tentativa en el delito de Conspiración. Delitos - Políticos en los que no se configura la Tentativa	299

Capítulo Seis

A. - Jurisprudencia	319
B. - Conclusiones	338
C. - Bibliografía	340

CAPITULO I
CONCEPTO DEL DELITO

- A) EL DELITO COMO VALORACION JURIDICA A TRAVES DE LOS TIEMPOS.
- B) CONCEPTO PROVISIONAL.
- C) EL DELITO COMO ENTE JURIDICO.
 - 1. - Escuela Clásica.
 - 2. - Nociones de Carácter Filosófico.
 - I. - El delito en su aspecto moral.
 - II. - El delito como una infracción del deber.
 - III. - El delito como infracción del Derecho.
 - 3. - Noción Sociológica.
- D) CONCEPTO DOGMATICO DEL DELITO.
- E) EL CONCEPTO DEL DELITO SEGUN BELING, MAYER Y MEZGER.
 - 1. - Nueva doctrina de Mezger.
- F) DEFINICION DEL DELITO Y SUS CARACTERES.
 - 1. - Cuestiones de Terminología.
 - 2. - Criterio Legalista.
 - 3. - Estudio Jurídico Esencial del Delito.
 - 4. - Noción Jurídica Substancial.
 - 5. - El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.
 - 6. - Código Penal.
 - 7. - Análisis de los Efectos Técnico-Jurídicos.
 - 8. - Jurisprudencia.
- G) ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.
 - 1. - Análisis del Aspecto Positivo.
 - 2. - Análisis del Aspecto Negativo.
 - 3. - Ausencia de la Conducta.
 - 4. - Ausencia de Tipicidad.
 - 5. - Causa de Justificación.
 - 6. - Causas de Inimputabilidad.
 - 7. - Inculpabilidad.
 - 8. - Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.
 - 9. - Excusas Absolutorias.
- H) EL DELITO Y LA PENA.
 - 1. - Clasificación.
 - 2. - Derecho Mexicano.

CAPITULO I

CONCEPTO DEL DELITO

a) ANTECEDENTES HISTORICOS. - EL DELITO COMO VALORACION JURIDICA A TRAVES DE LOS TIEMPOS. -

El Delito, a través de la historia, se ha considerado como una valoración jurídica, por eso evoluciona con ella. Primero aparece lo objetivo en la valoración.

En el Antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y aún en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pretanco juzgaba a las cosas; árboles, piedras, etc. Esquines decía: arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió. Platón en "Las Leyes" afirma lo mismo. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales, hasta había un abogado que defendía a las bestias. La valoración jurídica no se asemejaba a la de la actualidad. Sólo se tomaba en cuenta el resultado dañoso producido, y el reproche no recaía en los elementos subjetivos. Por otra parte, consideraban que las bestias podían ser capaces por razones de orden religioso. En cuanto a las "personas", la valoración jurídica que recae sobre sus conductas también varían en el tiempo. Aún a principios del siglo XIX, se encendían hogueras en toda Europa para quemar a los brujos, considerando la hechicería como el delito más tremendo.

Así se manifiesta que el delito fue siempre lo antijurídico y por ello se le considera un ENTE JURIDICO. - Aparece en Roma lo subjetivo, es decir la intención, donde se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy aparece en todos los Códigos. Con la evolución del Derecho aparece junto al elemento antijurídico la característica de la "CULPABILIDAD".

b) CONCEPTO PROVISIONAL. - Una definición descriptiva puede no desentrañar directamente la esencia de la cosa definida sino acumular datos o propiedades de la misma para su reconocimiento, dichos datos se deben relacionar con el objeto que se define, para que a través del tiempo y del espacio haya la certeza de que acompañará necesariamente a todos los individuos de la especie definida.

Generalmente, una definición es el resultado de un silogismo que nada nuevo descubre. Supone hacer un "Juicio a posteriori", el señalar que el delito es un acto penado por la ley como lo señala el Código Penal español, el chileno y el mejicano, nada añade a lo sabido. Sin embargo, desde el plano jurídico, el delito es un acto u omisión antijurídico y culpable.

Una noción del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena. Es una idea primaria y eminentemente empírica, que aparece en la mente popular por la palabra "delito", sin preocuparse por esencias o contenidos que conecta, al observar dos cosas generalmente relacionadas. No se considera definición sino un error inveterado, consistente en afirmar que la punibilidad es el elemento del delito.

Pues el estar sancionado por la ley con una pena no conviene a todo lo definido, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

Otra consecuencia de atenerse sólo a lo definido es que hay una serie de infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales sin ser delitos se hallan sancionadas por la ley con una pena.

El estar sancionado con una pena es un dato ex—

terno, que se usa en nuestro tiempo para la represión y por el cual se puede identificar el delito con más o menos aproximación, pero sin ser inherente al mismo ni - por tanto útil para definirlo.

La sanción con penas es sólo un medio de represión extrínseco al hecho reprimido, que se usa en la actualidad, pero que ideológicamente cabe suponer que pudiera desaparecer; se emplea para la mayor parte de los delitos no para todos ellos; también se usa para reprimir otros actos que no son delitos; todo lo cual, lo inhabilita como dato para integrar la definición que se busca.

Los autores han tratado de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial. El delito - por estar ligado íntimamente a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos - que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido - en función de diversas situaciones, y por el contrario, - acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos.

A pesar de toda esa serie de dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, determinando - sus atributos esenciales.

Los anteproyectos del Código Penal de 1949, 1958 para el Distrito y Territorios Federales y del Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, no incluyen la definición del delito por considerarla irrelevante, como antes ya lo había considerado Napodano 1/, dado - que si en la Parte Especial del Código Penal se reglamentan conductas o hechos constitutivos de delito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la parte gene-

1/ IL DIRIHO PENALE ITALIANO, I, p. 58, Napoli 1895.

ral de dicho ordenamiento.

En México se ha discutido mucho este punto, de si debe o no definirse el delito, y casi se ha resuelto - uniformemente. Arcilla Bas se pronuncia por la no definición de delito, cuando dice que "en realidad definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos 2/. En el mismo sentido, Alba Javier al considerar loable la supresión del contenido del actual artículo 70, en el que se da una pretendida definición de delito 3/. Hace una crítica severa Hernández - Quiroz: "Al fin noción formal la que anda en el artículo 70 del Anteproyecto, equivalente a decir, es delito lo que la ley penal considera delito, tiene que representar una entidad vacua e ineficaz, sin linaje tésimo jurídico que justifique, su existencia en un Código". 4/

Por último, Juan José González Bustamante al referirse al proyecto de 1949, expresa que "se suprime la inútil definición formalista del delito". 5/

También se ha tratado de construir un concepto filosófico del delito, apoyándose en la idea de fijesa y universalidad, lo cual tampoco se acepta.

c) EL DELITO COMO ENTE JURIDICO. - El contenido conceptual de ENTE JURIDICO sólo aparece al ser construida la Doctrina del Derecho Liberal y sometida la autoridad del Estado a los preceptos de una ley anterior.- El delito como ente jurídico sólo es, pues, incriminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y pena.

2/ PROYECTO DE 1949, p. 184 Ruta, México 1934.
3/ PROYECTO DE 1949, p. 224 Ruta, México 1951.
4/ PROYECTO DE 1949, p. 230 Ruta, México 1951.
5/ PROYECTO DE 1949, p. 267 Ruta, México 1951.

1. Escuela Clásica. - Los clásicos elaboran varias definiciones del delito, aludiremos al gran técnico - Francisco Carrara, como principal exponente de esta escuela, quien lo define como la "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente-dañoso".

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, si no un ENTE JURIDICO, porque su esencia debe consistir en la violación del Derecho.

Lo explica: Lo de "contraria a la ley" pocos - - años después lo rectifica Binding. En "proteger la seguridad" estaba la esencia de la entidad delito. Sólo las - leyes de seguridad lo crean. El acto externo separaba - los pensamientos. La fórmula "ente jurídico" revela claramente su diferencia del delito como HECHO, este último alude a su origen, a la pasión humana. El otro alude a la naturaleza de la Sociedad Civil que requiere fre--nar los deseos.

Luis Jiménez de Asúa escribe: "Carrara creyó que su doctrina era inatacable y de tan perfecta que era como todo lo perfecto, llevaba en sí caducidad. Ya no era futuro, sino presente, y portanto, futuro ido. Pero una - revolución que se llamó "Positivismo", la descoyuntó; la enterró, aunque, como en "Los Espectros de Ibsen, vuelva luego. Y su vuelta, da más vigor a lo reencarnado, - pero esta revolución fue terrible". 1/

2. Nociones de Carácter Filosófico.- La falta de

1/ Op. cit. pág. 250 - La Ley y el Delito. Caracas - 1945. Edic. "A Bello".

trascendencia del legalismo hizo que los autores se orientasen en un sentido más filosófico, ya dentro de este - marco son muy diversas las posturas que se admiten. Las más importantes son las siguientes:

I. El delito en su aspecto moral. - Su primera - manifestación está en la doctrina de nuestros teólogos, - que identifican el delito con el pecado. San Isidoro de Castilla y Alfonso de Castro, nuestro primer penalista, - no utilizan siquiera la palabra delito. Como dice Quintiliano Saldaña, el verbo "delinquir" no ha nacido para el teólogo que sigue diciendo pecar. A los teólogos siguen algunos juristas como Selden que afirma que el delito es una "acción mala" y algunos filósofos como LEIBNITZ.

La preocupación ética del delito culmina con Kant, si bien éste ya distingue entre delito y pecado, el primero se refiere al minimum ético necesario para la convivencia social y el segundo abarca toda la ética.

II. El delito como una infracción del deber. - Algunos penalistas como ROSSI definieron el delito como - "la violación del deber", y en el mismo sentido se - orienta Luis Proal, para quien el delito es "la violación de un deber social exigido para la conservación de la so ciedad".

Esta concepción del delito como violación de un deber ha sido universalmente abandonada, ya que la idea del deber hace relación a un orden moral, más bien que jurídico, porque el objeto formal y específico del delito es el Derecho.

III. El delito como infracción del Derecho. - Las críticas contra la anterior concepción culminan en Frank, a partir del cual se abandona el punto de vista de la moral y del deber, y se relaciona el delito con el Derecho. En este sentido, Ortolan habla de una violación del Dere

cho, y otros como Pessina, haciendo una aplicación de - la doctrina filosófica de Hegel, de una negación del Derecho. La crítica hizo observar que no es delito toda negación o violación del Derecho, pues también lo viola o - lo niega el deudor que se opone al pago de su deuda, - sin que por ello constituya su hecho una infracción delictiva.

Se relaciona el delito con la idea de lo punible, - diciéndose por Truner que es delito la violación de un derecho castigado por el legislador con una pena; en la -- misma orientación se coloca el P. Montes, para el cual - el delito es la violación voluntaria del Derecho, cuyo - restablecimiento exige una sanción penal. Con este nuevo aditamento quedan paleadas en algo las críticas que - se hicieron contra esta dirección, pero de todas maneras resultan estériles los esfuerzos que tanto unos como otros hicieron para dar del delito un concepto independiente— mente de los tiempos y lugares.

La escuela positivista ante la esterilidad de los - esfuerzos empleados, intenta con Garófalo seguir decididamente otro camino, aunque no logra tampoco tener completa eficacia.

3. Noción Sociológica. - Surge el sabio positivista Rafael Garófalo, pretendiendo demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultante de fenómenos sociológicos y causas físicas.

Define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la - medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". Hace un análisis de los sentimientos para fundamentar su teoría del delito natural, y - en los de naturaleza altruista fundamental, los de piedad y probidad, halla las bases de su definición.

* Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición, y no pudiendo actuar - sobre los delitos mismos no obstante que era esa la materia de su estudio y definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos deberán traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Afir-
mó que el delito es: "la violación de los sentimientos - de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la Sociedad.

Ignacio Villalobos 6/ critica a Garófalo al decir que "la palabra 'delito' no es un tecnicismo, ni ha sido creado por los legisladores, sino que existe en el len-
guaje popular (lo cual se apuntaba erróneamente como -- prueba de que su contenido es un hecho natural y es al naturalista a quien compete desentrañar su sentido)".

Demuestra que no iba a investigar el fenómeno de lito en sí, sino más bien la palabra "delito"; ni trataba de saber qué es tal delito, sino qué se quiere significar con ese nombre. Es una investigación lingüística más - bien que criminológica.

La esencia de la ley se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, de la DELICTUO
SIDAD, es fruto de una valoración de ciertas conductas, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, por tanto no se puede investigar qué es en la naturalidad el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo precisar esas normas de valoración. -

* Op. Cit. p. 199

6/ IGNACIO VILLALOBOS.- Derecho Penal Mexicano, p. 197.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo; pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio sería absurdo querer luego inducir de la naturaleza.

d) CONCEPTO DOGMATIVO DEL DELITO. - Desechada la confusión que engendró el positivismo y restablecido el valor de la dogmática, ha renacido en Italia, España y varios países de Hispanoamérica, la teoría jurídica del delito, que jamás se abandonó en Alemania, Suiza y Suecia.

José Arturo Rodríguez Muñoz ^{7/} sostiene que de acuerdo con la Legislación Española "el delito puede de finirse como la conducta típica antijurídica y culpable, sin que sea necesario añadir el requisito de la pena".

Juan del Rosal, Puig Peña, Masaveau y Cuello - Calón en España han desprendido del Código Penal Español, los elementos del delito, analizando los artículos correspondientes del citado cuerpo de leyes, cuyo artículo 1o. con excepción del término "voluntarias", es en esencia igual al 7o. de nuestro Código Penal.

En México, Carrancá y Trujillo y Jiménez Huerta, analizando el Código Penal afirman: El primero nos dice: "Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito según el Código Penal son tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una -

^{7/} E. MEZGER, - Tratado de Derecho Penal, I, p. 167, 2a. ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

conducta humana; y estar sancionado por leyes penales".

8/

El segundo expone: "El artículo 7o. del Código-Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión - que sancionan las leyes penales; pero el concepto no -- queda integrado con estas palabras, pues sería innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la defini-- ción del artículo 7o. hállase implícito dicho elemento, - por ser uno de los conceptuales del delito".

José Angel Ceniceros y Luis Garrido al explicar - el mencionado artículo 7o. manifiestan: "En dicha defi-- nición encontramos que el primer elemento es el "acto u omisión" o sea el elemento objetivo que se manifiesta - por medio de la voluntad, ya violando una prohibición pe nal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impo- ne la ley, una simple intención criminal no puede penar se".

Los elementos señalados demuestran que los auto- res del Código no pudieron encontrar una fórmula que pro yectara la verdadera naturaleza del delito, que es de cen- surarse, pues todas las Escuelas Penales han pretendido - definir el delito, sin lograr hacerlo, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o la voluntad de cometer un hecho ilícito.

Celestino Porte Petit 9/ se hace una pregunta al

8/ CARRANCA Y TRUJILLO.- Derecho Penal, I, p. 177, - 4a. ed. México, 1955.

9/ CELESTINO PORTE PETIT. Apuntamientos de la parte - general del Derecho Penal, p. 248, 249.

respecto: "¿Cuáles son los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente?".

A primera vista se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7o. del Código Penal "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" o sea que el delito es una conducta punible.

Relacionando este precepto con el propio ordenamiento, tiene los siguientes elementos: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces una condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.

La conducta o hecho se obtiene del artículo 7o. del Código Penal y del núcleo respectivo de cada tipo legal.

e) EL CONCEPTO DEL DELITO SEGUN BELING, - MAYER Y MEZGER. - Definición de Ernst Von Beling: En el año de 1906, Ernesto Beling en base a las enseñanzas de Carlos Binding —maestro alemán— tratando de definir el delito, nos dice que es "la acción típica, anti-jurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad", definición dada en su libro Die Lehre vom Nerbrechem, - Tübingen, 1906, p. 7.

Resulta de la definición que para que un acto sea delito, son necesarios estos requisitos:

- A. - Acción descrita en la ley, es decir tipicidad.
- B. - Que sea contraria al Derecho.

- C. - Culpabilidad o sea que el autor haya obrado con dolo o culpa.
- D. - Que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada.
- E. - Que se den las condiciones de punibilidad.

Aparece en la definición un nuevo elemento del delito, la tipicidad.

Beling considera que las definiciones hasta entonces formuladas constituyen pura tautología. Refiriéndose a la dada por Von Liszt, juzga que es incompleta, porque en ella sólo enumera los elementos Antijuricidad y Culpabilidad, olvidando los demás, todos los cuales deben tomarse en cuenta en una definición técnica. Además, la enumeración resulta innecesaria si luego ha de agregarse la fórmula "sancionada con una pena". Beling considera que para distinguir las acciones punibles de las que siendo antijurídicas y culpables no conducen a una pena, es necesaria la Tipicidad, porque solamente las acciones punibles son típicas y no hay más delitos que aquellos hechos o conductas que puedan adecuarse a un tipo penal.

Al leer sin atención la definición de Beling, se puede suponer que ha agregado la condición de "Tipicidad" a los elementos contenidos en las definiciones anteriores, sin suprimir la exigencia de tener determinada una pena en la ley, y así encontrar falta de rigor lógico en la crítica hecha a la definición de Von Liszt; pero Beling da a la amenaza de pena una función distinta de la que tiene la definición de Von Liszt. Además no es la amenaza de pena lo que se requiere, sino que la acción sea subsumible bajo una sanción adecuada.

En 1906 quiso librar a la construcción del delito del elemento que él juzgó "tautológico", de estar conmi

nado con una pena, y quiso reemplazarlo por el conjunto de condiciones que el hecho ha de reunir para acarrear la consecuencia punitiva. Decir que el delito es lo penado por la ley, equivale a definir una casa habitación como - una casa con comedor, alcoba, etc., destinada a ser habitada. La Punibilidad, afirma ha de ser uno de los elementos del delito y no entrar en la definición, para evitar la Tautología.

La pena no es un elemento del delito, pero ha de estar prevista en la ley como consecuencia de la acción que reúna los elementos esenciales acción, descrita objetivamente en la ley, es decir tipicidad; contraria al derecho, esto es que exista antijuridicidad; dolosa o culpable, o sea, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, lo que equivale a decir que tenga fijada una penalidad y que se den además las condiciones objetivas de penalidad, para estar en presencia del delito. La Teoría Jurídica del delito consiste en el estudio de los requisitos para la punibilidad, que se nos presentan como un conjunto de circunstancias.

A partir de Beling, las definiciones del delito adquieren un matiz técnico y surgen diversos problemas a consideración del penalista.

Los puntos fundamentales de su teoría son los siguientes:

- 1o.- Toda su construcción está concebida sobre la base del Derecho Positivo, en el cual se hallan contenidos los principios fundamentales que lo in forman.
- 2o.- La tipicidad es el punto central del concepto del delito, alrededor del cual se agrupan sus demás elementos.

- 3.- La tipicidad es un concepto puro, sin significación independiente.
- 4.- La tipicidad en el sistema de Beling es puramente descriptiva. Ella sola carece de consecuencias jurídicas.
- 5.- Los elementos del delito son independientes entre sí, el uno no supone la existencia de otro u otros.

Para que pueda aplicarse a un acto la ley penal, - debe ser típico, debe ser la obra voluntaria de un ser humano. Por medio de la tipicidad se adecúan en actos penales, actos que ya reúnen las condiciones de tales.

Segunda Definición. - En el año de 1930 en su trabajo Die Lehre Tatbestand, escrito con motivo del homenaje a FRANK, Beling modifica sustancialmente su definición.

Dice que el delito "es acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, siempre que no se dé una causa legal de justificación".

Como consecuencias del cambio de su definición:

- 1.- La tipicidad pierde su carácter independiente, como lo pierden los demás elementos del delito. - Reemplazo del adjetivo TIPICA por la expresión - TIPICAMENTE.
- 2.- Relación entre tipicidad y antijuridicidad, totalmente desvinculadas en la doctrina anterior de Beling.
- 3.- Señala la correspondencia que debe haber entre el tipo de injusto y el tipo de culpabilidad, al hablar de "correspondientemente culpable".

- 4.- La exigencia "subsumible bajo una sanción penal - adecuada" contenida en la definición de 1906, de saparece en la de 1930.

Entiende Beling que aún queda la posibilidad de - acciones típicas antijurídicas y culpables que no son punibles, las cubiertas por una causa de justificación. Hoy se entiende que una acción justificada no puede ser tenida por típicamente antijurídica.

Considera que la definición debe completarse con un agregado que introduzca como esenciales en ella las - puras condiciones de punibilidad extratípicas.

Definición y Doctrina de Max Ernest Mayer. - La tesis de Beling en la que se fija la tipicidad como lugar - central en el concepto de delito, alrededor del cual se agrupan los otros elementos, suscitó numerosas críticas, llegando a dar la idea de que sería absorbida por una polémica poco constructiva, hasta que Max Ernest Mayer publica su parte general en 1915 (Der Allgemeine Teil Des Deutsche Strafrechts Heildeiberbg 1915).

Define Mayer al delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable".

1.- La palabra acción ha sido sustituida por el - vocablo acontecimiento. También se suprime de la definición de Beling lo que se refiere a las condiciones de punibilidad y a la exigencia de que el hecho sea subsumible bajo una sanción penal adecuada.

Se califica de imputable el acontecimiento.

Esa palabra "acontecimiento" que emplea Mayer - en su definición, responde a una exigencia dogmática del Derecho Penal Alemán, la cual pierde su alcance al ser-

adaptada la definición del delito a otros textos legales - que no consignan esa exigencia.

2.- En la calificación de la acción punible, emplea la palabra imputable, en lugar de culpable. Sustancialmente no cambia su significado porque Mayer denomina imputabilidad al capítulo que se encarga del estudio - de la culpabilidad.

Al referirse Mayer a la primera definición de Be--ling, con respecto a la amenaza penal que incluyó en su definición, dice que se trata de una definición pleonástica, ya que si no concurre la circunstancia de ser subsumible - bajo una sanción adecuada, es indudable que una acción atribuible a título de culpa no es imputable (culpable).

En cuanto a las condiciones de punibilidad, concretémonos a decir aquí que su inclusión en la definición del delito es innecesaria para Mayer.

3.- Relación de los elementos del delito entre - sí. Se trata toda la teoría de la acción en el capítulo de la tipicidad, pero donde puede apreciarse un paso hacia - adelante es en el enfoque del tema de la relación entre - tipicidad y antijuridicidad.

La definición anterior de Mayer es de índole for—mal. La "definición real" se construye después de expo—ner su teoría de las normas de cultura y dice así como co—rolario de ella: "delito es un acontecimiento imputable— que corresponde a un tipo legal y que es materialmente - contrario a una norma de cultura reconocida por el Estado".

Niega que la tipicidad tenga carácter puramente - descriptivo, observa que los tipos penales contienen ele—mentos que se refieren al sujeto activo del delito —ele—mentos subjetivos del tipo— y otros que encierran una - noción normativa —elementos normativos—.

Definición y Doctrina de Edmundo Mezger. - La primera doctrina de Mezger se condensa en la definición del delito que da diciendo: "Delito es la acción típica, antijurídica y culpable". La tipicidad califica la antijuridicidad y la culpabilidad, por eso Mezger no trata independientemente la tipicidad, sino que para él es sólo una parte del estudio de la antijuridicidad.

Acción. - En el sistema del Tratado de Mezger, la acción se estudia cayendo siempre sobre un tipo jurídico penal. No ha de concurrir ninguna causa de exclusión del injusto y ha de ser imputable al agente. Considera relacionados los elementos del delito como situaciones de hecho sobre las cuales recae el juicio del Juez y que por tanto, constituyen presupuestos indispensables de dicho juicio para la imposición de la pena.

Tipicidad y Antijuridicidad. - Al tratar la tipicidad dentro del estudio de la antijuridicidad, Mezger adopta una posición distinta con respecto a la de Beling, al afirmar que el que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto.

En esta primera definición, la sumisión a una amenaza penal no aparece aquí, si bien la incluirá algunos años más tarde, al dar un concepto más encajado al derecho entonces vivido, profundamente y modificado por el nacional-socialismo.

Mezger afirma que quienes se oponen a esta tesis, no han llegado a penetrar en la verdadera significación del acto legislativo por el cual surgen las leyes penales, las cuales no siempre suponen la creación de un nuevo tipo de lo injusto. No quiere decir que la ley penal no cree nunca lo injusto; el acto del legislador puede llegar y llega hasta ahí, cuando no existe una regulación legal,

anterior al Código Penal, en la que se determina la naturaleza injusta del hecho que el Código sanciona.

Supresión de la Amenaza de Pena. - Considera innecesaria la inclusión de la pena en la definición del delito.

Condiciones de Punibilidad. - Considera que no es correcto hacer referencia a ellas, porque aunque en conexión menos íntima pertenecen también al tipo del delito. Partiendo de este punto, habría que separar del tipo también el resultado en los delitos calificados por éste, - - puesto que esa categoría se caracteriza precisamente porque falta la exigencia de la culpabilidad del resultado.

1. - Nueva Doctrina de Mezger. - En el "Studienbuch" introduce Mezger variantes que comienzan ya desde la denominación. Titula la segunda parte de su obra, "El Hecho Punible". Aclara que el término "delito" ha sido empleado por Binding y Finger, en un sentido jurídico estricto, distinto del que tienen las palabras "acción punible"; delito es el nombre genérico de la infracción culpable de la norma. De ahí que debería hablarse de "delito jurídico penal". Define el hecho punible como una acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con pena.

Análisis de los elementos de la definición anterior:

I. - Acto Penal. - No aparecen variantes, es acción típicamente antijurídica. Con ello hace referencia, tanto al aspecto externo (injusto objetivo) cuanto al interno del injusto (elementos subjetivos del injusto).

II. - Personalmente imputable. - Sustituye el término "culpable" de la anterior definición, porque la "teoría

de la culpabilidad" deduce del requisito de la imputación personal del hecho punible, el concepto que juzga más - limitado, práctico y esencial de la acción culpable.

III. - Conminada con pena (acción). - Lo explica señalando que la tautología que ella supone, no resulta - perjudicial, por cuanto no se prescinde de la discusión - precisa acerca de lo que es la pena y la conminación de - la misma. Sigue admitiendo, sin embargo, que la pena - es una consecuencia del delito.

Breve síntesis de la evolución de la Teoría del delito. - El núcleo de la moderna dogmática está constituido por la teoría del delito. Los problemas aparecen desde el momento que se quiere señalar la relación o independencia que guardan entre sí los elementos del delito, los problemas continúan con la elección del método y -- cuando se tratan de situar en su lugar apropiado distintos aspectos del hecho punible.

Durante mucho tiempo se mantuvo el sistema claro y sencillo de la Bipartición, que abarca lo objetivo - del lado de la antijuridicidad y todo lo subjetivo del de la culpabilidad. Como las obras clásicas de Carrara y - Carmignani, en Italia, Pacheco en España, Febuerbach - en Alemania.

Con la aparición de la DOCTRINA DEL DELITO de Ernest Von Beling, se incorpora a la teoría del delito un tercer elemento: la adecuación al tipo o tipicidad, que aparece independiente y neutro al valor, pero afirmando que sólo en conexión con ella el acto ilegal culpable se convierte en un delito.

Desde entonces unas veces tratado en el capítulo de la acción (M. A. Mayer), otras en el de la antijuridicidad (E. Mezger) o bien independientemente, el nuevo-

elemento queda incorporado a la Teoría del Delito, algunos intentos de retorno a la bipartición.

Algunos autores consideran que la tripartición debe hacerse en base a la acción, antijuridicidad y la culpabilidad (G. Maggiorè).

Hoy se reconoce al tipo penal significado valorativo y se le atribuye la función de precisar lo injusto punible.

De manera más analítica y programática, vemos - el Delito como acto típicamente antijurídico imputable - al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halló conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en - reemplazo de ello. La acción u omisión se presenta en forma perfecta o imperfecta, única o plural, y es exclusivamente atribuible al hombre. (Jiménez de Asúa.- Tratado de Derecho Penal. Tomo III, pág. 63).

Las situaciones que tienen por efecto excluir la acción, se estudian en su lugar preciso, distinguiéndolas de las demás eximentes de pena, en especial de las causas de inimputabilidad.

Se reconoce a la culpabilidad función correctiva - con respecto a la causalidad. Así se plantea el estudio de la acción con un sentido más jurídico, se ratifica la idea de una responsabilidad basada en la culpabilidad y - se vuelve a afirmar el principio "no hay pena sin culpabilidad". La LIBERTAD se entiende como capacidad de valores y según el sentimiento del deber. La RESPONSABILIDAD se entiende en el sentido de que para el hombre - es un deber responder por las propias acciones, según el criterio de justicia que está en la conciencia de cada uno. Se reconoce que la culpabilidad propiamente dicha contiene elementos normativos, constituidos por la referencia -

al orden jurídico, sin que esto suponga reemplazarla por un juicio de reproche.

Se distingue del hecho punible atribuible, que conduce a consecuencias del Derecho Penal distintas de la pena, con lo que se logra una sistemática más clara y más precisa de la Teoría del Delito.

El concepto formal de la ANTIJURIDICIDAD se -- desplaza y en su lugar se afirma la idea de un injusto material o sustancial, con un criterio de protección de bienes jurídicos. Apoyada en la orientación de este criterio comienza a surgir una Teoría general de la justificación -- apoyada en la valuación de bienes jurídicos.

El consentimiento del interesado. -- Se analiza -- con cierta autonomía, como causa excluyente de la tipicidad, o complementando causas de justificación.

De acuerdo con la naturaleza del Derecho Penal, al adoptar el METODO TELEOLOGICO, facilita el trabajo al intérprete, permitiéndole que penetre hasta la esencia de las normas para la aplicación de la ley con un sentido de justicia y realidad.

Una parte de la exposición dogmática se dedica -- al estudio del autor, con algunas variantes, como son: -- capacidad para delinquir, la imputabilidad, la minoría -- penal, la peligrosidad y la participación.

Se reconoce a la pena carácter retributivo, sin -- perjuicio de la prevención general y especial, al distinguir sus distintas etapas. Con respecto a los medios de reacción penal, es gran mayoría el criterio que amplía -- las consecuencias del delito considerando otras medidas fundamentadas en la peligrosidad, la defensa social y la atribuibilidad a las que se considera despojadas de carácter retributivo y se les asigna un fin de prevención especial.

No siempre por razones igualmente atendibles, se admite generalmente que el estudio analítico del delito - es una imposición metódica, similar a la que resulta de otras materias, de semejante naturaleza. Ontológicamente el delito es un objeto cultural, constituido por elementos culturales, que guardan entre sí y con el todo, - la relación propia de objetos de esa naturaleza. "La utilidad del método de analizar separadamente cada uno de los elementos integrantes del delito, no puede discutirse seriamente, a no ser que ese estudio equivalga a fragmentar materialmente la conducta humana y divorciar cada uno de esos elementos constitutivos del juicio sintético-penal. El método analítico es técnica, para comprender mejor cada uno de los elementos integrantes del todo, pero no importa desvincular un elemento de otro o renegar de la síntesis final, que es connatural a toda conclusión científica". (Fallo del Juez Raúl Horacio Viña, sobre homicidio, confirmado por la Cámara de Apelaciones de Mar de la Plata, JUSTICIA BONAERENSE, 23 de julio de 1963).

f) DEFINICION DEL DELITO Y SUS CARACTERES.- Cuestiones de terminología.- La palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado - por la ley.

PESSINA, nos dice, que como consecuencia de la rebelión de la individualidad humana contra el Derecho, - debe producirse la acción reparadora de la justicia penal, es necesario que se designe con un nombre que fije sus caracteres generales.

En Roma se habla de Flagitium, Scelus, Facinus, - Crimen, Delictum, Fraus, Injuria, etc.; si bien las expresiones de Crimen y Delictum fueron las más usadas. - Fueron también las que se usaron en la terminología de - la Edad Media y en la práctica forense, donde ya se dio

frecuentemente a la palabra Crimen el significado estricto de un delito grave y a la palabra Delictum el de delito leve. Con la aparición de Códigos Modernos también se usan estos términos, además se añade la palabra --- CONTRAVENCION, para designar las faltas castigadas con levísimas penas de policía.

En la técnica moderna la terminología sigue alguno de los dos caminos siguientes:

A.- Se emplea un solo término para los delitos graves y para los leves utilizando la expresión DELITO en las legislaciones latinas y CRIMEN, por regla general en las legislaciones germánicas.

B.- Se busca un término definitivo propio para todo lo que sea infracción penal, incluyendo a la contravención. En la técnica italiana a este respecto se utiliza la expresión REATO, como significado general. En algunos países de América se apropian la voz italiana incorporándolo a nuestro idioma.

En el Derecho Inglés se emplea la voz de OFFENCE para indicar por lo general la infracción, lo mismo -- que los actos delictivos que no están sujetos a la acusación pública. Los INDICTABLES CRIMES, por el contrario, o sea las personas sujetas a esta acusación, se distinguen en FELONY (crimen) y MISDEMEA NOUR (delito). Se utiliza en otros el términos de "hecho punible".

Nuestro derecho sigue la primera orientación, ya que se emplea la palabra delito para toda clase de infracciones penales, tanto graves como leves. El Código Penal de 1929 intentó seguir esta orientación, hablando de "infracciones criminales", con la reforma de 1931 no se recibió este término.

2. Criterio Legalista. - Las primeras definiciones dadas por los exponentes del delito son un puro legalismo: "Delito es lo prohibido por la ley".

Un famoso juris-consulto define al delito, TIBERIO DECIANO, diciendo: "un hecho, dicho o escrito del hombre, cometido con dolo o con culpa, prohibido por la ley vigente y que no está legitimado por causa justa".

Asignar el nombre del delito a lo que infringe la ley es encerrarse en un círculo vicioso, debemos preguntarnos ¿qué es lo que debe prohibir la ley? Se debe resolver esta pregunta, pues en caso contrario, vendría a ser lo que el legislador quiere, y esto puede causar ciertas exageraciones. Por ello algunos autores, dentro del plano legalista, consignaron en su definición un requisito más, así Carrara define el delito diciendo que es la "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo de hombre, positivo o negativo, moralmente dañoso y socialmente dañoso". Con la introducción de estos dos últimos elementos, en particular el segundo, elevan la concepción del maestro de Pisa sobre un nivel legalista.

3. Estudio Jurídico Esencial del Delito. - Los dos sistemas para realizar este estudio son: El Unitario o Totalizador, y el Atomizador o Analítico.

En la corriente Unitaria y Totalizadora el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico. Para los seguidores de esta doctrina el delito es un bloque monolítico, que presenta diversos aspectos, pero no es fraccionable.

Los Analíticos o Atomizadores estudian el ilícito-penal por sus elementos constitutivos. Para entender el-

todo se requiere del conocimiento de sus partes, esto no implica la negación de que el delito integra una unidad.

En cuanto a los elementos que integran el delito - no existe en la doctrina, uniformidad de criterio, surgiendo así concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, etc.

4. Noción Jurídico Substancial. - Las nociones formales del delito no penetran en la naturaleza del mismo, porque no hacen referencia a su contenido.

Para Cuello Galón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible 10/. (Tratado de Derecho Penal, t. I, Madrid, 1955, pág. 156).

Celestino Porte Petit, con respecto a la punibilidad, expresa que la penalidad es elemento esencial del delito, en virtud del artículo 7o. del Código Penal, al definirlo como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena legal 11/.

Para Pavón Vasconcelos de acuerdo con la Teoría de la Ley Penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción; la punibilidad es elemento o condición esencial del delito. De otro modo la norma sin sanción deja de ser coercitiva, transformándose en precepto - declarativo sin eficacia alguna 12/.

Al definir la infracción punible es necesario establecer los requisitos.

10/ CUELLO CALÓN.- Tratado de Derecho Penal. T. I. - Madrid, 1955. p. 156.

11/ CELESTINO PORTE PETIT.- Importancia de la dogmática Jurídico Penal. P. 59. México, 1954

12/ Apuntes, 1959

Jiménez de Asúa 13/ define el delito como "el - acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. En suma, las ca-
racterísticas del delito son: actividad; adecuación típi-
ca; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad
y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Considera el acto, como soporte natural del deli-
to; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabili-
dad, y las condiciones objetivas son inconstantes. Por -
tanto, la esencia técnico-jurídica radica en tres requisi-
tos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyen-
do la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del deli-
to.

Desde el punto de vista puramente formal y de -
acuerdo a nuestro sistema positivo, una conducta es de-
lictuosa, cuando está sancionada por leyes penales; la -
definición del delito dada en nuestro Código, no escapa
a la crítica, y por otra parte el propio ordenamiento esta-
blece delitos no punibles, tratándose de las llamadas EX
CUSAS ABSOLUTORIAS, en las cuales la calificación de-
lictuosa permanece y la pena no se aplica; la punibilidad
es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pe-
ro no es un elemento esencial del mismo.

La afirmación del profesor Porte Petit, sostenida-
respecto a la punibilidad, como elemento esencial del -
delito, con base en la definición del artículo 7o. del -
Código Penal del Distrito, no puede invocarse tratándose
de otros Códigos Penales, que han suprimido por inneces-
aria la definición.

13/ JIMENEZ DE ASUA.- La Ley y El Delito. P. 207. Ed.
Sudamericana. Buenos Aires, 1967.

Con respecto a la argumentación de Pavón Vasconcelos, debe advertirse que no es lo mismo norma que delito; aún aceptando que aquélla no se integra sin la sancción, ello no excluye la posibilidad de que el delito exista faltando la pena; los conceptos de delito y norma son diversos.

Las condiciones objetivas de punibilidad según el Profesor Castellanos Tena, tampoco constituyen elemento esencial del delito, señala que sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

Villalobos 14/ dice al respecto: "Esencia es necesidad, es no poder faltar en uno sólo de los individuos de la especie, sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan, que concurrentes en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado.

Como consecuencia los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

Al realizarse el delito se dan todos los elementos constitutivos, por ello suele afirmarse que no guardan entre sí una prioridad temporal.

En un plano lógico se observa: si hay conducta típica legal, se debe constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la ANTIJURIDI--

CIDAD, capacidad volitiva del agente o sea imputabilidad, y analizar si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable, obró con culpabilidad.

5: El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.

Artículo 7o. del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia federal, establece: DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.

Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso como son: 1/ Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar (Art. 377 del C.P.); excusa en razón de mínima temibilidad (Art. 375 del C.P.) y otras excusas por inexigibilidad (Arts. 280 fracc. II y 151 del C.P. para el D. y T. Fed.). No conviene sólo a lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. El estar sancionado con una pena es un dato externo, que se usa para la represión y por el cual se puede identificar el delito con aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo.

"El decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere la cuestión de saber porqué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales".

15/

1/ FERNANDO CASTELLANOS.- Liniamientos de Derecho Penal cit. p. 257 y sigs. Edit. Porrúa. México, - 1969

15/ IGNACIO VILLALOBOS.- Derecho Penal cit., p. 193 y siguientes.

6. Código Penal.

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". 16/

El acto y omisión son las dos formas de manifestarse la conducta humana, que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción LATU SENSU, son especies de éste. El acto o acción STRICTU SENSU es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción STRICTU SENSU o acto es un hacer -- efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes, ni los movimientos reflejos, ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes, las inactividades forzadas por un impedimento legítimo, ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se

ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión y la espiritual a los especialmente llamados así en el Código Penal de Carranca y Trujillo pág. 34 "de imprudencia o no intencionales. Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional (artículo 8o. del Código Penal)".

En el proemio de la Setena Partida se definía el delito como: "los malos fechos que se fassen a placer de una parte, a daño o a deshonor de la otra; ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los Fueros e Derechos". En suma, - hechos intencionales y dañosos, contrarios a la ley de Dios, a la del Estado y a las buenas costumbres.

Los sentimientos altruistas de piedad resienten -- ofensa por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico, por actos físicos que producen dolor físico o moral. Los sentimientos altruistas de probidad la resienten por las agresiones violentas. En cuanto al delito legal es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social existiendo o no un fin político o que lesiona la tranquilidad pública.

El Código Penal de 1871 define el delito así: "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (artículo 4o.).

El Código Penal de 1929 decía: "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (artículo 11o.).

La dogmática jurídica considera al delito como: -- "una acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad".

7. ANALISIS DEL DELITO A LOS EFECTOS TECNICOS JURIDICOS.

A. Acción antijurídica. - Es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal.

B. Acción típica. - Se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley.

C. Acción imputable. - Es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal.

D. Acción culpable. - Es la imputable y responsable, es decir, la que corresponde reprochar al sujeto.

E. Acción punible. - Es la que en la ley está -- conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena requiriéndose en la ley, condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal -- carácter se incluyen en el tipo.

El delito es siempre una conducta humana. Como fundamento del principio o de dogma NULLUM CRIMEN - SINE CONDUCTA. La conducta es, en mayor o menor - grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuanto más se identifica con esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuanto más se se para de su personalidad tanto más pobre y descolorida - deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal.

La conducta --acto u omisión-- para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada --sancionada mediante la amenaza de una pena-- por las leyes pena

les. Tal es en síntesis la voluntad de la ley que trasciende de la definición de delito construida en el artículo 7o. del Código Penal, ya comentado.

8. JURISPRUDENCIA.

No puede haber delito sin que concurren el elemento objetivo con el subjetivo, o sea la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley, la voluntad consciente, libre de toda coacción, de infringir la ley penal. 1/ El delito consiste en un acto antisocial y antijurídica, - que es una negación del derecho y está sancionada con una pena y causa una perturbación social 2/. El artículo 19 constitucional al hablar de que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, se refiere a los hechos tipificados en la ley penal como delictuosos por infracción de la norma, y no a la denominación que les da el Código Penal. 3/

Consistiendo la consumación del delito en el hecho material de que sus condiciones externas estén reunidas, no puede confundirse con el delito agotado, en el que, aparte de la consumación, se exige subjetivamente que el delincuente haya obtenido las finalidades que se propuso al concebir el delito. La doctrina enseña que -- respecto a la pena conviene tener en cuenta el menor -- contenido del delito consumado, pero no agotado, y el mayor que necesariamente acompaña al delito agotado.

1/ A.d. T. V, pág. 344.
2/ A.d. T. II, pág. 695.
3/ A.d. T. XX, pág. 100.

g) ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO. - A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son.

Jiménez de Asúa siguiendo el camino de Guillermo Sauer, construyó con designio filosófico frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo.

Aspecto Positivo	Aspecto Negativo
a) Actividad.	a) Falta de acción.
b) Tipicidad.	b) Ausencia de tipo.
c) Antijuridicidad.	c) Causa de justificación.
d) Imputabilidad.	d) Causas de inimputabilidad.
e) Culpabilidad.	e) Causa de inculpabilidad.
f) Condicionalidad Objetiva.	f) Falta de condición objetiva.
g) Punibilidad.	g) Excusas absolutorias.

1.- ANÁLISIS DEL ASPECTO POSITIVO.

Actividad.- (Conducta o hecho): Artículo 7o. - del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.

Tipicidad: Adecuación a alguno de los tipos legales.

Antijuridicidad (Antijuricidad): Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.

g) ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO. - A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son.

Jiménez de Asúa siguiendo el camino de Guillermo Sauer, construyó con designio filosófico frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo.

Aspecto Positivo	Aspecto Negativo
a) Actividad.	a) Falta de acción.
b) Tipicidad.	b) Ausencia de tipo.
c) Antijuridicidad.	c) Causa de justificación.
d) Imputabilidad.	d) Causas de inimputabilidad.
e) Culpabilidad.	e) Causa de inculpabilidad.
f) Condicionalidad Objetiva.	f) Falta de condición objetiva.
g) Punibilidad.	g) Excusas absolutorias.

1. - ANÁLISIS DEL ASPECTO POSITIVO.

Actividad.- (Conducta o hecho): Artículo 7o. - del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.

Tipicidad: Adecuación a alguno de los tipos legales.

Antijuridicidad (Antijuridicidad): Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.

Imputabilidad: Cuando no concurre la excepción-regla de incapacidad de culpabilidad (artículo 15, fracción II del Código Penal). Es decir, que exista capacidad de culpabilidad.

Culpabilidad: Artículo 8o. del Código Penal y 9o. fracción II del mismo ordenamiento.

Condiciones objetivas de Punibilidad: Cuando las requiera la ley. Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Punibilidad: Artículo 7o. del Código Penal y pena señalada en cada tipo legal.

2.- ANALISIS DEL ASPECTO NEGATIVO

Ausencia de la conducta (falta de acción).- El Art. 7o. del C.P. hace referencia al "acto u omisión" - como necesarios para que el delito exista. Es obvio que interpretado "a contrario sensu" no habrá delito, cuando falte la conducta, por ausencia de la voluntad.

Ausencia de tipicidad.- Para que exista el delito es necesario que haya tipicidad. Estaremos frente al aspecto negativo de esta relación conceptual cuando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos por la ley.

Causa de Justificación (causa de licitud).- Una conducta o un hecho son antijurídicos, cuando siendo típicos no está protegido el sujeto por una causa de licitud.

Podemos deducir las siguientes:

- 1.- Legítima defensa (Art. 15, fracción III).

2.- Estado de Necesidad, cuando el bien sacrificado sea de igual o menor importancia que el salvado (Art. 15, fracción IV).

3.- Cumplimiento de un deber. (Art. 15, fracción V).

4.- Ejercicio de un derecho. (Art. 15, fracción V).

5.- Impedimento legítimo. (Art. 15, fracción VIII).

Causas de Inimputabilidad. - El C.P. preve una hipótesis de inimputabilidad, es decir: "incapacidad de culpabilidad", en la fracción II del Art. 15 del ordenamiento penal: el trastorno mental transitorio.

Inculpabilidad. - El C.P. no reglamenta en forma general el aspecto negativo de la culpabilidad, a diferencia de algunos ordenamientos que aluden al error de hecho esencial e invencible.

En realidad, la inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, opera aún sin que la ley haga hincapié sobre este particular. 1/ Jiménez de Asúa expresa que el error de hecho es el más característico y en muchos de ellos se deriva de la interpretación sistemática, puesto que no menciona el error como causa existente.

1/ La Ley y El Delito. P. 401, 5a. ed. 1967. C.P. - Iberoamericanos. Estudios de Legislación Comparada, T. I. P. 291. Caracas, 1946.

2/ A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "El hecho de que no se consigne en el catálogo de los excluyentes la ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la incriminación, no significa que no puede dictarse sentencia - absolutoria, partiendo del precepto que del mismo se --- desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito".

Las hipótesis de inculpabilidad que se desprenden del C.P. son las siguientes.

A. - Por error de hecho esencial e invenible.

a) Inculpable ignorancia (Art. 15, Frac. VI).

b) Obediencia jerárquica (Art. 15, Frac. VII).

a) Estado de necesidad: cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien llevado --- (Art. 15, Fracc. IV).

b) Encubrimiento entre parientes (Art 15, Fracc. - IX).

c) Art. 151.

d) Art. 154.

e) Aborto por causas sentimentales (Art. 333).

Ausencia de condiciones objetivas de Punibilidad.

Este aspecto se obtendrá contrario sensu, de aquellos - casos en que la Ley Penal exija alguna condición objeti-

va de punibilidad.

Excusas Absolutorias. Se han señalado las contenidas en los Arts. 139, 375, 377, 385 y 390 del C.P.

Art. 139.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el Art. 382.

Art. 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de \$ 35.00 sea restituido por el ladrón, espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por violencia.

Art. 377.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo hubiere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para castigarla, se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por si sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la Ley.

Art. 385.- El delito previsto en este capítulo se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicable en lo conducente los Arts. 377 y 378.

Art. 390.- (Fraude entre parientes próximos). - Son aplicables al fraude los Arts. 377 y 378.

h) EL DELITO Y LA PENA. - Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, - su noción está relacionada con el Jus Puniendi y con las condiciones que según las escuelas, requiere la imputabilidad pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena - será retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrara la pena es un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea congruente con su fin, la pena ha de ser eficaz, ejemplar, pública, pronta y de tal naturaleza que no pervierta al reo. Las penas se estudian atendiendo a su calidad, su cantidad y su grado: Mezger dio una definición clásica de la pena y dice que es retribución, es decir, una privación de bienes jurídicos, que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto.

Para Roxder y su correccionalismo, la pena busca la corrección del pecado, y para el positivismo criminal la pena, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos, en consecuencia, la noción de pena está separada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral.

La pena debe adaptarse a la temibilidad del delincuente (Garófalo). En consecuencia, la pena es un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción anti-social o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y -

teniendo por fin la defensa social.

En el derecho legislado moderno, la pena es un mal inflingido al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente. No se atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de ella o la defensa social. Von Liszt señala: "es un mal que el juez inflinge al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor".

En el derecho moderno junto a la pena se perfilan parejas las medidas de seguridad; pues al presente las penas están en franca decadencia, ellas no tienen en cuenta el origen antro-po-físico social del delito. Por esto el Congreso Penitenciario de Praga en 1930 votó que las penas deben estar acompañadas por las medidas de seguridad, cuando aquéllas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social. Ello obedece, el que se ha ya propuesto la elaboración de dos códigos, distintos entre sí, pero íntimamente relacionados: el Código represivo o sancionador y el Código asegurativo o preventivo, aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos; las medidas de seguridad quedarían contenidas en el último, para ser aplicadas a los estados de peligrosidad social que los ameritasen.

Clasificación. - Con relación a la clasificación de las penas después de la gran variedad que han venido adoptando, la tendencia moderna es volver otra vez a la unidad: los tratamientos penales; de igual modo que la evolución de la pena arranca de la unidad: pena de muerte, de la que partió la diversificación que registra la historia de la pena.

Carrara clasificó a las personas en capitales, --- afflictivas; directas, indirectas, infamantes y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies:

Atendiendo a su naturaleza las sanciones se dividen en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos y aparte las medidas de seguridad.

DERECHO MEXICANO. - Refiriéndose al C.P. de 1871 expresó Martínez de Castro que uno de los más importantes fines de las penas es la enmienda del penado y que los gobiernos deben a toda costa corregir a éste.

Si tal era el fin, las penas en concreto fueron conforme a la doctrina clásica y a nuestro estado cultural y social a aflictivas y retributivas o sea proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito. - En efecto, en aquel Código quedaron las penas referidas a estos factores y determinadas legalmente según los delitos, fijándoseles términos (mínimo, medio y máximo) para adecuar la retribución al daño causado (Arts. 66 a 69 C.P. 1871). Además de las penas se reconocieron algunas medidas preventivas: reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política y prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos (Art. 94). Por último, se atendió en concretar casos a la prevención especialmente, como tratándose del delito de vagancia y mendicidad (Arts. 854 y 862) y de duelo, pero tales medidas se aplicaron en raras ocasiones.

El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por "sanción" explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la expiación —Almaraz—; señaló a la pena como fin "prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social lo exijan (Art. 68 C.P. 1929) y borró los términos clásicos de la san---

ción fijada para cada delito, estableciendo sólo máximos y mínimos, lo que constituyó un acierto.

En el Código Penal vigente se emplean indistintamente los vocablos "pena" y "sanción" por encontrarlos inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico. Con respecto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente, con las penas sin distinguirlas mediante las correspondientes definiciones legales, su distinción corresponde a la doctrina: LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON: 1, PRISION; 2, RELEGACION (DEROGADA POR DECRETO DE ENERO 5 DE 1948); 3, RECLUSION DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS Y TOXICOMANOS; 4, CONFINAMIENTO; 5, PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO; 6, SANCION PECUNIARIA; 7, PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO; 8, CONFISCACION O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS; 9, AMONESTACION; 10, APERCIBIMIENTO; 11, CAUCION DE NO OFENDER; 12, SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS; 13, INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS; 14, PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA; 15, VIGILANCIA DE LA POLICIA; 16, SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES; 17, MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES; Y LAS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES (Art. 24 C.P.). EL AR. 21 PROYECTO DE 1949 SE REFIERE A "SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD" Y EN LA "PRISION" COMPRENDE TAMBIEN LA RELEGACION.

Cabe recoger de nuestra legislación otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24 del C.P. con la condena condicional (Art. 40), la libertad preparatoria (Arts. 84 a 87) y la retención (Arts. 88 y 89).

En la enumeración que contiene el Art. 24 C.P. sobre penas y medidas de seguridad, se han observado -

diversos grados de peligrosidad criminal en un grado no muy elevado para poder estar comprendidas en las sanciones y que la configuración objetiva del delito proviene en términos generales; a ella corresponden las penas y la peligrosidad criminal en grado tan elevado que, superando los límites marcados en lo general para la entidad objetiva del delito, deba estar proporcionada a la personalidad antisocial, anormal del sujeto que delinque; a ella corresponden las medidas de seguridad —Belloni—.

No participamos totalmente del sutil punto de vista de Belloni la enumeración de las medidas de seguridad que acabamos de hacer nos revela, que en algunos casos, como medidas tutelares para menores, se aplican a estados de peligrosidad escasamente considerables, pero es verdad que en otros casos como reclusión de locos, la peligrosidad del sujeto puede ser muy elevada.

En nuestro derecho la pena es consecuencia del delito, pues éste sólo existe cuando la acción se halla penada por la ley (Art. 7 C.P.). También la pena es un mal, pues con el propósito de favorecer al reo o sea de causarle un daño menor en nuestro derecho se declara -- que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyan la sanción establecida en otros anteriores o la sustituyan con otra menor (Art. 55 C.P. y 50 del proyecto de 1949); o bien que puedan los reos en caso de ser aplicables los códigos derogados, acogerse al más favorable (Art. 2 transitorio del C.P.). Por consiguiente, es más favorable la ley que impone un mal menor o sea una pena que el sujeto se represente como menos dañosa.

Atendiendo a nuestra realidad positiva, el legislador penal de 1931 admitió que el medio fundamental con el que actualmente contamos en la lucha contra el delito es la pena, tal como se vive en nuestras instituciones de reclusión como lo son las cárceles penitenciarias y tal como la entienden los tribunales jurisdiccionales, co

mo ejemplaridad y como expiación; esto muy a pesar de lo que la doctrina aconseje, pues la sustitución de la pena por la medida de seguridad es obra no legislativa sino de la transformación social; y reformas que corresponden a campos diversos del penal serán las que traigan como consecuencia la disminución de la delincuencia o la atenuación de sus efectos, por lo menos.

Ahondando en estas ideas se agrega, que la Defensa Social exige muy complejas medidas tanto políticas como sociales las que no está en posibilidad de recoger tan solo la Ley penal, sino que más bien corresponden a la sociedad y a la administración del Estado. A la actividad administrativa le corresponde lo relativo a la prevención del delito, esto es tanto la que atiende a las fuentes de producción del mismo como a la reducción y readaptación del delincuente mientras cumple su condena o después de cumplirla. Pedir a un solo documento legislativo como lo es el C.P., que resuelva en sí mismo tan complejos problemas es insensato.

En México la política criminal ha venido a la deriva, sin un plan reflexivo; leyes y medidas momentáneamente puestas en vigor y rectificadas a poco de ser aplicadas; constante hacer para deshacer. La complejidad de la criminalidad, con la consiguiente inquietud social y las dispares legislaciones penales diseminadas a través del territorio de la República, llevaron a que se convocara a una convención contra la delincuencia (abril-agosto de 1936) donde se acordó dedicar atención especial a la lucha contra la delincuencia juvenil e infantil, por medio de la formulación de un Código de Prevención Social; -- considerando que la sanción es el medio más importante para la lucha contra la criminalidad, es insuficiente siendo necesarios los medios preventivos del orden político, familiar, etc., que debe organizarse un Departamento de Defensa y Prevención Social dependiente directamente -- del Presidente de la República, sin intervención de nin-

guna Secretaría de Estado.

Por su parte, el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Santiago de Chile en — enero de 1941, acordó declarar "que los perversos constitucionales o esenciales deben ser sometidos a los tratamientos asegurativos que reclama su peligrosidad".

CAPITULO II

LA ACCION Y SU AUSENCIA

- A) CONCEPTO DEL ACTO.
- B) EL ACTO PROVIENE DEL HOMBRE.
- C) PROBLEMATICA DE LA ACCION.
 - 1.- Formas de conducta.
 - 2.- Hipótesis de la realización de la conducta.
 - 3.- Teoría de la Acción Sintomática.
 - 4.- Teorías de la acción dependientes de la imputabilidad, de la antijuridicidad o del tipo.
 - 5.- La Acción nocomprende la Omisión.
 - 6.- La Acción Acromática.
 - 7.- Crítica del finalismo Welzeliano.
 - 8.- Noción actual del Acto.
- D) RESULTADO.
- E) ACCION Y OMISION.
 - 1.- Los Medios Morales.
 - 2.- Clases de Omisión.
 - 3.- Relación Causal: Causalidad en la acción. Comprobación del Nexo Causal. Concepto de la Causa. Historia. Diversas teorías sobre el nexo causal. Clasificaciones.
- F) EL LUGAR Y EL TIEMPO DE LA ACCION.
- G) AUSENCIA DEL ACTO.
 - 1.- Sistema.

CAPITULO II

LA ACCION Y SU AUSENCIAA) CONCEPTO DEL ACTO.

El delito es una conducta humana. Para expresar este elemento del delito, se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho.

Jiménez de Asúa emplea la palabra acto (e indistintamente acción latu sensu) y no hecho, porque es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. Usa la palabra acto en una acepción más amplia, comprendiendo el aspecto positivo acción y el negativo omisión.

Aclarado el vocablo, se define el Acto: "Manifestación de voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera se deja sin mudanza ese mundo exterior cuya modificación se aguarda.

El Profesor Castellanos Tena, prefiere usar el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo. Dice Radbruch que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar al elemento objetivo del delito: no es la conducta únicamente como muchos -

expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo.

Cavallo y Battaglini, con sus opiniones al respecto, apoyan la orientación anterior.

Para el primero, el HECHO "en sentido técnico, - es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro de un interés penalmente - protegido". Y para el segundo el HECHO "en sentido - propio, es solamente el hecho material, que comprende - la acción y el resultado". 1/

Siguiendo esta terminología, a veces el elemento-objetivo del delito es la CONDUCTA (si el tipo legal - describe una acción o una omisión), y otras HECHO, - cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por - un nexo causal. Cuando el delito se refiere a una actividad o inactividad, se habla de CONDUCTA; de HECHO, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica.

El profesor Porte Petit distingue la conducta del - hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal, por solo conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí mismo llena el tipo, como ocurre en los delitos de actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho, cuando según la descripción del tipo precisa un resultado material.

No hay inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho, tomando en cuenta, que

1/ Programa de la Parte General del Derecho Penal. P. 160. México, 1959

en el lenguaje ordinario, por HECHO, se entiende lo -- ocurrido, el actuar humano (con o sin resultado mate--- rial). También los fenómenos naturales son hechos (en - la teoría del Derecho, se entiende por hechos jurídicos, - los acontecimientos a los cuales el Derecho atribuye - ciertas consecuencias). Con esta referencia, todo deli- to es un HECHO JURIDICO.

Si se habla de hecho, para designar la conducta, el resultado y su necesario nexos causal, y del vocablo CONDUCTA cuando el tipo sólo exige un acto o una -- omisión, la distinción resulta útil. El nexos causal sólo - existe en los ilícitos de resultado material; los de sim- ple actividad (o inactividad) comparten sólo resultado ju rídico.

Las formas en que se puede presentar el elemento- objetivo, son: acción, omisión y comisión por omisión. La acción se integra mediante una actividad voluntaria. - La omisión y la comisión por omisión, se conforman por una inactividad, con la diferencia que en la omisión hay- la violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en- la comisión y omisión se violan dos deberes jurídicos: - uno de obrar y otro de abstenerse.

B) EL ACTO PROVIENE DEL HOMBRE

En la actualidad, partidarios de la responsabilidad de las personas sociales, a la cabeza con FRANZ VON - LISZT se fundan en la teoría de la "voluntad real" de - GIERKE. Cierta fuerza han recibido quienes así piensan- de la "imputación" de Kelsen, quien ha querido resolver el debate sobre la responsabilidad de las sociedades.

Jiménez de Asúa cree, que es imposible castigar- las con penas, porque la llamada persona moral no puede cometer delitos.

Los elementos intelectuales del dolo son el conocimiento de los hechos y de su significación. Dichos elementos se reputan por muchos penalistas, como problema general de la culpabilidad. Sea así o como elementos del dolo, lo cierto es que si tal conocimiento antijurídico, la culpabilidad no puede edificarse.

Las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y como consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características diarias, de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden cometer delitos:

Si la pena finalista pretende corregir, tampoco la persona social es susceptible de ser intimidada.

Como conclusión afirmamos que sólo el hombre es capaz de delito, porque sólo él realiza acciones voluntarias. Con excepción en base al Artículo 110. del C.P. de Distrito, que establece: "cuando un miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ello, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública. Del precepto se desprende que quien cometa el delito es un MIEMBRO o REPRESENTANTE, es decir, una persona física y no moral. Por otra parte, si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en él en alguna forma, se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas reales. Villalobos al respecto dice: "Se ha llegado a pretender con apariencia lógica, que supuesto que la ley autoriza la imposición de penas a la persona jurídica, es claro que considera a ésta como responsable. La verdad es que tomando en conjunto los términos de la disposición y

si se admitiera que se impone la sanción a la sociedad, - lo único que resultaría sería un precepto absurdo y anti-constitucional (Arts. 14, 16, 19, 20 de la Constitución), pues en resumen se prevendría en el que cuando delinca una persona (el miembro o representante de una sociedad) se sancione a otra (la corporación). 2/

Opinión en contrario, se puede citar la del Profesor Carlos Franco Sodi, para quien de conformidad con el Art. 13o. del C.P., las sociedades resultan prestando - auxilio o cooperación a sus miembros en la comisión de un delito que además, a ellas aprovecha y por lo mismo, la responsabilidad penal de las personas morales sin duda existe en nuestro Derecho positivo, pues de acuerdo con el mencionado precepto, son responsables de los - delitos, no sólo los autores materiales e intelectuales, - sino quienes prestan auxilio a cooperación de cualquier especie. 3/

Para Federico González de la Vega, el Art. 11o. - del C.P. apenas contiene una apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraría la tesis de que únicamente la persona física pueden ser sujetos activos del - delito, pues la redacción del mismo precepto indica en - forma clara que es algún miembro o representante de la - sociedad quien comete el delito; las sanciones estableci- das, más que de penas, tienen el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas activida- des criminales. 4/

2/ Derecho Penal Mexicano. P. 263. 2a. ed. Porrúa, 1960.

3/ Nociones de Derecho Penal. P. 65. 2a. ed. Bot- tas, 1950

4/ Código Penal Comentado. P. 81. México, 1939

Como ya se mencionó, considero que las personas morales, no pueden cometer delitos, pero no por ello dejan de ser sujetos pasivos del delito como las personas físicas, en especial cuando se trata de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor. También el Estado en ocasiones es sujeto pasivo del delito, y de hecho, lo es de la sociedad misma.

C) PROBLEMATICA DE LA ACCION

El acto que ha sido negado por M.E. Mayer, como elemento general del delito, puesto que comienza el concepto hablando de "acontecimiento" y no de acciones, desaparece en la definición dada por Mezger en su Grunriss, en la que se menciona el hecho, cuyo valor en la lengua alemana es más extenso, ya que comprende junto a los actos humanos, los acaecimientos de la naturaleza.

Esta crisis del acto como requisito básico del delito, no es novedosa, desde hace años se habla de la "problematika de la acción" negándole su carácter realista, su independencia y su posibilidad unitaria.

1/ Recientemente fija Mezger su punto de vista en esta materia, y lo hace en su Studienbuch: "El concepto de acción es en suma un concepto ontológico, un concepto propiamente legal. El juicio nominativo (legalmente debido) de su particular parte esencial, no recae en ella, sino primeramente en sus características atributivas de la antijuridicidad y de la culpabilidad; por eso es una elemental falta metódica querer deducir de la parte esencial ontológica de la acción una pauta para la estructura normativa de la antijuridicidad y culpabilidad".

En Italia ha imperado e impera la concepción naturalista del acto. Así lo vieron Carmignani y Carrara. Modernamente dice Ranieri que el Derecho comenta siem

pre sus valoraciones a un concepto de conducta construido y formado realistamente (D.P.I. pág. 168) 2/ y Gris pigni escribe que toda conducta antijurídica, tipificado y culpable que la ley sanciona con una pena, es siempre - en su entraña naturalista, un movimiento o inercia corporal y en cuanto a movimiento o inercia del cuerpo, es - susceptible de ser percibida externamente y objetivamente afirmada con independencia de todo juicio de valor - (D.P. vol. II, Pág. 32).

En suma, la conducta humana no debe entenderse "de modo naturalista" concebida como se desenvuelve según sus modalidades infinitas en el mundo de la naturaleza. "El hacer y el no hacer constituyen dos categorías representativas, abstractas de la realidad natural".

Entre los más destacados autores españoles, c-- mulgan con estas mismas ideas. Mariano Jiménez Huerta afirma "que la valoración jurídica no excluye la realidad-natural del comportamiento del hombre que valora" (Panorama del Delito, pág. 23). 3/

Más recientemente, Francisco Blasco Fernández - Moreda escribe que "la noción del acto o conducta, se ha de deducir de la vida real, identificándolo con el comportamiento del hombre ante el mundo circundante, tanto en su faz positiva, de actividad corporal como en su - faz negativa, de inactividad o inercia.

Visto así, es obvio concebir la forma del acto o conducta (en la que se excluye todo juicio de valor cultural). Toda referencia nominativa, enfocando exclusivamente lo usual sobre los fenómenos físico-psíquicos de la actividad o la pasividad, el movimiento o la ausencia-

2/ Derecho Penal. T. I. p. 168.

3/ Panorama del Delito. p. 23.

de él que son fenómenos objetivos y sensorialmente apreciables) llévanos lógicamente a adscribirnos sin vacilación ni duda, a la concepción naturalista".

4/ En México, el Profesor Celestino Porte Petit escribe: "Para expresar el elemento material del delito, se emplean los términos: acción, acto, acaecimiento o acontecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho o bien, conducta.

Con respecto a la palabra acción, existen dos corrientes:

a.- La que opta por aceptar la acción como comprensiva de la acción y omisión, la acción en sentido lato.

b.- La que estima que no debe usarse como agotador de las dos formas de la conducta, sino únicamente para designar "el hacer".

Ferrer Sama expresa, que la palabra acción ha sido criticada sin motivo, en el sentido de que el tener que utilizar la misma palabra como concepto específico frente a la omisión, resultan repetidos los términos, uno genérico y el otro específico.

La expresión acción no es la adecuada, porque no contiene o abarca la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta.

El Código Penal Mexicano utiliza el vocablo "acción" en los artículos 13-IV: 19, 52 y 348.

Con respecto al término Acto, unos piensan que es el apropiado para abarcar el hacer y el no hacer, y otros lo rechazan acertadamente.

El acto, al igual que la acción, implica únicamente un hacer y por tanto, no puede comprender a la omisión, que constituye lo contrario a aquél. En el campo del hacer, el acto tampoco es aceptable, pues a veces vuelve a ser la acción en sí y otras, forma parte de la misma, al estar constituida por varios actos.

Carlos Saltelli y Romano Di Falco nos dicen que "el acto es un elemento, una parte de la acción, en los casos en que ésta no se agote en un acto único en un solo movimiento corpóreo". O como dice Antolisei: "el acto no es más que un fragmento de la acción en los casos en que ésta no se agota en un solo movimiento corpóreo".

Massari, indica que en cierto sentido, el acto tiene valor más lato que la acción o el hecho, porque el acto, en relación al proceso físico, puede reducirse a un movimiento instintivo, del cuerpo humano, en tanto que la acción y el hecho son manifestaciones siempre, gobernadas por la voluntad.

El C.P. Mexicano se refiere al acto en los Arts. 7, 18, 19, 58, 60, 102, 129, 145, 146-III, 152, 184, 194 I, II, IV, 195, 196, 214-IV, 217-II, 225-VII, 260, 281-II, 387-XVI.

El término acaecimiento o acontecimiento es usado en forma inadecuada por Mayer y según Ferrer Sama, esta terminología responde a la concepción de delitos sin manifestación de voluntad.

La expresión de Mutación en el mundo exterior, se refiere a la consecuencia de la conducta, al resultado

material que constituye uno de los elementos del hecho, - por eso no es recomendable que se utilice.

Atendiendo a las objeciones hechas a los términos anteriores, es preferible el uso de la expresión Conducta o Hecho según los casos. El vocablo conducta, es adecuado para abarcar la acción y la omisión solamente. -- Dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, porque se forma de la concurrencia de la conducta (acción- u omisión) del resultado material y de la relación de -- causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo lo exige.

El C.P. al reglamentar la conmutación, alude a - los móviles de su conducta.

La palabra hecho, señala Ferrer Sama, resulta -- inadecuado por su excesiva amplitud, pues comprende tan to la actividad humana, como los acaecimientos provenientes de fenómenos naturales.

Un sujeto puede realizar una conducta (acción u - omisión) o un hecho (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, sería reducido y no sería apropiado, para los casos en que hubiere un resultado material, y si se admitiera hecho, resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquélla.

El C. Penal en los artículos 9-II, 12, 15-VI, V, 19, 36, 49, 52, 57, 58, 68, 74, 120, 227, 247-II, -- 286, 351-II, 353, 355, 356-I, 357 y 2o. transitorio - del mismo ordenamiento jurídico.

Concepto de conducta: Cuando se define la conducta, se deben abarcar las nociones de acción y omisión,

puesto que la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa).

Forma de conducta: Dentro de la conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer). - Ya Antolisei explica: La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso aparece la acción en sentido estricto llamada también acción positiva; en el segundo, la omisión que también se le denomina acción negativa.

Hipótesis de la Realización de la Conducta.

I - Se presenta cuando el sujeto realiza totalmente la conducta, utilizando algún órgano idóneo de su cuerpo, cualquier instrumento, un medio moral o una fuerza subhumana, presentándose por lo tanto el caso del autor material o inmediato.

II - El sujeto realiza parcialmente la conducta y la parte restante, la llevan a cabo la propia víctima, un tercero, o bien sumándose fuerzas subhumanas.

III - La conducta efectuada por un sujeto que es instigado, o por un sujeto que sirve de instrumento (inimputable, inculpable) en los casos de error de hecho esencial o invencible, de no exigibilidad de otra conducta, o en fin, sirviendo de instrumento un culpable por culpa, originándose la autoría intelectual.

Hice esta relación, mediante un breve análisis de la conducta, tomando en cuenta que la acción es una forma de ello, para proseguir con más claridad la problemática de la acción.

Se han emitido numerosas opiniones sobre el concepto de acción. En sentido estricto consiste en un mo

vimiento del cuerpo del sujeto —Antolisei— la acción — consiste en un movimiento muscular voluntario conscientemente dirigido a la realización de un fin, concurriendo tres momentos para caracterizarla: uno objetivo, uno subjetivo y el tercero teológico —Bethiol—. Otros autores como Beling, consideran a la acción como un comportamiento corporal voluntario, consistente, ya en un hacer, ello es un movimiento corporal, ya en un no hacer, ello es distensión de los músculos.

—Cavallo— La acción es la actividad positiva — que un agente desarrolla en el mundo exterior para conseguir un fin.

—Cuello Calón— La acción en sentido estricto — consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado.

—Maggiore— Acción (Handlung), o sea la conducta positiva o negativa, que produce algún cambio en el mundo exterior.

—Liszt— Acto es la conducta (Verhalten) voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impedierte de un cambio en el mundo externo.

La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un tipo de prohibición.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario". 5/

Como elementos de la acción se consideran tres: -
 a) Manifestación de voluntad. b) Resultado, y c) Relación de causalidad. Entre los seguidores de esta corriente están Jiménez de Asúa, Ferrer Sama, Antón Oneca y Puig Peña. Igualmente Von Liszt, señala como elementos de la acción los antes mencionados, al decir que la idea de acto supone una manifestación de voluntad, -- frente al mundo exterior que debe llamarse resultado, y -- es perceptible por los sentidos, y que a los dos elementos del acto se debe agregar, la relación del resultado -- con la manifestación de voluntad.

Nosotros estimamos como elementos de la acción:
 a) La voluntad o el querer, b) La actividad, y c) Deber jurídico de abstenerse. Tales elementos se desprenden de su concepto, considerándola como una actividad o movimiento corporal voluntario. En otros términos, la acción consiste en una actividad o un hacer voluntarios.

1) Teoría de la Acción Sintomática.

Fueron algunos positivistas quienes se levantaron contra el valor objetivo del acto al negar el delito como entidad jurídica principalmente. Para esos partidarios de la Scuola, y para los que predicen un porvenir criminológico, el delito sólo vale como índice de peligrosidad del sujeto.

Por otro lado, Von Liszt y Tesor han defendido -- la teoría sintomática. Este último, mediante la crítica -- de los dogmas psicológico y político, niega la base o -- fundamento de existencia o la acción, combate también -- el criterio realista.

El concepto general del Delito, admitido, no puede responder a las exigencias de los modernos estados de cultura: sobre todo no sirve frente a la reincidencia, ni

frente a los delincuentes habituales. Por eso las ideas de Tesar representan un punto de vista extremo de prevención-especial. En lugar de aquel concepto realista debe aparecer el sintomático. Tiene gran valor este concepto en lo que respecta a la política legislativa del futuro. KOLLMAN es también partidario de la concepción sintomática, aunque no acepta el método de Tesar, cree que el acontecimiento externo debe entenderse como "función del autor", lo que supone la función sintomática. Una crítica de la relación de causalidad muestra según Kollman, el fracaso de la fórmula realista del delito, Mezger se opone a este criterio, pues dice que no es el del Derecho Positivo. El derecho vigente establece su Juicio de desaprobación sobre el acto, sobre las acciones concretas.

2) Teorías de la acción dependiente de la imputabilidad, de la antijuridicidad o del tipo.

Otros escritores, niegan la independencia de la acción y se entiende que sólo la imputable lo es. Este criterio lo sustentan los penalistas que se orientan con la filosofía de Hegel, y en Italia por los "ACTIVISTAS" como MAGGIORE y SPIRITO. Según MEZGER, esta acción no es la acción natural que él utiliza en la Teoría del Delito. Asimismo, BINDING niega que la acción pueda concebirse como acción natural y repite lo de la Imputabilidad.

DOHNA, también siguiendo el criterio hegeliano, rechaza el concepto de la acción natural. Para este tratadista lo que es de esencia en la acción es la característica de antijuridicidad. Por su parte, Sauer considera -- que lo primario es lo injusto, y después, la acción. Lo que se trata es de determinar los objetos relevantes para el Derecho, al exponerlo, se sirve de los procesos de construcción y reconstrucción. Por último, M. E. MAYER, seguido por Emilio González López, suelda la acción al tipo legal.

Antijuricidad. - Carlos Binding, descubrió que el delito no era lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal. No se vulnera la ley, pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley. Por eso Binding decía: La norma crea lo antijurídico, la ley -- crea la acción punible, o dicho de otra manera, la norma valoriza, la ley describe.

Max Ernesto Mayer, influido por las ideas de Binding, da un contenido específico de antijuricidad. Dice que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Este autor -- trata de dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico, para él la norma cultural comprende costumbres, valoraciones, medios, etc.

La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Sin embargo, FRANZ VON LISZT ha elaborado una doctrina dualista de antijuricidad. El acto será formalmente antijurídico --- cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado o sea oposición a la ley y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para Cuello Calón, hay en la antijuricidad dos -- aspectos: la rebeldía contra la norma jurídica --antijuricidad formal-- y el daño o perjuicio social causado -- por esa rebeldía --antijuricidad material--.

TIPICIDAD. - Antiguamente en Alemania el tipo -- era considerado como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos, -- incluyendo el dolo y la culpa. En 1906 aparece la doctrina de Binding, considerada al tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, asegura --

que la tipicidad no es sólo descriptiva, sino indiciaria - de la antijuricidad. Con Edmundo Mezger el concepto - se modifica, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica; sino la razón de ser de -- ella, su real fundamento, no define al delito como conducta típica antijurídica y culpable, sino como acción típicamente antijurídica y culpable. Para este autor, el - que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El - tipo jurídico penal es fundamento real y de validez de - la antijuricidad, aunque a reserva siempre de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción - no es antijurídica, a pesar de su tipicidad.

Para el Profesor Mariano Jiménez Huerta, el tipo - es el "injusto recogido y descrito en la ley penal". Es decir, el tipo a veces es la descripción legal del delito - y en ocasiones, la descripción del comportamiento o elemento objetivo.

El tratadista Luis Jiménez de Asúa, considera que la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal.

La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino garantía de Libertad.

El Profesor Castellanos Tena, sí nota que no debe confundirse el tipo con tipicidad. El tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales -

del delito cuya ausencia impide su configuración.

3. ¿LA ACCION NO COMPRENDE LA OMISION?

Radbruch niega la posibilidad de un concepto que abarque las dos especies. A la acción en sentido estricto pertenece la voluntad, el movimiento corporal y el resultado. En la omisión faltan estos requisitos. La conciencia, es, que no cabe subsumirlas bajo un concepto superior que es la acción en sentido amplio. Hoy se logra unificar acciones y omisiones en una teoría sin crítica.

Al ocuparse del concepto del acto, se vio que éste abarca tanto el HACER, como el OMITIR. Las primitivas categorías de delitos de acción y de omisión, han sido contempladas en el siglo XIX con los llamados en Alemania "impropios delitos de omisión" y en Francia "delitos de comisión por omisión". Los penalistas actuales, se acercan más a la denominación francesa.

La omisión simple y la comisión responden a la naturaleza de la norma. Pero la claridad cesa cuando queremos discernir el fundamento punible de las omisiones y aclarar el tema de su causalidad.

Edmundo Mezger emprende una certera construcción que no deja de ser discutible. El centro de su sistema se halla en la "acción esperada", cuyo antecedente se encuentra en Guillermo Sauer, que habla de una "realidad pensada". Mezger dice: "Lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción ESPERADA que el autor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción esperada le sea exigible". Sólo la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico, resulta correcto que ésta sólo se fundamente desde fuera y que por tanto, no el que omite, sino el que juzga, da existen--

cia a la omisión. Esto que escribe Mezger en orden a los propios delitos de omisión —delitos de omisión simple— es verdadero, con mayor razón para los delitos de omisión impropio —delitos de comisión por omisión—.

La idea de la acción esperada no es original de Mezger no sólo hay antecedentes en la "realidad pensada" de Sauer, sino también en la doctrina de Kollmann: "La omisión es el juicio de discrepancia entre la conducta real de una persona y lo que, como relativamente posible, se ha representado". Desde el nacimiento de esta concepción de omisiones, ha tenido críticas. Entre ellos M. E. Mayer considera esa definición falsa y artificial. Recientemente se critica la opinión de Mezger y sobre todo la expresión "acción esperada", por Drost, que considera infeliz esa frase y el contraste que se busca entre "acción esperada" y "acción exigida", la primera no es correcta en el orden jurídico, la segunda sí.

4. LA ACCION ACROMATICA

De acuerdo a Von Liszt, se debe dar a la acción personalidad propia. Ciertamente que es susceptible de soportar valoraciones y por eso se insertarán en ella los atributos jurídicos de antijuricidad y culpabilidad. Con este criterio el dolo debe ir a parar a la acción, y ha de tratarse separadamente el "hecho culposo".

Para nosotros el acto está compuesto de tres elementos: a) manifestación de voluntad, b) resultado, y c) relación de causalidad, aunque M. E. Mayer hable de delitos sin manifestación de voluntad y sin resultado.

La teoría finalista de la acción de Hans Welzel, que también sugiere Von Weber, es lo que más se opone al criterio anterior.

Esta doctrina, ha tomado enorme vuelo en Alemania, inclusive fuera de ella, con Bettioli en Italia y Jiménez Huerta en México, pertenece al grupo de los que consideran problemática la noción naturalista del acto, si acaso no de las que ponen en entredicho la unidad del concepto, el proceso lógico debería haber conducido a negar la unidad de la acción finalista (dolosa) y del hecho de consecuencias ciegamente culposo, con lo que se tendrían que haber construido dos sistemas diferentes como en última instancia, y a pesar de la negativa de los propios finalistas, resulta de la exposición de Welzleana, y del sistema de Maurach.

Hans Welzel llega a los trabajadores monográficos, escritos por él primeramente en su compendio luego y ahora en su Exposición sistemática, a una concepción finalista del acto valorativamente considerado. De conducir a esta doctrina sus posiciones de crítica radicalmente negativa de la naturaleza realista de la acción.

La doctrina de Welzel que se inició en 1931 con una crítica de la teoría de la causación, luego la encuadra en un sistema orgánico del Derecho Penal que se denomina penalismo.

Para Welzel el punto de partida no es el tipo (TATBESTANO), sino la acción, y al concebir ésta de un modo finalista, todo el Derecho Penal se infiltra en la misma teoría: "La causalidad es ciega, la finalidad es evidente proclama con carácter general. Este autor tiene sus antecedentes próximos en las obras de Graf Zu Dohna y de H. Von Weber. A juicio de este último, ha de separarse la acción final y la acción causal. La final es la realización de una voluntad colmada de sentido que se dirige al logro de determinados fines. Por eso no puede prescindirse del contenido objetivo del acto sin que éste pierda su valor de realidad como fenómeno social.

Welzel cree que la mayor parte de los tipos y precisamente los situados en el punto central del Derecho punitivo, contienen acciones finalistas que nunca pueden ser concebidas como simples procesos causales, independientemente del dolo del autor. El dogma causal, por el contrario, destruye lo genuino positivo de dichos tipos a la paz que su específica significación dentro de los tipos jurídico-penales frente a los delitos culposos, y malogra al mismo tiempo la verdadera estructura de la Teoría del Delito.

En la Teoría de Welzel puede observarse que desde el primer momento, en el desenvolvimiento de su sistema, aparece la distinción entre delitos dolosos y culposos. En su Compendio trata de definir la ACCION DOLOSA y la ACCION CULPOSA. En la estructuración de la primera expone: La palabra acción en el sentido más restringido y rígido, designa la actividad finalista del hombre. En este sentido, la acción no es un acontecimiento causal sino un acontecimiento o suceder final dirigido a una meta.

Después entra Welzel a determinar la naturaleza propia de la acción culposa, afirmando que mientras en la acción dolosa la finalidad es factor configurado del proceso acción, en la culposa es sólo momento de referencia".

En la acción dolosa todos los actos van dirigidos a una meta, lo que no ocurre en la culposa.

R. Maurach, no se le considera como una rapsoda de Welzel, y hasta en algunos puntos discrepa del creador de la doctrina; pero él mismo le gusta proclamar de su fidelidad a la doctrina penalista. La separación radical del "delito doloso" extensamente tratado del "delito no doloso"; del que se ocupa tan esquemáticamente como el propio Welzel, son pruebas fehacientes de cuán iden-

tificados se hallan ambos autores. Debe advertirse que Maurach ni siquiera trata aparte, y después del delito - doloso y del culposo, la doctrina de la culpabilidad, como Welzel hace con lo que parece aceptar que las líneas generales de éstas son comunes al dolo y a la culpa, si no que se ocupa de aquélla dentro del "delito doloso" y lo hace con mucho más acierto que el fundador de la escuela.

Crítica del Finalismo Welzeliano. - Han sido muchas y muy valiosas las objeciones que se han levantado contra el sistema de Welzel, ésta es una de las que se -- mantiene no sólo en pie, sino muy erguida y vigente.

1/ "La doctrina finalista de la acción no es ni si quiera original: la evolución del concepto formal del acto hacia el material y teleológico, se contiene ya en el concepto sobremanera generalizado, de la acción voluntaria, de la tendencia al fin (Ihering), del obrar (Stamm--ler), de la acción final (Schwinge), de la producción de tendencias (causación adecuada) y corresponde a la afortunada diferencia entre el pensar naturalista y el teórico--valorativo".

Ahora bien, con la presente teoría se originarán - consecuencias que van a dificultar aún más la solución de viejos problemas jurídico-penales. Lo homogéneo será - despedazado; dolo y culpabilidad - como concepto supremo de lo culpable- dolo e imputabilidad - como dolo--generalizado-, dolo y culpa - como conceptos paralelos al D. Civil-, Acción y Omisión, igualmente conceptos paralelos naturalizados al D. Civil. La doctrina del error será tratada en dos lugares distintos o en tres según Von Weber (acción, antijuricidad, culpabilidad). El

1/ Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. T. III. Págs. 370 y sigs.

concepto de culpabilidad queda desplazado en primacía - del concepto de acción, donde se inserta una serie de - elementos de naturaleza extraña. También el concepto - del dolo que se concebirá como dolo de hecho únicamente pierde su contenido esencial, puesto que no será elemento del sentimiento, sino carácter subjetivo del tipo. El error abarca los elementos del dolo y puesto que éste pertenece a la acción, el error excluye más que la culpabilidad, la acción misma, la acción típica.

Todavía es un mayor absurdo que la causalidad sólo deba referirse a la culpa, mientras que el dolo queda - sometido a la conducta final. Deberá aceptarse, como - consideración metódica fundamental, que la causalidad - sea un presupuesto de la Teoría del fin.

La objeción más grave proviene de que con el sistema de Welzel es muy difícil separar la acción de los - atributos -valores que luego descansan en ello: la antijuricidad y la culpabilidad ésto no tendría la menor trascendencia en la doctrina unitaria, favorita de los extremistas del Tercer Reich, lo curioso es que Welzel no ha renunciado a los sucesivos caracteres de "acción", "antijuricidad" y "culpabilidad" que aparecen en la parte general del D. Penal Alemán, e incluso trata de distinguir - esos tres elementos. Visto así el problema, podemos - decir que ese propósito diferenciativo no se ha logrado, - pues en la acción se ha hecho una valoración propia de la culpabilidad, resultando así imposible distinguir el acto de este atributo valor.

En la Teoría de Welzel, que gran parte de los penalistas se resistieron a aceptar, todavía en los casos - de los delitos dolosos es posible separar la acción de la culpabilidad, puesto que sólo el carácter psicológico puro del dolo es lo que se incorpora a la acción, mientras que cuanto implica valoraciones se excluye de él para examinarse en la culpabilidad. Pero ni aún en este régi--

men, en que el dolor psicológicamente considerado pertenece a la acción y por tanto al tipo como elemento subjetivo, reservándose las valoraciones para la culpabilidad, cabe decir que se salva la independencia de ésta, pues - en el delito culposo es imposible deslindar la acción de la culpabilidad, como el propio autor reconoce.

NOCION ACTUAL DEL ACTO. - Accediendo a las más recientes concepciones del acto, considerando a la acción como característica del delito, señalaremos el estado actual del problema.

La acción como tal característica fue descuidada por Bending, que contempló lo antijurídico, y por Beling- en el tipo. Con Von Liszt adquiere el sentido natural, - como "movimiento corporal", o inacción que produce un - resultado o impide el que se espera.

Los partidarios de la acción finalista ven en ella - el presupuesto de todo, ya que es anterior a la tipicidad y a lo injusto. Es la vida social la que determina que - una conducta humana se considere, como acción (Mau- - rach). El afán de que ésta, como noción antecedente, - sirva de concepto unitario para toda conducta humana de trascendencia penal, lleva a Maurach a no comprender en ella ni el resultado, ni el nexo causal que corresponden exclusivamente al tipo.

Las nociones finalistas se toman por los moder- - nos autores, de las ideas filosóficas de Max Scheller y Nikolai Hartmann, que ven en la acción el medio para - conseguir un fin, pero al plicarlas Welzel al derecho ha de extenderlas para abarcar en ella las omisiones. Por - eso el acto considerado desde el punto de vista jurídi- - co, es el hacer activo consciente del fin (acción) y no - hacer algo determinado por un fin (omisión). Como se - ha visto, la culpa pretende ser abarcada mediante lo --

"evitable penalmente", la "finalidad potencial", a la -- que se recarga la valoración antes de tiempo, como el -- propio Maurach reconoce.

El "concepto natural" de acción, no será como -- el de los tiempos de Von Liszt crudamente naturalista, si -- no natural en el SENTIDO SOCIAL. El concepto social -- de la acción toma actualmente importancia, es un concep -- to fundamental de contenido concreto. Su esencia mate -- rial descansa en los elementos de la penalidad, de la -- causalidad y de lo que puede esperarse de la acción, que -- debe entenderse abarcado y resumido en el concepto ob -- jetivo de la trascendencia social.

Queda demostrado lo que Maurach tampoco niega: -- que el concepto social de la acción no deja de ser natu -- ral.

En nuestra disciplina ha tenido gran importancia -- la Teoría de la acción finalista. No hay escuela, ten -- dencia o doctrina que no haya influido en el Derecho Pe -- nal para hacerle progresar.

El desvalor de ésta, en que tanto hincapié hace -- Welzel para fundamentar la antijuricidad de los delitos -- culposos, puede servir, sin llegar a las exageraciones -- welzelianas, tales como la posibilidad de incrementar la -- tentativa en la infracción por culpa, para resolver arduos -- problemas en materia de delitos de pura actualidad, de -- tentativa, del delito imposible, de la partición, etc.

D) RESULTADO

El resultado no sólo es el daño cometido por el -- delito, es el cambio en el mundo exterior, causado por -- la manifestación de voluntad a la no mutación de ese -- mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

Por el resultado que producen los delitos se clasifican en FORMALES y MATERIALES. A los primeros se les denomina delitos de simple actividad o de acción y a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se -- agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la - omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de peligro abstracto; se sanciona la acción u omisión en sí misma, por ejemplo: falso testimonio, la portación - de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes. - Los delitos materiales son aquellos en los cuales se re-- quiere la producción de un resultado objetivo o material como homicidio, robo y otros.

El resultado activo puede consistir en el cambio, en el mundo exterior físico o psíquico. El autor Felipe-Grispigni utiliza los conceptos de mundo exterior o externo, que es como suelen definir los autores alemanes el - resultado. Discute que el cambio puede ser en el mundo psíquico. Si ese mundo psíquico es de otra persona, también puede afirmarse que hay cambio en el mundo exterior, pero piensa que no lo habrá si esa mutación se - causa en la propia psique del agente, como cuando el - delito consiste en venir éste en conocimiento de algo. - Lo que interesa jurídicamente, es que el agente entre en posesión de esos secretos en cuanto se corre el riesgo - de que los divulgue. El resultado no estará, por ende, - en que el espía conozca lo que se mantiene oculto, sino - en que ha quebrantado el secreto y ese cambio es indiscutiblemente una mutación en el mundo externo.

Edmundo Mezger lo define diciendo: "Resultado - del delito es la completa realización típica exterior; por ello el resultado comprende tanto la conducta corporal -- del agente, como el resultado externo por ella abusado". De acorde a esta concepción, los delitos llamados de -

predominante actividad o formales, la propia manifestación de voluntad se considerará como resultado, en tanto que en los restantes se produce un resultado externo, que sería el resultado SENSU STRICTO.

Manzini, trata de construir una doctrina común para los mal llamados delitos "formales" y "materiales"; - con el mismo objetivo que Mezger. Y dice que "por evento" se entiende no sólo el resultado material de una acción u omisión, sino también la acción o la omisión - en sí misma considerada, cuando es suficiente para concretar un delito. Esto se debe a la amplitud del término italiano EVENTO, que tiene dos significados: consecuencia de la conducta y acontecimiento o hecho jurídico. - Critica Grispigni esta fórmula tan amplia y cree que de ese modo "la expresión pierde todo su específico significado". La voz española RESULTADO no se presta a esos equívocos.

El resultado no es sólo un cambio en el mundo material, y menos el estricto daño y menos aún el concreto y efectivo perjuicio, que sólo interesa en la responsabilidad civil. También es resultado la mutación en el mundo psíquico externo, como la impresión que causa la injuria en el sujeto pasivo que la recibe en privado o enviada por carta.

Mayer trata de delitos con dos resultados: delitos con resultados casuísticos y acumulativos; delitos con resultado permanente, delitos con resultado preventivo; delitos sin resultado, y según ya se mencionó, delitos sin manifestación de voluntad y sin resultado.

Para nosotros no existe delito sin resultado. La categoría de delitos formales era falsa, lo que acontece en ciertas infracciones es que la manifestación de voluntad y el resultado aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables.

DAÑO. - La más característica forma del resultado materialmente concebido como un elemento esencial del delito por los antiguos penalistas.

Carrara trata del año en muy distintos aspectos. Habla del requisito de ser el acto imputable "políticamente dañoso", cuyo daño ha de ser social. En su teoría de las fuerzas y al tratar de la "fuerza física" destaca el papel del "daño". Para él existen dos clases de daño: el inmediato, que es el MAL SENSIBLE QUE CAUSA EL DELITO AL VIOLAR EL DERECHO ATACADO, y el - MEDIATO o REFLEJO, que es el que se causa por el delito. El que interesa es el daño INMEDIATO, porque él - constituye el RESULTADO. La fuerza física del delito, - considerada en su resultado u objetivamente consiste en el daño causado a otro con la acción.

Ese daño puede ser efectivo cuando se ha producido realmente la pérdida del bien atacado. Es potencial cuando si bien no se ha producido ésta enteramente, el resultado del acto externo tiene potencia para ocasionarla y ha habido, por consecuencia, violación completa de un derecho.

Los penalistas de fecha más reciente italianos y cultivadores de la dogmática ven el daño en el ámbito jurista del objeto del delito. Así tenemos que para Rocco, el daño es la sustracción o disminución de un bien, el sacrificio a la restricción de un interés ajeno, - garantizado por una norma jurídica, bien objetivamente - respecto al sujeto, ora subjetivamente en la forma de un derecho subjetivo. Carnelutti se opuso a esta tesis, por creer que éste apreciaba subjetivamente el "interés" diferenciando por su parte: "bien" que es cuanto tiene aptitud de servir a lo que el hombre precisa, e "interés", que es el juicio emitido por el sujeto de la necesidad, - sobre el valor del objeto para lograr su satisfacción, con estas premisas, Carnelutti define el daño de este modo:

"alteración de un interés", o "lesión de un interés". - (Il danno e il reato, págs. 9 y sig.- Traducción de Jiménez de Asúa en su Tratado de D. P. t. III, Pág. 343).

El Profesor Castellanos Tena señala al respecto:- Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de Lesión y de Peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, como el fraude, etc., los delitos de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, ésta es la posibilidad de causación del daño.

E) ACCION Y OMISION

La Comisión. - Lo que se va a revelar, se expone con la preocupación de no romper la unidad del acto, al definir la acción o la omisión.

Los delitos de acción se manifiestan en un movimiento corporal con o sin resultado, los delitos de comisión por omisión en un resultado sin movimiento corporal, y la gran masa de los delitos de resultado en una asociación de movimiento corporal y resultado. Sin embargo, a Dohna le preocupa no entender el acto y siguiendo la base unitaria continúa escribiendo: "no pretendemos que el delito sea acción por esas características externas, - pues la acción es esencialmente realización de la voluntad. Este querer puede ir dirigido a una actuación corporal o a impedirlo. En este sentido se llama acción y omisión las dos formas en que se exterioriza el acto".

Se puede afirmar, que lo dicho sobre el acto en general es aplicable a los delitos por comisión, puesto que en la mayoría de los tipos descritos en la ley penal, la definición se configura en referencia al hacer positivo.

Si la infracción se perpetra haciendo positivamente, nos hallamos en presencia de delitos de acción o por omisión. Esto no quiere decir que estas figuras comisivas no puedan tener su frecuente contrapartida en la comisión por omisión. En efecto, aunque los delitos de omisión propia son excepcionalmente descritos en los C. Penales, en cambio como dice Mezger: "todo delito puede ser cometido no sólo por medio de una actividad positiva, sino también mediante una omisión" (c. p. de El Salvador de 1904, página 92); lo que da lugar a los delitos llamados en Alemania de "omisión impropia" y que luego se ha preferido llamar de "comisión por omisión".

Se suele afirmar que las conductas por omisión vulneran normas prohibitivas, las de omisión simple quebrantan normas imperativas, y las de comisión por omisión se oponen a la vez a normas prohibitivas e imperativas.

Felipe Grispigni habla también de la "norma en referencia a la antijuricidad, pero distingue la mera "actividad" e "inactividad", de los "delitos de acción" y "delitos de omisión". Años antes que el Guillermo Sabatini dijo: "Acción y comisión, inacción y omisión no son términos sinónimos. Frente al hecho, la primera y tercera expresión designan el comportamiento individual, la segunda y la cuarta, el resultado. Pero no siempre concuerdan, puede suceder que una acción se refiera a una omisión y la inacción a una comisión".

Felipe Grispigni establece: "La conducta en estricto sentido, cuando no comprende el resultado, puede presentarse en dos formas: POSITIVA o NEGATIVA y así puede considerarse tanto en una actividad o acción, como en una inactividad o inacción. La conducta es el concepto en que se unifican las dos formas o especies de ella: actividad e inercia. Pero ésto se entiende sólo en cuanto se considera la conducta como "concepto natural"

y debe mantenerse bien separado de la distinción que se hace de los delitos, en delitos de acción y delitos de omisión. Las dos distinciones no sólo no coinciden en realidad, sino que se refieren a cosas muy diversas. La diferencia se refiere solamente a los modos y a las formas en que una conducta puede ser contraria a las normas. Y así como los preceptos de éstos se distinguen — en prohibiciones de la acción o en mandatos de la acción, así también la diferencia entre acciones y omisiones se refiere sólo a aquella parte de la conducta que puede parecer contraria a las normas. El concepto, por tanto, que comprende la acción y la omisión, no es la conducta, sino el modo en que la conducta puede ser contraria a una norma. En consecuencia, no ya la conducta, sino lo ilícito, y por ende el delito, se distingue en ilícito de acción e ilícito de omisión.

Ya se ha mencionado, que el tipo ejemplar del acto es la acción, ya que concesivamente se definen la inmensa mayoría de los delitos en los C. Penales.

LOS MEDIOS MORALES.— Algunas cuestiones de interés suscitan la acción STRICTO SENSU. Un buen número de penalistas, forman el grupo que creen que es posible cometer la muerte de un hombre mediante procedimientos que ejerzan sobre el sujeto una acción psíquica.

Carrara equipara los "medios físicos, mecánicos o materiales, a los "medios morales", considerando a éstos capaces de causar la muerte sin más dificultad que la prueba de la "intención determinada" y "de la eficacia causante de la muerte". Así han opinado en Italia—Manzini, Fingi, etc.; en Alemania, Liszt-Schmidt; en Inglaterra, Stephen y Russell. La objeción favorita en Francia se apoya en las dificultades de probar la voluntad criminal y el nexo causal entre el medio moral que el agente usó y el resultado de la muerte acaecido.

Para Luis Jiménez de Asúa, en los llamados medios morales la dificultad radica en la relación de causalidad y en la adecuación al tipo concreto de que se trate.

1/ Raúl Carrancá Trujillo, refiriéndose a la acción stricto sensu o acto, nos dice: La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto; por ello se le ha denominado voluntad de causación por Leonhard. No incluye, por tanto, para los fines penales a los movimientos reflejos, que no son voluntarios (art. 15, fr. X, c.p.), ni a los que obedecen a una fuerza física exterior irresistible (art. 15, fr. I, c.p.); y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye los pensamientos, las ideas e intenciones. Todos estos casos son de ausencia de conducta. Por último, el resultado efecto del acto, ha de estar sancionado por las leyes penales (art. 7, c.p.), es decir, tipificadas en ellas y sancionadas con pena.

LA OMISION. - Puesto que corresponde a una norma imperativa, es el no hacer un movimiento corporal esperada que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedó inerte. Esta es la SIMPLE OMISION, que llamaron PROPIA, los penalistas alemanes y que ahora se vuelve a usar ese término que se contrapone a la OMISION IMPROPIA A COMISION POR OMISION.

La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión (de omisión, no ejecución, abstención). Para Mezger es acción esperada, pensada y que se omite ejecutar; es no ejecución-

1/ Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1970, del mismo autor.

de un movimiento corporal que debió realizarse, y no incluye la inactividad forzada por un impedimento legítimo - (art. 15, frac. VIII, c. p.) ni todas las demás inactividades no tipificadas como delito por la ley, en particular.

CLASES DE OMISION:

Se distingue entre delitos de OMISION MATERIAL y de OMISION ESPIRITUAL, según se deje ejecutar el reconocimiento corporal esperado o que se ejecute sin tomar las medidas de precaución jurídicamente exigibles. - La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión, la espiritual, a los delitos de culpa o de imprudencia a que se refiere el art. 8, frac. II, c. p.

Al delito de simple omisión se le suele llamar, - verdadero delito de omisión, no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley. Son todos los obligados por la ley a ejecutar determinada actividad los que por no realizarla, dan lugar a la infracción de esta especie. Ejem.: Art. 178, c. p., art. 400, fr. II, c. p. y art. 340 c. p.

Con lo que respecta a los delitos de comisión por omisión o falsos delitos de omisión, el resultado se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal y por designo del pensamiento criminal que la ordena. El delito de comisión positivo se produce por la violación de un deber legal de abstención, no implica un orden de obrar impuesto por la ley, sino de prohibición. Aquí la manifestación de la voluntad consiste en la no realización voluntaria de un movimiento corporal que debería realizarse.

En cuanto a las de omisión espiritual o de culpa son los NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA a que -

se refiere nuestra ley penal (art. 8, fr. II, c.p.; art. 7 proy. 1949). Para que en nuestro derecho se integre el grado de culpabilidad constituido por la imprudencia conforme al art. 8o. del C.P. se requiere que el sujeto - cause una acción (acto u omisión) imprudentemente en el amplio sentido de la palabra y que cause un resultado antijurídico y penado por la ley previsible normalmente y - humanamente evitable.

El proyecto de 1949 define el delito culposo como el "causado cuando el resultado no se previó, siendo previsible: cuando habiendo sido éste previsto se - tiene la esperanza de que no se realizaría, o en casos de imprudencia o falta de aptitud".

Por cuanto que la omisión se relaciona con la voluntad y ésta queda revelada indirectamente como inerte, la omisión produce responsabilidad e interesa al D. Penal. La voluntad omite ordenar el movimiento corporal - que pudo impedir el mal que amenaza a un semejante en ciertas condiciones y cuando no es fácil oponernos.

En nuestro derecho los delitos de simple omisión y de comisión por omisión, en especial éstos, están - consignados para su función casuísticamente. Están consideradas las omisiones con tipo propio y además en no-procurar por los medios lícitos que (el sujeto) tengan a su alcance, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o se están cometiendo, si son de los - que se persiguen de oficio (art. 400, fr. I, C.P.).

Sólo tienen una penalidad propia y general las - - omisiones espirituales o delitos no intencionales o de imprudencia, y desde luego deben causar un resultado sanccionado por la ley (art. 7, 8, frac. II y 60 C.P.).

Las acciones al igual que las omisiones propias e impropias pueden ser dolosas o culposas. Se presumen -

dolosas las acciones del acusado que no se propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo prever esa -- consecuencia por ser efecto ordinario del hecho en omisión y estar al alcance del común de las gentes (art. 9, fr. II C.P.).

Esta presunción por ser JURISTANTUM, si se probase que el acusado no previó ni pudo prever la conse-- cuencia, por no ser efecto ordinario del hecho u omi--- sión ni estar al alcance del común de las gentes, se --- destruye la prevención del DOLO y entrará en función la omisión espiritual o culpa (imprudencia conforme al art.- 8, fr. II C.P.).

RELACION CAUSAL

CAUSALIDAD EN LA ACCION

La relación de causalidad, la causa de la que es efecto el resultado, es un problema filosófico muy debatido.

Partiendo del punto de la intencionalidad y de la imprudencia hay causalidad objetiva o moral. Cabe estudiar cuál es la causa física adecuada para producir cierto resultado que es lo que examinan las Teorías Alemanas.

COMPROBACION DEL NEXO CAUSAL. Quedó establecido porque el delito es un acto humano que comprende, de una parte el movimiento corporal de la acción -- ejecutada (acción sensu stricto) o la acción esperada -- (omisión) y de otra, el resultado (daño) producido o la -- potencialidad de causarlo (peligro), que es también resultado porque produce un cambio en el mundo psíquico ex

terno. Para que el resultado pueda inculparse, es necesaria la existencia de un nexo causal, entre la conducta del ser humano y el resultado sobrevenido.

CONCEPTO DE LA CAUSA. - Es difícil dar una definición. El filósofo Aristóteles destacó la utilidad y -- trascendencia del concepto y subrayó que apenas si puede concebirse cuestiones en que no venga implícito ni -- ser que, en algún sentido, no participe de él. Con tales obstáculos algunos filósofos como Hume redujeron el concepto de causas a la mera sucesión, de tal forma que la presencia de una cosa induce a representarse otra, mediante un simple proceso de asociación de imágenes elaboradas por nuestro pensamiento.

Por otra parte, los naturalistas han sostenido el -- concepto de causa, guiados por principios fundamentales de su ciencia. Es necesario advertir que el penalista no puede ni debe contrariar la idea de causa entendida de modo naturalista.

Para precisar el concepto de causa de que se debe partir, se deben establecer estos extremos: a) El concepto de causalidad no es jurídico, es ontológico. Consiste en la Referencia entre la conducta humana y el resultado sobrevenido. b) Pero es preciso no olvidar que la ley de causalidad sólo se refiere a los cambios sobrevenidos en el espacio y en el tiempo y no al nexo lógico de los conceptos ni a la apreciación ético-social del acto. c) La concepción vigente ha de basarse sobre la visión empírica y naturalista de la producción de un resultado por un acto voluntario.

La idea empírica de la relación de causalidad en el fondo es: causa, es inexcusablemente el conjunto -- de factores que han precedido a la producción de un fe-

nómeno, incluso los pasivos y los aparentemente más alejados de él. He aquí porqué el rechazo de todas las -- distinciones ensayadas por las teorías que buscan una causa real, adecuada, etc. y el motivo de que se distingua entre causa, condición y antecedente.

HISTORIA

En el DERECHO ROMANO hay fragmentos y pasajes de los que pudiera partirse para construir una doctrina general. Fueron formuladas sobre todo por Ulpiano. Hay otros más precisos en orden a la LETALIDAD DE LA HERIDA, e incluso se encuentran casos en que se trata de resolver las dificultades que presentan ciertas condiciones -- ya existentes antes de la lesión.

Por su parte Celso y Marcelo, seguidos por el -- propio Ulpiano, se hicieron cargo de suavizar la responsabilidad en presencia del nuevo acontecimiento, hasta -- el punto de que si se advierte su falta de nexo con la -- herida, como en el caso de nueva lesión mortal. El -- agente primero sólo podrá ser castigado por las lesiones -- y no por el homicidio.

En el DERECHO GERMANICO, se presentan problemas análogos. La cuestión surge cuando no puede decirse con seguridad que la lesión es causa verdadera de -- la muerte aunque de modo común se puede afirmar la naturaleza mortal de la lesión en sí. Se inicia la clasificación de las heridas como guía para saber cuando causan la muerte.

Se inicia la distinción de las lesiones en las leyes germánicas, establecieron el lapso de un año y un día para considerar causada por las lesiones la muerte resultante, sin haber sido "ayudadas" en su eficacia por -- otros acontecimientos sobrevinientes. Así la Ley Longo-

barda consideró que subsistiría íntegra la responsabilidad del homicida.

El DERECHO GERMANICO no conocía el caso fortuito. LA LEY WISIGOTBORUM pretendió poner algunos límites más abundantemente usados por los jueces y excluyó la responsabilidad del homicida cuando al propio lesionado se le podía reprochar una conducta que cooperó al efecto mortífero llegando incluso a hacer partícipe en la composición al extraño coadyuvante en el resultado fatal.

En el Derecho común predomina el criterio que imperó en el proceso canónico italiano del siglo XIII sobre la certeza de la propia existencia del delito, para lo que era preciso probar, de acuerdo al sistema de la época, la LETHALIS VULNERIS. La Carolina trató de resolver en su art. 147, el caso de que una persona muriera al cabo de algún tiempo después de ser herida, y para decidir si la muerte se produjo o no por la lesión. Se remite a las opiniones de los cirujanos que entienden de estas cosas, y de otras personas que saben de ello. En este mismo artículo del Código de Carlos V aparecía planteado el problema de la participación de varios en el mismo resultado de muerte; es decir, el caso de riña en que se ocupó la Carolina en el art. 148.

En Francia, la "Costumbre de Bretaña" aceptó la vieja fórmula de fijar un plazo y su art. 620 dispuso que sobreviviendo "el herido más de cuarenta días después de sufrida la lesión, el heridor nunca sería castigado con la muerte", sino con otra pena al arbitrio del Juez. Este plazo de 40 días imperó en el Derecho Francés.

IMPORTANCIA ACTUAL. - En la moderna dogmática, y debido a la construcción de la teoría del acto, la relación de causalidad no se circunscribe al examen de -

ciertos casos, sino que se investiga en todos, como ha -
vuelto a subrayar en 1931 el maestro BELING en su inte-
resante artículo sobre "El estado actual de la doctrina -
de la causalidad en Derecho Penal".

Es un error creer que sólo ha de suscitarse contro-
versia sobre la causalidad en aquellos casos en que la -
ley habla expresamente de "causar".

En buen número de artículos del C.P. español y
del argentino, así como de los C. Iberoamericanos, no-
sólo se describe el delito, sino que se hace referencia a
la necesidad de comprobar el vínculo causal con la pala-
bra CAUSARE u otras sinónimas, como el verbo resultar,
o las expresiones a consecuencia de; seguido de; etc.

Resumiendo: La relación de causalidad ha de ser-
suscitada en todo delito en que la causación material -
del resultado pueda estar sometida a controversia y no só-
lo en aquellas definiciones en que aparece como un ele-
mento o característica de la tipicidad.

Se debe hacer constar que en los últimos tiempos -
se ha querido reducir en Alemania la importancia del exa-
men del nexo causal, que queda en cierto modo despo-
seído de su trascendencia en todas las infracciones. Ma-
yer en vez de formular la pregunta que engendra confusión,
sobre la causalidad, procede a formularla, sobre la impor-
tancia o relevancia de la relación causal. En cambio, en
contrapartida, se ha suscitado ahora la cuestión de la --
causalidad en los hechos criminales organizados en masa,
como la eutanasia que se practicó en el Tercer Reich.

DIVERSAS TEORIAS SOBRE EL NEXO CAUSAL

CLASIFICACIONES. - Los autores alemanes fueron quienes primeramente se ocuparon de la teoría de la causalidad; después los italianos. También en lengua española se ha hablado del nexo causal (Guichot y Tejerena). Pedro Ortíz en Chile copió a Von Liszt. Luego en Tratados como el de Soler o en monografías como las de Díaz Palos, Huerta Ferrer.

Träger, en 1904, tras de exponer el concepto filosófico y físico de la causa en que trata de la "equivalencia de condiciones", reparte en dos grandes grupos -- las teorías que estudia: I. - Teorías INDIVIDUALIZADAS, - que toman en consideración el caso único; y II. - Teorías GENERALIZADAS de la causalidad o teorías de la causalidad adecuada.

En los tratados alemanes se desarrolló el asunto - sin someter al principio a un correcto método expositivo. Adolfo Merkel trata extensamente el nexo causal, clasificando las teorías en tres grupos: I. - Teoría Individualizadora y de la causalidad adecuada. II. - Teoría de la -- equivalencia de condiciones que personaliza en Von Bieri. III. - Teoría de la conexión causal en el sentido del derecho de Von Rohland.

Franz Von Liszt sometió a una más exacta sistemática la exposición del problema, y tras de afirmar su tesis de la CONDITIO SINE QUA NON, que él estima - teoría "individualizadora", da cuenta de estas otras direcciones que critica y rechaza: I. - Teoría de la manifestación de voluntad como causa una y necesaria de entre las numerosas condiciones del resultado (la que llamó Merkel absoluta). II. - Teoría de la causa eficiente. III. - Teoría que señala como causa una de las múltiples condiciones del resultado, que se manifiesta en dos formas: a) - Teoría de la condición que transforma en irregular el curso

de las cosas; y b) Teoría de la preponderancia o de la condición "más eficaz". IV. - Teoría de la causación adecuada entre cuyos partidarios civilistas cita Von Liszt, Ziletmann, Von Rohlan y otros.

Max Ernst Mayer, en su Lehrbuch sobre la Parte General, tras disculparse del falso planteamiento de la causalidad y del "planteamiento correcto y su respuesta", reduce a muy rigurosa clasificación las "teorías de la causalidad", repartiéndolas en dos secciones: las Teorías Individualizadoras y las Teorías Generalizadoras.

En cambio, Von Hippel trata de las Teorías de otros autores, sin clasificarlas y sin darles personalidad imparcial, puesto que habla de ellas en referencia y cita de agudo o de contradicción a su doctrina, que partiendo de la equivalencia de condiciones se delimita y corrige por la causación adecuada.

De modo semejante opera E. Mezger, que sin embargo, distingue con más nitidez y sin tanto color polémico, lo que no excluye la crítica las teorías ajenas: Han de repararse: I. - La Teoría de la Equivalencia de Condiciones. II. - La de la Condición adecuada al Resultado, que llama "Teoría de la Adecuación"; y III. - La Relevanz-Theorie, es decir, cuando la conexión causal es jurídicamente importante que constituye la tesis por él aceptada.

Finalmente, Reinhart Maurach acude a esta clasificación para exponer las variadas Teorías de la relación causal: I. - La Teoría de la condición o de la equivalencia; II. - Las Teorías limitadas por la Responsabilidad; III. - Las Teorías limitadas por la causalidad; a) Las Teorías individualizadas de la causalidad; b) Las Teorías generalizadas: "Doctrina de la causación adecuada".

Entre las Teorías más importantes es la de la Equi

valencia de las condiciones.

Stuart Mill en su "lógica", sentó las bases de la teoría hoy imperante sobre la causalidad eficiente, llamada también "Teoría de la equivalencia de las condiciones". Se expresa así de una manera somera esta teoría: antes que una cualquiera de las condiciones se asocie a las demás, resultan todas ineficaces y la condición no se produce; pero al unirse a las otras causas la causalidad de ellas, y por lo tanto, debe establecerse que cada una es causa de toda la consecuencia (Von Buri); existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado cuando no se pueda suponer suprimido el movimiento corporal sin que deba dejar de producirse el resultado ocurrido; todas las condiciones del resultado son por consiguiente — del mismo valor (Liszt).

Thyren con su crítica sobre la equivalencia de las condiciones, ha podido distinguir entre condiciones decisivas y no decisivas, positivas, negativas o indiferentes en abstracto; sólo son causa, según él, las decisivas y positivas. Pero esto es tanto como desconocer la equivalencia misma.

El Profesor Eduardo Novoa Monreal, después de rehusar otras críticas de Beling, Traiger y Frank sobre la equivalencia de condiciones concluye acertadamente: "La Teoría de la Equivalencia de las condiciones, correctamente situada en su plano propio, no tiene la función de señalar una causa eficiente única, ni de decidir responsabilidades penales; no tiene porqué considerar "sentimientos de justicia" ni necesita estar templada por "correctivos" o "frenos". Ella es una tesis lógica que explica la interrelación entre diversos sucesos físicos y que el Derecho Penal aprovecha cuando quiere señalar el límite — máximo hasta donde puede admitirse vinculación entre un movimiento o actitud corporales del hombre y cualquier — cambio en el mundo exterior, que parezca haber sido in-

fluido por aquéllos, y hasta donde puede ser necesario un ulterior examen jurídico penal.

El Derecho Penal aplica sanciones solamente por las conductas personales del ser humano, y para establecer si un resultado contrario a las normas puede ser sancionado en el individuo que lo ocasionó lo primero que ha de comprobarse si es el resultado está conectado objetivamente con el comportamiento del sujeto. Serían los elementos normativos del delito, la antijuridicidad y la culpabilidad en sentido amplio, aquello que en justicia ha de merecer sanción. Esos factores quedan fuera de toda consideración jurídico-penal, si no es posible conectarlas como *CONDITIO SINE QUA NON* al resultado producido.

Por cuanto a los delitos de omisión, las teorías anteriores, se basan todas en la causa como fuerza generadora directamente del resultado, lo que es inaplicable tratándose de omisiones, como es obvio; pero puede aceptarse sin embargo, la causalidad adecuada o eficiente con relación a las omisiones también, aunque con causa indirecta.

Como Mezger lo sostiene, el fundamento de la penalidad de las omisiones está en la "acción esperada". "Lo que hace que la omisión sea omisión es la acción esperada que el autor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que esa acción sea exigible." Por lo que jurídicamente sólo puede fundarse la omisión desde fuera, externa, normáticamente. La solución de este problema de la llamada causalidad en la omisión —agrega Mezger— se llega a conseguir en cuanto se pone en claro que el delito de comisión por omisión jamás puede ser fundamentado tan solo desde dentro internamente, si no exactamente igual que el propio delito de omisión, siempre tan solo desde fuera, externa, normáticamente.

En nuestro derecho ha tenido cabida la Teoría de la equivalencia de condiciones, resumida en el conocido aforismo CAUSA CAUSAE EST CAUSA CAUSATI.

La causalidad física se expresa en nuestro derecho según el artículo 247 del Código Común de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales (1931). "No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que en caso de duda debe absolverse".

El problema de la causalidad da origen a diversas cuestiones en sus aspectos legislados. En efecto, del c. p. 1871 (art. 51) pasando por el de 1929 (art. 39), toma parcialmente su redacción el art. 14 del vigente según el cual: "si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, es decir, todos serán causa del resultado, todos habrán cometido el distinto. Y sigue diciendo así el artículo "salvo que conocieran los requisitos siguientes: I. - Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal. II. - Que aquél no sea una consecuencia necesaria y natural de éste o de los medios concertados. III. - Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que habiendo estado hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo". La redacción de este precepto es contradictoria, las formas positivas y negativas hacen confuso el pensamiento de la ley, si estos requisitos concurrentemente existieren, responderán del nuevo delito, sólo aquél o aquéllos que lo hubieren cometido o realizado.

Se observa que la co-responsabilidad se mantiene en virtud de una causalidad moral compartida por los copartícipes, aún sin que exista causalidad física, sólo cuando el nuevo delito sirve de medio accesorio o es

consecuencia natural del principal o cuando estándose - presente en su ejecución no se hubiere impedido, y --- cuando el que comete el nuevo delito no ha obtenido previamente el acuerdo de los demás.

En esta interpretación del art. 14 C.P. permite - aplicar con eficacia la doctrina de la defensa social en - vista de la peligrosidad.

F) EL LUGAR Y EL TIEMPO DE LA ACCION

Como todo hecho (actividad u omisión), se realizan en el mismo lugar donde se produce el resultado. El delito se manifiesta en relación con el tiempo, el espacio y el modo de su realización. El tiempo media entre el hacer o no hacer humanos y ese resultado es insignifi- cante y por ello pueden considerarse concomitantes. Sin embargo, hay ocasiones en que la conducta y el resulta- do no coinciden respecto al lugar y tiempo, y es enton- ces cuando se está en presencia de los llamados DELITOS A DISTANCIA; ¿cómo y cuándo se tiene por consumado el delito "a distancia"? ¿es al iniciarse la acción o al - producirse el resultado? Diversas teorías dan solución a estos problemas.

Cuello Calón señala tres Teorías: I.- Teoría de la Actividad, según la cual el delito se comete en el - lugar y al tiempo de la acción o de la omisión. II.- - Teoría del Resultado, de acuerdo con ella, el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resulta- do. III.- Teoría del conjunto o de la ubicuidad, para la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo - de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.

De la Teoría del Resultado que sostiene que son - el tiempo y el lugar donde la acción detiene su exteriori

zación lo que no sería aplicable a los delitos en grado de tentativa, se desprende la Teoría del Resultado Intermedio que da esencial importancia al lugar y al tiempo de la actividad decisiva del agente, lo mismo que al comienzo del resultado mismo.

Todo lo anterior se refiere a los delitos por comisión, pues en cuanto a las omisiones se sostiene que se tienen por cometidas donde el agente deberá ejecutar y omitió el acto a que estaba obligado o donde se produjo el resultado.

Para Edmundo Mezger "lugar del hecho es todo lugar en el que ha sido realizada alguna parte integrante del hecho, tratándose de la actividad corporal del autor o del resultado posterior". Sigue la teoría del conjunto o de la ubicuidad, en cuanto se refiere al lugar; con relación al tiempo para cuestiones sobre prescripción se aplica a la teoría del resultado y en lo que se refiere a la determinación de la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto sigue la teoría de la actividad.

El tiempo de la comisión o de la omisión en nuestro Derecho, por lo general no influye, para que la acción sea o no delictuosa; sólo importa para determinar qué ley es la aplicable (art. 2 trans. C.P.), o si está todavía viva la acción penal ejercitable por el Ministerio Público, pues de lo contrario procede la prescripción (la extinción penal por causa de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución). Cuando se refiere a la acción, se denomina "prescripción del delito o de la acción", y cuando a la pena, "prescripción de la pena".

En algún caso especial la nocturnidad es elemento esencial del tipo, como en ciertas especies de legítima defensa presenta (art. 15, frac. II, párrs. 6 y 7 C.P.), por lo que debe entenderse por nocturnidad el fe-

nómeno astronómico propio.

En cuanto al lugar nuestro Derecho acepta la teoría del resultado. Según se desprende del precepto que dice se aplicará el C.P. "por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República" (Art. 1, Frac. I, C.P.).

Este principio tiene su desenvolvimiento procesal en el Art. 446 del C.C.P. que dice: "es juez competente para juzgar los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: del lugar donde se hubiere cometido el delito salvo que proceda la acumulación". Por lo que nuestra jurisprudencia ha interpretado que es el resultado lo que da por cometido un delito. Concurriendo jueces de igual categoría o en caso de duda es competente el que haya prevenido (art. 447 C.C.P.) lo mismo que tratándose de delitos continuos (art. 448). Por último, es frecuente que el lugar influya determinadamente en ciertos tipos delictivos configurados por la ley y así se dice: cualquier sitio (art. 340 C.P.), públicamente (art. 344, frac. I, C.P.), lugar cerrado (art. 38, frac. I, C.P.), casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo (art. 381, frac. III, C.P.), casa, taller o escuela, habitación, oficina, bodega (art. 381, frac. VI, C.P.).

Haciendo referencia al modo, aparte de que toda acción puede realizarse por cualquier medio adecuado, -- ciertos tipos delictivos, según la ley, requieren modos de la acción específicos: art. 262 C.P. --por medio de seducción o engaño--, Arts. 262 y 267 C.P. --por medio de la violencia física o moral--, Art. 282, frac. II, C.P. --de cualquier género--, Arts. 297 y 308 C.P. --riña o duelo-- Art. 246, frac. I, C.P. --por engaño o sorpresa--. A veces el modo se define por su fin: injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle --

una ofensa (art. 348 C.P.). En otros casos se le define por la INSTRUMENTA SCLETERIS; al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego (art. 306, -frac. I, C.P.), armas a propósito para inferir lesiones - (art. 396, frac. II, C.P.); la calificativa de ventaja en - los delitos de lesiones y homicidio requiere ser superior por las armas que se emplean (Art. 316, frac. I, C.P.); - pero debe entenderse que los instrumentos para ofender - pueden no ser necesariamente mecánicos, pues cuando - la ley lo consigna puede serlo hasta una bestia: motoris tas, automovilistas, se dice en nuestro derecho (Art. -- 341 C.P.).

Especial referencia se hace al modo de ejecución que da lugar a los delitos cometidos por medio de manus--critos, imprenta, dibujo, litografía, fotografía o cual---quier otro que pueda ser expuesto a circular en público o transmitirse por correo, teléfono, telégrafo, radiotelegra fía, mensaje o cualquier otro medio. A este modo de -- ejecución se refiere la ley especial decretada con el nú mero 24 (Abr. 9, 1917), por el C. Primer Jefe del Ejérci to Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, llamada "Ley de Imprenta" y que propiamente es la Ley Reglamentaria de los Arts. 6 y 7 Constituciona les.

Atacada por atribuírsele vicio de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuel to en diversas ejecutorias que esta Ley es Constitucio--nal (v. amparo 3722-921-3a. en "Informe" 1933; S.J. t. XXX, pág. 2881). Por consiguiente, se la reconoce co--mo reglamentaria del art. 7 Constitucional que consagra la libertad de escribir y publicar escritos sobre cual---quier materia.

G) AUSENCIA DEL ACTO

A los penalistas alemanes, se les debe el haber establecido con claridad el problema de la ausencia del acto, con independencia de la imputabilidad o inculpabilidad. En los Tratados italianos, franceses y españoles, no se reconoce con —figuración propia— la ausencia de acto, que queda embebida en la inimputabilidad. Entre esa clase de causas eficientes figura la llamada fuerza irresistible.

1/ Ya dijo Franz Liszt que "no existe... acto, cuando alguno causa daño en casas de otro durante un ataque de epilepsia: cuando se halla imposibilitado, por un desconocimiento, de cumplir un deber o cuando obravioleto por fuerza irresistible".

Según Beling, tampoco puede haber delito en estado de inconsciencia (algunos de los cuales comportan falta de acción), como el sueño, desmayo, la hipnosis, etc.; y en los casos en que el hombre es "juguete de excitaciones que se producen de modo irresistible en el cuerpo, como mecanismo corporal, llamados MOVIMIENTOS REFLEJOS, como ejemplo el estornudo o cuando su propio gobierno de los movimientos corporales queda excluido por una fuerza irresistible por otro hombre o por una amenaza que anula totalmente la voluntad a lo que se llama MOVIMIENTOS PASIVOS. De modo similar se expresa Von Hippel al declarar no punibles "los casos de COACCION fisiológica interna (especialmente excitaciones reflejos, y de fuerza absoluta externa (vis absoluta). Como suele decirse, éstos no son "acción" en el sentido jurídico.

Edmundo Mezger de manera sistemática y completa, separa como fenómenos que invalidan la acción, dos

1/ Tratado. Vol. II, p. 285

grupos de casos: "Los llamados movimientos reflejos" y los hechos "realizados bajo el influjo de una fuerza irresistible".

Guillermo Portela, sigue el sistema de estudios - junto al aspecto positivo de cada uno de los caracteres - del delito, la paz negativa, trata de la "ausencia del ac to" e incluye como manifestaciones de esa falta, la - - FUERZA IRRESISTIBLE, la sugestión patológica, que comprende el HIPNOTISMO y el SONAMBULISMO, y la fuerza PSIQUICA IRRESISTIBLE.

SISTEMA. - Los casos auténticos de ausencia de - acto, se reparten en las siguientes categorías:

a. - SUEÑO Y SONAMBULISMO, en que incuestionablemente falta toda conducta incriminable. No deben incluirse aquí ni el estado de embriaguez del sueño, ni seguida el estado crepuscular hípnic, pues en su corto "circuito" hay un elemento de primitiva volición. No -- obstante ello, estos casos son colindantes con la falta - de acto.

b. - SUGESTION y la HIPNOSIS, al examinar los grados de la primera, cuando es extrema, puede ser mirada como falta de acto. La NARCOSIS ha de mencionarse aquí, y sus muchos problemas tangenciables se remitirán a otro sitio del sistema jurídico penal acogido en la ex posición.

c. - LA INCONCIENCIA en sus grados más altos, - siendo un síntoma y no una causa, supone la anulación - del movimiento voluntario y, por ende, la ausencia de ac to humano. Los movimientos REFLEJOS que se producen - por excitaciones internas revisten importancia en este -- sentido, pero deben distinguirse de los actos MERAMEN

TE IMPULSIVOS, en que la acción no puede ser negada.

d. - FUERZA IRRESISTIBLE. Reconocida unánime— mente como ausencia de acto en que el sujeto física y - absolutamente coaccionado no es más que un instrumento en manos del autor mediato. Pero hay que distinguir la - VIS ABSOLUTA de la VIS COMPULSIVA, en que la calidad de acción perdura, y con mayor motivo es la VIS MORAL o AMENAZA GRAVE, pues el que obra en virtud de este - temor de un mal pudo también decidirse por el propio sa- crificio o el de los suyos amenazados, en vez de ceder - a la coacción moral y perpetrar el acto punible. Su lu- gar está entre las causas de inimputabilidad o de inculpa- bilidad.

Para poner término a las cuestiones de sistema, - los escritores Paul Merkel, Emilio González López y -- otros más que consideran a la acción embebida en la tipi- cidad, al modo propio de M. E. Mayer han de conside- rar lógicamente la falta de acto como ausencia de Tipici- dad; en cambio, quienes dan personalidad a la acción es- timándola como el primer carácter del delito, hacer de la falta de acto un elemento negativo del crimen, con inde- pendencia de los casos en que no hay tipo.

El Profesor Castellanos Tena, en su obra "Linea- miento de D. Penal", escribe acerca de este problema, y le denomina ausencia de conducta, considerando a ésta — como elemento esencial del delito, consiguientemente al faltar la conducta no habrá delito.

Es, la ausencia de la conducta uno de los aspec- tos negativos, impeditivos de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, base del deli- to como problema jurídico. Muchos llaman a la conducta SOPORTE NATURALISTICO DEL ILICITO PENAL.

En el art. 15, Frac. I del C.P. del Distrito, se ñala una de las causas impeditivas de la integración del delito, que es la llamada VIS ABSOLUTA, o fuerza física exterior irresistible. En vano se ha querido encontrar en el fondo de esta eximente una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de ta les características, puede ser perfectamente imputable, - si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico penal como persona capaz, no se trata de una inimputabilidad, la naturaleza jurídica de esta-excluyente debe buscarse en la falta de conducta.

La conducta desarrollada como consecuencia de -- una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

2/ Pacheco dice que quien obra así, no es en -- ese instante un hombre, sino un mero instrumento.

El Profesor Castellanos Tena se adhiere sin reserva a las opiniones de quienes aceptan las excluyentes su pralegales por falta de conducta. El art. 7 de nuestro -- Código señala que el delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales en ausencia de conducta (acto u omisión), nada que habrá que sancionar; en caso de -- imaginar suprimida la fórmula del art. 7, tampoco se integrará el delito si falta el hacer o el abstenerse humano-voluntario.

3/ Celestino Porte Petit escribe: "El Código mexicano innecesariamente se refiere a la VIS ABSOLUTA o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometien-

2/ El Código Penal Concordado y Comentado. T. I. p. - 171, 4a. ed. 1879.

3/ Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. P. 35.

do el error técnico de considerarla como excluyente de -
responsabilidad cuando constituye un aspecto negativo -
del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula -
NULLUM CRIMEN SINE ACTIONE.

Castellanos Tena difiere del profesor mexicano, -
únicamente respecto a su afirmación en el sentido de -
que la VIS ABSOLUTA no es excluyente de responsabili-
dad, lo es precisamente por eliminar un elemento esen-
cial del delito. La conducta humana.

Otros factores eliminatorios de la conducta son la-
VIS MAIOR (fuerza mayor) y los movimientos REFLEJOS. -
Entre nosotros estas causas adquieren carácter suprale-
gal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pe-
ro pueden operar porque su presencia demuestra la falta -
de elemento volitivo. La diferencia entre la VIS ABSOLU-
TA y la VIS MAIOR está en su procedencia, la primera -
deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Los ac-
tos reflejos son movimientos corporales involuntarios, si
el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, -
ya no funcionan como factores negativos del delito.

Anteriormente señalé que para los penalistas alema-
nes, son verdaderos aspectos negativos de la conducta: -
el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en ta-
les fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o
inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el
cual su conciencia se encuentra suprimida y han desapa-
recido las fuerzas inhibitorias. 4/ El maestro Ignacio -
Villalobos, considera que en el sonambulismo no existe -
conducta, mas falta una verdadera conciencia; el sujeto -
se rige por imágenes de subconciencia, provocadas por -
sensaciones externas o internas y por estímulos somáti-

4/ Derecho Penal Mexicano. p. 408 y sigs. 2a. ed. -
Porrúa. 1960.

cos o psíquicos, esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia" no correspondiente a la realidad (inimputabilidad). El mismo tratadista sostiene que en el hipnotismo, la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, no debe perderse de vista que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado, y si éste se comete debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno de las facultades de conocer y querer, se trata de una inimputabilidad. También considera que el sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta pero, según el caso, a una ACTIO LIBERAE IN CAUSA, cuando el responsable la preve y la consiente al entregarse al sueño. Finalmente, admite la posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe un obscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las elecciones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados y que por supuesto, resulten tipificados penalmente.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSPIRACION

A) CRIMENES PUBLICOS

1. - Desarrollo histórico de la Represión de los delitos contra la personalidad del Estado.
 - I - Derecho Romano.
 - II - Derecho Eclesiástico.
 - III - Derecho Italiano Intermedio.
 - IV - La ciencia y las Reformas del siglo XVIII.

B) EDAD MEDIA

1. - Alemania.
2. - De la primera Edad Media hasta el siglo XIII.
3. - La segunda mitad de la Edad Media del siglo XIII al XVI.

C) EPOCA DEL HUMANISMO

D) FRANCIA

1. - Derecho Positivo Francés y Jurisprudencia.
2. - Derogación de la pena de Muerte en materia política.

E) ESPAÑA

1. - Raza, Lengua, Cronología.
2. - Psicología. Delincuencia. Penalidad.
3. - Derecho Penal de la España Romana.
4. - Criminología.
5. - Penología.
6. - Derecho Penal Español en la Edad Media.
7. - Derecho Canónico.
8. - Desarrollo a través de los Códigos:
 - I - 1833 Novísimo Código.
 - II - Código Criminal Español 1843.
 - III - Código Penal Reformado 1851.
 - IV - Delitos de Traición.
 - V - Delitos de Rebelión y Sedición.
 - VI - Código Penal de 1856.
 - VII - Código Penal de 1870.
 - VIII - Comentario de Rebelión y Sedición.
 - IX - Código Penal de 1888.
 - X - Delito de Lesa-Majestad.
 - XI - Rebelión y Sedición.
 - XII - Código Penal de 1929.

F) MEXICO

1. - Epoca Precortesiana.
2. - Epoca Colonial.
3. - Epoca Independiente.
4. - Los Delitos de Disolución y la Academia de Ciencias Penales:
 - I - Opiniones.
 - II - Conclusión.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSPIRACION

a) ROMA.- No es solamente a la Historia a -- quien incumbe el retratar la vida de los pueblos en sus in finitas complicaciones. Limitase su tarea a presentar en conjunto el cuadro de su desarrollo. El movimiento y la actividad de los individuos, el pensamiento y la imaginación de cada uno, por mareados que estén en el genio popular, no son, propiamente hablando de su dominio y conviene, por tanto, hacer un bosquejo de estos fenómenos individuales, indicando o representando por lo menos, sus efectos generales, sobre todo cuando se trata de tiempos antehistóricos o perdidos en la noche de los tiempos primitivos. Sólo así es posible llenar los abismos que separan nuestras ideas y sentimientos modernos de aquellas antiguas civilizaciones, y poder entenderlas hasta cierto punto. Las tradiciones que hasta nosotros han llegado con sus desfigurados nombres de pueblos y con sus leyendas confusas se parecen a esas hojas secas, de las que nos cuesta trabajo afirmar que han estado algún día verdes. No perdamos pues, el tiempo en escuchar el ruido del viento que los arrastra, y de las interminables discusiones mediante las que se intenta clasificar por su orden éstas como muestras o fragmentos de la humanidad. Preguntemos más bien cuáles fueron las instituciones prácticas de los italianos en materia de derecho.

En el momento que aparece la ley de la historia, - desvanece todo esto y sólo por el estudio comparado de las razas es como llegamos a la confirmación del anterior estado de las cosas, bajo esta relación comienza la his toria itálica en una fecha muy reciente en el movimiento de la civilización general; los griegos y los germanos son sus antepasados; lleva en sí, desde su comienzo, el se llo de una cultura relativamente moderna. Han desapare-

cido por completo las reglas del derecho primitivo de la mayor parte de las razas itálicas y sólo merced a la tradición romana sabemos algo del derecho latino.

CRIMENES PUBLICOS.- La jurisdicción se concentra en la ciudad, es decir, en el rey, que tiene su tribunal y "ordena" (jus) en los días "consagrados a la palabra" (dies fasti). Se sienta en el tribunal colocado en el lugar de las asambleas; está sentado en su silla curul (sella curulis o silla de carro, procede sin duda, de que sólo el rey tenía derecho a ir en carro por la ciudad. Por consecuencia, le pertenecía el derecho de subir sobre su carro en todas las ocasiones solemnes; así iba a los comicios y, como no se había levantado estrado para el juez, pronunciaba la sentencia desde lo alto de su silla curul); a sus lados están sus alguaciles (Lictores); delante de él, el acusado o las partes (REI). En un principio, los esclavos fueron juzgados por el señor, las mujeres, por el padre de familia, por el marido o por los más próximos parientes varones; pero entonces ni los esclavos ni las mujeres eran considerados como miembros de la ciudad. En lo concerniente a los hijos y a los nietos, entraba ya la justicia real en concurrencia con la del padre. Esta no constituía por otra parte, verdadera jurisdicción, era más bien la aplicación del derecho de propiedad del padre sobre sus hijos. En ninguna parte encontramos huella de un derecho de justicia atribuido a las gentes o familias ni de una jurisdicción que emane del poder real. La defensa legítima de sí mismo, la venganza, han existido en otros tiempos, y se encuentra como un eco tradicional de esto en el hecho de que la muerte dada al asesino, o a cualquier otro que haya ayudado y protegido injustamente el crimen, por los parientes de la víctima, es declarado excusable. Pero ya la leyenda protesta contra semejante principio. Aludimos al relato que hace Plutarco de la muerte del rey Tacio. - "Según él, los parientes de este rey habían matado a -

los enviados de Laurentum; y negándose Tacio a hacer -- justicia a sus parientes, éstos le mataron a su vez. Ró mulo absolvió entonces a los asesinos del rey, porque el segundo asesinato debió expiar al primero. Después me diante un verdadero debate criminal en el que intervinie ron los dioses para sentar bases de derecho entre ambas ciudades, todos los culpables de los dos asesinatos, ro manos y laurentinos, debieron ser condenados al suplicio. Nosotros no podemos ver en todo este relato más - que una consagración histórica de la abolición del dere-- cho de venganza privada, como se ve en la leyenda de - Horacio la institución del derecho de apelación. Se han dado otras explicaciones al pasaje de Plutarco, pero nos parecen erróneas e inoportunas. "En nuestro sentir la - venganza privada ha sido desde muy temprano, abolida - en Roma, gracias a la enérgica intervención del poder - central. Nada encontramos tampoco entre los latinos que se parezca a la influencia ejercida en Germania sobre la- sentencia por las circunstancias y los cómplices que ro-- dean al acusado. Jamás se ha visto entre ellos ser legal mente necesaria, ni aun permitida, la justificación de - las pretensiones de las partes por la lucha a mano arma da, o por el combate judicial tan frecuente en Germania. El proceso es en Roma público o privado, según que el rey procede de oficio o espera la queja de la parte lesio nada. Procede de oficio cuando hay violación de la paz pública, en caso de traición contra el país o la ciudad - que el culpable intenta entregar al enemigo común (PRADI TIO), o cuando hay una resolución violenta contra la au toridad suprema (PERDUELIO). El asesino (PARRICIDA), - el sodomita, el que atenta contra el pudor de las vírge-- nes o de las mujeres en general, el incendiario, el tes tigo falso, el que destroza las mieses, el que siega de noche el trigo ajeno confiado a la custodia de los dio-- ses y a la buena fé pública; todos atentan contra la paz y son juzgados como traidores. El rey abre el proceso y después de oír el parecer de los asesores, pronuncia - la sentencia. Una vez admitida la instancia, puede tam--

bién enviarla a la decisión de comisarios, tomados regularmente entre los consejeros convocados. El conocimiento en la causa por insurrección es también enviada a comisarios extraordinarios (DUOUIRIPE DUELIONIS). Los encargados de averiguar el asesinato (GUESTORES PARRICIOI), tienen la misión de buscar y detener a todos los asesinos, y una especie de competencia de Policía Judicial. LOS TRES HOMBRES DE NOCHE (TRES VIRI NOCTURNI O CAPITALES) que ejercieron después la Policía de Seguridad, la de los incendios nocturnos, así como la vigilancia de las ejecuciones, que tuvieron, por consiguiente, un derecho de jurisdicción sumaria, pertenecen quizá también a los antiguos tiempos, la detención preventiva es la regla general; pero el acusado puede ser puesto en libertad mediante caución. La tortura para hacer confesar no tenía lugar sino en la persona de los esclavos. - Todo el que era convicto de haber alterado la paz pública, sufría la pena capital; ésta variaba en sus formas. Los testigos falsos eran precipitados desde lo alto de la roca de la ciudadela; el ladrón de mieses era colgado, y el incendiario, quemado. El rey no tenía el Derecho de Indulto, que sólo estaba reservado al pueblo, pero admitía o negaba al condenado al recurso de alzada (PROVOCATIO) la gracia se concedía también por los dioses: el que se arrodillaba delante del sacerdote de Júpiter, no podía ser apaleado en todo el día; el que entraba encadenado en su propia casa, debía ser desatado; por último, se perdonaba al criminal que cuando iba al lugar del suplico tenía la buena suerte de encontrar una vestal. El Derecho Público y Privado tienen sus límites distintos y precisos; hay delitos contra el Estado que piden la acción del juez público, y que traen siempre consigo la pena capital; los hay también contra los ciudadanos y los huéspedes, que se arreglan por medio de acomodamientos, por una expiación o una satisfacción privada y que sólo entrañan, cuando más, la privación de la libertad. Basta ser jurídicamente capaz, para ser en su casa un soberano tan absoluto como el Estado mismo lo es en - -

asuntos políticos. En la sociedad romana, en las ideas y sus costumbres sólo tenía importancia la propiedad territorial, porque únicamente ésta daba derechos políticos.

En las ciencias especiales era insignificante la actividad de los estudios. Por buenos labradores y cultivadores que hubiesen en Roma, no se prestaba allí el suelo o los estudios físicos, ni matemáticos. Este desdén de la Teoría científica se manifiesta en sus resultados. Véase cuán íntima es la condición del arte de la medicina y de la mayor parte de las ciencias militares, sólo floreció la Jurisprudencia. Es imposible exponer la cronología de su progreso interno. Digamos en conjunto que el DERECHO SAGRADO cayó en desuso y que al fin del período no fue en Roma lo que es entre nosotros el DERECHO CANONICO. En cambio, se formulaba cada día con más popularidad y exactitud la idea jurídica.

En tiempos de las Doce Tablas no se conocían más que los símbolos exteriores. Aún no se los había sustituido por elementos internos y característicos. Ignorábase, por ejemplo, la noción completa de IMPUTABILIDAD de una acción no intencionada, la noción de la POSESION, a la que se debe en primer lugar la protección de la ley (INTERDICTUM). En tiempo de Cicerón ya ha progresado mucho la ciencia; pero su progreso real data indudablemente del siglo VII. Muchas veces hemos visto la política inmiscuirse en la Jurisprudencia y su influencia dista de ser saludable. La creación de la jurisdicción (CENTUVIRAL) por ejemplo en materia de sucesión colocó las fortunas en manos de un tribunal, que estatuyendo como los jurados criminales en lugar de aplicar la ley, vino, como éstos, a sobreponerse a ella y, obedeciendo a una mal llamada igualdad, minó profundamente el edificio de las instituciones jurídicas. Citemos, entre otras, la regla insensata que se estableció en la práctica, y según la cual todo pariente omitido por el testador tiene derecho a pedir en justicia la anulación del testamento, decidiendo el juez ex arbitrio. Sobre

la literatura jurídica estamos mucho mejor informados. En otro tiempo estaba limitada a formularios y vocabularios. En esta época había ya manuales de consultas muy semejantes a nuestros prontuarios de jurisprudencia. Hacía - mucho tiempo que no se dirigían estas consultas solamente a los miembros del colegio de los pontífices. Todo el que recibía personas que venían a preguntarle, le respondía en su casa o en el foro; de ahí las conclusiones y discusiones racionalmente motivadas que se referían a - las controversias corrientes en la ciencia. Al principio de este siglo se ponen ya por escrito y comienzan a reconocerlas. Los progresos de la ciencia del Derecho no tenían en el fondo nada de común con el helenismo. Sin embargo, el conocimiento de los métodos doctrinales y - filosóficos de Grecia contribuyó indudablemente a la edificación sistemática de la Jurisprudencia.

DESARROLLO HISTORICO DE LA REPRESION DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD DEL ESTADO

La noción de los delitos contra la personalidad -- del Estado es necesariamente correlativa al concepto -- que del Estado se tenga en un determinado momento histórico. En todo tiempo, sin embargo, se manifiesta por lo menos en las normas jurídicas vigilante y enérgica la voluntad del poder denominador, de aprontar la máxima - tutela penal a las condiciones principales de existencia - de supremacía y de actividad del Estado, como quiera - que se halle éste constituido. Hasta los revolucionarios - se convierten en conservadores, cuando han llegado a - adueñarse del poder.

Derecho Romano. - La defensa del Estado contra - los delitos de que se trata, es coetánea de la fundación - de la comunidad romana, y la tradición, la hace remontar a una ley de Rómulo.

El crimen de perduellión o de lesa majestad era - un delito de contenido indeterminado, ya que comprendía cualquier hecho hostil al Estado, cometido por un miembro de la sociedad romana o de la federación: desde el hacer armas contra Roma, hasta las inteligencias con el enemigo; desde el intento de mutación de la organización política, hasta los delitos cometidos por magistrados y sacerdotes en ejercicio de sus funciones: desde los delitos contra los deberes religiosos de los ciudadanos, - hasta los hechos perpetrados contra la persona de los magistrados del Estado. Las penas que se aplicaban a estas especies delictuosas, participaban de la indeterminación de la discrecionalidad de las incriminaciones, y se ajustaban a la entidad y gravedad de los diferentes hechos. A las más leves penas pecuniarias para ciertos hechos, se oponían la pena de muerte, la privación de la sepultura, la infamación de la memoria, la confiscación general de los bienes, el destierro o perpetuidad fuera de Italia.

El Perduellio equivale a hecho hostil contra el Estado, realizado por un enemigo interno.

Derecho Bárbaro. - Del más antiguo derecho bárbaro poco se sabe, pero no puede ser dudosa la suerte que entre los primitivos germanos cabía a quienes se consideraba como traidores de la Comunidad: Distinción de las penas por razón del delito, a los traidores y a los tráfugas los cuelgan de árboles. En los tiempos menos remotos, los delitos contra el Estado, según del derecho popular, se castigaban algunos como traiciones a la Patria, y a la comunidad, y otros como infidelidad al Soberano.

Derecho Eclesiástico. - En el derecho eclesiástico los delitos de que tratamos, no pudieron naturalmente

preverse sino cuando hubo un estado de la Iglesia, ya que el crimen de "lesa majestad divina" no tiene directa relación con la materia de que tratamos. Comenzó entonces según la costumbre de la época, la severa represión que encontró en Bonifacio VII (1294) su principal codificador. El atentar o conspirar contra la persona o los poderes temporales del Pontífice, y especialmente los "Conciliabula Cardinalium", eran los casos más graves de delito de lesa majestad. Las penas se proporcionaban a la opinada gravedad de los hechos: el reo incurría en la incapacidad de testar y en la infamia, se destruía su casa y para que la nota de perpetua infamia sea atestiguada perpetuoamente por la reina, no se la repare en ningún tiempo. Nadie está obligado a pagarle las deudas, nadie a responder en juicio, etc. Y si falta la conminación de la pena de muerte, ello no quiere decir que estuviese excluída, ya que su aplicación se la podía provocar mediante el requerimiento al BRACHIUM SAECULARE (brazo secular).

DERECHO ITALIANO INTERMEDIO. - Se ha dicho que en los más antiguos Estatutos italianos la noción de los delitos contra el Estado parece resentirse de la influencia de la Ley de Enrique VII sobre los crímenes de lesa majestad, según la cual "son rebeldes e infieles a nosotros y al imperio todos y cada uno de aquellos que en cualquier forma pública u oculta, realizan obras de infidelidad y de rebelión contra nuestro honor y contra nuestra prosperidad o la del imperio maquinan algo, rebelándose contra nosotros o contra nuestros oficiales en las cosas que atañen al oficio que les está encomendado.

Pero no es la Ley de Enrique VII muy probablemente ignorada del todo por la mayoría de nuestros estatutarios, lo que influyó sobre el más antiguo derecho italiano, sino el derecho romano, del que evidentemente volvió también Enrique VII.

El castigo del crimen de lesa majestad variaba - mucho de un lugar a otro, como una pena arbitraria, cárcel perpetua y la confiscación de bienes, se imponía la pena de muerte que era la sanción predominante a las nuevas penas de los reos principales se sometía a los que - no denunciaban las maquinaciones de que estuvieran ente - rados; y la despiadada venganza se extendía "hasta a - los inocentes hijos y nietos, aún ilegítimos, y a otros - individuos de la familia, los cuales podían considerarse - felices, si escapaban solamente con el destierro a per - petuidad del Estado y en la persecución de los crímenes de lesa majestad se carecía de toda seria garantía pro - cesal.

En los primeros estatuarios no se encuentra un es - tudio sistemático de los delitos contra el Estado, sino - que se habla de ellos sólo para indicar excepciones a las reglas generales como por ejemplo al principio: Nadie - sufre la pena del pensamiento. Los menos remotos jurisconsultos partiendo de los principios del régimen feudal, no admitían que pudiera hacerse reo de lesa majestad - quien no fuera súbdito del Estado o perteneciente al Mu - nicipio. Trataron luego de clasificar la grande y marca - da multitud de hechos que entraban en la nación genéri - ca del crimen de lesa majestad, distinguiendo entre de - litos de lesa majestad de primero o de segundo grado, y por último, convinieron en adscribir a la primera catego - ría (alta traición) los hechos cometidos contra la exis - tencia del Estado, o la vida del soberano y su sucesión mientras que en la segunda, colocaron todo otro hecho - de Perduelión.

Esta distinción fue acogida por el derecho alemán y francés, y vino a ser común. Pero nuestros jurisconsultos, aparte de este método de sistematización técni - ca, fueron un valioso sostén para los príncipes en la ar - bitraria y atroz represión de la delincuencia de lesa ma - jestad, y así por ejemplo, enseñaron que en esta materia

todo vicio o nulidad procesal era saneable por la omnipotencia del soberano: "que es la sola voluntad del príncipe que hace lo que quiere, como le agrada. Recuerde cada cual lo que ocurría en nuestros tiempos, bajo los regímenes fascistas y nazi y podrá imaginar cuán amplio campo de acción abrirían semejantes criterios a las más falsas y malévolas delaciones y a la arbitrariedad de los gobernantes.

La Ciencia y las Reformas del Siglo XVIII.

En la doctrina del siglo XVIII, así como se iba elaborando la idea de una nueva constitución política, así también la represión de los delitos de Estado, encontró su más decidida condena.

Montesquieu, Fedangieri, Beccaria, fueron los pioneros de la Reforma que llegó a aplicarse legislativamente hacia fines del mencionado siglo, especialmente en lo que respecta a los delitos de peor aumento, al régimen procesal y a las penas más atroces

La doctrina contractualista profesada en Francia por Rosseau, y en Alemania por Puffendorf, inspiró los nuevos estudios monográficos de los delitos contra el Estado.

Mientras en Francia la Declaración de los derechos del hombre en su artículo 10, proclamaba que nadie debe ser molestado por sus opiniones, así fuesen sediciosas, mientras Ma. Teresa y José II, reformaban sus leyes en este sentido en Toscana, Pedro Leopoldo quiso eliminar de la legislación local hasta el nombre de los delitos de lesa majestad, ordenando que los hechos que ya los constituían fuesen reprimidos, siempre que por otro título se los considerase ya delitos, con las garantías y con las penas de los delitos comunes. La Restau-

ración, después había de poner en lugar las antiguas in--
criminations, la pena de muerte ignominiosa y la infa--
mia, pero ello no pudo detener el fatal progreso de la -
ciudadanía.

Con la revolución francesa, el pueblo de siervo--
que era de la soberanía, pasó a ser teóricamente al me--
nos su titular; de objeto, se convirtió en sujeto. La de--
claración de los derechos del hombre en el artículo 3o. -
proclamó el principio: "Le principe de toute souveraineté
réside essentiellement dans la Nation".

El Derecho Público deja de significar en contrapo--
sición al derecho privado, la ausencia de todo límite ju--
rídico eficaz en el ejercicio de la soberanía. El ciudada--
no vino a encontrarse con el Estado en una relación regu--
lada y garantizada por el Derecho, en una Relación Jurí--
dica.

De ahí una profunda radical y completa mutación--
en la noción de los delitos contra la seguridad del Estado.

El principio de la soberanía popular, llegó a con--
siderar la rebelión del particular contra el Estado, como--
un hecho merecedor de especiales consideraciones, como
manifestación, aunque ilícita, del derecho de cada ciuda--
dano a promover un ordenamiento político conforme a sus
opiniones. Y en el concepto popular el castigo de los -
rebeldes se consideró martirio glorioso de manera que el
delito político se convirtió a menudo en fructuosa espe--
culación de politiqueros, para saltar a los elevados car--
gos públicos.

La simpatía popular por la delincuencia política no
ha impedido por lo demás que el Estado adopte el rigor -
en la represión de los delitos que atengan contra su exis--
tencia y contra sus intereses supremos. El Estado demo--
crático no sólo ha mantenido en su conjunto las incrimi--

naciones fascistas en la materia de que tratamos, sino - que ha manifestado incluso, la tendencia a un rigor igual y en ocasiones mayor. Y se comprende perfectamente: un arma sigue siendo la misma, cualquiera que sean las cualidades de la persona que con ella quiera defenderse; el - arma arrebatada al salteador, se convierte en medio de - defensa para el hombre de bien que de ella se apodera - aunque siga siendo la misma.

B) EDAD MEDIA. - ALEMANIA

De la primera E. M. hasta el siglo XIII.

En las fuentes germánicas se nos presenta incomparablemente más claro que en las de Roma, el desenvolvimiento sucesivo del Derecho Penal. En las leyes del - pueblo, el orden jurídico público se ha llevado sobre la simple unión de tribus. En su virtud quedan en segundo término, de una parte, la constitución sagrada del Dere- cho Penal, y de otra, la negación de la paz y la vengañ za de sangre.

El sistema de composición queda en el centro de las disposiciones penales. Pero, dentro de la comunidad política, hallamos, cada vez más, la parentela como corporación del D. público, que se apoya en la comunidad de sangre. La parentela garantiza a sus miembros pro- tección y reconciliación, defiende a los compañeros atacados y veng a las víctimas. Y así las huellas de una anterior fase evolutiva del D. penal, penetra hasta la profundidades de la E. media alemana.

Reminiscencias paganas recuerdan el carácter sa- grado del primitivo D. penal. En la magia y destrucción de templos, en el perjurio y robo de cementerios, en la profanación de cadáveres, en el incesto y homicidio de los parientes, la justicia humana toma prestada de la divi

na su espada penal, sólo poco a poco y débilmente la - iglesia cristiana suplanta el paganismo.

De la negación de paz, o persecución, la pena - característica del derecho nortegermánico para todos los delitos graves, sólo hallamos huellas aisladas en el Derecho de los pueblos alemanes, y por lo demás, donde - se menciona aparece no como pena del delito cometido - sino como consecuencia jurídica de la rebeldía, contra la resistencia del reo.

Sin embargo, el término de su más extensa aplicación puede hacerse llegar, con nuestros más notables - historiadores del Derecho (Brunner y Shröder, aún a los tiempos históricos.

No sólo en el robo y adulterio, sino también en otros muchos casos, los Derechos de los pueblos mencionan el Derecho del ofendido a golpear al infractor que - no da reparación hasta matarle. Pero a menudo el derecho de necesidad del atacado, va condicionado ya por - la resistencia del delincuente.

La venganza de sangre, es derecho y deber de toda la parentela, en cuanto es venganza de los allegados, en acto no flagrante. Queda sin efecto por el pago de - una suma, en calidad de penitencia: La Compositio.

Pero las formas del proceso jurídico alemán en la E. M. muestran aún el origen del Derecho en la contienda; al auxilio con las armas sucede la asistencia por el - juramento; éste es como aquél, un Derecho y deber de los parientes.

Tampoco la pena pública fue extraña; sin embargo, al más antiguo Derecho alemán. Una paz de otro orden - necesaria a la vez, para el ejército en empresas militares, para el pueblo reunido en sus congresos o asam-

bleas, para el templo y la iglesia, obligó a poner el poder penal en manos de la colectividad y de sus representantes.

Así, hay delitos político-militares, como la traición civil y en caso de guerra, que desde los tiempos más remotos fueron castigados con pena pública. Pero ya en la época de los Merovingios, y más aún en el reinado de los Carlovingios, con el claro conocimiento y más aguda persecución del fin del Estado entran en los dominios de la pena pública nuevos delitos.

Así, hacia fines de esta época, al florecimiento del reinado franco, la concepción pública del delito y de la pena ha ganado la victoria. De aquí en adelante, la mayor parte de los delitos legales contra los intereses de la colectividad son castigados con pena pública y perseguidos de oficio.

Con la caída de la monarquía franca empieza un movimiento general de retroceso que destruyó las disposiciones aún no bien arraigadas de los carlovingios. Así desaparecen los Derechos populares escritos en lengua extraña y cae en el olvido la legislación de los capitulares. Es ésta la época del D. Consuetudinario, salido del sentido jurídico popular, que aparece en el saber jurídico de los regidores.

Con eso vuelven a colocarse en primer término las antiguas concepciones jurídicas alemanas nacionales, que habían sido suplantadas, bajo el dominio franco por principios jurídicos extraños románico-canónicos.

Paralelamente a esto va operándose el nuevo despertar de la Constitución jurídico-privada del Derecho Penal, rechazando el poder penal público que condiciona- do por un fuerte golpe de Estado no pudo afirmar su pre-

minencia en la época en que el poder real estaba tocado de decadencia y aún no consumado el desarrollo de la soberanía territorial. Así va perdiéndose la idea de una persecución del delito de oficio; queda a gusto del lesionado la elección entre elevar la queja o denuncia y la reconciliación con el delincuente, que en la simple fechoría, puede enajenar o librar de la pena corporal sancionada, por el pago en metálico.

La inseguridad en la práctica judicial da lugar al Derecho de Guerra Medieval. Distinto esencialmente de la antigua venganza de sangre como Derecho necesario, cuando el auxilio jurídico contra las infracciones civiles o penales no podía conseguirse, correspondía después al previo reto, al autorizado para el uso de armas. Este Derecho vino a ser sucesivamente limitado por las paces legales territoriales (de 1805 hasta el siglo XVI) primero y abolido después, al pasar por las contractuales, y desechando principalmente antes por las paces perpetuas, es decir, la paz territorial del año 1285.

La segunda mitad de la E. M. del siglo XIII al XVI.

El desarrollo del Derecho penal está en íntimo enlace con el decaimiento y el crecimiento del poder público. Con la última perfección de la soberanía territorial y el florecimiento de las ciudades, hizo progresos el fortalecimiento de la interpretación Público-Jurídica del Delito y de la Pena.

Los libros jurídicos dominantes y los Derechos Municipales aparecen como focos cristalográficos, alrededor de los cuales se agrupan, como compensación en cierto modo por los perdidos Derechos de Troncalia, nuevos dominios de Derechos iguales, salvo diferencias de detalle en cuanto al contenido. Así se crean las condi-

ciones preliminares para la expansión y refuerzo de la pena pública.

El Wergeld y la Busse aparecen citados por los libros jurídicos como el Derecho de los tiempos pasados. - El primero se limita, más y más a los casos de homicidio involuntario; la otra es impuesta frecuentemente sólo como similares de expiación y para estimular al Juez; se conmutan con multa.

Pero al mismo tiempo las penas "de cuerpo y vida" aumentan. El "Espejo de Sajonia" castiga el hurto; el homicidio y el hurto con perturbación del orden, traición, incendio e infidelidad en los embajadores y otros. - Pero la conveniencia social es quien especialmente con las nuevas relaciones de la vida diaria, produce nuevos crímenes, haciendo necesario a la vez que un nuevo orden de cosas, nuevas disposiciones penales.

Los estatutos de las ciudades, principalmente de la Alemania del Sur, se distinguen por severas y frecuentemente crueles sanciones.

Se une a eso una nueva circunstancia cuyo influjo sobre el desarrollo del D. Penal no debe desestimarse: - la lucha contra la delincuencia habitual o profesional. - Esto exigió la persecución de oficio, señal de los tiempos, que toma diversas formas que gana cada vez más en precisión y en extensión y que se vale de la tortura, aplicada extralegal y extrajudicialmente como medio poderoso para preparar la condena.

Pero cuanto más domina la idea de fin en el Derecho Penal y en los procedimientos penales, tanto menos se adaptan las viejas fórmulas y tanto más apremiante es la necesidad de un reconocimiento legal de la transformación de largo tiempo cumplida y de oponerse a los abusos territoriales por una Reglamentación legal imperial de

los procedimientos penales.

La realización de esta empresa había sido exigida ya con los mayores apremios y, antes que nadie, por el Tribunal Supremo del Imperio recientemente creado, al Reichstag de Lindau en 1546; no se consiguió hasta el año 1552, tras dura lucha, por una supuesta fusión legal de los derechos extranjeros, aceptados en Alemania, con el Derecho Patrio Alemán.

C) EPOCA DEL HUMANISMO

El Derecho Criminal de principios del siglo XVI apenas se había independizado todavía del canónico y del civil. La separación se logró sólo a través de una evolución secular que concluye lo más pronto, en la segunda mitad del siglo XVIII. Los comienzos de esta evolución arrancan aún antes del período humanista y reciben en éste precisamente un impulso decisivo. Se inicia antes de esta época porque la antigua literatura italiana de Tratados, había conducido ya a una primera separación del Derecho Penal de otras esferas jurídicas. Prescindiendo de excepciones, los postglosadores elaboraron el Derecho sobre todo en forma de Comentarios y Concilio. Una exposición independiente y separada de la materia penal era posible en ellos sólo en cuanto resultaba, ya de todos modos de su vinculación a las fuentes romanas, por consiguiente en especial a los libros 47 y 48 del Digesto, así como a los estatutos jurídicos penales de la Edad Media. En Alemania surgía más tarde con los comentarios a la Carolina, una literatura específicamente criminalista de comentarios. Pero ya antes varios humanistas juristas continuando aquellos antiguos tratados habían llegado a hacer del Derecho real un objeto de exposición distinto e independiente del Derecho Civil. Esta independencia del Derecho Penal encontró su expresión más clara en el hecho de que entonces se crearan en al-

gunas universidades italianas, por primera vez cátedras de Derecho Criminal. Así por ejemplo Tiberius Decianus, el criminalista más importante del siglo XVI. En realidad es un rasgo típico de la ciencia del Derecho del Siglo - XVI el rebasar más que en cualquiera otra época las fronteras de los países y de las culturas nacionales. La -- ciencia medieval del derecho de los glosadores y post-- glosadores estaba limitada a Italia, aunque sus resplandores alcanzasen mucho más allá de su país de origen. - En el siglo XVI el proceso de convertir en ciencia el De recho no sólo invadió Francia, Alemania, España y Ho-- landa, sino que en la Europa no italiana se logró una pro-- ducción no jurídica autóctona que condujo más allá de lo hasta entonces alcanzado por los italianos. Pues el con-- tacto de aquellos pueblos con la cultura jurídica italiana y la apropiación de ésta por ellas se produjo exactamen-- te en el momento en que la misma jurisprudencia italiana empezaba a descomponerse en un proceso de rigidez, re-- cibiendo a través del movimiento humanista nuevos estí-- mulos como el humanismo no permanecía confinado a Ita-- lia, les fue posible a los otros países intervenir en la -- ciencia del Derecho de modo relativamente rápido.

Baste recordar que la Carolina y el Derecho sa-- jón tuvieron por fuerza que limitar la esfera de validez de las teorías cuando éstas conducían más allá del conjunto de conocimientos provenientes del siglo XVI.

En contraste a esta evolución posterior, las pre-- tensiones de validez de los conocimientos científico-jurídi-- cos en el siglo XVI estaban aún limitadas por las fronte-- ras de las formaciones estatales nacionales o por zonas-- climáticas religiosas.

D) FRANCIA

Un raciocinio riguroso y sin réplica en pura ciencia demuestra que, bien sea en cuanto a la medida de la culpabilidad, ya principalmente en cuanto al carácter de esa culpabilidad, los delitos políticos se separan de una manera muy marcada de los delitos no políticos; de donde se sigue que su penalidad debe ser también distinta.

Para los delitos políticos debe pues, haber penas diferentes de los delitos no políticos, y cuanto más elevadas sean en grado, más sensible será la separación, - porque llevándose las diferencias crecen en importancia.

De ahí se sigue que es muy necesario para la - - ciencia, a la par que para la práctica penal, el poder determinar con exactitud si un delito es o no político.

En el caso en que no haya la complicación de un doble carácter, la cuestión podrá ser resuelta por medio - de la fórmula siguiente: Analizad, apreciad en todos sus elementos el delito cuyo carácter se trata de comprobar, y responded a estas tres preguntas: ¿Cuál es la persona directamente vulnerada por ese delito? El Estado. ¿En qué especie de Derecho se encuentra lesionado el Estado? En un derecho correspondiente a su organización social o política. ¿Qué género de interés tiene en su reparación? Un interés concerniente a esa organización social o política. El Delito es Político.

Suele suceder con frecuencia que el delito tenga un doble carácter, porque los derechos violados sean diferentes, los unos políticos y los otros no políticos, y el interés público de la represión de una naturaleza doble, - por una parte política y por otra no política.

La dificultad será entonces resuelta por la aplicación de esta regla general, que cuantas veces un mismo

y único hecho contenga en sí múltiples delitos, como el hecho es único, no se le podría imponer con justicia dos penas; debe pues ser calificado por el delito más grave que comprende, porque el delito inferior no representa ahí más que el papel de circunstancia accesoria.

En la hipótesis en cuestión ¿cuál es la culpabilidad más grave? ¿Es la culpabilidad política o la no política? Si el derecho y el interés político son los más elevados, el delito es político. En caso contrario, es no político.

En fin, si se trata de hechos que en el orden político están enlazados a un delito más general, el de seducción, de insurrección, de guerra civil del que no han sido más que episodios, consecuencia a medios de ejecución, todos los actos de la lucha que hayan quedado en los límites condenados por los usos de la guerra tomarán el carácter de esa lucha, y por culpables que puedan ser no constituyen más que delitos políticos.

Derecho Positivo Francés y Jurisprudencia.

Delitos de policía correccional Políticos. Con respecto a éstos últimos, ya se trate de delitos intencionales o de contravenciones no intencionales, no existe diferencia alguna entre los delitos políticos y los que no son, relativamente al género de penas empleadas, salvo la aplicación de la vigilancia de la alta policía, obligatoria en materia de delito político, según los términos del Art. 49 del C. Penal.

C. Penal. Art. 49.- "Deberán quedar sujetos a la misma vigilancia, los que hayan sido condenados por crímenes o delitos que interesen a la seguridad interior o exterior del Estado".

En el régimen de la Carta de 1830 y de la Constitución de 1848 existía en cuanto a los delitos políticos, una diferencia relativa a la jurisdicción; aquella especie de delitos debían ser juzgados como los de la prensa, no por los tribunales de policía correccional, sino por el jurado. Esa diferencia fue suprimida, con respecto a los delitos de Imprenta, por los decretos de 31 de Diciembre de 1851 y 17 de febrero de 1852, y respecto a los delitos políticos por el decreto de 25 de febrero de 1852.

Decreto de 25 de febrero de 1852. Art. 1o.: "Todos los delitos cuyo conocimiento se halla actualmente conferido a los tribunales de Assises y que no estén comprendidos en los decretos de 31 de Diciembre de 1851 y 17 de Febrero de 1852, serán juzgados por los tribunales correccionales, excepto los casos para los que existen disposiciones especiales, en razón a las funciones o a la calidad de los acusados.

Derogación de la Pena de Muerte en Materia Política.

Pero no sucede lo mismo desde el momento en que se trata de la pena de muerte; esa pena se encuentra abolida de una manera absoluta en materia política por las actas siguientes:

Declaración de 26 de Febrero de 1848: "El Gobierno provisional de la República declara que piensa que la pena de muerte se halla abolida en materia política, y que propondrá su ratificación definitiva a la Asamblea Nacional".

Constitución de 4 de Noviembre de 1848, Art. 5o.: "Queda abolida la pena de muerte en materia política".

Ley de 8 de Junio de 1850 sobre la deportación. Art. 1o.: "En todos los casos en que la pena de muerte - ha sido abolida por el Art. 5o. de la Constitución, será reemplazada por la de deportación a un recinto fortificado designado por la ley fuera del territorio continental de la República".

Esta abolición ha sido además confirmada directamente por el sentido dado a las enmiendas en la promulgación de la ley de 10 de Junio de 1858. Creemos que se la puede considerar como definitivamente conquistada por la civilización.

De ahí se sigue que es una obligación para el --- juez cuantas veces decida que el crimen es político, si - la pena impuesta es la muerte; y como la ley se ha abste- nido con razón de hacer una indicación limitativa con -- respecto a ese particular, a la jurisprudencia pertenece - resolver con independencia, según la naturaleza de los - actos y conforme a las verdades demostradas por la razón- de derecho, la cuestión de saber si aquel crimen capi-- tal es o no político.

Hay crímenes o delitos políticos, aunque preocu- pan mucho y con razón la atención pública, no se ha-- llan en relación por su número con la importancia de que se les reviste.

E) ESPAÑA

De la España primitiva, o sea el largo período - que se extiende hasta la dominación romana, se sabe muy poco todavía. De un tiempo en que se prescindió de -- ella para escribir la Historia del Derecho, se pasó a otro en que se le asignaron caracteres generales, para llegar a un tercero definitivo en que se le estima políticamente"

considerada, a modo de un continente en miniatura. Des de tribus que no habían perdido la feroz costumbre de la antropofagia, a pueblos que mantenían extensas relaciones comerciales, poseían Marina propia y cultivaban los estudios históricos, y literarios y conservaban antiquísimas leyes escritas en verso, serie gradual que había de traducirse en diferentes manifestaciones jurídicas.

Raza, Lengua, Cronología. - Se ignora el origen étnico de los primeros pobladores de España, por más -- que se haya discutido tanto sobre él como si alguno hubiera logrado traspasar los límites de lo probable.

Se ignora porque no se sabe con exactitud, cuál fue la primera nación de España. No está más adelantada la cronología, porque es dudar a la fecha de la incursión de los celtas y hasta el lugar de la entrada en la Península Ibérica es muy discutible.

Es un secreto, hoy por hoy, el raro secreto de la lengua iberica y cuanto se asegura sobre estudios ibéricos es aventurado o temerario. Mejor es dudar, mejor es ignorar, a veces. Hay algo mejor, sin duda: saber esperar, si no nos hemos de entregar a eternos pesimismo.

PSICOLOGIA. DELINCUENCIA. - Carecemos de noticias ciertas sobre la criminalidad de los primitivos en España; si bien tenemos datos suficientes para esbozar su psicología y sabemos algo de sus costumbres y civilización.

Es cuidado reciente el de la estadística criminal; mas para los pueblos anteriores a ella, sirve como fuente de investigación, la indagación cualitativa, a través-

de sus leyes penales. Sabemos que tenían leyes los iberos (turdetanos), según ellos seis mil años antes del relato de Estrabón, escritos en verso y formando parte de viejos poemas; pero no se conserva de ellos más que la memoria.

Queda otra fuente, el relato de las cosas maravillosas del país, recogidas por la fantasía, y escritos por la curiosidad vulgar, que se encuentra en los antiguos - historiadores y geógrafos.

El lugar de estos pueblos nómadas variaba con frecuencia. Lo que dice de la Celtiberia Estrabón puede -- aplicarse a toda España.

Los Iberos, primeros pobladores de Iberia son mediterráneos vinieron de Africa-Atlas, Berberia o Egipto, - cuya dictadura espiritual sufre todavía el pueblo español. En las supervivencias actuales es la raza predominante - en la Península.

En la ribera del Tajo, refiere Estrabón, vivían -- treinta tribus entregadas al bandolerismo. No conocían - más cultivo ni ganadería que el adiestramiento para la - perpetua guerra.

Los Turdetanos, eran los más cultos de Iberia y - los ricos. Tenían costumbres dulces y corteses, porque no eran autóctonos.

Los crímenes de los atlánticos, de los que se supone supervivientes a los canarios actuales, merecieron el castigo del cielo.

Los iberos en conjunto son verdaderos bárbaros; -

orgullosos, insolentes, astutos, crueles, de carácter -- falso, signos todos de una tendencia que aun sobrevive -- como factor étnico en la criminalidad actual de España.

Los Celtas son por sus costumbres pueblo nómada, enemigo implacable de las honradas tribus agrícolas. En Iberia los celtas fueron siempre montañeses.

PENALIDAD. - Respecto a la penalidad de los primitivos pobladores de España, se sabe muy poco de cierto. En general, los celtíberos eran crueles con los malhechores. Los perseguidos eran apedreados fuera de la ciudad o territorio.

Ni una ni otra pueden considerarse como formas -- específicas de una escala penal, sino como maneras propias de la ejecución de las penas de muerte en la Edad -- de Piedra.

Se conocen casos de "responsabilidad colectiva", consecuencia del régimen económico de la comunidad y -- del jurídico de la defensa privada. En épocas posteriores, los cartagineses aplicaron la crucifixión a los prisioneros de las guerras, al lado de otras formas de ejecución de pena de muerte. Las demás penas eran heterogéneas como el juicio secreto y sin audiencia del acusado, siendo de consideración especial los delitos religiosos, militares y contra el orden público.

Derecho Penal de la España Romana. - En general, el aspecto jurídico de los vastos territorios sometidos a la denominación romana, sobre todo en el imperio colonial, lo de la autonomía de los elementos individuales y la más grande variedad de Derecho, aún en materia primitiva, dando lugar a tantos derechos penales como

Estados Autónomos o cuasi autónomos.

La ingerencia del Derecho Romano en la regulación de los derechos locales, fue lenta y hábil, a diferencia de lo que acarrera en el procedimiento y en la jurisdicción.

Las tendencias a la unificación, iniciadas en la República y acentuadas durante el imperio, sólo tuvieron algún éxito práctico en lo penal, más teórico que efectivo en el Derecho Privado.

Por su esfera de dominio, las leyes romanas, en España no fueron nunca generales, sino locales.

El procedimiento criminal era público, como en Roma, y contradictorio, concediendo el mismo tiempo para informar al acusador y al defensor.

Los Dunviros, en tiempo de guerra, tenían facultades penales, como los tribunales militares romanos.

No aparece penada en estas leyes como las actuales la "forma evolutiva" de esos viejos delitos políticos contra el orden público o contra la constitución en el sentido de impedir, no la celebración, sino la libre decisión: de influir individualmente sobre los acuerdos, lo que no autoriza a pensar que no existiese.

Al contrario, parece que existía el absolutismo oligárquico de Aristóteles —dueño de la justicia y de la ley— que aún subsiste.

CRIMINOLOGIA. - En la época romana persiste el vigor salvaje de la raza ibera. El delito más frecuente -

en esta época es el Delito Político, en forma de rebeliones, a consecuencia, por lo general de abusos cometidos por pretores y questores en la exacción de los impuestos, como en el caso de L. Pisón. Para evitarla enviaba comisiones a Roma, pero sin resultado. La tasa de los granos para la venta la hacía en España, en tiempo de Cicerón, el pretor, contra lo dispuesto por el senado, en aquella ocasión en que una comisión de españoles, en queja contra los robos de los gobernadores, halló protección en Catón, logrando el destierro voluntario.

Sin embargo, los españoles jamás cometieron Tiranicidio, según el presbítero Orosio.

PENOLOGIA. - Los romanos aplicaron en España - su Derecho Penal Extraordinario que era un Derecho Penal militar. Contra desertores indisciplinados y sediciosos. No habría jerarquías ante el hacha del cónsul. La pena de muerte en Roma se aplicaba, en la época de la República, de tres modos: Por crucifixión, por cremación y por degollación. A ésta se unió la condenación a morir en el circo en dos formas: por la espada y por las fieras.

DERECHO PENAL ESPAÑOL EN LA EDAD MEDIA. -- El derecho penal de la España goda es una resultante de la concepción germánica individualista, de la penalidad en función con la vigorosa legislación romana, inspirada en el principio social, a través de una fórmula penal: la intimidación.

La ley de los visigodos es la negación del derecho gótico. Por eso las leyes visigóticas, que son las menos godas, son las más perfectas que hicieron en Europa los germanos y el Fuero Juzgo es el Código magistral de la Edad Media (es la época de Chindasvento y Reces-

vinto, cuando rige un solo código para romanos, visigodos y suevos) contra la opinión injusta de Montesquieu.

Es un Código donde se encuentran juicios dignos de cualquier legislación, en armonía con la manera como en nuestros días se comprende el Derecho público: En el Fuero Juzgo la pena no es un pacto entre particulares y no existe en el vestigio alguno de parentelas enemigas, ni de venganza de la sangre. En suma, se había colocado en aquel cuerpo legal la primera piedra de un verdadero Derecho Penal Público.

Dividida en doce libros, a imitación de Justiniano, en títulos y leyes, es éste el primer Código verdadero que aparece en Europa después de los romanos y más importante que ellos en lo penal, por la extensión que a esta ley concede.

No existe en el Fuero Juzgo una definición filosófica de delito. Desde luego que no hay delito donde no hubo ánimo de delinquir, conforme con el principio romano. Antes bien, el delito supone propósito de hacer mal, como efecto de odio, crueldad, según la doctrina del Deuteronomio.

Así el Fuero Juzgo es superior a las demás leyes penales germánicas, en quienes el fundamento del delito es exclusivamente el daño, como en el primitivo Derecho germánico.

Derecho Canónico. - Empecemos por evocar la consanguinidad en aquel estrecho parentesco, entre la Iglesia y el Estado.

El Derecho penal de la España goda florece en los concilios nacionales de Toledo, asambleas mixtas eclesiástico-políticas, de donde surten a la vez un Derecho Ca-

nónico nacional y en Derecho Político cristiano, fruto de la alianza entre la Iglesia y el Estado.

La historia de los concilios de Toledo, son el resumen de leyes romanas, costumbres germánicas y cánones conciliares, el Fuero Juzgo es la obra de los Concilios.

Durante la edad media la forma legislativa de los fueros es penal, porque el motivo era político-criminal, frecuentemente. Se daban fueros a las poblaciones existentes, como se dan hoy leyes civiles y penales para regular la vida social, proteger los derechos y mantener el orden.

Pero, a veces, se expedían cartas de población, no para defender el territorio contra enemigos exteriores, sino sus bienes contra los propios, con el mismo sentido con que se ponen hoy guardias jurados en los campos para prevenir socialmente delitos y faltas. En el fondo de estas legislaciones locales penal, casi siempre se trata de la cuestión social —económica, religiosa, profesional, criminal— que reclaman fórmulas de acuerdo y de defensa.

Jurisprudencia Criminal. - A consecuencia del Fuero de Albedrío, los jueces podían dictar sentencia, según su "leal saber y entender", fuera de las leyes; pero no tenían fuerza de ley más que las pronunciadas por el rey o señor de la Vizcaya. Son las célebres "hazañas" toda una fuente bárbara de Derecho Civil y Penal.

DESARROLLO A TRAVES DE LOS CODIGOS.

1833 Novísimo Código. - Acusación es aquella -

que hace la parte ofendida, o el Fiscal en nombre de la República para el castigo de los delitos privados o públicos.

El procedimiento de oficio es cuando el Juez por rumores o noticias vagas que se esparcen por el pueblo o distrito de su jurisdicción, llega a entender que se ha cometido alguno de los delitos públicos, como homicidio, robo u otros semejantes, en que se ofende directamente a la causa pública, que en estos casos debe llamarse al Escribano y mandarle poner un auto oficio (porque por sí solo no puede escribir los autos judiciales) para averiguar la certeza de aquella voz o rumores esparcidos en el público.

Los jueces deben obrar sólo por lo más regular y común, que es el que el malhechor no se ofrecerá a presentarse delante del juez, porque el delito naturalmente acompaña, el susto, el temor, la turbación y la inquietud, por los recelos de ser descubierto por cualquier acción indeliberada, por alguna palabra o por alguna contradicción en sus respuestas. Mas como todos huyen de las penalidades, pesadumbres y gastos que les produce la presión, toman el medio de buscar un sacerdote que lo denuncie al juez, en ésto se pierden muchas horas.

Por estas consideraciones deben los jueces ser muy reflexivos y detenidos en mandar prender a los que les dan noticia o denuncian algún suceso de heridas, muerte, u otro delito público, pues de ese modo, se hallarán testigos que puedan aclarar el hecho y descubrir al agresor, cuya averiguación y presión se dificulta, imposibilita o delata, porque todos los que lo vieron callan por no verse presos, aunque sea en calidad de testigos, con prevenciones de reos, sufriendo las afliaciones de espíritu, penalidad y perjuicios que sólo merecen los delinquentes verdaderos.

Código Criminal Español 1843 Título II.- Sección
Primera.

De los traidores o de los delitos contra el Rey y el reino.

Art. 324.- El crimen de traición o lesa majestad es el más grave que puede cometerse, y por lo mismo, - importa mucho definirlo con exactitud: "pues por poco - indeterminada que quede, bastaría esta obscuridad para ha - cer degenerar un gobierno legal en poder arbitrario".

Art. 325.- Entre los antiguos romanos se entendía y definía este crimen, con la mayor propiedad: vender un ejército, sublevar la plebe, disminuir en fin la majestad del pueblo romano administrando mal la República, some - tiéndose a juicio los hechos, pero las palabras quedaban impunes; Tácito, día I de sus Anales.

326.- No bien se hubo apoderado Augusto del - Imperio cuando comenzó a ensancharse el círculo de es - te crimen, y su primer sucesor, Tiberio, le dio la más - espantosa latitud: un verso, una palabra vertida en el - seno de la amistad, o escapada inadvertidamente en la - alegría de un convite, el llanto de una madre por la muer - te de su hijo, un ensueño o la mala interpretación de - ellos fueron refutados y castigados como casos de lesa - majestad por él y por sus sucesores.

327.- Posteriormente se hicieron algunas modifi - caciones en esta parte de la legislación romana según el carácter personal de los Príncipes: haciendo caso de ma - jestad el atentado contra la vida de los consejeros del - Príncipe y senadores, declarando infames a los que se - atreviesen a interceder por los reos y ensañándose con - tra los hijos en términos que la muerte les sirva de con - suelo y la vida de suplicio.

321.- De aquí vino que los intérpretes de derecho romano distinguiesen para mayor claridad entre el crimen de lesa majestad y de lesa veneración: al primero le hacen sinónimo del de Perduellón y es el que ataca la seguridad del Príncipe o del Estado; el que según nuestra ley "se hace contra la persona del Rey o contra la pro comunal de toda la tierra", el segundo cuando su falta a la veneración debida al Príncipe.

SECCION II.

Casos de traición según nuestras leyes.

Art. 329.- Nuestra legislación es en esta materia más confusa y pródiga de penas y delitos que la romana.

Art. 332.- La primera y la mayor de las traiciones, es la que toca a la persona del Rey, como si alguno se trabajáse de matarle, herirle o prenderle, o de hacerle perder su dignidad y desapoderarle su reino, o le deshonorarse haciendo hurto con la reina su mujer, o con su hija soltera; en el mismo caso incurre el que hiciere cualquiera de los dichos yerros contra el infante heredero del reino, a menos que éste quisiese matar, herir, prender o destronar a su padre el Rey.

Los que dieron ayuda o consejo o, defendieron a los traidores, incurren en el mismo delito y pena y también los que de cualquier modo supiesen la traición y no la descubriesen, aun cuando no llegue a consumarse.

Esta ley, habla tan solo del atentado para matar, herir o prender al rey, que es la más grave de las traiciones.

336.- Señala este caso: si alguno se trabajase: de consiguiente, no es necesaria la consumación del crimen, ni aún su atentado o principio de ejecución por un acto próximo o manifiesto, como lo es en los otros delitos; basta el solo complot y conspiración "o comenzar - en alguna manera o meterlo en obra, así como hablando con otros para meterlos en aquella traición que había pensado él; o faziendo, jura o escrito con ellos; o comenzándolo a meter por obra en alguna otra manera semejante de estas, maguer non lo oviesse fecho acabadamente".

CODIGO PENAL REFORMADO 1851

Art. 4o.- Son también penables la conspiración - y la proposición para cometer un delito.

La conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución del delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u - otras personas. Exime de toda pena al desistimiento de la conspiración o proposición de cometer un delito.

La conspiración y la proposición son los primeros actos que revelan el pensamiento, el deseo, la resolución de delinquir, aunque no se haya dado principio al delito por actos exteriores.

Art. 62.- A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para el delito.

La conspiración para cometer un delito se castigará como tentativa, la proposición para el mismo fin -- con una pena inferior en dos grados a la anterior, salvo - aquellos casos en que la conspiración y la proposición -

tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

DELITOS DE TRAICION

Art. 139.- La tentativa para destruir la independencia o la integridad del Estado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 140.- El español que indujera a declarar guerra a España, o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare a declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141.- El español que tomare las armas contra su patria, bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte.

Art. 143.- La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposición para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144.- El que comunicare o revelare directa o indirectamente al enemigo documentos o negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razón de su oficio, o por algún medio reprobada, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos o las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION

Art. 167.- Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno - para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.- Destronar al rey privarle de su libertad.
- 2.- Variar el orden legítimo de sucesión o la corona.
- 3.- Deponer al regente o a la regencia del reino.
- 4.- Usar y ejercer por sí, o despojar al rey, de las prerrogativas de la constitución.
- 5.- Sustraer el reino o parte de él.
- 6.- Despojar a los ministros de la corona de - - sus facultades.
- 7.- Impedir las elecciones de diputados a Cortes.
- 8.- Disolver las Cortes.

Art. 168.- Los que induciendo y determinando a los rebeldes hubieren promovido o sostuvieren la rebelión y los caudillos principales de esta sufrirán pena de muerte.

Art. 174.- Son reos de sedición los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.- Impedir la promulgación o ejecución de leyes.
- 2.- Impedir a cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones.

3.- Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad.

Art. 178.- Los meros ejecutores de sedición serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 180.- La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de prisión correccional.

La sedición se diferencia de la rebelión en que — los rebeldes se alzan contra los poderes públicos, negándoles la legitimidad; y la sedición se dirige contra — actos aislados de las autoridades del gobierno, poniendo de obstáculo al poder público paralizando uno de sus — medios de acción.

CODIGO PENAL DE 1856

Art. 3o.- Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado, cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte por consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por los hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.

La conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución del delito.

La proposición se verifica cuando el que ha re---suelto cometer un delito, propone su ejecución a otra u otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspi-
ración o proposición para cometer un delito, dando parte a la autoridad pública el plan y sus circunstancias, an--tes de haberse comenzado el procedimiento.

No varían las definiciones con respecto al Códig--o Penal de 1851, sólo hay un breve aumento en lo que se refiere a eximir la pena.

CODIGO PENAL DE 1870. COMENTARIO

El Código llama traición a ciertos delitos, de los que se cometen contra la seguridad exterior del país.

Por delitos de traición caen las acciones que ata--can la independencianacional: traidor es el que delin--que contra ésta. Las antiguas leyes y el uso moderno - justifican esa expresión en ese sentido.

1/ Traición y traidor vienen del latin TRADITIO,, TRADITOR, derivados del verbo TRADERE, entregar. Natu-
ralmente, pues, la traición lleva consigo la idea de una-
entrega, de una deslealtad. Nuestro Código de 1822 ha
bía llevado la confusión hasta un punto que exigía pronto
remedio, necesitábase reformar al origen y a la aplica--
ción propia, aplicando un poco de severidad al uso de
tales palabras.

Encontrando nuestro Código consagrado el nombre

1/ Código Penal de Joaquín Francisco Pacheco. T. IV.
Pág. 57.

de lesa majestad, por una práctica de dos mil años, para designar los delitos cometidos contra las personas soberanas, no podía, ni debía naturalmente prescindir de una expresión significativa. Sin embargo, para la causa de la humanidad y de la filosofía, hubiera sido de desear que esa palabra no se hubiese encontrado nunca. En tanto que se ha abusado de ella, tanto lo que se ha hecho padecer por ella, por sus aplicaciones rectas y translaticias, que es menestar no usarlas hoy sino con una pequeña precaución para que no caiga sobre la que ella signifique la prevención desfavorable de que la han rodeado tantos siglos de una tiranía suspicaz y bárbara.

COMENTARIO DE REBELION Y SEDICION

En estos delitos en donde se nos presenta la cuestión de gobierno, en su forma simple, con su carácter propio del siglo en que nos encontramos, a diferencia de los delitos de lesa majestad van a estrellarse contra la persona del monarca.

"La cuestión de estos delitos es hoy como nunca un problema de la mayor importancia: En 1840 decíamos: ' Llámense delitos políticos, los que llevan por objeto subvertir la Constitución del Estado'. Es menester, que procedan de ideas políticas, de política interna. es necesario que no vayan encaminados a la sujeción del país respecto a una potencia extraña, sino a la subversión bien de las leyes, bien de la dinastía que se hallare sobre el trono". Estos son los que calificamos y lo que califica la práctica común con aquel nombre. Tales son la conspiración, la asonada, el motín, la insurrección, la sublevación militar y aun el asesinato político. Es preciso que se haya verificado un trastorno de gran consideración en las ideas humanas, para que los delitos políticos hayan llegado a verse de la manera que se ve a nuestra sociedad.

DELITOS DE LESA MAJESTAD

En cuanto a nuestra ley, adoptando en este epígrafe el término de lesa majestad, porque lo ha encontrado en uso, ni vuelve a emplearlo en los artículos que si guen ni deduce de él con aquella inflexibilidad antigua - que hemos indicado la necesidad de la última pena.

REBELION Y SEDICION

El crimen que comete un gobernador de plaza rindiéndose traidoramente al enemigo; el que comete un gobernador, un ministro o un general vendiendo el Estado que debían defender, o por venganzas personales, o por cualquier motivo de política completamente externa; estos crímenes decimos que son públicos y nacionales, no corresponden a la categoría de que nos ocupamos. Es menester como ya se indicó anteriormente, que procedan de ideas políticas, de política interna.

CODIGO PENAL DE 1929. - Después de numerosas tentativas de reforma de nuestra ley penal fundamental, - ha sido promulgado en nuevo Código - cuya entrada en vigor el 1o. de enero de 1929 marcará el fin de la larga vida del Código de 1870.

Las innovaciones introducidas en el nuevo Código pueden dividirse en cinco clases: a) las que proceden - de la anunciada modificación de la constitución; b) las determinadas por el progreso realizado en la ciencia y - en la legislación penal; c) las provenientes de los gran des cambios realizados en todos los órdenes de la vida -- nacional desde 1870, época de la promulgación del anterior Código, hasta el momento presente; d) las originadas por la inclusión en el nuevo Código de los preceptos sustantivos de gran parte de las leyes penales especiales.

F) MEXICO

EPOCA PRECORTESIANA

1/ La legislación azteca tenía que corresponder a la situación social y política de los mexicanos, así como a su propia teogonía. Los delitos eran múltiples con especial referencia al desacato o desobediencia al superior. Dos eran sus principales fuentes: la violación a una regla de vida antigua y tradicional, y la ofensa al soberano ya fuera directa o implícita en la usurpación de sus funciones.

Como en todas las naciones de gobierno despótico, el soberano era el supremo legislador y la máxima autoridad judicial. 2/ El ministerio de decir y de administrar la justicia le era exclusivo y merecía la pena de muerte — quien sin su delegación la ejercía, sin su consentimiento la usurpaba o se aventuraba hacerlo por su propia mano. 3/

Nota característica del derecho penal mexicano — era, por lo tanto, su extremada dureza y ejemplar severidad. Muy poco frecuente la pena de prisión, por no decir que no existían los castigos eran generalmente la muerte en múltiples y sanguinarias formas, la esclavitud y las penas infamantes.

1/ Historia del Ius Puniendi.— Apuntes de González de Cossio. pag. 29. México, 1963

2/ Sahagún, Fr. Bernardino: Historia General de las cosas de la Nueva España. México, 1956. Op. Cit. González de Cossio, pag. 29.

3/ Torquemada. Op. Cit. T. II, págs. 352, 378, 379.

Justo es decir que las leyes mexicanas estaban dirigidas principalmente contra el robo, la incontinencia y la embriaguez.

Tlatoani representa a la divinidad, cuya imagen - era y de quien "toma el poder sobre todos tiene libertad de matar a quien quisiese, porque "ha merecido esta empresa de ser señor de este reino, donde ha puesto nuestro Dios por rey y señor".

Tenía facultades judiciales que comprendían la de acusar y de perseguir a los delincuentes, y esta facultad, comparable a la que en nuestro derecho contemporáneo - corresponde al Ministerio Público, la había delegado al - supremo jefe de Estado, a los jueces que sentenciaban y a los alguaciles y demás empleados que obedecían sus - mandatos.

Tlatoani compartía las facultades de juzgar con el Cihuacóatl; su personalidad, importancia y dignidad eran casi iguales al jefe supremo, sus atribuciones eran de -- dos clases administrativas y judiciales. A la muerte - del Tlatoani, Moctezuma Ilhuicamina el Cihacóatl, Tla- caelex correspondió convocar a los principales señores - de México para tratar de la elección del nuevo rey. Es evidente que las funciones del Cihacóatl tienen para no sotros el mayor interés, especialmente al tratar de la - manera como los antiguos mexicanos se regían por medio de sus leyes y administraban la justicia. La legislación mexicana tenía dos fuentes: la tradición representada en la constante aplicación de una heredada forma de vida y la voluntad omnímoda y dictatorial de la autoridad suprema.

Capítulo tercero, que trata de las leyes que había en las guerras.

Cuando algún pueblo se rebelaba enviaban luego

los señores de los tres reinos, que eran México, Texcoco y Tlacopan, secretamente a saber si aquella rebelión, si procedía de todo el pueblo o sólo por mandato y parecer del señor de tal pueblo, y si esta rebelión procedía solamente del señor de tal pueblo, enviaban los señores de los tres reinos a capitanes y jueces que públicamente-justiciaban a los señores que se rebelaban. Y si esta rebelión era por parecer y voluntad de todos, requeríanlos muchas veces a que fuesen sujetos como antes y —tributasen.

Era ley que degollasen a los que en la guerra hacían algún daño a los enemigos sin licencia del capitán, o acometían antes, o se apartaban de la capitanía.

Tenía pena de muerte el que en la guerra quitaba la presa a otro.

Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al señor superior, en algún pleito y —asimismo, los jueces que sentenciaban alguno injustamente.

La legislación de los antiguos mexicanos configuraba con claridad muchos actos que revestían el carácter de delitos, siendo de observarse la especial importancia que concedían a los que se realizaban contra la seguridad del Estado.

Algunas de las figuras delictivas consideradas delitos en el derecho azteca:

Deserción, indisciplina, cobardía, traición, rebelín, daño al enemigo prisionero, usurpación de insignias, cohecho, información engañosa al superior, etc. Las penas con que se castigaban tenían un acentuado carácter de ejemplaridad y la mayor parte de ellas se aplicaban —con la mayor publicidad posible.

EPOCA COLONIAL

Hernán Cortés se había establecido en Cuba, -- con cuyo gobernador Velázquez sostenía relación de --- amistad. Su genio inquieto y emprendedor, hízole con- cebir el propósito de apoderarse del Imperio Azteca.

Este sucumbió con la aprehensión del noble --- Cuauhtémoc el 13 de agosto de 1521 después de innume- rables acciones de guerra y de un asedio a la ciudad de México-Tenochtitlan que durante sesenta y cinco días pu- so a prueba el valor y astucia de los sitiadores y la ab- negación heroica de los vencidos. Con este suceso dio origen a la dominación española y a la creación de una nueva nación compuesta de elementos indígenas y euro-- peos.

Establecida la nueva autoridad en los campos del - Anáhuac, comenzó a ejercerse ésta de acuerdo con las - necesarias normas jurídicas. Existían las recopilacio--- nes mandadas hacer por Fernando e Isabel, Ordenamien- tos, el Libro de Bulas y Pragmáticas, pero se hicieron - inaplicables poco a poco por la diferencia de usos y cos- tumbres de los habitantes. Y fue así como el 10. de -- agosto de 1524 se constituyó el Supremo Consejo de -- Indias, cuyo funcionamiento se rigió en los primeros - - tiempos por las ordenanzas de Castilla. Este organismo - fue instituído por el emperador Carlos V. Se formó para- el mejor gobierno de las Indias Occidentales.

La decisión real de ordenar una visita al Consejo de Indias ocasionó precisamente una recopilación gene- ral de las Leyes de Indias, dicho cuerpo legal contiene al principio una serie de disposiciones generales relativas a la jurisdicción y funcionamiento del Consejo.

Aguiar y León Pinelo que cooperó grandemente, de- terminó sacar de la recopilación un "copioso Epitome, -

que con el título de Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de Indias, imprimió en 1628. Esta obra - comprende el período de 1492 a 1628.

En el libro séptimo de este Código legal, hace referencia a las pesquisas y jueces de comisión, delitos, penas, cárceles, etc., donde trata de los delitos contra la seguridad de la nación.

Los delitos según opinión de Solórzano se castigaban con toda severidad por tres causas: a) para pena y escarmiento del que los cometía; b) para satisfacción de los que por causa de ellos se hallaren damnificados, y c) para ejemplo de quienes se atrevieran a perpetrarlos.

Los principales organismos judiciales de la Colonia eran Las Audiencias, "Castillos rogueros donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos y a cada uno se le da lo que es suyo con derecho y verdad".

La aplicación de las penas se hacía en general como en los reinos de España, aunque tratándose de penas contra amancebados y otras también pecuniarias, se seguía el criterio de doblarla, excepto en los casos que la RECOPIACION señalaba monto cierto y determinado.

Los indios tenían su legislación especial, tenían un Código Penal privativo decretado a mediados del siglo XVI aplicable a los indígenas mexicanos. El Libro VI de la Recopilación, está dedicado a ellos, y contiene disposiciones, en sus diecinueve títulos, sobre la condición-civil, política y social de los naturales.

Los alcaldes del crimen, que formaban parte de una sala de Audiencia, tenían la facultad de aprehender a las personas por causa de delito, estando obligados a inquirir, averiguar y castigar los delitos sin excepción-

de personas, ni otros respetos, conforme a su deber. Conocían también de asuntos de su competencia en audiencias de provincias.

EPOCA INDEPENDIENTE

Iniciada la lucha de Independencia por el Padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Coastilla, el 15 de Septiembre de 1810, los caudillos que le siguieron hasta la muerte, pensaron tan solo en un movimiento de emancipación política y de reivindicaciones sociales. En sus mentes privaba fundamentalmente la idea de una justa distribución de la riqueza. De una igualdad política de idénticas posibilidades para todos y de un verdadero reconocimiento y disfrute de los derechos sustanciales del hombre, muy lejos de su pensamiento estaba la reforma de las leyes adjetivas y el perfeccionamiento de los procesos judiciales.

Morelos, el forjador del ideal jurídico político de la nueva patria, conocía la urgente necesidad de conformarla mediante una carta constitucional que comprendiera los elementos básicos sobre los cuales había de edificarla firme y duraderamente.

A la apertura del Congreso de Chilpancingo, celebrada el 14 de Septiembre de 1813, Morelos pronunciaba una alocución encendida en la que proclamaba "que la soberanía reside esencialmente en los pueblos; que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte o cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que los pueblos son libres para formar sus instituciones políticas siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro si no precede una agresión injusta".

En el Derecho Constitucional sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814 por el Supremo Congre-

so Mexicano, se establecían los fines a que se contraía, cuales eran "sustraerse de la dominación extranjera y — sustituir el despotismo de la monarquía española con un sistema de administración que reintegrado a la nación — misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, lo conduzca a la gloria de la Independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos".

Y en seguida, la definición de la soberanía: la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno — que más convenga a los intereses de la sociedad, facultad que es, por su naturaleza, imprescriptible, inalienable e indivisible.

Son tres sus atribuciones: la facultad de dictar — leyes, la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, — proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad; la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas a los casos particulares. De aquí derivan los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que no deben ejercerse por una sola — persona, ni por una sola corporación.

"La seguridad de los ciudadanos es uno de los de rechos que hacen felices a los pueblos. Todo ciudadano — se reputa inocente mientras no se le declara culpado, y no puede recibir sentencia sino después de haber sido oído legalmente. Para los objetos de procedimiento criminal deben preceder los requisitos prevenidos por la ley". — Se refería a la ley que estaba vigente en el Reino de la Nueva España al tiempo de la insurrección de independencia.

La Constitución de Apatzingán se refería a la ley que estaba vigente en el Reino de la Nueva España, al tiempo de la insurrección de independencia.

Al Supremo Poder Ejecutivo le estaba reservada la facultad entre los de su ministerio, de distribuir y mover

la fuerza armada y tomar cuantas medidas estimare conducentes para asegurar la tranquilidad interior del Estado.

Por lo que se refiere a la administración de justicia, el Poder Judicial estaba constituido por el Supremo-Tribunal, cuyas funciones, entre otras, eran las de fallar o confirmar las sentencias, por causas civiles o criminales.

La carrera de este héroe fue corta. Capturado por las fuerzas virreinales, cayó fusilado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de Diciembre de 1815.

La Revolución Progresista liberal de España, había producido en México una serie de trastornos, amenazando destruir el país en una lucha de facciones, si restablecían la Constitución de Cádiz las autoridades virreinales. Agustín de Iturbide, militar realista y enemigo de los Insurgentes, aprovechó la ocasión para resolver la situación y formular el Plan de Iguala el 24 de Febrero de 1821, ratificado posteriormente por el Tratado de Córdoba, al que se fueron adhiriendo los insurgentes que conservaban encendida la lucha. Formó así el ejército de las tres garantías que entró triunfante en la capital mexicana el 27 de Septiembre de aquel año, evento que señala la consumación de la Independencia.

Después de varios procedimientos, Iturbide se hizo coronar Emperador de México el 19 de Mayo de 1822, en cuya situación duró diez meses.

Derribado el Imperio por una revolución liberal, se depositó el poder público en una junta formada por tres individuos que preparó el advenimiento de un régimen democrático, representativo, republicano y federal. Así nació, el 4 de Octubre de 1824, la primera Constitución, que había de regir los destinos del país hasta el año de 1835.

Entre los decretos y órdenes expedidos por la Junta Provisional Gubernativa, desde su instalación el 28 de Septiembre de 1821, después de la entrada de Iturbide a México, hasta el 24 de Febrero del siguiente año en que se estableció el Soberano Congreso Mexicano, aparece una disposición, que los posteriores acontecimientos impidieron su cumplimiento, referente a la formación de un Código Criminal.

En el período que corre desde la iniciación de la lucha de Independencia, hasta el año de 1824, que señala la fecha de nuestra primera Constitución en México independiente republicano, estuvieron vigentes, además de la recopilación de Indias de 1681, las disposiciones contenidas en los cuerpos ya mencionados del siglo XVIII. - La Constitución de Cádiz durante dos breves lapsos: del 30 de Septiembre de 1812 al 17 de Agosto de 1814, y - de Julio de 1820, hasta que paulatinamente fueron sustituidas sus disposiciones por leyes mexicanas; los diversos planes y estatutos a que nos hemos referido y los acuerdos, leyes y provisiones dictadas por las autoridades que consecutivamente ejercieron el poder en el transcurso de dicho período.

Para terminar este capítulo, nada mejor que transcribir la palabra del maestro Miguel S. Macedo, al sintetizar las realizaciones que en derecho penal lograron las autoridades en este período de primeras tentativas de organización, dice el tratadista "fue muy exigua la labor y desgraciadamente no se puede hablar de ella con encomio". Las tendencias que informaron la legislación en esta materia fueron muy disímolas y aún opuestas entre sí, pues por una parte se trasluce el humanitarismo filantrópico del siglo XVIII, por otra, la necesidad de reprimir el notable aumento que en la criminalidad habían producido los cambios políticos, y por una tercera, la exaltación de los odios y pasiones.

El delito de "conspiración" contra la independencia se equiparó al de lesa majestad humana (Mayo 13 - de 1822) con lo que el Congreso cumplió el deber que - le impuso el Plan de Iguala, respecto de fijar la pena - de ese delito. Se establecieron (Agosto 28 de 1823) reglas para el breve despacho de las causas de conspiración, disponiéndose que para proceder a la detención bag taría la fama pública asegurada por 4 testigos "sobre atribuirle a determinada persona señalado delito" (Art. 2); - pudiendo ordenar la aprehensión no sólo los jueces sino - el ejecutivo y las autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública (Art. 3), debían omitirse las ci tas, cargos y reconocimientos inútiles y tan luego como se tuviera prueba plena del delito y delincuente, se tomaría al reo la confesión con cargos y se abriría el ple nario (Arts. 4 y 5); pero si no se obtenía esa prueba, - habría un término de ochenta días (Art. 5) con lo que el procedimiento no era ya verdaderamente breve; había segunda instancia necesaria, cuya sustanciación no debía - ser delatada; a los funcionarios judiciales que no cum - plieran con lo dispuesto en esta ley, se les imponía la pena de destitución, concediéndose acción popular para acusarlos (Art. 16).

Con la misma tendencia de prevenir y reprimir los movimientos políticos, el congreso autorizó al ejecutivo para que sin sujeción a las formas legales, pudiera dispo - ner de las personas de quienes sospechaba que intenta - ban perturbar la tranquilidad pública, y las confinara has ta por cuatro meses a los puntos que creyere conveniente, sin perjuicio de que fueran procesadas judicialmente (Oc - tubre 2 y 11 de 1823).

En la capital agitábase las facciones, los iturbi - distas, conspiraban en todas partes y la inseguridad era general por los numerosos bandidos que infestaban los ca - minos.

Tal fue el motivo del célebre decreto de 27 de Septiembre de 1823 en que se estableció el procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos, a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más, y a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora, sometiéndolos a la jurisdicción militar y de consiguiente a consejo de guerra, siempre que la aprehensión se hiciera por tropas, fuesen del ejército permanente o de las milicias locales. El precepto más importante fue el de Cuadrilla de conspiradores, en despoblado, y su cómplice serían juzgados como malhechores comunes y por los consejos de guerra. Este decreto fue expedido por sólo cuatro meses, pero su vigencia fue prorrogada por tiempo indefinido un 6 de Abril de 1824 diciéndose que cuando se lograra extinguir a los salteadores de caminos, el gobierno lo avisaría al Congreso para que decretara la derogación.

"Por dos decretos de 23 de Octubre de 1821 se emitió la larga serie de amnistías e indultos que eran consecuencia de los frecuentes cambios políticos".

"El 15 de Marzo de 1822, el Primer Congreso Constituyente, para celebrar su instalación, concedió un nuevo indulto mandando poner en libertad y restituir al goce de sus derechos a todos los presos, procesados o perseguidos por opiniones políticas, manifestando de palabra, obra o escrito, indultando a los contrabandistas y a los reos de los delitos comunes, con excepción de los reincidentes y de los responsables de "lesa majestad", sodomia, homicidio alevoso, mala versación de los intereses del Estado".

A la caída de Iturbide, el Congreso ordenó al Ejecutivo que hiciera poner inmediatamente en libertad a los detenidos en prisión por solo opiniones políticas (Abril 3 de 1823).

El 3 de Febrero de 1823 se juró el Acta Constitutiva de la Federación que en su conjunto de postulados - debía proceder a la Constitución del 4 de Octubre de --- aquel mismo año.

Correspondiendo al poder legislativo la facultad - exclusiva de expedir leyes y decretos, el art. 13 del - Acta Constitutiva en su Fracc. II al Congreso General le pertenece la facultad de legislar al efecto de conservar - la paz y el orden público en el interior de la Federación.

Las atribuciones del Ejecutivo eran concedidas - por el Acta y fijadas por la Constitución, entre ellas es - taban la de poner en ejecución las leyes dirigidas a con - solidar la integridad de la Federación y a sostener su in - dependencia en lo exterior y su unión y libertad en lo - interior.

El Poder Judicial se depositaba en una Corte Su - prema de Justicia y en los tribunales que habrían de es - tablecerse en cada Estado de la Federación.

El Gobierno de los Estados debía regirse por los - mismos principios fundamentales.

Compuesta de 171 Artículos, la Constitución ter - minaba con la enfática declaración: "Jamás se podrán re - formar los artículos de la misma ni del acta constitutiva - que establecen la libertad e independencia de la nación - mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federa - ción y los Estados".

Relativas a este período aparecieron varias com - pilaciones legales, sin que las disposiciones que en ma - teria de prevención del delito y castigo de delincuentes - hayan presentado en lo fundamental cambio alguno, pues - to que la doctrina sobre este particular descansaba en un

más o menos reconocimiento de los derechos humanos, po demos observar que en la legislación que privó en este período se atendieron varias necesidades.

Los disturbios políticos que lamentable y frecuentemente se produjeron en este período dan lugar a la formación de cuadrillas de salteadores y maleantes que -- aprovechaban las circunstancias para operar con más o -- menos impunidad. Por ello se procuró aplicar a los facinerosos las disposiciones que regían al fuero militar, me diante el cual se procedía sumariamente a la persecución y castigo de los delincuentes.

El año de 1835 fija el principio del centralismo en nuestra patria, como una reacción del partido conser vador contra la corriente liberal que se iniciara en tiempos de Don Valentín Gómez Farías; destituido éste, Don Miguel Barragán asume el poder y promulga el 15 de Diciembre de aquel año la Ley Constitucional que habría de servir de base a las siete leyes mediante las cuales los destinos de la Nación se sujetaron a la voluntad del Supremo Poder Conservador. Tal poder no era "responsa ble de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pú blica".

La Quinta Ley está dedicada al Poder Judicial. - Sus artículos del 30 al 51 forman las Preven ciones Generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal, que presentan sumo interés.

Poco tiempo duró la vigencia de estas leyes constitucionales. El 25 de Septiembre de 1841 llega Santa Anna a Tacubaya con la investidura de general en jefe del ejército, y tres días después los principales militares levantan el Acta del cuartel general de Tacubaya. El 8 de Octubre siguiente la ratifica don Anastasio Busta-- mante, que se encontraba en la Villa de Guadalupe, me diante los convenios llamados de la Estanzuela.

Instalado el Congreso Constituyente el 10 de Junio de 1842, fueron presentados dos proyectos de constitución, uno centralista y otro federalista; aunque ninguno de los dos fue aprobado. Disgustado Santa Anna disolvió el Congreso, y encarga del Ejecutivo a Don Nicolás Bravo.

Fue así como se nombró la junta de ciudadanos notables presidida por el Arzobispo Posada y Garduño, de cuyas deliberaciones fueron las bases de "organización política de la República Mexicana", sancionada el 12 de Junio de 1843.

El 2 de Enero del siguiente año se publicaba solemnemente el decreto declarando presidente Constitucional a Don Antonio López de Santa Anna. A fines del mismo año, estalló en Jalisco una nueva revolución y el Congreso lo derrotó. Fue desterrado a La Habana, de donde habría de volver nuevamente pero con poder político por última vez, declarando su adhesión a la intervención francesa y el reconocimiento de que el único gobierno de México era el monárquico, proclamado por la Asamblea de Notables y encabezado por Maximiliano. A pesar de ello, Bazaine impidió su permanencia en el país y lo expulsó. Su muerte política era definitiva.

Encontramos algunos movimientos en materia de justicia criminal. La justicia se impartía sin fundamentación legal y el abuso era ya grande. Se les ordenó a los tribunales y juzgados de los tres fueros, que las sentencias deberían expresar la ley, canon o doctrina en que descansaban.

Continuaban los salteadores asolando los caminos de la Nación y se determinó que los ladrones continuaran también sujetos a la jurisdicción militar.

Las bases de 1843 concedían en su artículo nue

ve los derechos de los habitantes del territorio nacional. Sólo por mandato judicial podía alguien ser aprehendido, a menos que se tratara de delito in fraganti, y debía ser puesto de inmediato a disposición de su juez. Nadie podía ser detenido más de treinta días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste podía retenerlo más de cinco días sin declararlo bien preso. Nadie podría ser juzgado sino por leyes previamente establecidas.

El Congreso podía establecer por determinado tiempo juzgadores especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrillas. Debían ser de primera instancia y la confirmación de sus resoluciones se haría por los tribunales del territorio o lugar donde dieran el fallo.

El 21 de Mayo de 1847, el nuevo Congreso decretó el Acta Constitutiva y de Reformas, que prescribía ser la de 1824 la única constitución política de la República, con solo las reformas constantes en los treinta artículos que las componían.

En el año de 1849 se dispuso un aumento de -- hasta ocho jueces de lo criminal en el D.F.; la expedición de un reglamento para la Cárcel de Recogidas, y un acuerdo permitiendo que los reos de los Estados pasaran a la cárcel del gobierno general.

Consumado el desastre militar y la mutilación de la patria, sucédense en el poder Manuel de la Peña y -- Peña, Herrera, Lino Alcorta, Anaya, Mariano Arista, -- Juan B. Ceballos y Manuel M. Lombardini, para caer de nuevo en un régimen constitucional de tipo centralista y dictatorial, a cuya cabeza una vez más apareció Santa -- Anna, quien el 22 de abril de 1853 publica las bases para la Administración de la República, que debían regir hasta la promulgación de una constitución que nunca lle-

gó a dar.

El artículo 10 de estas bases prometía el dictado de las medidas conducentes para que a la mayor brevedad posible puedan formarse y publicarse los Códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos y todas las demás que sean consecuentes, para la mejora de la administración de justicia.

La Constitución de 1857 duró menos de un año riñendo pacíficamente la vida del país. A fines del siguiente año ocurre la intervención de Francia, España e Inglaterra, que exigían el pago de ciertas prestaciones. Retíranse las fuerzas de estas dos últimas potencias, y se descara la invasión francesa, cuya misión era la de sostener el Imperio de Maximiliano.

En el período de 1862-1867 apareció una ley, la de la Policía General del Imperio, entendiéndose tres clases de policía: la política, la judicial y la administrativa. A la judicial le estaba encomendada la aprehensión de malhechores, la persecución de vagos y la averiguación "momentánea y sumaria de crímenes, delitos y contravenciones".

En el año de 1866 Napoleón III decidió retirar sus tropas de México, quebrantando la palabra empeñada en el Tratado de Miramar, que lo obligaba a conservarlos hasta 1868.

El efímero imperio cayó en el cerro de Las Campanas el 19 de Junio de 1867.

Don Benito Juárez, a pesar de los tremendos problemas políticos y militares en que se vio envuelto el gobierno liberal, tuvo tiempo de pensar en la formación de los Códigos Civil y Penal.

Restaurando la República, el 28 de Septiembre de 1868, el gobierno encargó a los abogados Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel - María de Zamacona, la elaboración de un proyecto definitivo de Código Penal. Su resultado fue el Código Penal promulgado en diciembre de 1871, aplicable a los deli-
-tos comunes del D.F. y Territorio de B.C. y en toda la Nación en materia de delitos federales.

El Código Penal de 1871 fue la manifestación ló-
-gica y bien coordinada del estado de los conocimientos -
-científicos de la época acerca de la función punitiva del -
-Estado. Es un modelo de claridad de orden, de método -
-y aún de doctrina.

El distinguido penalista don Raúl Carrancá y Tru-
-jillo pondera la necesidad de dar a los pueblos la legisla-
-ción que les conviene, afirmando que dicho cuerpo legis-
-lativo se nutrió en el reconocimiento del libro albedrío,
-del delito como entidad propia de la justicia absoluta y -
-de la utilidad social combinada y de la ejemplaridad y -
-corrección de las penas.

La revolución mexicana, de la cual sus antece-
-dentes políticos, económicos y sociales reconocen oríge-
-nes anteriores a 1910, se enciende militarmente el 20 -
-de Noviembre de tal año, cuando en Puebla se rebela -
-Aquiles Serdán, contra el régimen de Don Porfirio Díaz, -
-el patriota oaxaqueño, héroe de la guerra de interven-
-ción, cuyos indisputables lauros se marchitaron en el co-
-rrer de su injustificada e insolente dictadura.

Asume el poder don Francisco I. Madero, símbolo
-de la democracia mexicana, para caer víctima de la trai-
-ción en 1913. Don Venustiano Carranza se alza en Coa-
-huila enarbolando la bandera del Constitucionalismo, con-
-denando el asesinato presidencial, y por medio del Plan-
-de Guadalupe agrupa a su alrededor a los hombres que ha

brían de dar a la nación una carta fundamental, base y -
cimiento de sus instituciones.

El Congreso Constituyente se reúne en Querétaro, elabora desde el día 21 de Noviembre de 1916 hasta el -
31 de Enero de 1917 en que fue clausurado, sobre la ba -
se del proyecto de constitución, que al mismo presentó
el Primer Jefe de la Revolución.

En dicho proyecto encontramos el antecedente y -
justificación de nuestra ley constitucional, y a él debe -
mos recurrir en muchos casos para encontrar el pensamien -
to que le dio su inspiración.

El Código de Procedimientos Penales actualmente -
vigente, fue tomado del C. de P. Penales de Francia.

Los delitos de disolución social y la Academia -
Mexicana de Ciencias Penales.

Al presentarse en 1941 por el Presidente de la Re -
pública, Gral. Manuel Avila Camacho, ante el Congreso
el Proyecto de Ley que reformó el Código Penal en su -
Art. 129, suprimió el capítulo segundo, Título Segundo -
del libro segundo del C.P. y el Art. 145 y propuso se -
adicionara dicho título con el Capítulo tercero "Delitos -
de Disolución Social". La Academia Mexicana de Cien -
cias Penales, por voz de su Presidente el doctor José An -
gel Ceniceros en su época opinó:

"El señor Presidente de la República por conducto
de la Secretaría de Gobernación, elaboró y remitió a la -
Cámara para su discusión y aprobación, un proyecto de
ley que preve el espionaje en tiempos de paz y las acti -
vidades disociadoras de la nacionalidad mexicana y, que -
ponen en peligro a nuestro régimen democrático".

"Con toda claridad se ha indicado que los dos preceptos con que se trata de adicionar el Art. 129 del C.P. no ofrecen novedad, ni grandes dificultades, pero sí el relativo a los delitos de disolución social. 'Excelsior', - en uno de sus editoriales, indicó que en materia penal - se requieren términos muy concretos al definir las figuras delictivas para que los jueces no incurrieran en errores, omisiones o demasías, y en su concepto, los preceptos que se proponen adolecen de cierta vaguedad y -- falta de precisión, que podría mover a equivocaciones la mentables, que coartasen las garantías de libertad de -- pensamiento, de reunión, de escribir y manifestar en las diversas formas lícitas de hacerlo".

"En cuanto a los delitos que el proyecto de ley - llama de 'disolución social' la denominación es poco feliz, pues notoriamente no hay delito que no contribuya - a la disolución social en mayor o menor escala".

"En cuanto a la creación de los delitos de disolu ción social, conviene buscar efectivamente una gran precisión de los elementos constitutivos, a fin de que no se vaya más allá de los fines que el legislador persigue, prin cipalmente por lo que se refiere al respeto a las garan tías que deben tener las agrupaciones de cualquier credo - que actúen legítimamente".

En el segundo Congreso de Criminología Latino - americano, celebrado en enero de este año en Santiago - de Chile, al discutirse el tema 2, se llegó a las siguien tes conclusiones: "Ante la existencia en América de acti vidades realizadas o inspiradas desde el extranjero, que implican un atentado contra los principios de democracia y libertad".

"El delito de espionaje se encuentra reglamentado en el C.P. que nos rige en el capítulo segundo del Título Primero, del Libro Segundo, que comprende los delitos

contra la seguridad exterior de la Nación, pero en la actualidad sólo están sancionados los particulares y funcionarios públicos que, declarada la guerra o rotas las hostilidades, entren en inteligencia con el enemigo extranjero, con objeto de guiarlo, aconsejarlo, darle instrucciones o proporcionarle noticias de operaciones militares, o facilitarle planos de fortificaciones, arsenales, etc., o los secretos de negociaciones o expediciones militares, quedando sin carácter delictuoso estas mismas actividades, realizadas en tiempos de paz, que tienen tanto o mayor gravedad que las que se verifican ya en plenas hostilidades.

El artículo 129 se compondrá de cuatro párrafos, de los cuales los dos primeros sancionarán el espionaje de tiempo de guerra, y las dos últimas el espionaje en tiempo de paz. En la actualidad a los funcionarios públicos que cometan el delito de espionaje, sólo se les puede aplicar prisión o multa y como el Ejecutivo propone que a los funcionarios públicos que delincan en tiempo de paz se les sancione con prisión y pérdida de derechos políticos, la comisión considera que esta segunda sanción debe agregarse también a los funcionarios y empleados, reos de espionaje en tiempos de guerra.

En la iniciativa se considera delictuosa la propaganda política realizada en cualquier forma por extranjeros o nacionales mexicanos, que difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, afecten el reposo público o la soberanía del Estado Mexicano.

En la especificación de los casos en que los actos de disolución social perturben el orden público, se modifica la enumeración contenida en la iniciativa substituyendo las frases "tumulto o escándalo" por los términos "asonada o motín", que son figuras delictivas consagradas por nuestro derecho penal, mientras que, especial

mente los escándalos sólo pueden caer dentro de la categoría de falta de policía o violaciones a los reglamentos gubernativos.

Las dos formas del delito de Disolución Social a que antes se ha hecho referencia, se consideran en un solo artículo, con su sanción para cada caso, pues de adoptar el procedimiento de la iniciativa, los nuevos artículos duplicados que se habrán de introducir, corresponderán al Cap. I del Título Tercero, del Libro Primero del Código en vigor relativo a Delitos contra el Derecho Internacional (Piratería).

El Art. 145 del C. P. vigente previene que todos los delitos consignados en el Título Segundo, del Libro Segundo, deben considerarse como de carácter político con las excepciones previstas en los Arts. 136 y 140. De conservar este precepto su colocación actual, al finalizar el Cap. II del Libro antes citado, los delitos de disolución social, no podrán considerarse como les corresponde por su naturaleza, dentro de la categoría de los delitos políticos.

Por esta razón, la comisión suprime dicho precepto del lugar en que se encuentra para comprenderlo en el nuevo Capítulo II, del Título Segundo, del Libro Segundo del C. P.

Aprobada la ley se publicó en el Diario Oficial del 14 de Noviembre de 1941, en los siguientes términos:

Se reforma el Art. 129 del C. P. vigente que quedará en la siguiente forma:

Art. 129.- Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa hasta de dos mil pesos, al que declarada la guerra o rotas las hostilidades, esté en relación o tenga

inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos, o proporcionándole noticia concerniente a las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueron útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a cinco años de prisión y multas hasta de un mil pesos.

Se suprime del Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Segundo del C. Penal, el Art. 145 y se adiciona dicho Título Segundo con el capítulo siguiente:

Art. 145.- Se aplicará prisión de dos a seis años, al extranjero o nacional mexicano, que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, defendiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado Mexicano.

Se perturba el orden público, cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional, cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

El Presidente Díaz Ordaz en su Informe del 10. de Septiembre de 1968 plantea el problema del Delito de Disolución Social al H. Congreso de la Unión:

"Respecto a los Arts. 145 y 145 Bis del C.P., el primero de los cuales configura los ilícitos llamados de Disolución Social, y cuya derogación se pide, creo conveniente precisar:

La derogación de una ley no corresponde al Ejecutivo, aunque éste sí tiene facultad para enviarla.

Me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la posibilidad de que en la forma que él lo determine abra una serie de audiencias públicas en las que las agrupaciones de abogados de la República, los juristas y en general, quienes deseen hacerlo, expongan sus argumentos.

¿Debe ser delito o no, afectar la soberanía nacional, poniendo en peligro la integridad territorial de la República, en cumplimiento de normas de acción de un gobierno extranjero? ¿Debe ser delito o no, preparar la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a un gobierno extranjero? Estos casos son parte del --- Art. 145.

El Art. 145 Bis señala cuáles son los delitos de carácter político si se deroga, ningún delito tendrá carácter político ¿es eso lo que se demanda?

Estas cuestiones son las que deben dilucidarse, y si después de que se conozca el contenido de los Arts. 145, 145 Bis del C.P. la opinión pública se pronuncia a favor de la derogación y este Honorable Congreso resuelve expedir la Ley correspondiente, la publicaré y la promulgaré sin dilación, porque por encima de toda otra consideración, está el compromiso solemne que he contraído de acatar la voluntad popular^m.

Opinión del Académico Dr. Luis Garrido, Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Mi opinión personal sobre el debatido tema del Art. 145 del C.P. está fijada desde 1941 en que se puso en vigor por primera vez la disposición que creaba los delitos de disolución social, en vista del estado de gue--

ra que prevalecía en Europa con repercusiones en América. En aquel entonces manifesté que como legislación de -- emergencia se justificaba, pero que no era conveniente -- la existencia de tal norma durante la época de paz. Pero restablecida la normalidad, en lugar de suprimir el precepto aludido se reforzó "con otros elementos aumentando la pena de prisión hasta 20 años, dándole carácter de permanencia en el C. Penal".

El debate debe circunscribirse sólo al Art. 145, -- pues el 145 Bis es una disposición que el legislador del C.P. en 1931 redactó en favor de los delincuentes políticos, ya que ante la dificultad de dar una fórmula para caracterizar el delito político, que merece un tratamiento -- especial, prefirió concretar los casos que el Código estima tienen tal calificación.

La primera crítica que se le puede hacer al Art. -- 145 es su falta de técnica. Pero lo más grave es que no precisa claramente los términos constitutivos de los actos punibles, dejando a jueces, agentes del M.P. y magistrados una peligrosa latitud de interpretación.

El Art. 145 del C.P. castiga la simple difusión -- de las ideas para perturbar el orden público o lesionar la soberanía del Estado y aunque más adelante señala cómo se altera el orden público y se afecta la soberanía nacional, el caso es que la simple ostentación de ciertas -- ideas y la propalación personal de las mismas puede motivar un encarcelamiento. Es pues, una amenaza para la libertad la existencia de una infracción de tal naturaleza.

La materia que trata la disposición impugnada es -- en extremo peligrosa para la libertad, ya que la ley penal alcanza las opiniones manifestadas públicamente quedando la calificación de ellas para su persecución a las propias autoridades, que pueden obrar por resentimiento, -- pues la naturaleza de lo expresado por el propagandista --

político es fácil que las moleste, y en consecuencia, — que obren con inusitada energía o con un propósito de — venganza.

Abrió las puertas a la creación de nuevos delitos — a pretexto de la seguridad de la Nación, en estos momen- tos de falsa alarma social, es dar oportunidad a los de- fensores del Art. 145 para establecer normas mejor he- chas y más peligrosas a la libertad que las impugnadas — actualmente.

OPINION DEL ACADEMICO DR. FERNANDO ROMAN LUGO.

("Excelsior", 26 de Septiembre de 1968).

Afirmó en la audiencia pública efectuada ayer en — la Cámara de Diputados, que la "tipificación de los deli- tos de disolución social, contenida en ese artículo, no viola ninguna disposición constitucional relativa a las — garantías individuales".

Consideró ante un público absorto en el salón — Verde de la Cámara, que no debe ser derogado, porque — "subsisten los motivos y ahora más graves que impulsaron al Gobierno de la República, para promulgar la ley que — estableció dentro del C.P. los delitos de disolución so- cial".

Expresó que la "redacción del precepto es inco- rrecta, pero ello no es razón suficiente para plantear su derogación, porque equivaldría a borrar de una plumada to dos los delitos cuya redacción sea poco clara o redundan- te".

"Lo importante es precisar si el Estado Mexicano debe mantener o no las normas jurídicas que hagan posi- ble la defensa de su propia existencia".

"La pretendida inconstitucionalidad se ha planteado siempre, con expresiones abstractas y haciendo amplias generalizaciones".

Se mencionan los Arts. 6o., 7o. y 14 de nuestra Constitución, como los preceptos que se violan por la -- aplicación del Art. 145.

"Sin embargo, advertimos que al hacerse la afirmación sólo se cita una parte de cada precepto, y es así -- como se señala que conforme al Art. 6o., la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, pero olvida la segunda parte del precepto constitucional que establece la excepción para el caso de que aquella manifestación ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público". Y recordemos que con el delito de disolución social no se sanciona la manifestación de las ideas por erróneas, disolventes o funestas que sean o parezcan serlo, se sanciona la propaganda política que al difundir ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, lleve como finalidad la perturbación del orden público o se proponga entre otras cosas, lesionar la integridad territorial de la República.

"No impide la divulgación cultural; no se trata de obstaculizar la discusión de doctrinas o principios; de -- ahí que quienes claman por la derogación del Art. 145 -- del C.P. sin fundamentar jurídicamente su petición, quienes afirman que es anticonstitucional dicho precepto y -- no intentan siquiera demostrarlo, están iniciando su vida al trágico carro de la demagogia, en un clima propicio al sectarismo y a la negación de nuestros valores".

CONCLUSION

Los bienes jurídicos de la seguridad exterior e interior de la nación están plenamente protegidos por las clásicas figuras delictivas de traición, espionaje, rebelión, sedición, asonada, motín y conspiración contenida en los Arts. del 123 al 144 y 12 del C. Penal, sin que sea necesario para tutelar dichos bienes jurídicos, acudir a figuras como las contenidas en el Art. 145, el que desde el punto de vista político criminal, ha sido un instrumento de inseguridad social y jurídica por sus incorrecciones constitucionales y penales, por lo que debe derogarse.

El artículo 145 Bis que vino a resolver el problema de la definición del delito político, debe subsistir en sus términos en el Código Penal.

México, D.F. a 25 de Septiembre de 1968.

CAPITULO IV

1. - EL DELITO DE CONSPIRACION EN RELACION CON LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO EN LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS

A) ARGENTINA

1. - Instigación a cometer delitos.
2. - Delitos contra la Seguridad de la Nación.
3. - Delitos contra los Poderes Públicos y el orden Constitucional.

B) BRASIL

1. - Crímenes contra la Seguridad Interna de la República.

C) COLOMBIA

1. - Delitos contra la existencia y seguridad del Estado.
2. - Delitos contra el Régimen Constitucional y contra la seguridad interior del Estado.
3. - Disposiciones Comunes a estos capítulos.

D) COSTA RICA

1. - De los crímenes y simples Delitos, contra el orden y seguridad públicos, cometidos por particulares.
2. - Violación de Secretos.

E) PERU

1. - Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional.
2. - Delitos que comprometan las relaciones Exteriores del Estado.
3. - Delitos contra los poderes del Estado y la autoridad de la Constitución.
4. - Disposiciones comunes a los Títulos precedentes.

F) EL SALVADOR

1. - Delitos contra la seguridad Exterior de la Nación.
2. - Delitos que comprometen la Paz e Independencia del Estado.
3. - Delitos contra el Derecho de Gentes.
4. - Delitos contra la Seguridad interior de la Nación.
5. - Delitos contra la forma de Gobierno.
6. - Delitos de Imprenta.
7. - Delitos de Reunión y Manifestación.
8. - Delitos de Asociación.
9. - Delitos contra la voluntad popular.
10. - Delitos contra el orden Público.

G) URUGUAY

1. - De los Delitos contra la Soberanía del Estado, contra los Estados Extranjeros, sus Jefes o Representantes:
 - I - Delitos contra la Patria.
 - II - Delitos contra el orden político interno del Estado.

2.- ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA

A) LEGISLACION MEXICANA DE 1835

B) CODIGO PENAL DE 1871

- 1.- Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.**
- 2.- Delitos contra la seguridad interior de la Nación.**

C) CONCORDANCIAS DEL CODIGO PENAL DE 1871

- I - Código de Baviera.**
- II - Código Español de 1850.**
- III - Código Español de 1870.**
- IV - Código Francés.**
- V - Código de Veracruz.**
- VI - Código de Yucatán y Campeche.**
- VII - Código del Estado de México.**
- VIII - Código del Estado de Hidalgo.**

D) CODIGO PENAL DE 1931

1.- Traición a la Patria.

- I - Exposición de Motivos.**
- II - Código de Justicia Militar.**
- III - Análisis de sus elementos.**

2.- Espionaje.

- I - Elementos del tipo.**

3.- Sedición.

- I - Elementos del tipo.**

4.- Motín.

- I - Código de Justicia Militar.**
- II - Jurisprudencia.**
- III - Elementos del tipo.**

5.- Terrorismo.

- I - Objeto Jurídico.**
- II - Elementos del tipo.**

6.- Sabotaje.

- I - Objeto Jurídico.**
- II - Elementos del Delito.**

7.- Conspiración.

- I - Configuración en el Código Penal Italiano (Art. 304).**
- II - Código de Justicia Militar.**
- III - Objeto Jurídico del Delito.**
- IV - Elementos.**
- V - Disposiciones comunes a los Títulos Precedentes.**

8.- Jurisprudencia.

E) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

- 1.- Delitos contra la Seguridad Interior del Estado.
- 2.- Sedición y otros desórdenes públicos.

F) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

- 1.- Infracciones Antisociales contra la seguridad interior del Estado.
- 2.- Conspiración, Sedición y otros desórdenes Públicos.

G) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- 1.- Delitos contra la seguridad interior del Estado.
- 2.- Difusión de Ideas, Programas o Planes que tiendan a perturbar el orden público o a subvertir las Instituciones Jurídicas, Políticas y Sociales del Estado.
- 3.- Sedición y otros desórdenes Públicos.
- 4.- Delito Político.

H) CODIGO DEL ESTADO DE TABASCO

- 1.- Delitos contra la Seguridad del Estado.
- 2.- Sedición y otros desórdenes Públicos.
- 3.- Delitos de Disolución Social.

I) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- 1.- Delitos contra la Seguridad del Estado.

J) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

- 1.- De los delitos en particular.
- 2.- Delitos contra el orden Constitucional y la Seguridad del Estado.
- 3.- Delitos contra el Orden Constitucional.
- 4.- Rebelión.
- 5.- Conspiración, Sedición y Asonada.

CAPITULO IV

Primera Parte.

- 1) El Delito de conspiración en legislaciones latino americanas.

A. - ARGENTINA

Delitos contra el orden público.

Instigación a cometer delitos.

Art. 209. - El que públicamente instigarse a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido por la instigación, con prisión de un mes a 4 años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Traición.

Art. 214. - Será reprimida con reclusión o prisión de 10 a 25 años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la nación por razón de su empleo o función pública, que tomare armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o se prestare cualquier ayuda o socorro.

Art. 215. - Será reprimida con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1o. Si ejecutare un hecho dirigido a cometer total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;

2o. Si indujere o decidiere a una potencia extranjera o hacer la guerra contra la República.

Art. 216.- Será reprimido con reclusión o prisión de 1 a 8 años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

REBELION

Art. 226.- Serán reprimidos con prisión de 2 a 5 años, los que se alzaren en armas para cambiar la --- Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y las formas legales.

Art. 227.- Serán reprimidos con las penas establecidas en el Art. 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al poder ejecutivo nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por lo que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona.

CAPITULO IV

Primera Parte.

- 1) El Delito de conspiración en legislaciones latino americanas.

A. - ARGENTINA

Delitos contra el orden público.

Instigación a cometer delitos.

Art. 209. - El que públicamente instigarse a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido por la instigación, con prisión de un mes a 4 años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Traición.

Art. 214. - Será reprimida con reclusión o prisión de 10 a 25 años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la nación por razón de su empleo o función pública, que tomare armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o se prestare cualquier ayuda o socorro.

Art. 215. - Será reprimida con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

Art. 228.- Se impondrá prisión de 6 meses a 2 años, al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno, sin haberlo obtenido: Y de 1 ó 6 años de la misma penal que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase.

SEDICION

Art. 229.- Serán reprimidos con prisión de 1 a 3 años, los que sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.

Art. 230.- Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años:

1o. Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y petitionaren a nombre de éste.

2o. Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el evitarlo no constituya delito más severamente penado por este código.

ESPIONAJE. - (REFORMADO)

Art. 10.- Se impondrá prisión de 2 a 15 años al

que:

1o. Realizare cualquier acto dirigido a obtener o revelar, o a facultar la obtención de informaciones, documentos u objetos que deban permanecer secretos en interés de la Nación o de sus relaciones exteriores.

2o. Se introdujere con violencia, engaño o clandestinamente, en lugares, zonas o medios de transporte - en los cuales estuviere prohibido el acceso en interés - de la seguridad o defensa nacional.

3o. Sin permiso de autoridad competente, representare, describiere por cualquier medio o método, documentos, lugares, zonas, obras o materiales, o realizare operaciones topográficas o geológicas donde tales datos - estuvieren prohibidos en interés de la seguridad o defensa nacional.

4o. Copiare, incitare, publicare, vendiere o distribuyere o tuviere en su poder los datos o representaciones que hace referencia el inciso anterior.

5o. Desde una aeronave en vuelo tomar vistas - fotográficas violando una prohibición por razón de su seguridad o defensa de la nación.

6o. Esté vinculado a un organismo, asociación, institución o persona que desarrolle actividades de espionaje, teniendo conocimiento de ellos.

7o. Habiendo entrado en contacto con un espía, y conociendo la calidad de ese agente no lo comunicare - a las autoridades civiles o militares.

La misma pena se impondrá al que cometiere los - actos enumerados precedentemente contra una potencia - aliada a la Nación en guerra con un enemigo común.

SABOTAJE

Art. 12.- Se impondrá prisión de 2 a 15 años - al que, para impedir o perturbar la seguridad o defensa nacional:

1o. Deteriorare o hiciere salir del país elementos destinados a ella.

2o. Desorganizare los servicios públicos.

3o. Suscitare alarma colectiva, tumulto o desorden.

4o. Destruyere materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinarias o cualquier medio necesario para producción.

5o. Perturbare la actividad productiva, el almacenaje, transporte de materias primas, productos elaborados.

6o. Instigare a persistir en una paralización de la actividad productiva si se hubiere intimado su reanudación por orden judicial o cuando esa paralización haya sido declarada ilegal por autoridad competente.

7o. Propagare en animales o vegetales una enfermedad o perjudicare la economía rural o forestal o el patrimonio zoológico de la Nación.

8o. Cesar, disminuir o retrasar, servicios destinados a la seguridad o defensa nacional.

9o. El que esté vinculado a una asociación, organismo, institución o persona que desarrolle actividades de sabotaje teniendo conocimiento de tales actividades.

10o. El que estuviere en contacto con un saboteador y conociendo la calidad de ese agente no lo comunique a las autoridades civiles o militares.

La misma pena se impondrá al que cometiere los - actos enumerados precedentemente contra una potencia - aliada a la nación en guerra con un emigo común.

B. - BRASIL. - CODIGO PENAL

Crímenes contra la seguridad interna de la República.

CONSPIRACION

Art. 115.- El crimen de conspiración se concerta cuando dos o más personas se reúnen para:

1o. Atentar directamente y por hechos, destruir - la integridad nacional.

2o. Atentar directamente por hechos, mudar vio-
lentemente la constitución de la República Federal, o de los Estados o la forma de gobierno, por ellas establecida.

3o. Atentar directamente y por hechos, a separar algún estado de la Unión Federal.

4o. Oponerse directamente al libre ejercicio de las atribuciones constitucionales, de los poderes legisla-
tivo y judicial federal en los Estados.

5o. Oponerse directamente y por hechos a la reunión del Congreso o a las Asambleas legislativas de los Estados.

La pena será reclusión de 1 a 6 años.

Art. 116.- Si los conspiradores desistieren de su proyecto, antes de ser descubiertos, en manifestación por algún actor exterior, dejará de existir la conspiración y quedarán exentos de culpa y pena.

Art. 117.- Cualquiera de los conspiradores, que desistan de su proyecto criminoso, antes de ser descubierto o manifestado por algún acto exterior, no se les aplicará pena.

La tentativa se equipara al crimen consumado. La tentativa del crimen, importa una pena especial, será considerada como un delito Sui Generi, constituyendo un crimen especial, siendo éste penado con penas especiales.

Uno de los elementos esenciales del crimen de conspiración es que se concerte entre dos o más personas.

Por ser un crimen político, le compete a la justicia federal el conocimiento del mismo, sin distinción de delincuentes civiles o militares.

C.- COLOMBIA

Delitos contra la existencia y la Seguridad del Estado.

Delitos de Traición a la Patria.

Art. 116.- El que con el propósito de menoscabar la integridad territorial de la República, de someterla en todo o en parte al dominio extranjero, de afectar su naturaleza de Estado Soberano o de fraccionar la unidad nacional lleve a cabo actos que tiendan directamente a esos fines, incurrirá en presidio de 20 a 24 años.

Delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado.

De la Rebelión.

Art. 139.- Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los Poderes Públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a prisión de 6 meses a 4 años, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas.

Art. 140.- No quedarán sujetos a sanción alguna los que habiendo sido reclutados por los rebeldes se limiten a servir como soldados sin cometer ningún delito.

Art. 141.- Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate, pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes, depósitos de agua y en general los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión.

DE LA SEDICION

Art. 142.- Los que sin pretender el cambio violento del régimen constitucional existente y sin desconocer la autoridad de los Poderes del Estado, se alzaren en armas para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley, decreto o providencia obligatoria, o para deponer alguna medida de los funcionarios o empleados públicos, o para arrancarles alguna medida o concesión o en general, para impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de 6 meses a 3 años, y en multa de cien a dos mil pesos si hubieren actuado como cabecillas o dirigentes del movimiento.

Los que simplemente tomaren parte en él estarán sujetos a la mitad de las sanciones indicadas.

Art. 143.- En cuanto sean aplicables a la Sedición se observarán las disposiciones de los artículos 140 y 141.

DE LA ASONADA

Art. 144.- Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la —

ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injuriasen o ultrajaren, o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos, quedarán sujetos a confinamiento por seis meses a dos años y a multa de 20 a 300 pesos.

A los organizadores o dirigentes de la asonada se les aumentarán las sanciones hasta en una cuarta parte.

Si la mayoría de los que tomaren parte en la asonada concurrieren a ella con armas, las sanciones se aumentarán para todos hasta en la mitad.

Las sanciones correspondientes a los delitos comunes que llegaren a cometerse con pretexto o motivo de la asonada, se aplicarán acumulativamente.

Disposiciones comunes a estos capítulos.

Los que se concertaren para cometer los delitos de rebelión, o sedición, quedarán sujetos a confinamiento por seis meses a tres años y multa de cien a dos mil pesos, si los proyectos criminosos fueren descubiertos antes de iniciarse los actos ejecutivos.

En caso de disolverse la reunión tumultuaria que tengan por objeto cometer el delito de rebelión o sedición, sin haber causado otro mal que la perturbación transitoria del orden, los rebeldes quedarán sujetos a las sanciones previstas para el delito de asonada.

A los funcionarios públicos o empleados investidos de autoridad o jurisdicción, que tomen parte en cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, como directores o ejecutores, se les aumentarán las penas respectivas hasta en una cuarta parte.

D. - COSTA RICAViolación de Secretos.

Art. 269.- El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copias de papeles - que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y cinco colones, o bien en ambos conjuntamente. Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, la pena será reclusión mayor en cualquiera de sus grados o multa de mil uno a cinco mil colones.

Art. 270.- El eclesiástico o empleado público - que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en la pena de inclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones.

La misma pena se aplicará a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren Título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubiera confiado.

De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares.

Atentados y desacatos contra la autoridad.

Art. 284.- Cometen atentado contra la autoridad:

1o. Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para algunos de los objetos señala-

dos en los artículos 143 y 148.

2o. Los que acometen o resisten con violencia, emplean la fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

Art. 285.- Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con las penas de reclusión menor en su grado medio o multa o multas de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Si la agresión se verifica a mano armada.

2a. Si los delincuentes pusieren mano en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.

3a. Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiese accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 154.

Art. 286.- El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo o multa de doscientos treinta y cuatro a quinientos colones.

Cuando las injurias fueren leves, la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 287.- Cometén desacato contra la autoridad:

1o. Los que perturban gravemente el orden de -- las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurien o amenazan en los mismos actos a algún miembro - del Poder Legislativo.

2o. Los que perturban gravemente el orden en audiencias en los Tribunales de Justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos Tribunales.

3o. Los que injurian o amenazan:

Primero. A un miembro del Poder Legislativo por las opiniones manifestadas en el Congreso.

Segundo. A un miembro de un tribunal de Justicia por los fallos que hubiere dado.

Tercero. A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Cuarto. A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

En todos estos casos la provocación de duelo aun que sea privada o embozada, se reputará amenaza grave - para los efectos del presente artículo.

Art. 288.- Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá la pena - de reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa -

de ciento uno a quinientos colones.

Cuando fuera leve, la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Art. 289.- Para todos los efectos de las disposiciones penales, respecto de los que cometan atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente, los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

Art. 290.- El que con violencia o fraude impidiera ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Consejo de Estado, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Art. 291.- El que ocasionare tumulto o excitare al desorden en el despacho de una autoridad o coporción pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno a quinientos colones.

Desórdenes Públicos.

Art. 292.- Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa.

E. - PERU

DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL

Traición y atentados contra la seguridad militar.

Art. 289. - El que practicare un acto dirigido a someter la República en su totalidad o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con prisión o con expatriación no menor de 10 años.

La pena será internamiento por tiempo indeterminado con mínimo de 25 años o penitenciaría no menor de 10 años, si el delincuente hubiere obrado por lucro o por cualquier móvil innoble.

Con el decreto de 25 de Marzo de 1949 el Art. - 289 queda en los siguientes términos: "El que practicare un acto dirigido a someter la República en su totalidad o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con la pena de muerte.

Art. 290. - El peruano que en una guerra tomara armas contra la República o se alistare en un ejército enemigo o prestare al enemigo cualquier socorro o ayuda, será reprimido con la pena de muerte.

DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

Art. 296. - El que violare las inmunidades del Jefe de un Estado o de algún agente diplomático o ultrajare en la persona de éstos a un Estado extranjero o, por acto de menosprecio a una nación amiga, arrebatare o -

degradare los emblemas de su soberanía, especialmente su bandera o escudo, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de 3 a 30 días.

Art. 297.- El que violare la soberanía territorial de un Estado extranjero practicando indebidamente en el territorio de éste, actos oficiales o penetrando en él contra las reglas del derecho de gentes, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de 3 a 30 días.

Art. 298.- El que en territorio peruano, practicaa re actos destinados a alterar por la violencia el orden -- político de un Estado extranjero, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de 3 a 30 días.

Si el delincuente hubiere obrado por lucro o por cualquier móvil innoble, la pena será penitenciaría no mayor de 5 años y multa de la renta de 30 a 60 días.

Art. 300.- El que violare los tratados concluídos con naciones extranjeras, las treguas o los armisticios, - será reprimido con prisión no mayor de dos años.

DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION

REBELION

Art. 302.- Será reprimido con expatriación o con prisión no mayor de cinco años, el que se alzare en armas para variar la forma de gobierno, o deponer al go--bierno constituido, o arrancarle alguna medida o conce--sión, o impedir la reunión del Congreso, o disolverlo, o reformar las instituciones vigentes por medios violentos o ilegales o impedir que las Cámaras funcionen libremente-

o que se practiquen las elecciones presidenciales, o de renovación parlamentaria, o sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o provincia o parte de la fuerza armada terrestre, naval o aérea, o investirse de autoridad o facultades que no hubiese obtenido legalmente.

La pena será penitenciaria no mayor de 5 años, si el delincuente hubiere procedido por lucro o por cualquier móvil innoBLE.

Art. 303.- Los militares, funcionarios civiles o empleados públicos culpables de rebelión, sufrirán además, por un tiempo que no exceda de otro tanto de la condena, la inhabilitación comprendida en los incisos 1o. y 3o. del Art. 27 la pérdida del mandato, cargo o empleo o comisión que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular; la incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos y comisiones públicas.

Art. 304.- El funcionario público o ministro eclesiástico que oficialmente ejecutare en la República, bulas breve o rescripto pontificio sin cumplir los requisitos que las leyes exigen.

Art. 305.- El que oficialmente ejecutare cualquier orden de su Gobierno extranjero, que ofenda la soberanía del Estado.

SEDICION

Art. 307.- El que sin desconocer la autoridad de los poderes del Estado, se alzare en armas para depone--ner a alguno de los funcionarios o empleados públicos de departamento, provincia o distrito o impedir que tomen posesión de sus destinos los legítimamente nombrados o elegidos o para arrancarle alguna medida o que las autori

dades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales, será reprimido con prisión no mayor de 3 años.

Disposiciones comunes a los dos Títulos Precedentes.

En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, — sólo serán reprimidos los promotores o directores.

Cuando al ejecutar los delitos previstos en esta Sección el culpable cometiere algún otro se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

F) SAN SALVADOR

El Código Penal vigente en El Salvador es del — 14 de octubre de 1904. Sustancialmente, reproduce ese Código, casi en su integridad, el C.P. Español de 1870, con leves diferencias.

Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación.

Traición.

Art. 275.- El que indujere a una nación extranjera a declarar la guerra a El Salvador, o se concertase con ella para el mismo fin, será sancionado con la pena de 12 años de reclusión a muerte e inhabilitación absoluta por 30 años. Si la guerra no llegara a declararse, el tribunal reducirá la pena.

Art. 276.- El que intentare modificar por la vio--

lencia la Constitución o derrocar a las autoridades constituidas o imposibilitare por cualquier medio el ejercicio de su poder o enajenare una parte del territorio nacional, será sancionado con la pena de 8 a 16 años de reclusión e inhabilitación absoluta por tiempo que dure la pena principal.

Art. 281.- La conspiración para cometer los delitos expresados en los artículos anteriores se sancionará con la pena de 7 a 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

ESPIONAJE

Art. 284.- El que declarada la guerra o rotas las hostilidades, mantenga relación o inteligencia con el enemigo extranjero dándole instrucciones o consejos o proporcionándole noticias concernientes a operaciones militares será sancionado con la pena de 12 años de reclusión a Muerte.

Art. 286.- Será sancionado con la pena de 6 a 12 años de reclusión el que en tiempo de paz sirva de espía a un gobierno extranjero. Si se aprovechara de su condición de militar o de funcionario público, se le impondrá la inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 287.- La Conspiración para estos delitos en tiempo de paz, se sancionará con la pena de 1 a 6 años de prisión, en inhabilitación general por el mismo plazo en tiempo de guerra con reclusión de 6 a 12 años e inhabilitación absoluta por igual plazo.

SABOTAJE

Art. 288.- El sabotaje en tiempo de guerra se —

sancionará con reclusión de 8 a 15 años e inhabilitación absoluta por igual tiempo.

Art. 289.- Los suministros a un Estado Enemigo - en tiempo de guerra se sancionarán con la misma pena - del artículo anterior.

Art. 290.- El que violare tregua o armisticio será sancionado con la pena de seis a doce años de reclusión e inhabilitación absoluta de igual duración.

Delitos que comprometen la paz e independencia del Estado.

Art. 291.- Toda persona civil o eclesiástica que dé curso, publique o ejecute sin autorización del gobierno disposiciones que afecten a la paz, a la independencia del Estado o al orden público, o que provoque la inobservancia de las leyes, será sancionada con la pena de seis meses a dos años de prisión y si fuere funcionario con inhabilitación absoluta por igual tiempo.

Art. 292.- El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier disposición, orden o documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la sanción de 7 meses a dos años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, si fuere funcionario público.

Art. 293.- El ciudadano culpable de pasar a un país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa.

Delitos contra el Derecho de gentes.

Art. 294.- El homicidio del Jefe de un Estado - extranjero residente en El Salvador será sancionado con la pena de doce años de reclusión a muerte.

Art. 297.- El delito de piratería será sancionado con prisión de 4 años a reclusión hasta 8, con independencia de los delitos contra la vida, la integridad corporal, y la libertad que resultaren de su comisión.

Art. 299.- El genocidio se sancionará de acuerdo con las convenciones internacionales a que se haya adherido la República, siempre por los tribunales nacionales.

Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

Delitos contra el Presidente de la República, los ministros y los diputados.

Art. 300.- El que matare al Presidente de la República será sancionado con la pena de 20 años de reclusión a muerte.

Art. 301.- El que ofendiere al Presidente de la República en su integridad corporal, en su honor o en su libertad será sancionado con la pena de 8 a 20 años de reclusión.

Art. 302.- La conspiración para cometer algunos de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores se sancionará con la pena de 2 a 6 años de prisión.

Art. 303.- El atentado contra la vida de un miembro del gobierno será sancionado con la pena de 15 años de reclusión a muerte.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 309.- Delinquen contra la forma de gobierno y serán sancionados con la pena de dos años de prisión a 8 de reclusión los que ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales algunos de los objetos siguientes:

1o. Reemplazar el gobierno republicano constitucional por otro monárquico o anticonstitucional.

2o. Despojar total o parcialmente de sus prerrogativas a la asamblea legislativa, corte suprema de justicia o al Jefe del Estado.

Delitos de Imprenta.

Art. 312.- Serán sancionados con prisión de 2 a 18 meses y multa.

1o. Los autores, directores, editores o impresores de impresos clandestinos, que no reúnan los requisitos exigidos por la ley de imprenta.

2o. Los que funden un periódico sin poner en conocimiento de la autoridad gubernativa los requisitos necesarios para su publicación o no comuniquen los cambios del director.

3o. El director de un periódico que no cumpliere en su publicación los requisitos exigidos por la ley.

Delitos de reunión y manifestación.

Art. 313.- Se sancionará con prisión de 2 a 8 meses y multa a los promovedores o directores de cualquier

reunión o manifestación que se celebre en las condiciones siguientes:

1o. Con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general o permanente, en el lugar donde tenga efecto.

2o. Cuando concurra a ella un número importante de ciudadanos con arma blanca o de fuego.

3o. Cuando se celebre para cometer cualquier delito contra el orden público o se consume durante su celebración.

4o. Cuando no se haya puesto en conocimiento de la autoridad el tiempo y lugar de la reunión.

Los asistentes a estas reuniones serán sancionados con la pena de multa.

Delitos de Asociación.

Art. 314.- Se reputarán asociaciones ilícitas:

1o. Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2o. Los que tengan por fin cometer alguno de los delitos penados en este código.

3o. Las que se funden sin cumplir los requisitos legales.

Art. 315.- Se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa a los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones ilícitas y con multa a los asociados.

Delitos contra la voluntad popular.

Art. 316.- Los que mediante amenazas impidan a un elector el ejercicio de su derecho, los que practiquen la corrupción y el fraude electoral y los que violen el secreto del voto serán sancionados con multa.

Delitos contra el orden público.

Rebelión.

Art. 317.- Los que se alzaren en armas contra -- los poderes públicos, para promover la guerra civil o para impedir el libre ejercicio de la función de los mismos, - serán castigados con reclusión de 8 a 20 años.

Art. 318.- Se apreciarán como agravantes del delito de rebelión el combate abierto o encubierto de los - rebeldes y el haber inducido, determinado o dirigido la rebelión.

Art. 319.- La conspiración para cometer el deli-to de rebelión se sancionará con prisión de 6 meses a - dos años.

Art. 320.- Los rebeldes que tuvieren la condición de funcionarios públicos serán condenados además a inha- bilitación absoluta hasta 30 años.

SEDICION

Art. 321.- Cometén el delito de sedición los - que sin desconocer el gobierno constituido se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza algu - no de los fines siguientes:

1o. Deponer a los empleados de la Administra--
ción.

2o. Impedir que tomen posesión de sus cargos -
los legítimamente elegidos o nombrados.

3o. Obstaculizar por actos directos la promulga--
ción o ejecución de las leyes o la celebración de elec--
ciones totales o parciales.

4o. Impedir a las autoridades que ejerzan libre--
mente sus funciones y hagan cumplir sus acuerdos.

5o. Realizar algún acto de odio o venganza con--
tra los particulares o contra una clase del Estado o con--
tra sus bienes, con un fin político o social.

6o. Allanar los lugares de prisión y atacar a los
que conducen presos para rescatarlos o maltratarlos.

Los actos de sedición serán sancionados con pri--
sión de dos a 6 años y, si sus autores fueron funciona--
rios públicos, con inhabilitación absoluta de 1 a 5 años.

Art. 322.- Son agravantes del delito de sedición
el haberlo inducido, determinado o dirigido.

Art. 323.- La conspiración para cometer el deli--
to de sedición será sancionado con prisión de 1 a 6 me
ses.

ATENTADO

Art. 324.- Cometén atentado:

1o. Los que sin alzarse públicamente emplearen-
fuerza o intimidación para alguno de los objetos señala--

dos en los delitos de sedición y rebelión.

2o. Los que acometieren a la autoridad o a sus - agentes o emplearen fuerza contra ellos o los intimidaren gravemente o les hicieren resistencia, también grave, - cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus car-- gos o con ocasión de ellos.

Art. 325.- Los autores atentados serán sancionados con prisión de dos a 6 años y multa.

Art. 326.- Se estimarán como circunstancias -- agravantes del atentado el empleo de armas, el poner - manos en la autoridad, el conseguir que acceda a las exi-- gencias de los delincuentes. La condición del funciona-- rio público dará lugar a que se imponga la sanción de in habilitación absoluta de 3 a 8 años.

Resistencia y Desobediencia.

Art. 327.- Los que resistieren a la autoridad o a sus agentes o los desobedecieren gravemente en el ejer-- cicio de las funciones de su cargo, serán sancionados -- con prisión de dos a 8 meses y multa.

DESACATO

Art. 328.- Los que hallándose una autoridad en - el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, la calumniaren, difamaren, injuriaren o amenazaren de he-- cho o de palabra en su presencia o en escrito que les - dirijan, serán sancionados con prisión de uno a cuatro - años, y multa cuando el delito se cometiere fuera de la-- presencia de la autoridad se atenuará la pena.

DESORDENES PUBLICOS

Art. 329.- Los que sin rebelarse contra el gobier no ni desconocer a las autoridades locales, se reunieren para exigirles con violencia o amenaza que obren o dejen de obrar serán sancionados con prisión de 6 meses a -- dos años y multa.

Art. 330.- Los que con un fin ilícito, para per-- turbar una reunión legal o para exigir a los particulares - una cosa justa o injusta, promovieren alborotos, serán - sancionados con prisión de uno a 6 meses y multa.

INSTIGACION A DELINQUIR

Art. 331.- La instigación pública para delinquir,- la apología de los delitos o de los delincuentes, la in-- ducción a desobedecer las leyes y las amenazas que -- alarmen a la población serán sancionadas con multa.

ASOCIACION PARA DELINQUIR

Art. 332.- La asociación para delinquir, con in dependencia de los delitos que cometan, sus partícipes, - se sancionará imponiendo a cada uno de sus miembros prisión de 6 meses a dos años y multa.

G) URUGUAY

De los delitos contra la soberanía del Estado, -
contra los Estados extranjeros, sus Jefes o repre
sentantes.

Delitos contra la Patria.

Art. 132.- Será castigado con 10 a 30 años de - penitenciaría, y de 2 a 10 años de inhabilitación absoluta:

1o. Atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado.

2o. Servicios militares o políticos prestados a un Estado Extranjero, en guerra con el Uruguay.

3o. Revelación de secretos.

4o. Inteligencia con el extranjero con fines de guerra.

5o. Sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra.

6o. Atentado contra la Constitución.

Art. 133.- Será castigado con 6 a 20 años de - penitenciaría y de 2 a 8 de inhabilitación absoluta:

1o. Actos capaces de exponer a la República al - peligro de una guerra o de sufrir represalias.

2o. Infidelidad a un mandato político en asuntos de carácter nacional.

3o. Suministro de provisiones a un Estado enemigo en tiempo de guerra.

4o. Comercio con el enemigo y participación en sus empréstitos.

5o. Violación de tregua o armisticio.

Art. 134.- Cuando el ciudadano por mera culpa -

cometiere alguno de los anteriores delitos.

Art. 135. - Delitos cometidos contra un Estado -- aliado.

Art. 136. - Responsabilidad de los extranjeros que viven en el país o fuera de él.

Art. 137. - La proposición, la conspiración y la conspiración seguida de actos preparatorios, se castigan con 2 a 6 años de penitenciaría.

Delitos contra los Estados extranjeros, sus Jefes o Representantes.

Art. 138. - Atentado contra la vida, la integridad física, la libertad o el honor de los Jefes de Estado extranjero o sus representantes diplomáticos.

Art. 139. - Vilipendio de emblemas extranjeros.

Delitos contra el orden político interno del Estado.

Art. 140. - Atentado contra el Presidente de la República. Si del hecho se derivara la muerte, la pena será de 15 a 30 años de penitenciaría.

Art. 141. - REBELION. - Los que se alzaren a mano armada contra los Poderes Públicos, o con el objeto de promover la guerra civil, serán castigados con 2 a 10 años de destierro. Si hubiera habido combate entre los rebeldes y las fuerzas del Gobierno, o entre unos ciudadanos y los otros, la pena será de 6 a 12 años de penitenciaría.

Art. 142.- Rebelión.- Los que impidieren a los poderes del Estado el libre ejercicio de sus funciones, serán castigados con 2 a 6 años de destierro.

Art. 143.- Sedición.- Los sediciosos serán condenados de 2 a 6 años de destierro.

Cometen sedición, los que, sin desconocer el Gobierno Constituido, se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o violencia cualquiera de los objetivos siguientes:

1o. Deponer alguno o algunos de los empleados de la Administración.

2o. Impedir por actos directos la promulgación o ejecución de leyes.

3o. Obstar a que las autoridades ejerzan libremente sus funciones.

4o. Ejercer actos de odio, o venganza, en personas o bienes de alguna autoridad.

5o. Ejercer con un objeto político o racial actos de odio o venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado.

6o. Allanar los lugares de prisión.

Art. 144.- Motín.- Los motineros serán castigados con 3 a 15 meses de prisión.

Cometen motín los que, sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reúnen para exigir de éstas, con violencia, insultos, gritos o amenazas, la deposición de un funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente u otra

cosa semejante.

Art. 145.- Asonada.- Los que tomaren parte en una asonada, serán castigados con 3 a 9 meses de prisión.

Cometen asonada los que se reúnen en número -- que no baje de 4 personas para causar alboroto, en el pueblo, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes, o para perturbar con gritos, injurias, o amenazas, una reunión pública o la celebración de alguna fiesta religiosa o cívica o para exigir de los -- los particulares alguna cosa justa o injusta.

Art. 146.- Es punible la proposición, la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del atentado contra la vida del Presidente de la República, y sólo la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del delito de rebelión.

En el primer caso, la pena oscila de 3 meses de prisión a 3 años de penitenciaría y en el segundo, de un año a tres de destierro.

cosa semejante.

Art. 145.- Asonada.- Los que tomaren parte en una asonada, serán castigados con 3 a 9 meses de prisión.

Cometen asonada los que se reúnen en número -- que no baje de 4 personas para causar alboroto, en el pueblo, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes, o para perturbar con gritos, injurias, o amenazas, una reunión pública o la celebración de alguna fiesta religiosa o cívica o para exigir de los -- los particulares alguna cosa justa o injusta.

Art. 146.- Es punible la proposición, la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del atentado - contra la vida del Presidente de la República, y sólo la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del delito de rebelión.

En el primer caso, la pena oscila de 3 meses de prisión a 3 años de penitenciaría y en el segundo, de - un año a tres de destierro.

SEGUNDA PARTE

2.- Antecedentes en la Legislación Mexicana

A) Legislación Penal Mexicana de 1835.

Mayo 2 de 1835.- Ley. Olvido de delitos políticos y prevenciones consiguientes.

Art. I.- Habrá un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde el 27 de septiembre de 1821, hasta el 4 de enero del presente año, de cualquier manera y por cualquier individuo, sea de la clase que fuere, entendiéndose sin perjuicio de tercero.

2.- En consecuencia de esta gracia, serán restituidos a sus destinos los empleados civiles que los hayan perdido solamente por algún motivo político, siempre que acrediten a satisfacción del gobierno, su buena conducta oficial.

3.- Lo serán igualmente los militares aún cuando además del delito político hayan incurrido en el de deserción, si a juicio del gobierno hubieren tenido buena conducta militar, e inspiraren confianza de que sostendrán en lo sucesivo las leyes y autoridades constituidas.

4.- Si en la restitución a un mismo empleo se interesasen dos o más personas, el gobierno preferirá la más ameritada, colocando las otras según permitan las circunstancias.

5.- El gobierno sólo podrá verificar dicha restitución dentro de 6 meses contados desde la publicación de esta ley respecto de los que existen en la República, y dentro de un año si se hallaren fuera de ella.

6.- El beneficio de la restitución no será exten-

sivo a los funcionarios temporales de elección popular.

7.- Los no nacidos en la República que se hayan pronunciado contra el gobierno desde el 10. de mayo de 1834, no serán comprendidos en esta gracia, sea que permanezcan en el territorio mexicano o hayan salido de él, en cuyo caso, si regresaren, el gobierno adoptará todas las medidas conducentes para ponerlos a disposición de los tribunales que corresponda.

Mayo 6 de 1835. - Circular de la Secretaría de Guerra. Previsiones relativas al olvido concedido de delitos políticos.

Habiéndose publicado el decreto del 2 de este mes, por el cual las augustas cámaras de la unión han concedido un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde el 27 de septiembre de 1821 hasta el 4 de enero del presente año, el gobierno, para hacer uso de la facultad que él le ha otorgado en artículo 3 y proceder con la imparcialidad propia de su delicadeza, se ha servido acordar las previsiones siguientes:

Primera. Los militares que se consideren comprendidos en el artículo referido, promoverán sus instancias con los documentos justificativos de sus servicios.

Segunda. Las instancias las presentarán a los comandantes generales de los Estados o Principales de los Territorios en que respectivamente residan, para que por su conducto los reciba el Gobierno.

Tercera. Los comandantes generales y principales darán curso a las instancias, informando a ellas sobre los servicios que en todas las épocas hayan prestado los interesados, como asimismo, sobre su conducta militar y decisión por las leyes y autoridades constituidas.

Cuarta. Luego que se reciban las instancias, se pasarán por la vía de mi cargo a la junta consultiva de guerra, a fin de que, examinándolas con la debida escrupulosidad, se sirva emitir su opinión en cada una y con presencia de ella se dicte la resolución que corresponda.

Quinta. Las instancias que se reservaron en la Secretaría para cuando se expidiera la amnistía, se pasarán a los comandantes generales respectivos para que las informen con arreglo a las anteriores prevenciones pudiendo presentarse los interesados en ella, los documentos que les convengan para la consecución de la gracia.

Sexta. Debiendo cesar la facultad concedida al gobierno para la restitución de empleos pasado el término de 6 meses, es claro que dentro del mismo término deben promoverse las solicitudes de las que los pretendan. Por consiguiente, las instancias que se presenten después de fenecido sin tomarse en consideración, serán devueltos a los interesados.

Tengo el honor de comunicar a usted de orden del excelentísimo Sr. Presidente Interino, las referidas prevenciones para que se sirva circularlas y tengan su puntual y debida cumplimiento.

Agosto 31 de 1835. - Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a los Gobernadores y Jefes Políticos para conservar el orden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos de Texas.

Los colonos establecidos en Texas acaban de dar el testimonio inequívoco a que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al gobierno supremo y a la nación que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionándoles

todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo gobierno haciendo armas contra las de la nación bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha perdido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembración del territorio de la República.

El excelentísimo Sr. Presidente Interino, justamente imitador de una conducta tan p^érvida y han fijado toda su atención sobre ella y para reprimir y castigar esa porción de extranjeros ingratos ha dictado las providencias más activas y que exigen la misma naturaleza de un verdadero crimen cometido contra la nación.

Las tropas destinadas a sostener el decoro de ésta y del gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S.E. está íntimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar a que su país se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública, mas como puede suceder que las instigaciones de que se valgan los genios inquietos que nunca faltan, sean tales que alucinen y extravíen a algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiende a usted — muy particularmente la conservación del orden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que sea altere; y que si por algún evento inesperado se tratare de subvertirlo, proceda usted contra la persona o personas, que tal hicieran, con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese Departamento de su mando.

Diciembre 30 de 1835. - Circular de la Secretaría de Guerra. Se trate y complique como a piratas a los extranjeros que penetren armados con aspecto hostil, o introduzcan armas o municiones por algún puerto de la República.

El Supremo Gobierno tiene noticias positivas de que en los Estados Unidos del Norte se reúnen juntas públicas con el fin descubierto de armar expediciones contra la nación mexicana, auxiliar a los que se han rebelado contra su gobierno, fomentar la guerra civil y hacer venir sobre nuestro territorio, todos los males que ello produce.

En aquella República, nuestra antigua amiga, se han habilitado de hecho algunas expediciones, como la que condujo a Santa Anna de Tamaulipas, el traido José Antonio Mejía y otras que se han dirigido a desembarcar en la costa de Texas.

A la misma se ha remitido toda clase de pertrechos de guerra y por estos reprobados medios se han encontrado los colonos sublevados en aptitud de hacer la guerra a la nación que les ha dispensado tantos bienes.

El gobierno supremo tiene las seguridades más positivas de que estos actos, reprobados por las sabias leyes de los Estados Unidos del Norte, ha merecido la consiguiente desaprobación de su gobierno, con el que mantenemos la mejor inteligencia y una armonía inalterable pero como los especuladores y aventureros han logrado evadirse del castigo que en aquella República se les esperaba y no será remoto que lo consigan en adelante, el Excelentísimo Sr. Presidente Interino, que no puede ser indiferente a estas agresiones en que se ataca no menos a la soberanía de la nación mexicana, que al derecho de gentes, universalmente reconocido se ha servido mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1o.- Los extranjeros que desembarcaren en algún puerto de la República o penetraren por tierra en ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideración a que no pertenecen a nación con la que está en --

guerra la República y a que no militan bajo bandera conocida.

2.- En los mismos términos serán tratados y castigados, los extranjeros que desembarcaren en algún puerto, o introdujeran por tierra armas y municiones siendo — por algún punto sublevado contra el gobierno de la nación y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella. Y tengo el honor de decirlo a usted para su publicación y cumplimiento.

Se comunicó a los comandantes generales, principales gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y Territorios, a los capitanes de puerto y demás a quienes corresponde.

B) Código Penal de 1871.

Lo expidió el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871, para el D.F. y Territorio de la B. C. — sobre delitos del fuero común, y para toda la República — sobre delitos contra la Federación.

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

Traición y otros delitos contra la seguridad exterior.

Art. 1071.- Comete delito de traición el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización o ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores, a la declaración de la guerra, o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedi-

do esa declaración.

Art. 1072.- La invitación formal, directa y seria, para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro a once meses y multa de segunda clase.

Art. 1073.- Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de ésta es la Capital.

Art. 1074.- Hay conspiración: siempre que dos - personas o más resuelven de concierto, cometer alguno- de los delitos de que se trata este capítulo y en el si--- guiente, acordando los medios de llevar a cabo su resolu ción.

Art. 1075.- Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 a 1,000 pesos al que oculte o auxilie a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo- son.

Art. 1076.- Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 a 2,000 pesos:

I.- El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres o medios de transporte, o impida que las tropas - nacionales reciban esos auxilios.

II.- El que declarada la guerra o rotas las hostili- dades, esté en relaciones o tenga inteligencias con el - enemigo extranjero.

III.- El que dolosamente destruya o quite las seña les que marcan las fronteras de la nación o de cualquier otro modo haga que se confundan.

Art. 1077.- Se impondrán doce años de prisión y

multa de 1,000 a 3,000 pesos:

I.- Al funcionario público que teniendo en su poder por razón de su trabajo, empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto o rada; entregue aquél o revele éste al enemigo.

II.- El que sin los requisitos constitucionales, hi-poteque o enajene de otro modo una parte del territorio mexicano.

III.- Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera, o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

IV.- Al que incite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional.

En caso contrario, la pena será de 8 años.

Art. 1080.- Los que en una guerra con otra nación o con cualquier otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México, sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes:

I.- La de muerte, los que sirvan como generales en tropas irregulares.

II.- La de 12 años de prisión, los que sirvan de coroneles o tengan algún mando importante.

III.- La de 16 años de prisión, los oficiales que no estén comprendidos en los incisos anteriores.

IV.- La de 4 años de prisión los sargentos y cabos.

V.- La de 2 años de prisión los que sirvan volun

tariamente como simples soldados.

Art. 1081.- Serán castigados con pena de muerte:

I.- El que sirva de espía o de guía al enemigo.

II.- El que proporcione al enemigo los medios de invadir a México, o le facilite la entrada a alguna fortaleza, etc.

III.- El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas o municiones.

IV.- El que estando ya declarada la guerra, o rotas las hostilidades, forme o fomente una conspiración, rebelión o sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si éste se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado.

Art. 1085.- El que acepte del enemigo un empleo o cargo o comisión en que tenga que dictar o dictare, acordare, o votare providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y a debilitar al nacional, o a poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana, será castigado con la pena de 6, 8, 10, 12 años a juicio del juez según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente.

Art. 1088.- El que por medio de discursos en público o de palabras, manifiestos u otros escritos incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, o a que acepte una intervención o protectorado extranjeros, será castigado con 3 años de prisión sustituido de cualquier empleo o cargo que sirva, y pagará una multa de mil a tres mil pesos.

Art. 1089.- Todo mexicano que comete el delito

de traición y a quien se imponga una pena corporal que no sea la de la muerte; quedará suspenso en los derechos de ciudadano e inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará a correr al extinguirse la condena y cuya duración será igual a la de ésta.

Art. 1090.- El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra-extranjera, contra México, o dé motivo para que se le declare o exponga a los mexicanos a sufrir por estas vejaciones, o represalias; será castigado con 4 años de prisión.

Art. 1092.- Los extranjeros residentes en la República que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital, serán castigados con la prisión por 10 años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal o pecuniaria, se les impondrán -- las dos terceras partes de ella.

Art. 1093.- Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán 8 años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital cuando sea otra se le impondrá la mitad de la señalada.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR

REBELION

Art. 1095.- Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. - Para variar la forma de gobierno de la nación.

II.- Para abolir o reformar su Constitución Políti-
ca.

III.- Para impedir la elección de alguno de los —
supremos poderes, la reunión de la Suprema Corte de Jus-
ticia, o de alguna de las Cámaras del Congreso General,
o coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus —
deliberaciones.

IV.- Para separar de su cargo al Presidente de la
República o a sus ministros.

V.- Para sustraer de la obediencia del gobierno —
el todo o una parte de la República o algún cuerpo de —
tropas.

VI.- Para deponer de sus atribuciones a alguno de
los supremos poderes, impedirles el libre ejercicio de —
ellas o usurpárselas.

Art. 1096.- La invitación formal, directa y se--
ria para una rebelión, se castigará con la pena de 3 a 6-
meses de reclusión y multa de 50 a 300 pesos.

Art. 1097.- A los que conspiren para hacer una —
rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión
y multa de 100 a 1000 pesos, excepto en el caso del-
Art. siguiente.

Art. 1098.- Cuando se concierte que los medios
de llevar a cabo una rebelión sean el asesinato, el robo,
el plagio, el despojo, el incendio o el saqueo, se im-
pondrán a los conspiradores 5 años de reclusión y multa
de 100 a 1,500 pesos.

Art. 1099.- Serán castigados con un año de re-
clusión y multa de 25 a 500 pesos al que oculte o auxi-
lie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabien-

do que lo son; y el que rotas las hostilidades mantenga relaciones o inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares, a otros que le sean útiles.

Art. 1101.- Se impondrán 3 años de reclusión y multa de 200 a 2,000 pesos:

I.- Al que voluntariamente proporcione a los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones, o dinero, o impida que las tropas del Gobierno reciban ese auxilio.

II.- Al funcionario público que teniendo por razón de su empleo o cargo el plano de una fortificación, puerto o vado, o sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquélla a los rebeldes.

Art. 1102.- Los que cometen el delito de rebelión serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I.- Con 6 años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II.- Con 5 años, los que ejerzan un mando superior entre ellos.

III.- Con 4 años, los oficiales de capitán abajo.

IV.- Con 3, los cabos y sargentos.

V.- Con un año la clase de tropa.

Art. 1103.- Cuando las hostilidades llegaren a romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte a las penas señaladas en el artículo anterior, -

y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Art. 1104.- El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fracción primera del artículo 1102. Pero si además hubiere efusión de sangre, la pena será de 10 años de reclusión.

Art. 1105.- Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delin---cuente esté rebelado.

Art. 1106.- Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en práctica para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

Si no llegare a ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Art. 1107.- En el caso del artículo anterior, el ataque a la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Art. 1108.- Los rebeldes que después del combate dieren muerte a los prisioneros serán castigados con la pena capital; como homicidas con premeditación y ven-taja.

Art. 1109.- El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca a prisión a una persona, será castigado como plagiarlo.

Art. 1110.- El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos o de discursos, o de la pintura, litografía, fotografía, dibujo o -- por cualquier otro medio, excitare directamente a los ciudadanos a rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare a estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1111.- Para la aplicación de las penas en caso de rebelión, se tendrán como autores principales; - a los que en cada lugar, las promuevan, dirijan o acaudillen, y a los que concurren a su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y séptima del Art. 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en la fracción 4a., 5a. y 6a. del mencionado artículo.

Art. 1112.- En el caso de que la rebelión no hubiere llegado a organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales a los que de hecho dirijan a los rebeldes y lleven la voz por ellos o en su nombre firmen recibos en otros escritos, o ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1113.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande asentar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1114.- Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme a las reglas contenidas en los Arts. 207 a 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Art. 1115.- En todo caso de rebelión, la autoridad política o la militar intimarán por tres veces a los -

sublevados, que depongan las armas y se retiren de la -
reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que -
sean absolutamente necesarios para que lleguen a noticia
de los sublevados.

Art. 1116.- Los que depongan las armas y se se-
paren de la rebelión dentro de los plazos señalados en -
las intimaciones, o antes de que éstas se hagan; no se
rán castigados con pena alguna por este delito, si no fue-
ren jefes o directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la -
pena señalada en el artículo 1102.

Art. 1117.- Las intimaciones de que hablan los -
dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes
hayan roto ya el fuego, o hubiere peligro en demorar el
atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intima-
ción se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta -
clase, para los que figuren en la rebelión como simples-
soldados.

Art. 1118.- A las penas señaladas en los artícu-
los que preceden, se agregarán la de destitución de em-
pleo o cargo, si alguno desempeñare el reo y la de pri-
vación de derechos políticos por 5 años.

Art. 1119.- El que sirva un empleo, cargo o co-
misión en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena
de dos años de reclusión, si el empleo o cargo fuere de
los que habla el Art. 1085.

Si fuere de los enumerados en los Arts. 1086 y -
1087, se hará lo que en ellos se previene.

Art. 1120.- La calidad de extranjero, en los ca-

sos de que se habla en este capítulo, se considerará --- siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá de prisión.

Art. 1121.- Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo a las leyes militares.

Art. 1122.- Cuando ya declarada la guerra con --- otra nación, o rotas las hostilidades, se forme o fomen---te una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al---enemigo extranjero, o éste sea el resultado; serán casti---gados los reos como traidores con arreglo al Art. 1081 - fracc. 4a.

SEDICION

Art. 1123.- Son reos de sedición, los que reuni---dos tumultuariamente en número de 10 o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos si---guintes:

I.- De impedir la promulgación o la ejecución - de una ley, o la celebración de una elección popular, - que no sea de las que se mencionan en la fracc. III del Art. 1095.

II.- De impedir a una autoridad o a sus agentes - el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento - de una Providencia Judicial o Administrativa.

Art. 1124.- Los que conspiren para cometer el - delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses a un año de reclusión y multa de 100 a 1000 pe---sos; a excepción del caso en que, para llevar a cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de - que habla el Art. 1098.

Art. 1125.- La sedición se castigará:

I.- Con tres años de reclusión si se hiciera -- uso de armas.

II.- Con cinco si los sediciosos cometieren violencias, o consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del Artículo siguiente, la pena será de uno a dos años de reclusión.

Art. 1126.- En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los Arts. 1103, 1106 a 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

C) Concordancias del Código Penal de 1871.

Art. 53.- El que empleando los medios de que hablan los párrafos 1o., 2o. y 3o. del Art. 49 y párrafo 2o. del 5o. competa o induzca a otro a cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su co-autor o su cómplice solamente en dos casos.

I.- Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal.

II.- Cuando sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 54.- El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1o., 2o. y 3o. del art. 49 y párrafo 2o. del 50, provoque o induzca a otro a cometer un delito quedará libre de responsabilidad, si desiste de su re

solución y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que mereciera sin esa circunstancia.

En cualquier otro caso, se le castigará como autor o como cómplice según el carácter que tenga en el delito concertado.

CONCORDANCIAS

Código de Baviera.

Art. 50.- Cuando dos o más individuos hayan resultado un crimen, en interés común y se hubieren obligado por la promesa de una asistencia recíproca, a ejecutar juntos dicho crimen, esta asociación constituirá un complot y cada uno de los co-partícipes del complot que antes de la ejecución del crimen, durante ella o después haya cooperado de cualquier manera a la ejecución, o se haya mostrado pronto a cooperar, o haya mantenido a sus co-asociados en la convicción de que puedan contar con su asistencia, será considerado, ejecutao el crimen, como co-autor principal de él.

Los que sin tomar parte en el concierto principal ni en las deliberaciones del complot, hayan sin embargo, prometido o prestado sus asistencia a la ejecución del proyecto criminal, serán castigados solamente como cómplices.

Art. 51.- Los co-partícipes comunes de un complot serán castigados con la pena ordinaria del crimen cometido; sin embargo, si esta pena tiene un máximo y un mínimo se graduará en la extensión de sus límites -

legales y se aplicará a los diversos co-partícipes en diferentes grados, según la mayor o menor gravedad de su -- cooperación real.

Art. 52.- En el caso de crimen no consumado, - la organización del complot será castigada como tentativa próxima o remota, según que la ejecución haya sido próxima o remota.

Art. 53.- El co-partícipe de un complot que no - haya cooperado a la ejecución no quedará libre de pena, sino a condición que haya denunciado el complot a la autoridad antes de la ejecución del hecho.

Sin embargo, si sin denunciar el hecho a la autoridad hubiere manifestado a los otros partícipes o al jefe del complot, sea por sus palabras o por sus acciones, la resolución de no tomar parte en la asociación, y a pesar de ésto se hubiere consumado el crimen por los otros - partícipes, no se castigará sino como cómplice y según - la exigencia del caso.

Art. 54.- Las disposiciones de la ley contra el - complot en general, serán igualmente aplicables a las - BANDAS.

Art. 55.- Cada uno de los co-partícipes de una - asociación de esta especie no será responsable de todos los crímenes cometidos por ella; se considerará como co-- autor principal sólo de aquellos que hubiesen sido con-- certados con él o a que hubiere cooperado de cualquier - manera antes de la ejecución, en el acto de ella o des-- pués o a cuya consumación hubiere manifestado la inten-- ción de cooperar por su presencia en el momento de ella.

CODIGO ESPAÑOL DE 1850

Art. 4o.- Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecución a otra u otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, dando parte y revelando a la autoridad pública el plan y sus circunstancias, antes de haberse comenzado el procedimiento.

CODIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 4o.- La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pene especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

CODIGO FRANCES

Art. 89.- Si el complot que tiene por objeto los crímenes mencionados en los artículos 86 y 87, ha sido seguido de un acto consumado o comenzado, para prepa

rar su ejecución, será castigado con la deportación. Si no ha sido seguido de ningún acto consumado o comenzado para preparar la ejecución, la pena será de detención. Hay complot desde que la resolución de obrar es arreglada y concertada entre dos o más personas. Si fue hecha proposición y no aprobada para formar un complot, que tuviese por objeto la perpetración de los crímenes -- mencionados en los arts. 86 y 87, aquel que la hubiere hecho, será castigado con una prisión de uno a cinco -- años. El reo además podrá ser privado de todos o de alguno de los derechos mencionados en el Art. 47.

Art. 90. - Cuando un solo individuo hubiere formado la resolución de cometer alguno de los crímenes -- expresados en el Art. 84 y para preparar la ejecución hubiere ejecutado o comenzado a ejecutar algún acto él solo y sin cómplices, la pena será de detención.

CODIGO DE VERACRUZ

Art. 15. - El crimen de conspiración consiste en convenirse dos o más personas en cometer algún delito, -- contribuyendo todos de algún modo para su perpetración. La conspiración o conjuración se estimará como tentativa o conato del delito que trataban de cometer los conjurados, aplicándoles las penas que corresponda, según la -- naturaleza de éste, a no ser en los casos en que la ley -- disponga expresamente otra cosa.

Art. 16. - Seducción es la propuesta que una persona hace a otra para que cometa un delito. Si esta propuesta fuere admitida, estimará conjuración, aunque no -- se admita, se considerará como conato, respecto del Seductor.

CODIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE

Como el del Distrito en sus Arts. 51 a 54.

CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO

Art. 43 como el 51 del Cod. de Distrito.

Art. 44 como el 52 del Cód. de Distrito.

Art. 45.- Los que conciben un delito, resuelvan cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros, a quienes compelen o inducen a delinquir abusando aquellos de su autoridad o poder o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádiva, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios, los que con carteles dirigidos al pueblo o haciendo circular entre éste manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público estimulen a la multitud o cometer un delito determinado, si esto llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas, serán responsables de los demás delitos que cometan sus co-autores o sus cómplices solamente en estos dos casos. Lo demás como las fracciones 1a. y 2a. y parte final del Art. 53 del Código del Distrito, agregando: Lo proveniente en este artículo se observará respecto de los que sin valerse de los medios de que habla la primera parte del primer párrafo, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esa provocación ha sido una de las causas determinantes de éste, pero no la única.

Art. 46.- El que por alguno de los medios de que habla el Artículo anterior, provocare o indujere a otro a cometer un delito, queda libre de responsabilidad, si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consume: LO DEMAS COMO LOS PARRAFOS 2o. y 3o.

DEL ART. 54 DEL CODIGO DE DISTRITO.

CODIGO DEL ESTADO DE HIDALGO

Art. 59.- Como el 51 del Código de Distrito.

Art. 60.- Como el 52 del Código de Distrito.

Art. 61.- El que empleando los medios de que hablan los párrafos 2o. del Art. 57 y 2o. del 58 compete o induzca: Lo demás como el Art. 53 del Código de Distrito.

Art. 62.- El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos 2o. del artículo 57 y 2o. del 58 provoque o induzca a otro: Lo demás como el artículo 54 - del Código de Distrito.

D) Código Penal de 1931.

En uso de las facultades que le concedió el Congreso de la Unión por decreto de 2 de enero de 1931, - el entonces Presidente de la República, Ing. don Pascual Ortiz Rubio, expidió el C.P. el 13 de agosto de 1931. - Fue publicado en el D.O. del 14 de agosto de 1931 y - corregida la publicación en las "Fe de erratas" de los - Ds. Os. del 31 de agosto y 12 de septiembre de 1931.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

TRAICION A LA PATRIA

Art. 123.- Se impondrá la pena de prisión de 5- a 40 años y multa hasta de \$ 50,000.00 al mexicano -- que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la Independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad - de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero --- (302), (302a);

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes - de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna - forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de 1 a 4 años y multa hasta de - \$ 10,000.00 (302b).

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o - asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera - del país, cuando tenga por finalidad atentar contra la independencia de la República, su Soberanía, su libertad - o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra (302c).

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales - que marcan los límites del territorio nacional o haga que

se confundan, siempre que ello origina conflicto a la Re pública o ésta se halle en estado de guerra.

V.- Reclute gente, para hacer la guerra a Méxi--co, con ayuda o bajo la protección de un gobierno ex--tranjero.

VI.- Tenga en tiempos de paz o de guerra, rela---ción o inteligencia con personas, grupo o gobierno ex---tranjeros o le(s) dé instrucciones, información o conse--jos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz del interior.

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización,- en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o go---bierno extranjeros, documentos o instrucciones o datos - de establecimientos o de posibles actividades militares - (311).

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de es pionaje, sabiendo que los realiza (312).

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o grupos - armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facili--te su entrada a puestos militares o le entregue o haga --entregar unidades de combate o almacenes de boca o gue--rra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxi--lios (313).

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite -- que aquel haga la guerra a México (315); si no se reali--za lo solicitado, la prisión será de 4 a 8 años y multa - hasta de \$ 10,000. 00.

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que--hagan armas contra México o invadan territorio nacional,

sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza - cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de 4 a 8 - años de prisión y multa hasta de \$ 10,000.00.

XII. - Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.

XIII. - Reciba cualquier beneficio o acepte promesa de recibido, con el fin de realizar alguno de los actos - señalados en este artículo.

XIV. - Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional (324); y

XV. - Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración (298).

(298) En la Exposición de Motivos de las Reformas y Adiciones se considera que "desde el punto de vista de la paz social y de la configuración necesaria de las actividades que la ataquen, no cabe distinguir entre seguridad interior y seguridad exterior". Como se recordará, el Título Primero y el Título Segundo derogados - tenían los rubros de "Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación" y "Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación", respectivamente. Coincidimos en este sentido, con la diferencia que establece el profesor Carrancá-Trujillo, al diferenciar los delitos que atacan a la Nación o a la Patria de los que atacan al Estado.

La tradición socio-jurídica mexicana que orientó - el ánimo del Congreso Constituyente de 1916-17 hacia - el concepto de la Nación no es óbice, a nuestro juicio, para poner en el Título correspondiente la palabra Patria - en lugar de la palabra Nación. La buena técnica legislativa

va así lo indica.

(229).- La Nación es una comunidad social con- base étnica, lingüística, histórica y cultural, de tradi- ciones, costumbres y fines sociales y políticos.

El Estado es la organización jurídico-política de una colectividad humana. Suele coincidir con una Nación, pero puede abarcar a varias, como ocurre en Suiza don- de coexisten federadas tres comunidades nacionales: La francesa, la italiana y la germana.

La Patria es la Nación propia de cada uno, con - el conjunto de lazos territoriales, idiomáticos, cultura- les y políticos que lo unen a sus compatriotas, formando con ellos una comunidad social establecida orgánicamen- te propia y diferenciada de las demás. Es frecuente con- fundir Patria con Nación, dadas las comunes bases de am- bos, pero su diferencia radica en que la Patria está cons- tituida con elementos objetivos (territorio y lazos políti- cos) y subjetivos (raza e idioma), mientras que la Na- ción puede carecer de los objetivos. Por sus orígenes - etimológicos, la Patria (de pater) primitivamente se iden- tificó con la familia y la tribu, constituyendo un lazo - del hombre con algo que le es propio y a lo cual perte- nece, como una vinculación consanguínea, lo que no es esencial en cuanto a la Nación. El delito de Traición a la Patria, es en cuanto a los delitos contra la seguridad exterior de la Nación, lo que el parricidio en cuanto a - los delitos contra la vida.

(300) Bajo el rubro de "Traición a la Patria", el- Cap. I del Libro II C.P. configura diversas traiciones, - unas propias, por proceder de mexicanos y otras impro- pias o cuasitraiciones, por proceder de extranjeros.

(301) El Código de Justicia Militar configura el - delito de traición a la Patria cometido por militares, san-

cionándolo con pena de muerte (Arts. 203 a 205).

a) Objeto jurídico: La integridad física y jurídica de la Nación Mexicana.

b) LOS SUJETOS: Activos: Los mexicanos. Pasivo: La Nación Mexicana.

c) Elementos constitutivos del tipo: a) Que el sujeto activo haya cometido un acto u omisión, es decir, una conducta; b) Que concretamente ellos generen una situación de peligro para la independencia, soberanía o integridad territorial de la Nación Mexicana; c) Que el peligro obedezca como efecto, a la conducta del activo; y d) Que el activo, al producir su conducta, haya querido crear tal situación.

d) Sólo es posible el dolo. Cabe la tentativa -- preparar un manifiesto, propugnando la separación de -- una sección del territorio de la Nación y tratar de hacerlo circular entre el pueblo, cosa que la policía logra impedir).

Art. 124.- Se aplicará la pena de prisión de 5 a 20 años y multa hasta de \$ 25,000.00 al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute, tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, - concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones por cualquier otro medio.

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Art. 125.- Se aplicará la pena de 2 a 12 años de prisión y multa de 1,000 a 20,000 pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Art. 126.- Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo con excepción de los previstos en las fracciones 6a. y 7a. del Art. 123 (342).

(342).- La excepción de los delitos previstos en las aludidas fracciones VI y VII, obedece a que en el Art. 127 C.P. se tipifican conductas análogas para los extranjeros.

CAPITULO II

ESPIONAJE

Art. 127.- Se aplicará la pena de prisión de 5 a 20 años y multa hasta de \$ 50,000.00 al extranjero que en tiempo de paz (343), con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con personas, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos (344).

La misma pena se impondrá al extranjero que en -

tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, - grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones - o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares (345).

Se aplicará la pena de prisión de 5 a 40 años y multa hasta de \$ 50,000.00 al extranjero que declarada - la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga - relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione - información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

(343).- "En tiempo de paz" condición objetiva - de punibilidad que la Nación Mexicana no esté en guerra ni rotas las hostilidades con alguna potencia extranjera - sino en estado de paz con todas.

(344).- Objeto jurídico: la integridad física y - jurídica de la Nación Mexicana.

Elementos del Tipo:

a) Que la Nación se encuentre en estado de paz - con todas las potencias extranjeras.

b) Que el sujeto activo (extranjero) esté en comunicación con persona, grupo o gobierno extranjeros, estando México a su vez en estado de paz con tal gobierno extranjero.

c) Que dicha comunicación tenga por objeto guiar a la potencia extranjera a fin de que ejecute una invasión del territorio nacional o bien provocar la alteración de - la paz interna; o bien instruir, informar o aconsejar a la persona, grupo o gobierno extranjeros con los propósitos anteriormente enumerados.

d) Que el activo quiera con su conducta, la victoria de la potencia extranjera sobre la Nación mexicana.

(345).- "Sin autorización". Esto nos parece desacertado. Se sobreentiende que si hay autorización cambian las circunstancias de la culpabilidad, pero mencionarlo hace confusa la norma. Cabe la siguiente pregunta: - ¿Si se autoriza al extranjero a incurrir en tal conducta, - qué acontece? Y por otra parte: ¿Quién lo puede autorizar, qué gobierno? Porque si lo autoriza el gobierno extranjero no cabe ninguna disminución de la culpabilidad.

En cuanto a los elementos del tipo, en la parte - segunda del Art. 127 que se comenta, habría que añadir - lo siguiente en el inciso c): proporcionar documentos, - instrucciones o cualquier dato sobre las posibles actividades o sobre los establecimientos militares con que cuenta el Estado Mexicano.

Art. 128.- Se aplicará la pena de prisión de 5 a 20 años y multa hasta de \$ 50,000.00 al mexicano que - teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revela a otro gobierno si con ello perjudica a la Nación Mexicana. (348)

(348) Nueva modalidad del delito de espionaje. - El tipo configurado tiene como objeto jurídico la integridad física y jurídica de la Nación mexicana. Los sujetos activos: los mexicanos por nacimiento o por naturalización. Pasivo: La Nación mexicana. Delito doloso, de lesión. Es configurable la tentativa.

ELEMENTOS DEL TIPO

a) Que el sujeto activo del delito tenga en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero.

b) Que tales documentos o informaciones confidenciales los revele el activo a otro gobierno, sin con --- ello perjudica a la Nación Mexicana.

c) Que el activo quiera, con su revelación, perjudicar a la Nación Mexicana.

Art. 129.- Penalidad y tipo del delito de espionaje, con encubrimiento. Se impondrá la pena de 6 meses a 5 años de prisión y multa hasta de \$ 5,000.00 al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades - (349).

(349).- En realidad, el artículo 129 tipifica una clase especial de encubrimiento que, por su gravedad, no debe quedar incluido dentro de las reglas comunes de este tipo de delito, sino configurarse específicamente - como acto lesivo a la seguridad del Estado.

El tipo de que se trata tiene como objeto jurídico la integridad física y jurídica de la Nación mexicana. Sujeto activo: puede serlo cualquier persona. Pasivo: la Nación Mexicana. Delito doloso de lesión.

ELEMENTOS DEL TIPO

a) Que el sujeto activo tenga conocimiento de -- las actividades de un espía y de su identidad.

b) Que a pesar de tener tal conocimiento no lo - haga saber a las autoridades.

c) Que el activo quiera, con su conducta omisiva, perjudicar a la Nación Mexicana.

CAPITULO III

Sedición

Art. 130.- Se aplicará la pena de 6 meses a 8 - años de prisión y multa hasta de \$ 10,000.00 a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el art. 132 (351).

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de 5 a 15 años de - prisión y multa hasta de \$ 20,000.00. (352)

(351).- Delito político (v. art. 144 C.P.) ejemplarmente finalista o de tendencia dolosa y plurisubjetiva. Su objeto jurídico: La unidad institucional del Estado Federal Constitucional, o sea su existencia. Sujeto activo: cualquiera puede serlo. Pasivo: El Estado Federal-Mexicano. No es configurarse la tentativa.

ELEMENTOS DEL TIPO

a) Que un concurso grande de personas se reúnan tumultuariamente, sin armas;

b) Que por este medio ejecutivo resistan la orden emanada de una autoridad legítima o bien que ataquen a - una autoridad legítima;

c) El dolo específico consiste en que la resistencia o el ataque tengan por objeto impedir a la autoridad-legítima, mediante la violencia o la coacción, el libre y legal ejercicio de sus funciones propias; o bien tengan por objeto abolir o reformar la Constitución Política de la Nación o cualquiera de los poderes federales, o impedir-

que éstos se constituyan o que funcionen libremente o - separadamente de sus cargos o algunos de los funciona-- rios de la Federación enumerados en el Art. 2o. de la - Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Emplea-- dos de la Federación del D.F. y Territorios Federales y - de los Altos Funcionarios de los Estados. Lo son, según el Art. 108 Constitucional, el Presidente, los Srios. del Despacho, el Procurador Gral. de la República, los se-- nadores y los diputados al Congreso de la Unión, los - Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Gobernadores de los Estados y los diputados de las - legislaturas locales.

(352) Sobre el particular vale la pena recordar los siguientes conceptos, en la Exposición de Motivos de - las Reformas y Adiciones a que con anterioridad se ha - hecho referencia: "...distinguir la conducta de quienes - son inducidos, dirigidos y conducidos de las de aquellos que con frecuencia en forma subrepticia, inducen, diri-- gen o patrocinan económicamente..." A continuación - se establece en la aludida Exposición que se agrava sensi - blemente la penalidad del segundo grupo, considerando - que su peligrosidad es mayor que la de aquel que es con - ducido masivamente.

Ahora bien, no nos parece del todo acertado el - criterio del legislador. Creemos que es el juez quien de - be precisar los grados de participación en la empresa de - lictuosa, y señalar la pena adecuada a la temibilidad del responsable.

CAPITULO IV

MOTIN

Art. 131.- Se aplicará la pena de 6 meses a 7 - años de prisión y multa hasta de \$ 5,000.00, a quienes

para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas que amenazan a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación (353).

A quienes dirijan, organicen, inciten, competan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de 3 a 10 años de prisión y multa hasta de \$ 15,000.00.

(353) El vigente Art. 131 reproduce en términos generales los conceptos del Art. 144 derogado, aunque aumenta la pena corporal y económica. La nueva ley incluye el pretexto del ejercicio de un derecho y se añade la conducta del activo que trata de evitar el cumplimiento de una ley. Por lo que se refiere a los efectos de la conducta delictiva, se establece en la ley que ella puede perturbar el orden público o producir violencia en las personas o fuerza sobre las cosas, amenazadas a la autoridad para intimidarla o para obligarla a tomar una de terminación.

Por su importancia transcribimos la nota del profesor Carrancá Trujillo al derogado Art. 144 C.P.:

"El Código de Justicia Militar sanciona con pena de muerte a los promotores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante, y con 12 años de prisión a los soldados, si el delito se cometiera en campaña. Sin esa circunstancia, con 10 ó 15 años de prisión respectivamente. La conspiración para cometer el delito de asonada con un año de prisión en tiempo de paz y con tres en campaña."

Como la rebelión y la sedición, la asonada o motín es un delito tumultuario o de masas, plurisubjetivo,

finalístico y político. Se diferencian de la rebelión los dos últimos en que los sujetos, en la rebelión, se organizan y están armados, mientras que en aquellos delitos - carecen de organización, actúan en tumulto, inermes. - Tal es la característica de uno y otros aunque también - la finalidad sea diferente. En la asonada o motín el te--
los es hacer uso de un derecho reconocido o no concretamente por las autoridades legítimas pero siempre consagrado en la ley; (o pretextar su ejercicio, o evitar el -- cumplimiento de una ley). La reunión tumultuaria es el - medio operatorio elegido por los sujetos activos para exigir eficazmente su derecho.

El Art. 9o. Constitucional establece que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito;. . . . Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". Y el Art. 8o. Constitucional: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa".

CAPITULO V

REBELION

Art. 132.- Se aplicará la pena de 2 a 20 años de prisión y multa de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 a los que - no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas (355) traten de:

I. - Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (356).

II.- Reformar, destruir o impedir la integración - de las instituciones constitucionales de la federación o su libre ejercicio (357); y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionada en el Art. 2o. de la Ley de Responsabilidades - de los Funcionarios y Empleados de la Federación del - D.F. y Territorios Federales y de los altos Funcionarios - de los Estados (358).

(355) El Código de Justicia Militar sanciona con pena de muerte el delito de rebelión militar cuando se - trata de sus promotores o directores o de los que tengan mando o sean oficiales que utilicen a sus fuerzas. La - pena es de prisión cuando se rindan con todos sus ele- - mentos antes de que tenga lugar alguna acción de armas - con fuerzas del gobierno de la República. Están exentos de castigo los sargentos, cabos y soldados que se rindan con sus pertrechos de guerra. La Conspiración para cometer el delito de rebelión se sanciona con prisión de 3 años. El núcleo de tipo configurado en el Art. 132 C.P. consiste en el alzamiento en armas, de una pluralidad - de sujetos, todos civiles y no militares.

El alzamiento en armas requiere un movimiento - más o menos organizado y una acción efectiva de parte - de los alzados; la manifestación externa ostensible es lo que consuma el delito. La frontera entre la rebelión y - la sedición -delitos colectivos ambos o plurisubjetivos- la constituye el que en la última se encuentran inermes - los delincuentes (sin uso de armas dice el artículo 130 del Código P.); y además en que los sediciosos actúan - concretamente contra ciertas autoridades del Estado, pero con una finalidad distinta de la que persigue la rebelión. La sedición y la rebelión, escribió Pacheco, son delitos de clara y notoria analogía la una y la otra consisten en alzamientos públicos contra el gobierno o contra las auto

ridades de un país. La sedición es menos que la rebelión. Los sediciosos progresando en su obra, pueden llegar a convertirse en rebeldes; lo contrario no es, de ningún modo natural. Estorbar la celebración de las elecciones en un pueblo o hacerlo en toda la Nación son en verdad cosas análogas pero distintas entre sí, cuanto lo son la unidad y un muy crecido número. Por tratarse tanto en la rebelión como en la sedición, de delitos plurisubjetivos, las responsabilidades no se rigen por las normas generales de la participación consignadas en el art. C.P., sino por normas propias: se atiende a la jefatura principal, modo subalterno y participación general o simple participación.

JURISPRUDENCIA

Tiene el carácter de delito federal cuando se comete contra el Gobierno Federal de la República y el de delito de orden común cuando se comete contra las autoridades locales (S.C. Jurisprudencia, def. 5a. época. - Núm. 245).

(356).- El alzamiento en Armas contra el Gobierno de la Federación y no contra alguno de los gobiernos de los estados federales, es esencial en la rebelión.

(357).- Por instituciones "Debe entenderse: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación (Art. 49 Constitucional).

(358).- Lo son también según el artículo 108 Constitucional: El Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República, los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de la Nación, los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales. El objeto jurídico del delito -

es la unidad institucional del Estado Federal Constitucional, o sea su existencia. Delito Político doloso, - ejemplarmente finalista y de tendencia siendo configurable la tentativa. Sujeto activo: Puede serlo cualquiera, no siendo miembro en ejercicio del Ejército. Pasivo: el Estado Federal y cada uno de los Estados Federados.

ELEMENTOS DEL TIPO

a) Que varias personas, no miembros en ejercicio del Ejército Mexicano se alcen en armas;

b) Que por este medio operatorio pretendan abolir o reformar la Constitución Política de la Nación; o bien, - reformar o destruir cualquiera de los Poderes Legislativo, - Ejecutivo o Judicial de la Federación, que se encuentren ya constituidos; o bien, impedir la integración de dichos Poderes; o bien impedir el libre y no coaccionado ejercicio de las funciones de cualquiera de dichos Poderes; o bien separar de sus cargos a los altos funcionarios y Empleados de la Federación del D.F. y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados;

c) Que con su conducta el sujeto activo quiera - afectar o destruir la unidad institucional del Estado Federal Constitucional Mexicano.

Art. 133.- Las penas señaladas en el artículo - anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes (359) armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban éstos auxilios (360). Si residiete en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de 6 meses a 5 años.

Al funcionario o empleado público de los Gobier-

nos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de 5 a 40 años de prisión y multa de 5,000 a 50,000 pesos (361).

(359) TEXTO VIGENTE SEGUN DECRETO DE JULIO 27, 1970 (D. O. Núm. 25 de Julio 29, 1970).

La Ley derogada decía "Proporcione voluntariamente". Aunque la ley vigente no lo dice desde luego se trata de un acto voluntario ya que no media coacción física o moral; por lo que a nuestro juicio es también aplicable la nota del Profesor Carrancá y Trujillo, al Art. 134 derogado, fracción 2a. del C.P. que a la letra dice: "voluntariamente": dolo específico de coparticipación en el caso, por lo que la presunción legal de dolo del Art. 9 C.P. no basta, sino que el Ministerio Público debe probar en el proceso este dolo específico".

(360).- El objeto jurídico del delito es la unidad institucional del Estado Federal Constitucional o sea su existencia. Delito Político, doloso, ejemplarmente finalista y de tendencia, siendo configurable la tentativa. Sujeto activo: Puede serlo cualquiera, no siendo miembro en ejercicio del ejército. Pasivo: el Estado Federal y cada uno de los Estados Federados.

El delito configura una especie particular de complicidad, elevada por la ley al grado de Autoría. La condición objetiva de punibilidad consiste en residir en territorio ocupado por el Gobierno Federal o por los rebeldes, influye en la penalidad para atenuarla en el último caso en atención a las circunstancias ambientales que presionan la voluntad de la gente, aunque sin anularla.

ELEMENTOS DEL TIPO

a) Encontrarse el activo en territorio sometido al orden legal y a la ocupación material del Gobierno Federal; subsidiariamente, encontrarse en territorio ocupado por los rebeldes;

b) Coadyuvar con los rebeldes proporcionándoles armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o de comunicación de cualquiera especie que sea; o bien, coadyuvar impidiendo por cualquier medio, ya mediante actos o ya mediante omisiones, que el Ejecutivo Federal reciba cualquiera de los auxilios antes enunciados;

c) Que el activo quiera de manera reflexiva y deliberada con su conducta, quebrantar o abolir la unidad institucional del Estado Federal Constitucional Mexicano.

(361) ELEMENTOS DEL TIPO

a) Que el activo tenga el carácter de funcionario o empleado público de los gobiernos federal y estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresa de participación estatal o de servicios públicos federales o locales;

b) Que en razón de su empleo o cargo, tenga en su poder documentos o informes de interés estratégico;

c) Que haga del conocimiento de los rebeldes los documentos o informes de interés estratégico a que se refiere el inciso anterior;

d) Que con su conducta quiera el activo quebrantar o abolir la unidad institucional del Estado Federal Constitucional Mexicano.

Art. 134.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atente contra el gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales (362) o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, -- cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

(362) Texto vigente según Decreto de Julio 27, - 1970 (D.O. Núm. 25 de Julio 29, 1970).

ELEMENTOS DEL TIPO

a) Que varias personas, no miembros en ejercicio del Ejército Mexicano, se alcen en armas contra el gobierno de alguno de los Estados Federados;

b) Que pretendan por ese medio operatorio, abolir o reformar los poderes legislativo, ejecutivo o judicial del mismo Estado, estando ya constituido o bien que pretendan separar de su cargo a alguno de los altos funcionarios del Estado;

c) Que dados los anteriores presupuestos, intervenga alguno de los poderes de la Unión o varios de ellos conjuntamente hecha la excitativa a que se refiere el artículo 122 Constitucional;

d) Que verificada dicha intervención y conociéndola los rebeldes, no depongan éstos las armas;

e) Que con su conducta el sujeto activo quiera afectar o destruir la unidad institucional del Estado Fede

rado.

Art. 135.- Penalidad y tipos del delito de rebelión específica.

Se aplicará la pena de 1 a 20 años de prisión y multa hasta de \$ 50,000.00 al que:

I.- En cualquier forma o por cualquier medio incite a una rebelión (364).

II.- Residiendo en territorio ocupado por el gobierno:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.

III.- Voluntariamente (367) sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias (368).

(364) Texto vigente según Decreto de Julio 27, - 1970 (D.O. Núm. 25 de Julio 29, 1970).

La ley se refiere a la invitación en cualquier forma o por cualquier medio, "aunque puede estar dirigida a una generalidad innominada de personas".

(367) Voluntariamente: dolo específico que por quererlo expresamente la ley, debe ser probada en el proceso por el M.P., no siendo suficiente la presunción legal de dolo del Art. 9o. del C.P. Voluntariamente el sujeto activo ha de servir el empleo, cargo o comisión en te

ritorio ocupado por los rebeldes con el objeto de coadyuvar con éstos a afectar o destruir la unidad institucional del Estado Federal.

(368) La coacción o las razones humanitarias eliminan el dolo específico.

Art. 136. - Penalidad agravada. A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros (369), se les aplicará pena de prisión de 15 a 30 años y multa de \$ 10,000. 00 a \$ 20,000.00.

(369) Los sujetos activos han de ser por parte del Gobierno, funcionarios o agentes del mismo, es decir, - personas revestidas de autoridad suficiente para hacerse obedecer. Y por otra parte, de los rebeldes puede ser -- cualquier persona. Se entiende que unos u otros por sí - mismos y de propia mano den muerte a los prisioneros o bien que la ordenen, o bien que cumplan la orden de un tercero haciéndola ejecutar.

La penalidad propia del delito configurado en ese artículo es derogatorio de la penalidad general consignada en los artículos 307 y demás relativos C.P. en relación con el homicidio.

Art. 137. - Concurso: Caso de excusa condicionada: Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso (370).

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate (371), pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los

y los que inmediatamente los ejecuten (372).

(370) La ley no hace una enumeración exhaustiva de delitos, sino sólo ejemplificativa, al expresar "u -- otros delitos", por lo que la analogía se concreta a cualquier delito que se cometa durante la rebelión.

(371) Se trata de una concreta excusa absolutoria. La condición de combatiente activo es causa personal -- que excusa la pena por los homicidios o lesiones causadas durante el combate mismo.

(372) Autoría Moral en quien manda ejecutar el -- homicidio o las lesiones y autoría material en quien inmediatamente los ejecuta. En cuanto al que los permite -- omisivamente no puede decirse con propiedad que su conducta se adecúe a la fórmula de la complicidad configurada en el artículo 13, frac. III C.P., pues su "cooperación" no es con actos positivos. La regla establecida -- en el artículo 137 es derogatoria de las generales sobre -- participación y propia del delito tipificado en ese artículo.

La parte final del precepto examinado reitera su tancialmente lo prevenido en el artículo 136 C.P., por lo que se hace innecesaria.

Art. 138.- Caso de excusa condicionada. No -- se aplicará pena a los que depongan las armas antes de -- ser tomados prisioneros, si no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior (373).

(373) Nueva excusa absolutoria. Son causas objetivas que excusan la pena: a) deponer las armas antes de haber sido hecho prisionero y b) que ninguno de los rebeldes hubiere, hasta entonces, cometido cualquiera -- de estos delitos: homicidio, robo, secuestro, despojo, -- incendio, saqueo "u otros delitos", puede entrar en fun--

ción la complicidad correspectiva configurada en los artículos 14, 296 y 309 C.P., cuando no sea posible establecer la individual culpabilidad.

CAPITULO VI

TERRORISMO

Art. 139.- Se impondrá pena de prisión de 2 a 40 años y multa hasta de \$ 50,000.00, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten — (374), al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento (375) realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación (376).

Se aplicará pena de 1 a 9 años de prisión y multa hasta de \$ 10,000.00, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades (377).

(374) Texto vigente según Decreto de Julio 27, - 1970, D.O. número 25 de Julio 29, 1970).

(375) La ley no hace una enumeración exhaustiva de medios sino sólo ejemplificativa, al expresar "o por cualquier otro medio violento", por lo que la analogía se concreta a cualquier medio utilizado con los fines que se señalan en el tipo.

(376) La palabra terrorismo admite dos acepciones: a) actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios, y b) régimen de violencia instaurado por un go-

bierno. La ley, desde luego se refiere a lo primero.

Conviene recordar que el terrorismo es esencialmente en términos generales, la dominación por el terror. Se ha practicado, sobre todo, como una táctica en los movimientos revolucionarios y contra-revolucionarios de carácter político social. Los nihilistas rusos, y luego los anarquistas llevaron a cabo atentados personales y otros actos de violencia, para producir el pánico y la desorganización.

En los últimos tiempos los marxistas y en general los partidarios de la revolución social, han condenado el terrorismo por considerarlo contraproducente. Recuerden que algunos movimientos nacionalistas y sociedades secretas, como el Ku Klux Klan, lo han puesto en práctica.

A nuestro juicio, el tipo del artículo 139 C.P. - peca de vaguedad e imprecisión, si se consulta el artículo 131 C.P. (tipo básico del delito de motín), se comprobará que ahí se tipifica gran parte de la conducta de que se ocupa el artículo 139 C.P. Es decir, el terrorista también perturba el orden público con empleo de violencia (lo que evidentemente hace el amotinado) e igualmente presiona a la autoridad mediante amenazas, para que tome alguna determinación.

Entendemos por otra parte, que el tipo correspondiente sólo debe referirse al terror, mas no a la alarma y al temor. La inclusión de estos dos últimos, evidentemente impregna la norma de imprecisión.

El objeto jurídico del delito es la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana y la seguridad interna del Estado. Delito doloso, llamado por la doctrina de intimidación pública, finalista. No es configurable la tentativa. Sujeto activo: puede serlo una persona en lo individual o un grupo de personas. Pasivo: La Na--

ción Mexicana.

ELEMENTOS DEL TIPO

a) Que el activo utilice explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento.

b) Que a través de cualquiera de los medios anteriores el activo realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público.

c) Que el activo produzca alarma, terror o temor en la población o en un grupo o sector de ella.

d) Que con su conducta el activo quiera perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

(377) Ver nota 349 (C. y T.).

CAPITULO VII

SABOTAJE

Art. 140.- Se impondrá pena de 2 a 20 años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00 a quien dañe, destruya o ilícitamente (378) entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución, de artículos de consumo necesario, de armas, de municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económi-

ca del país o afectar su capacidad de defensa (379).

Se aplicará pena de 6 meses a 5 años de prisión y multa hasta de \$ 5,000.00 al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades (380).

(378) Por sabotaje se entiende el entorpecimiento malicioso de cualquier actividad. En un sentido más amplio se puede decir que el sabotaje es una de las modalidades características de la acción directa en la lucha obrera. Lo mismo que el terrorismo forma parte de ciertas tácticas revolucionarias. Por extensión se llama sabotaje a todo acto que impida, dañe o perjudique la vida económica o la capacidad bélica de un país y que se realice deliberadamente con fines políticos y en defensa de una causa o por cuenta de potencias extranjeras.

Por lo tanto, diríamos, el sabotaje puede ser interno o externo; es decir, estar dirigido y organizado -- desde adentro o desde afuera de un país.

Ilícitamente; elemento normativo que se refiere al dolo específico consistente en la conciencia y voluntad del agente de destruir, entorpecer vías de comunicación, servicios públicos, etc.

Algunos tratadistas modernos entienden que la ilicitud es un elemento normativo de la anti-juricidad, criterio que no nos convence porque lo ilícito se refiere al hecho de destruir, entorpecer vías de comunicación, etc. lo que ya implica un dolo específico, conciencia y voluntad del agente de realizar el evento.

(379) "El sabotaje rebasa el bien jurídico protegido por los diversos delitos de daño y de ataques a las vías generales de comunicación, ya que en éstos el propósito es únicamente destruir el bien mueble o inmueble

o la vía de que se trate, mientras que en el sabotaje esa destrucción no agota la intención que encuentra en el daño ocasionada sólo un medio de realización de su propio objetivo. Conforme al C.P. atento su artículo 13, puede cometer sabotaje cualquiera que pretenda impedir o disminuir el normal rendimiento de la producción o cuyos actos u omisiones redunden en impedimento, daño o perjuicio en la vida económica o en la capacidad bélica de un país. La actividad saboteadora debe encaminarse a lesionar la seguridad interna de la Nación". (Carlos Franco - Sodi. Historia, Anatomía y Diagnóstico de un Delito, -- 'Criminalía'. México, dic. 31, 1960, pág. 1043).

Refiriéndose al servicio de los ferrocarriles y de los telégrafos tiene una importancia indeterminada de daño por el número indeterminado de vidas humanas que pueden ser comprometidos por los vigentes valores que pueden ser destruidos y por el terror y la comunicación que suscita en el ánimo de todos".

El objeto jurídico del delito es la integración física y jurídica de la Nación Mexicana y la seguridad interna del Estado. Delito doloso, finalista. No es configurable la tentativa. Sujeto Activo: puede serlo una persona en lo individual o un grupo de personas. Pasivo: La Nación Mexicana.

ELEMENTOS DEL DELITO

a) Que el activo, dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias de los Estados, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o de distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos;

b) Que el activo persiga, el fin de trastornar la vida económica del país; o bien, subsidiariamente, su capacidad de defensa;

c) Que con su conducta el activo quiera trastornar la vida económica del país; o bien, subsidiariamente, su capacidad de defensa.

(380) N. Nota 349.

CAPITULO VIII

CONSPIRACION

Art. 141.- Se impondrá la pena de 1 a 9 años de prisión y multa hasta de \$ 10,000.00 a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título (382) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación (383).

(381) Texto vigente según Decreto de Julio 27, - 1970 (D.O. Núm. 25 de Julio 29, 1970).

El C.P. italiano (art. 304) configura este tipo de delictivo con los elementos: a) acuerdo con el fin de cometer el delito de instigación o delinquir contra la personalidad internacional o la interna del Estado, y b) siempre que el delito no se haya cometido. Es decir, que cabe una extensa gama de actos externos, preparatorios de la ejecución. Por su parte, el artículo 141 C.P. reduce el tipo al solo concierto de voluntades para delinquir y al solo acuerdo sobre los medios para llevar a efecto esa resolución; es decir, que la conspiración constituye el primer grado de la fase externa del ITER CRIMINIS y no requiere siquiera la existencia de actos preparatorios en sentido estricto, aunque sea en sí misma un acto preparatorio en sentido lato.

(382) Traición a la Patria, espionaje, seducción, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje.

(383) El Código de Justicia Militar sanciona con pena de muerte el delito de conspiración "para cometer - el delito de traición", considerándolo como "traición a la Patria". (Art. 205).

El objeto jurídico del delito es la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana y la seguridad interna del Estado. Delito doloso, de mera conducta, en el que no es configurable la tentativa. Sujeto activo: puede serlo cualquiera. Pasivo: La Nación.

ELEMENTOS

a) Que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos tipificados en el presente Título -- (traición a la patria, espionaje, seducción, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje);

b) Que con su conducta quiera lesionar el objeto-jurídico propio del delito examinado.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS DE ESTE TITULO

Art. 142. - Al que instigue, suscite o invite --- (384) a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el -- delito de que se trate (385), a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130 en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en --

ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere - este Título (386), se le aplicará pena de 5 a 40 años -- (387).

(384) Texto vigente según Decreto del 27 de Julio, 1970 (D.O. número 25 de Julio 29, 1970).

(385) Aquí se trata de una observación obvia por parte del legislador, al instigador, al incitador o al invitador a la ejecución de un delito se le aplica, invariablemente, la misma penalidad señalada para el delito de que se trate.

La calificación de la instigación, incitación e invitación, corresponde al juez en uso de su prudente arbitrio.

(386) Traición a la Patria, espionaje, seducción, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje.

(387) Penalidad agravada en virtud de que se trata de militares en ejercicio. La calificación de la instigación, incitación e invitación, corresponde al juez en -- uso de su prudente arbitrio.

Art. 143.- CONCURSO Y SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS. - Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros - delitos, se estará a las reglas del concurso (388).

Además de las penas señaladas en este Título se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos (389) por un plazo hasta de 10 años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena. En los delitos comprendidos en los - capítulos I y II del presente Título (390) se impondrá - la suspensión de tales derechos hasta por 40 años.

(388) Texto vigente según Decreto de Julio 27, - 1970 (D.O. número 25 de Julio 29, 1970).

(389) V. Art. 24 apartado 12 C.P. Se trata de una pena o medida preventiva accesoria.

(390) Traición a la Patria y espionaje (C. y T.).

Art. 144.- Delitos considerados como políticos.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos - (391).

(391) Texto vigente según Decreto de Julio 27, - 1970 (D.O. número 25 de Julio 29, 1970).

Como se sabe, fue derogado el artículo 145 C.P. donde se tipificaban los llamados delitos de disolución social. No obstante, y por su importancia, nos permiti- mos transcribir la nota 388 del profesor Carrancá y Trujillo, que reseña algunos antecedentes históricos sobre - tales delitos.

"Los muy discutidos delitos de disolución social, discutidos aún en cuanto a su denominación, fueron incorporados al C.P. y no establecidos en una ley especial, como hubiera sido lo aconsejable, a iniciativa del Presidente Manuel Avila Camacho por decreto de Oct. - 30, 1941, del Congreso, reformado posteriormente a iniciativa del Presidente Miguel Alemán por decreto de dic. 29, 1950, D.O. enero 15, 1951), que estableció la re- dacción hoy vigente. Se impugna la tipificación de di- chos delitos por atribuirse vaguedad a los términos em- pleados por el legislador, contra el principio de la exacta aplicación de la ley penal consagrado en el artículo- 14, párrafo III Constitucional y asimismo, por atribuirse a los tipos delictivos el duplicar tipicidades previstas - en distinto articulado del C.P., así como por pecar de-

Inconstitucionalidad".

"La iniciativa de ley formulada por el Presidente - Avila Camacho obedecía al peligro que entonces cernía - sobre todos los países democráticos, incluyendo a los - del continente americano a virtud de las tácticas pues--tas en práctica por los gobiernos totalitarios nacional-so--cialista y fascista, las que incluían el derrotismo, el -- quinta-columnismo y el espionaje en el seno de poten--cias neutrales".

La polémica acerca de la constitucionalidad de los delitos tipificados en el artículo 145 C.P. se refiere a las garantías consignadas en los artículos 6, 7, 9 y 14, párrafo III Constitucional.

JURISPRUDENCIA. - Si bien es verdad que el delito de disolución social se creó a raíz de la Segunda Guerra Mundial, claramente dirigido por los enemigos de las democracias, terminada la guerra hubo de enfrentarse el - Estado Mexicano con una serie de conmociones que hubie--ran sido aprovechadas por los inconformes con el sistema político imperante, aspirando a darle estructura diversa - de la que actualmente le confiere nuestra Constitución. - Quien vive bajo un sistema determinado está en la obliga--ción de respetar su estructura y si algún cambio pretende, tiene el camino legal para procurarlo, no pudiendo - ser nunca legítima la alteración de la paz pública o la -- subversión del orden constitucional para lograrlo. A la Suprema Corte lo único que le compete es que la ley se--aplique, por lo que mientras la ley sea tal y el régimen - político subsista, el delito de disolución social seguirá siendo delito. No castiga el C. Penal la opinión que se tenga, sino la actuación ilegítima que se ponga en ejecu--ción en acción ilícita contra el Estado y contra las insti--tuciones (S. C. , Primera Sala, Informe 1961).

Ahora bien, en los términos del comentado artículo 144 C.P. son delitos políticos únicamente: a) La rebelión, b) La sedición, c) El motín, y d) La conspiración para cometerlas.

El Profesor Carrancá y Trujillo hizo algunos comentarios sobre delitos políticos, que transcribiremos a continuación:

"Ya Lombroso hizo hincapié, en el Primer Congreso de Antropología Criminal (Roma, Nov. 1885), sobre que si jurídicamente el delincuente político es tal delincuente, no lo es casi nunca desde el punto de vista moral y social, y que sólo una necesidad de carácter técnico obliga a llamarla delincuente. Desde el punto de vista de los principios absolutos, Carrara consideró indefinible el delito político: "La exposición de los delitos políticos no puede ser por tanto, más que una historia" - (PROGRAMMA, NUM. 2929). El fundamento jurídico de la incriminación del delito político es, por el contrario, sostenido por Eugenio Florian: "Consiste en la violación de las leyes de la mayoría. No es lícito al individuo, se dice, imponer violentamente la propia voluntad; no es lícito a lo menos mudar violentamente aquella forma de organización y de gobierno que la mayoría de los ciudadanos, con explícito o tácito consenso, ha querido darse. En esta ley de la mayoría, que es el centro de gravedad de la organización política de un Estado, reside justamente la razón de elevar a delitos los hechos dirigidos contra esa organización. Es obvio que tal fundamento jurídico tiene por presupuesto un régimen, de verdadera y auténtica libertad, pues sin él cabe el derecho a la revolución.

"Objetivamente atendiendo al derecho o interés lesionado, delito político es el considerado como tal -- por la ley penal, lo es el enumerado como tal en el artículo 144 C.P. subjetivamente es el móvil o motivo de

terminante lo que caracteriza al delincuente político: — "Son delitos político-sociales aquellos cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo" — (proyecto Ferri de C.P. 1921, Art. 13). El repudio por venganza personal no es, por tanto, delito político, subjetivamente considerado. Por "exclusivamente" se entiende "que los motivos determinantes sean de naturaleza política o social y, por tanto, altruista, sin desconocer que en los actos humanos el egoísmo como base personal del que actúa no es nunca menos extraño ni siquiera al más puro altruismo, por ejemplo el amor materno; de donde es necesario distinguir el egoísmo social, es decir, no contrario a la utilidad general, del egoísmo que tiene en el delito común la expresión propia más grave. Por eso en los delitos políticos existe siempre algún móvil egoísta, aunque no sea otro que la satisfacción de un ideal, pero el hecho cometido pierde su característica generosa y excusable cuando el interés o la ventaja egoísta sea el móvil y la apariencia de un ideal político no sea sino la bandera para cubrir la mercancía de contrabando, o sea el objeto de venganza, etc." (Enrique Ferri, Relación sobre el Proyecto de C.P. italiano de 1921).

"Constancio Bernoldo de Quiróz define el delito político como "aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público". Puede ser "ascendente, descendiente o lateral". El primero va de abajo arriba, de los individuos y grupos contra el Estado; el segundo de arriba abajo, del Estado y sus autoridades contra los individuos y los grupos sociales, y el tercero de los organismos dependientes del Estado o situada a su lado —Ejército, Iglesia— contra el Estado (Lecciones de D. Penitenciario, México 1955, págs. 207 y sigs.).

"Sobre la penalidad del delito político v. artículo 22 párrafo último Constitucional "queda prohibida la pena de muerte por delitos". No es aplicable al delincuente -

político la reincidencia (art. 23 C.P.). Cabe que el Ejecutivo conmute las sanciones (art. 72 C.P.) y que dicte amnistías (art. 97 C.P.).

Art. 145.- Penalidad Agravada. Se aplicará pena de 5 a 40 años de prisión y multa de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 al funcionario o empleado de los Gobiernos Federales o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título (392).

(392) Texto vigente según Decreto de Julio 27, - 1970 (D.O. Número 25, de Julio 29, 1970).

Penalidad agravada en virtud de la función o empleo del pasivo. (C. y T.).

E) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Delitos contra la seguridad interior del Estado.

CAPITULO I

CONSPIRACION

358.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer algunos de los delitos de que se ocupan los capítulos II y III de este Título, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de cinco años de prisión y cinco mil pesos de multa.

Nota.- Fue reformado por Decreto No. 54/54 de-

31-VII-1962. La reforma consistió en aumentar la pena - que antes era de: "...un año de prisión y multa hasta - de un mil pesos".

CAPITULO II

REBELION

359.- Se comete el delito de rebelión cuando -- personas no militares en ejercicio, se alzan en armas - contra la Constitución, las instituciones o contra cual-- - quiera autoridad del Estado.

360.- Se impondrá prisión de 6 meses a 5 años- y multa hasta de cinco mil pesos y privación de derechos políticos hasta por 5 años; al que cometa el delito previsto en el artículo precedente.

NOTA.- El anterior artículo fue reformado por De- creto No. 54/54 de 31-VII-1962. La reforma consistió: - a) En modificar la pena de multa que originalmente era - "de cien a dos mil pesos" y b) Sustituir la palabra -- "por" por las palabras "al que cometa".

361.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas cometidas en el acto del combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha serán responsables, tanto el que manda ejecutar el delito como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

362.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, a no ser -- que aparezcan como responsables de algún otro delito. - En este caso serán juzgados por el delito de que sean - preguntos responsables.

363.- Cuando en las rebeliones se pusiere en -- ejercicio, para hacerla triunfar, cualquier acto delictuo-- so contra la seguridad de las personas o contra las perso-- nas en su patrimonio, se aplicarán las sanciones que -- por estos delitos y el de rebelión correspondan, según -- las reglas de acumulación.

CAPITULO III

Sedición y otros desórdenes públicos

364.- Son reos de sedición los que reunidos tu-- multuariamente, pero sin armas, resisten a las autorida-- des o las atacan para impedirles el libre ejercicio de -- sus funciones con alguno de los propósitos a que se refie-- re el artículo 359 de este Código.

La sedición se castigará con 6 meses a 5 años-- de prisión.

NOTA.- La reforma consistió: a) En agregar a su primer párrafo las palabras; "...con alguno de los propó-- sitos a que se refiere el artículo 359 de este Código"; y b) En agregarle el 2o. párrafo.

365.- Son reos del delito de asonada o motín, - los que para hacer uso de un derecho, se reúnen tumul-- tuariamente. Este delito se castigará con prisión de uno a 3 años y multa de \$ 50.00 a \$ 500.00.

NOTA.- Antes de la reforma decía; art. 365.-"La sedición se castigará con 2 meses a dos años de prisión y multa de veinte a doscientos pesos".

366.- Se aplicará prisión de dos a 12 años y -- multa de mil a diez mil pesos al extranjero o nacional -- mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno

o más individuos o que realicen actos de saobtaje, o subvertir la vida institucional del Estado o realicen actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúa tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos se aplicarán además las sanciones de éstos.

NOTA.- El anterior artículo 366 fue reformado. - Originalmente decía: "Art. 366.- Son reos del delito de asonada o motín, los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de 3 a 30 días y multa de diez a cincuenta pesos".

366 bis.- Se aplicará de 2 a 6 años al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo -- ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturbe el orden público o afecte la soberanía del Estado.

NOTA.- El anterior Art. 366 bis, fue adicionado por decreto No. 27/25 de 31-XII-1941.

367.- Para los efectos legales, se considerarán de carácter político todos los delitos consignados en este título, menos los previstos en el artículo 364 de este Código.

F) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Infracciones antisociales contra la seguridad interior del Estado.

CAPITULO I

REBELION

130.- Se comete la infracción de rebelión, cuando personas no militares en ejercicio se alzan en armas, exclusivamente contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I.- Para abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanan;

II.- Para impedir la integración de éstas o su libre ejercicio;

III.- Para separar de sus cargos a alguno o algunos funcionarios del Estado.

131.- Se impondrá reclusión de 1 a 6 años y multa de cien a dos mil pesos y privación de derechos políticos hasta por 5 años, por la infracción prevista en el artículo precedente y además en los casos siguientes:

I.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes,

la reclusión será de 6 meses a un año.

II.- Al funcionario público que teniendo por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, puerto o rada, sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

132.- Se aplicarán de 3 meses a un año de reclusión.

I.- Al que incite formal y directamente a una rebellión;

II.- A los que estando bajo la protección y garantía del Gobierno oculten o auxilién a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- Al que rotas las hostilidades y estando en -- las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles, y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

133.- A los jefes o agentes del Gobierno y a -- los rebeldes que después del combate, dieran muerte a -- los prisioneros, se les aplicará reclusión de 15 a 30 -- años.

134.- A los extranjeros que cometen la infracción de rebelarse se les aplicarán de 6 años a 10 de reclusión.

135.- Los rebeldes no incurrirán en medidas por las muertes ni las lesiones inferidas en el acto de un -- combate, pero por todo homicidio que se cometa y por to

da lesión que se cause fuera de la lucha, incurrirá en medida de defensa social, tanto el que mande ejecutar el acto antisocial como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

136.- No se aplicará medida a los que depongan las armas antes de que hayan roto las hostilidades, sino se hubiere cometido alguna de las infracciones mencionadas en el artículo que sigue.

137.- Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio, o el saqueo, se aplicarán las medidas que por estas infracciones y la de rebelión corresponda, según las reglas de acumulación.

CAPITULO II

CONSPIRACION, SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

138.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguna de las infracciones de que tratan los artículos siguientes de este Capítulo y los del anterior, acordando los medios para llevar a efecto su determinación. La medida aplicable será hasta de un año de reclusión y multa hasta de mil pesos.

139.- Son reos de sedición los que reunidos mutuamente pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 130.

140.- A la sedición se le aplicará como medida de dos años de reclusión.

141.- En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 133 y 137.

142.- Para los efectos legales solamente se consideran como de carácter político las infracciones con-- signadas en este Título, con excepción de las previstas en los artículos 133 y 137.

143.- Son reos de asonada o motín: los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. A esta infracción se le aplicará la medida de reclusión - por tres a 30 días y multa de cinco a cincuenta pesos.

G) CODIGO PENAL DE GUERRERO

Delitos contra la seguridad interior del Estado.

CAPITULO I

Difusión de Ideas, Programas o Planes que tiendan a perturbar el orden público o a subvertir las Instituciones Jurídicas Políticas y Sociales del Estado.

115.- Se aplicará prisión de 2 a 12 años y multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00 a toda persona que de-- fienda o propague una idea, programa o plan por cualquier medio y que tienda a alterar el orden o la paz pública del Estado o a subvertir sus instituciones Jurídicas, Políticas y Sociales.

En cuanto al intitulado del Capítulo I el artículo 115, originalmente decían: Cap. I.- CONSPIRACION.- - Art. 115.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de que se ocupan los dos capítulos siguientes, acor

dando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será de 6 meses a 2 años de prisión o confinamiento a juicio del juez y multa hasta de ----- \$ 1,000.00.

CAPITULO II

REBELION

116.- Se comete el delito de rebelión: Cuando personas no militares en el ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;

II.- Impedir la elección o integración de alguno de los Supremos Poderes del mismo, o la reunión del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia o coartar sus deliberaciones;

III.- Separar de sus cargos a algunos de los altos funcionarios del Estado, mencionados en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política Local;

IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno alguna población o fuerza pública; y

V.- Despojar de sus atribuciones o alguno de los Poderes del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

117.- Se impondrá prisión de 2 a 12 años, multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00 y privación de derechos políticos hasta por 5 años, por el delito previsto en el artículo que precede, y además en los casos siguientes:

I.- Al que se alce en armas contra el Gobierno - del Estado, contra sus Instituciones Constitucionales o - para lograr alguno de los objetos a que se refiere la -- fracc. III del artículo anterior, cuando los rebeldes no - depongan las armas al ser intimidados para ello;

II.- Al que residiendo en Territorio ocupado por - el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, pro-- porcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de armas, municiones, dinero, víveres o me--- dios de transporte, o impida que la tropa del Gobierno - reciba estos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebel--- des, la prisión será de 6 meses a 5 años; y

III.- Al funcionario público que teniendo, por ra zón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, puerto, aeropuerto, o radar, o sabiendo el secreto de - una expedición militar, revele éste o entregue aquél a - los rebeldes.

118.- Se aplicará de 1 a 10 años de prisión y -- multa hasta de \$ 10,000.00:

I.- Al que invite formal y directamente a una re- belión;

II.- A los que estando bajo la protección y garan- tía del Gobierno oculten o auxilien a los espías o explo- radores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- Al que rotas las hostilidades y estando en - las mismas condiciones, mantenga relaciones con el ene- migo, para proporcionarle noticias concernientes a las - operaciones militares u otras que le sean útiles; y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, car-

go subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

119.- Se aplicará prisión de 3 meses a 2 años al que viole la inmunidad de un parlamentario o lo que da un salvo conducto.

120.- Se aplicará prisión de 1 a 6 años, al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los lesionados o en los hospitales de sangre.

121.- A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate, dieren muerte a los prisioneros, se les impondrá de 15 a 30 años de prisión.

122.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión se les aplicarán de 6 a 10 años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00, sin perjuicio de gestionar su expulsión de la República.

123.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

124.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo que sigue:

125.- Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlos triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, se aplicarán las sanciones que por estos delitos correspon-

dan, según las reglas del concurso.

CAPITULO III

SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

126.- Son reos de sedición; los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a las autoridades o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 116.

La sedición se sancionará con prisión de uno a diez años y multa hasta de diez mil pesos.

127.- En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 121, 122 y 125.

128.- Son reos del delito de asonada o motín: - los que para hacer uso de un derecho, se reúnan tumultuariamente. Este delito se sancionará con prisión de 6 meses a tres años y multa de \$ 200.00 a dos mil pesos.

CAPITULO IV

DELITO POLITICO

129.- Para todos los efectos legales, se considerarán como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución Local.

No serán estimados como delitos políticos, aquellos cuyo autor hubiere determinado por un motivo egoísta o innoble o hubiere llevado a cabo actos de terrorismo o contrario al derecho de gentes.

H) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

CONSPIRACION

132.- Hay conspiración: Siempre que dos o más personas resuelvan, de concierto, cometer alguno de -- los delitos de que tratan los dos capítulos siguientes; - acordando los medios para llevar a efecto su determina-- ción. La sanción aplicable será de 6 meses a dos años - de prisión o confinamiento y multa de mil pesos.

CAPITULO II

REBELION

133.- Se comete el delito de rebelión, cuando - personas no militares en ejercicio, se alzan en armas - contra el Gobierno del Estado.

I.- Para abolir o reformar la Constitución Política del Estado, o las Instituciones que de ella emanen;

II.- Para impedir la elección o integración de algunos de los supremos poderes del mismo o la reunión - del Congreso o del Tribunal Superior, coartar sus delibe- raciones;

III.- Para separar de su cargo al Gobernador, a - los Diputados, al Secretario General de Gobierno, al Te

sorero General del Estado, al Procurador General de Justicia o a los miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Para sustraer de la obediencia del Gobierno a alguna población o fuerza pública; y

V.- Para despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes e impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

134.- Se impondrá prisión de 1 a 6 años, multa hasta de dos mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años por el delito previsto en el artículo precedente y además en los casos siguientes:

I.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de 6 meses a un año; y

II.- Al funcionario público que teniendo por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición armada, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

Art. 135.- Se aplicará prisión hasta de un año:

I.- Al que invite formal y directamente para una rebelión;

II.- A los que estando bajo protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son;

III.- Al que rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares y otras que le sean útiles; y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

136.- Se aplicará prisión de 3 meses a dos años, al que viole la inmunidad de un parlamentario, o las que da un salvo conducto.

137.- Se impondrá prisión hasta de 6 años, al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los lesionados o en los hospitales de sangre.

138.- A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate, dieren muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de 15 a 30 años.

139.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de 6 a 10 años de prisión y se les expulsará del Estado, sin perjuicio de gestionar su expulsión de la República.

140.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

141.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubieren cometido alguno de los delitos que se mencionan en el artículo siguiente.

142.- Cuando en las rebeliones, para hacerlas triunfar, se cometa el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio, o el saqueo, se aplicarán las sanciones que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

CAPITULO III

SEDICION Y OTROS DESORDENES

143.- Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 133.

144.- La sedición se castigará con prisión de dos meses a dos años. En lo que sea aplicable a la sedición se observarán los artículos 138 y 142.

145.- Cometan el delito de asonada o motín, los que para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente.

El delito al que se refiere el párrafo anterior, se castigará con prisión hasta de 30 días y multa hasta de cincuenta pesos.

146.- No se considerará delito político, aquél que consista en ejecución de actos de terrorismo o contrarios al derecho de gentes.

CAPITULO IV

DELITOS DE DISOLUCION SOCIAL

147.- Se aplicará prisión de dos a seis años, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier Gobierno extranjero que perturbe el orden público o afecte a la soberanía del Estado.

Se perturba el orden público, cuando los actos determinados en el párrafo anterior tienden a producir rebelión, sedición, asonada o motín. Se afecta la soberanía del Estado, cuando dichos actos pueden poner en peligro la integridad del territorio, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes.

148.- Cuando el sentenciado por alguno de los delitos del artículo anterior sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de solicitar del Presidente de la República, ejercite, respecto del mismo, la facultad del artículo 33 de la Constitución.

149.- Para todos los efectos legales, solamente se considerarán como de carácter político los delitos consignados en este Título con excepción de los previstos en los artículos 138 y 142.

I) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CONSPIRACION

100.- Hay conspiración siempre que dos o más - personas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los tres capítulos siguientes, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. - La sanción aplicable será de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

REBELION

101.- Se comete el delito de rebelión cuando - personas no militares en ejercicio, se alzan en armas - con alguno de los propósitos siguientes:

I.- Abolir o reformar la constitución política del estado o las instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la integración de éstas o su libre - ejercicio; y

III.- Separar de su cargo al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a Diputados a la Legislatura Local, a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o a los miembros de los Ayuntamientos.

102.- Se impondrán prisión de un mes a 6 años, multa de cien a tres mil pesos y privación de derechos políticos, hasta por cinco años, por el delito previsto - en el artículo que precede y además en los casos siguientes:

I.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o impida que las tropas del Gobierno no reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de tres días a un año; y

II.- Al funcionario público que sabiendo el secreto de una expedición militar revele éste a los rebeldes.

103.- Se aplicará prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que invite para una rebelión;

II.- Al que estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- Al que rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles, y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

104.- Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a mil pesos, al que viole la inmunidad de un parlamentario, o las que da un salvoconducto.

105.- Se impondrá prisión de un mes a seis años y multa de cien a tres mil pesos, al que viole los

deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los lesionados o en los hospitales de sangre.

106.- A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate, dieran muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de diez a treinta años y multa de mil a diez mil pesos.

107.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará prisión de uno a diez años y multa de quinientos a cinco mil pesos.

108.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita y los que lo ejecuten.

109.- No se impondrá sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubieren cometido ningún otro delito en los términos señalados en el artículo siguiente.

110.- Cuando en las rebeliones se cometan cualesquiera otros delitos, se aplicarán las sanciones que por éstos y el de rebelión correspondan, según las reglas para la acumulación.

SEDICION

111.- Cometan el delito de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 101.

112.- La sedición se castigará con prisión de -- tres días a 2 años y multa de cincuenta a mil pesos.

113.- En lo que sea aplicable a la sedición, se observan los artículos 109 y 110.

ASONADA O MOTIN

114.- Cometan el delito de asonada o motín, - los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente.

El delito a que se refiere el párrafo anterior, se castigará con prisión de tres días a un mes y multa de diez a cien pesos.

J) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL
Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

127.- Se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y multa de cien a mil pesos a quien o quienes, sin estar alzados, en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecuten actos con alguno o algunos de los propósitos si--guientes:

I.- Para abolir, reformar o suspender la Consti-
tución Política del Estado, sin tener facultades legales-
para ello;

II.- Para disolver el Congreso del Estado, impe-
dir que se reúna o celebre sus sesiones o para coartar -
la libertad de sus deliberaciones.

III.- Para impedir a un representante que se pre--
sente al Congreso a desempeñar su encargo, lo persigan
o atenten contra su persona, o bienes por sus opiniones
políticas emitidas en el desempeño de él;

IV. - Para hacer resistencia con vías de hecho, a que el Gobernador del Estado tome posesión de su cargo, lo obliguen a renunciar o lo priven de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones;

V. - Para impedir que los magistrados del Tribunal Superior tomen posesión de sus cargos, o para obligarlos a renunciar a éstos o separarse de ellos, o intenten molestar o impedir los fallos que deben dictar;

VI. - Para impedir por vías de hecho que las autoridades municipales tomen posesión de sus cargos, o para obligarlos a renunciar a éstas o para impedir que ejerzan sus atribuciones.

Cuando los hechos delictuosos de que tratan las anteriores fracciones, sean cometidas por funcionarios públicos o empleados del Estado, además de las sanciones mencionadas, se impondrá la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro, por un término hasta de 10 años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.

128. - El que pública o privadamente manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión.

Si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado, será condenado, además, a la destitución de su cargo, empleo o comisión y a la inhabilitación para obtener otro por un término que no exceda de 5 años.

129. - Si un Ministro de cualquier culto, prevalido de su ministerio o en ejercicio de sus funciones, cometiere alguno de los hechos delictuosos a que se refieren los dos artículos anteriores y los mencionados en los dos capítulos siguientes, además de las sanciones que -

correspondan, quedará inhabilitado para el desempeño de su ministerio en el Estado.

CAPITULO II

REBELION

130.- El delito de rebelión se comete cuando — personas no militares en ejercicio, se alzan en armas — contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I.- Para abolir, reformar o suspender la Constitución Política del Estado y las leyes e Instituciones que de ella emanan;

II.- Para impedir la elección o la integración de — alguno de los poderes públicos del Estado o de las Autoridades Municipales, la reunión del Congreso local, o — para coartar la libertad de éste en sus deliberaciones, y obligar a uno o a varios representantes a renunciar a su cargo;

III.- Para separar de su cargo, obligar a renunciar, o privar de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones, al Gobernador del Estado o a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

IV.- Para sustraer de la obediencia del Gobernador el todo o una parte del Estado o algún cuerpo de policía o tropa local.

131.- El delito de rebelión se sancionará con — prisión de seis meses a 6 años y multa de cien a dos mil pesos y privación de derechos políticos hasta por 10 — años.

Esta misma sanción se impondrá:

I.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres, para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medio de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios;

II.- El funcionario público que teniendo por razón de su empleo, cargo, el plano de una fortificación o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

132.- Se impondrá de 3 meses a 1 año de prisión:

I.- Al que haga invitación formal, directa y seria para una rebelión.

Si la invitación se hiciere a una fuerza pública o de policía, la prisión será de 6 meses a 3 años y la multa de cien a mil pesos.

II.- Al que estando bajo la protección y garantía del Gobierno oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, a sabiendas de que lo son.

Se exceptúa de esta sanción al que oculte a un espía o explorador de los rebeldes, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el 4o. o por afinidad hasta el 2o.;

c) Los que estén ligados con el espía o explora--

dor por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Se requiere, además, para esta excepción que no se emplee ningún medio reprobado por la ley;

III.- Al que estando bajo la protección y garantía del Gobierno mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

133.- A los rebeldes o a los jefes o agentes del Gobierno que fuera de combate dieran muerte a los prisioneros o heridos, se les castigará como reos del delito de homicidio calificado.

134.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto del combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

135.- Cuando para hacer triunfar la rebelión se pusiere en ejercicio, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, se aplicarán las sanciones que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

136.- No se aplicará sanción a los que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades siempre que no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 133 y 135.

137.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo sólo deberán de aplicarse en el caso de que, interviniendo el Ejecutivo de la Unión en la forma que prescribe el artículo de la Constitución Política de la República, con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de reos de delitos del orden federal y sean juzgados y castigados como tales.

CAPITULO III

CONSPIRACION, SEDICION Y ASONADA

138.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer las infracciones mencionadas en el capítulo anterior y en el artículo siguiente acordando los medios para llevar a efecto su determinación.

La conspiración se sancionará con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a 500 pesos.

139.- Cometan el delito de sedición: Los que, reunidos tumultuariamente pero sin armas, resisten a la autoridad, la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones, o con alguno de los propósitos mencionados en el artículo 130.

El delito de sedición se sancionará con prisión de 2 meses a 2 años y multa de cien a mil pesos sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación si cometieren otros delitos.

140.- Cometan el delito de asonada los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente, sin armas, e intimidados por la autoridad se niegan a disolverse.

La asonada se sancionará con prisión de 8 días - a 3 meses y multa de 5 a 100 pesos.

Para todos los efectos legales sólo se consideran como de carácter político los delitos consignados en este Título, con excepción de los previstos en los artículos 133 y 135.

CAPITULO V

LA CONSPIRACION Y SU ANALISIS LEGAL

- A). - ESQUEMA HISTORICO DE LA CONSPIRACION Y LOS DELITOS POLITICOS.
- B). - DEFINICION EN EL CODIGO VIGENTE.
- C). - ANALISIS DEL ART. 141 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. OBJETO JURIDICO. DOLO. TENTATIVA. SUJETO ACTIVO. SUJETO PASIVO. ELEMENTOS.
- D). - EL DELITO DE CONSPIRACION COMO TENTATIVA. SU EXISTENCIA. ARTICULO 12 DEL CODIGO PENAL. NATURALEZA JURIDICA DE LA TENTATIVA. CONSUMACION Y TENTATIVA. FUNDAMENTACION DE LA TENTATIVA. ILICITUD Y TENTATIVA. LA TENTATIVA EN LOS CODIGOS Y PROYECTOS. LA OPINION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. TENTATIVA PUNIBLE. TENTATIVA PUNIBLE, EN EL CASO DE COPARTICIPACION. TENTATIVA. LA TENTATIVA EN EL DELITO DE CONSPIRACION. DELITOS POLITICOS EN LOS QUE NO SE CONFIGURA LA TENTATIVA.

CAPITULO V

La Conspiración y su Análisis LegalA. - ESQUEMA HISTORICO DE LA CONSPIRACION Y -
LOS DELITOS POLITICOS

En una de sus típicas anécdotas, el Padre de la Historia nos relata el método desarrollado por el egipcio-Psamético, para averiguar cuál era el pueblo más antiguo del mundo.

"Entregó a un pastor a dos niños recién nacidos, - de padres vulgares para que los creara: mandóle que na die enfrente de ellos pronunciara palabra alguna, que ya ciesen solos en una cabaña solitaria, que les diese co-- mer y demás cuidados. Después de dos años de prose--- guir así, resultó que al abrir la puerta los niños se arrodí llaron y exclamaron BECOS. La primera vez que oyó de- cirles algo, Psamético los oyó e indagó qué hombres - usaba el nombre de becos, indagando halló que así lla- man al pan, los frigios".

"De tal modo y razonando por tal experiencia, - admitieron los egipcios que los frigios eran más antiguos- que ellos".

Cuando tomamos un catálogo de infracciones, po demos observar cómo, no obstante, la rancia extirpe y - amarillos pergaminos de los delitos políticos, sus elabo- raciones por pueriles y empíricas, tienen mucho de psa- méticas.

Como basamento de sus sistemas teocráticos esta blecieron una identidad: delito político igual sacrilegio, y le atribuyeron una pena pluripersonal. Particularmente en la Biblia, esta previsión se extiende hasta la cuarta -

generación. Siendo el rey de origen divino, nadie podía levantar su Mano profana, tal caso del amalecita, esclavo de Saúl.

"Como el fuego quema al que imprudentemente se le acerca, así la cólera regia abraza, la familia y bienes del culpable. (Manú Libro VIII. Núm. 90).

Esta misma punición pluri personal la encontramos en Egipto, donde, Cleómenes, por atentar contra Filopator fue crucificado junto con toda su familia.

En Grecia, cuna de la civilización occidental, el proceso de Sócrates pudo incorporarse a la Historia con más brillantez que el de la Corona; pero ante la acusación de pretender introducir nuevos dioses para corromper la juventud ateniense, quien afirmaba no saber nada de nada y que el Oráculo de Delfos lo reconoció como el más sabio de los hombres, prefirió la cicuta de los viejos dioses.

En Roma, el preduellio fue la versión latina del delito judeo-asiático, sometido a intenso decantamiento jurídico por el dictador Sila, divino en LESAE-MAJESTATIS sancionada con la pena de exilio, completada posteriormente por el mismo Sila con la DELACION, que consistía en el perdón de los cómplices.

En la LEX QUISQUIS, Arcadio y Honorio consignan para Lesae-Majestatis, además de la pena capital, la privación del derecho sucesario para los parientes de los acusados en esta clase de delitos.

Ulteriormente, para igual que en Israel, el Lesae Majestatis no admitía ni aún el perdón del príncipe. Tácito, en sus anales anota que encontrándose Lucio Encio, Caballero romano, bajo acusación de fundir una estatua del príncipe, respondió Ateyo Capitón.

"Que no se le debía impedir a los senadores la facultad de ordenar las cosas ni dejar de castigar un delito grave. Sea Tiberio —decía él— muy enhorabuena — demasiado sufrido en su propio dolor, mas no haya liberalidades, de las injurias hechas a la República".

La influencia del crimen Majestis no se limita — al tiempo de la Roma Imperial, puesto que sobreviniendo al anaquilamiento del Imperio, como muchas de las instituciones jurídicas romanas, su apogeo se extendió hasta el antiguo Régimen Europeo.

El crimen majestatis, como concepto histórico, — adquiere su máxima expresión con la conocida frase de Luis XIV, "El Estado Soy Yo". Obviamente, si el monarca era la representación del Estado y su poder lo — ejercía por mandato divino, al crimen de Lesa-Majestis le correspondía la "Reina de las pruebas", el tormento.

Era la época en que el delincuente político anhelaba la muerte como oasis en los delatados desiertos de su sufrimiento.

El atentado contra Luis XV y los horrendos tormentos sufridos por Damiens, servirían como bandera en la labor humanizadora de los enciclopedistas.

Con la iniciación del movimiento codificador, — tanto en el Código Francés, como en el Alemán, el Belga, etc., el crimen majestatis, cambia su viejo y sangriento nombre por una etiqueta que hoy la encontramos — en todos los Códigos del mundo: Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado y Delitos contra la Seguridad — Interior del Estado.

Bajo este nuevo nombre se ubica en las primeras páginas de la llamada "Parte Especial" de los Códigos, sustentándose sobre la base inmoral de la delación silia

na, señala como pena la muerte, al par que delata sus fronteras hasta los linderos de la proposición y conspiración, calificando como resultado todo acto preparatorio.

La revolución francesa de 1830, cubrió a los delitos políticos como un manto de romanticismo y los delincuentes políticos fueron considerados como enamorados de la libertad.

La nueva revolución de 1848, abolió la pena de muerte para los delitos políticos y al abolirla, éstos iniciaron su libre tránsito por los amplios meridianos de la no extradición y el asilo.

Mas con el motivo del atentado contra Napoleón III, al incorporarse la cláusula belga del atentado a la mayoría de los tratados europeos sobre la extradición, disponiendo que: "No será considerado delito político ni conexo a él, el atentado contra la persona del Jefe de un gobierno extranjero o sus familiares, cuando constituyeren homicidio, asesinato o envenenamiento".

Al finalizar el siglo XIX, los revolucionarios políticos sintieron la extraña como última fricción en despedir al siglo, haciendo estallar bombas explosivas dirigidas contra vidas inocentes. Quedaron al descubierto los antiguos caminos de la delincuencia política.

Una nueva etapa surge dentro de la delincuencia política, el Terrorismo, del conflicto entre Yugoslavia y Hungría, originado por haber favorecido las maniobras terroristas de los croatas; ineludiblemente originó a la sociedad de las Naciones a resolver: "En el presente convenio, la expresión actos de terrorismo, comprende los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en público".

Sucedáneamente con el terrorismo como nueva modalidad político-delictiva, en los postreros días de la Segunda Guerra Mundial, se desarrolla una intensa labor - legislativa supranacional que pone en tiempo pasado a - las reducidas figuras de los delitos contra la seguridad - exterior e interior del Estado. Así en plena guerra, 3 de octubre de 1943, en Moscú, el Presidente Franklin D. - Roosevelt y los Ministros Churchill y Stalin, en nombre de los gobiernos de Estados Unidos de Norte América, Inglaterra y Rusia, resolvieron:

"En el momento de acordar un armisticio a un gobierno alemán, los oficiales, sub-oficiales y soldados - alemanes o miembros del Partido Nacional Socialista regponsables o culpables de haber tomado parte consentida - en las atrocidades matanzas y ejecuciones, serán enviados a los países en que tales actos se hayan ejecutado, de tal suerte que puedan ser juzgados y castigados se-gún las leyes de los países liberados, en cuanto a los - individuos, cuya responsabilidad sea de índole general - sin localización posible de lugar; y muy especialmente, - los altos jefes políticos y militares, serán castigados - conforme a reglas y procedimientos que todavía no han sido definidos".

En el artículo 6 de este Estatuto, aparecen las - llamadas nuevas figuras de delitos políticos, crímenes - contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Irónicamente cuando en Nuremberg, abrió sus se - siones el Tribunal Internacional, los líderes del naciismo que con su revolución pretendieron arrasar el dogma legalista liberal, invocaron la vigencia del "Nullum crimen, Nullum penas sincelege", auténtica garantía de la liber - tad.

La jurisprudencia de Nuremberg fue dictada por -

unanimidad.

La de Tokyo, con votos en disidencia. Y casi simultáneamente, con la jurisprudencia del International - Militar Tribunal For Far East, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el Convenio desafortunadamente - designado contra el GENOCIDIO.

En forma vertiginosa se ha ampliado el horizonte de los delitos políticos, en tanto que nubes preñadas de comunismo y anarquismo, se presentan amenazadoras.

CONCLUSION

Los delitos políticos no pueden supeditarse a la clásica división de la Historia, en Edad Antigua, Media, Moderna y Contemporánea.

En cambio, se puede establecer una etapa que remontándose a la época de las más primitivas organizaciones estatales, se prolonga en línea recta hasta el autor de la frase "El Estado soy yo".

Otra etapa que se inicia con las modernas codificaciones y una Tercera Etapa que se inicia con el terrorismo y se continúa con los crímenes de guerra, crímenes de paz, genocidio, comunismo, etc.

DELITOS POLITICOS EN HISPANOAMERICA

Cuando en Cajamarca, un fraile, Biblia en mano hablaba en Atahualpa de las cosas divinas y humanas, - comenzaba a escribir los considerandos de una histórica - jurisprudencia, inquiriendo en las frases finales:

"Si era hijo bastardo en Huaynacapac", "si ha-

bía hecho la guerra a su hermano Huáscar", "si éste había sido muerto por orden de Atahualpa", "si Atahualpa estaba casado con muchas mujeres", "si era idólatra y hacía él mismo y mandaba a hacer sacrificios a sus ídolos".

Y, se condenaba a la horca a un inocente monarca que tuvo la desgracia de perder su reino.

Esta jurisprudencia europea fue rigurosamente aplicada en las selvas de Berruecos el Abel Americano. El cadáver de Sucre abandonado en la Jacoba, fue enterrado por una temerosa patrulla de rescate en una rústica fosa, como no había ocurrido ni con el más anónimo de los soldados de la Independencia. Este infame crimen político, cuya investigación procesal se inició diez años después, sirvió para dejar entrever la identidad de unos pocos autores materiales a cambio de ocultar definitivamente la identidad de los autores intelectuales de su consumación y también para torcer la Historia de la América Meridional.

LOS DELITOS POLITICOS Y LA DOGMATICA CLASICA

CARRARA. - Nosotros no podemos admitir siempre que en los delitos políticos se verifique la verdadera entidad del delito siendo éstos no pocas veces efectos de una convicción en sí misma inculpable.

Ya la historia de todo los tiempos disuade de la creencia en aquellos supremos preceptos racionales porque nos muestra que el delito político no se define por verdades filosóficas, sino más bien por la prevalencia de los partidos y de las fuerzas y por la suerte de una batalla. Rafael Siego, ajusticiado en nuestros días y frente a él Serrano elevado a la cumbre de los honores,

comparados con los de Bruto, muestran que veinte siglos y pico de progreso civil no son suficientes para proclamar esa verdad absoluta que separa la virtud de la culpa, en este mar ondeante de la justicia política.

Y después de esto ¿con qué ánimo puede el publicista consumir su mente alrededor de los principios absolutos constitutivos del delito político, con qué convicción de utilidad puede componer una doctrina y publicarla como enseñanza? ¿Cuál será el discípulo que con un libro en la mano, por profundo que sea, de la misma manera en que se presenta el juez a decirle: Tú no puedes condenarle a este hombre como reo de hurto calificado, porque no es así, pretenda presentarse últimamente ante Juárez a decirle: Tú no puedes matar a Maximiliano, porque tú gobiernas de hecho y no de derecho o viceversa? Para qué fatigarse en construir una trama jurídica que siempre será rota o por la espada o por el cañón.

"Siempre y en todas partes cuando la política entra por la puerta del templo la justicia huye despavorida por la ventana para volver al cielo".

Desgraciadamente me he convencido de que justicia y política no nacieron hermanas y que el tema de los llamados delito contra la seguridad del Estado, tanto interna como externa, no existe derecho penal filosófico, de manera que así como en la aplicación práctica, la política impone siempre silencio al criminalista, del mismo modo en el campo de la teoría le muestra la inutilidad de sus especulaciones y le aconseja callarse.

Y de buen grado obedezca convencido de que sea cual sea el precepto, aún el de más límpida y solemne razón, dictado por el publicista en este tema, tal precepto será voz en el desierto, si la fortuna no es favorable y que las especulaciones del filósofo resultarán carentes de toda utilidad práctica. Por lo tanto, doy gra--

cias a Dios por haberme conservado las fuerzas hasta - el término de mi trabajo, doy gracias a mis amigos que me han ayudado con su consejo y voces de aliento, - doy gracias a mis amados discípulos y a la benignidad - de mis lectores; me despido de ellos y depongo la pluma " Pisa 12 de Julio de 1870.

SOLER. - Para fijar un concepto tan importante, la legislación no contiene ni un principio orientador, tanto más necesario, cuanto en este punto las opiniones son - señaladamente discrepantes. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que aún cuando el derecho interno fijara - un concepto, éste tendría aplicaciones solamente en algunos de los supuestos enunciados más arriba, pues la - negativa a conceder la extradición por delitos políticos - es generalmente derivada de tratados internacionales, los cuales no se basan en el concepto que una parte tenga - unilateralmente del delito político. En este aspecto, el Delito Político es un concepto que pertenece al Dere- - cho de Gentes.

JIMENEZ DE ASUA. - Ya hemos visto que en tiempos pretéritos el crimen político era el más grave de to - dos y que los castigos que se le imponían fueron de las - más severas especies. Y también hemos visto la evolu - ción iniciada por la Revolución Francesa que invierte por - fortuna esa manera de concebir y reprimir la delincuencia - política. En resumen: Si tales delincuentes sólo son - peligrosos para el Estado y la clase imperante, las san - ciones no sólo no pueden ni deben ser irreparables sino benignas y fáciles de rectificar. Nosotros desde el año - 1913, en que escribimos nuestra tesis doctoral, negamos que el reo político sea verdadero delincuente, ahora de - acuerdo con Ruiz Funes, le hemos llamado "delincuente legal" y propusimos para reprimirle, como el único me - dio menos atentatorio contra el principio científico el -

alejamiento de la nación por él, alterada, hasta tanto - que las opiniones se aquieten y la perturbación nacional termine. Convendría añadir para el caso que el extrañamiento fuese pena muy grave por las condiciones personales del reo político, la detención temporal, sin las restricciones y exigencias de trabajo y disciplina que precisan.

Es decir, que frente a los delitos políticos, Carrara depuso su pluma, Soler sin encontrar en la legislación algún principio orientador, les asigna como fundamento el Derecho de Gentes; Pacheco Osorio el Jus Belli y Jiménez de Asúa, después de Medio siglo de permanente laborar en nuestra ciencia, requiere apoyarse en Ruiz Funes, para columbrar que "todo reo político" es un "delincuente legal".

En contradicción a este estatismo dogmático, observamos un dinamismo legislativo nacional y supranacional, cuya acentuada tautología pone de manifiesto la ausencia de una dogmática especial de los delitos políticos.

"Son delitos político-sociales los cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo" - (Proyecto de Ferri).

"A los efectos de la Ley Penal es delito político, todo delito que ofende un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano. Se considera además como delito político el común determinado en todo o parte por móviles políticos" (Código Penal italiano).

"Se entiende por delito político todo delito que -- ofende en derecho o un interés político del Estado, o un derecho político de los ciudadanos" (Código de Defensa Social de Cuba).

En Conclusión: Mientras en el área legislativa, -

se ha venido afrontando el grávido problema de los delitos políticos, en un empeño de rodear de seguridades - la Persona Colectivo denominada Estado, la dogmática - clásica, erróneamente pretende aplicar a los delitos políticos los principios vigentes, para los delitos comunes, matizándolos con teorías objetivas, subjetivas, etc.

Es necesario por tanto, una dogmática especial - de los delitos políticos que nos permite conocer la verdadera naturaleza de las infracciones que los Códigos nos traen bajo los títulos de delitos contra la seguridad exterior e interior y delitos contra las libertades constitucionales.

PROYECTO DE CODIGO DE DELITOS POLITICOS PARA LOS PAISES HISPANOAMERICANOS

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

El acto que tenga por objeto destruir o alterar la Constitución de la República, o deponer al Gobierno constituido, o impedir la reunión del Congreso, o disolverlo, será reprimido con la pena de cuatro a ocho años de prisión. El acto existe desde que hay tentativa punible.

La conspiración encaminada a conseguir algunos - de los fines mencionados en el párrafo anterior, será reprimida con prisión de seis meses a 3 años. El culpado será además sometido a la vigilancia de la autoridad - por un tiempo igual al de la condena.

El que de palabra o por escrito atacare de manera subversiva a la Constitución o a las leyes de la República o incitáse a su inobservancia, será reprimido con 6 - meses a 3 años de prisión.

Los autores de lecciones pastorales, prédicas o -sanciones, sea cualquiera la forma en que se les diere al pueblo, si fueren encaminados a desprestigiar a la autoridad, presentándola como contraria a dogmas, o a la disciplina, o a los intereses religiosos de alguna iglesia o culto; aceptado o tolerado en la República serán reprimidos con 6 meses a 2 años de prisión. Si los autores de las mencionadas lecciones pastorales, prédicas o sermones, se propusiere con ellas inculcar la desobediencia a la Constitución o a las leyes, o a las órdenes de la autoridad, la pena será de 1 a 5 años de prisión.

Si el fin que propusieren los autores fuere sublevar al pueblo o poner en armas a una parte de los ciudadanos contra la otra, la pena será de prisión de 3 a 5 — años.

En este caso, si se efectúa la sublevación o la guerra civil, los culpables de haberlas provocado sufrirán la pena de 3 a 6 años de prisión.

Los que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando armarse unos contra otros, se rán reprimidos con prisión de 1 a 5 años, aunque no se propongan de manera alguna, alterar el orden constitucional.

La conspiración para perpetrar estas infracciones, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será reprimida con prisión de 8 a 12 años. La conspiración para ejecutar tales atentados, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será reprimida con 4 a 8 años de prisión.

Serán reprimidos con prisión de 6 a 8 años, los que armados y organizados militarmente, alteraran por la fuerza el orden constitucional, desconociendo al Gobierno, al Congreso Nacional, o a la misma Constitución de la República.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco --- años:

1.- Los que hubieren tomado el mando de un -- cuerpo de ejército, de una tropa, de un buque de guerra o aeronave, de una plaza, de un puesto de guardia, de un puerto, de una ciudad, sin derecho ni motivo legítimos.

2.- Los que hubieren retenido un mando militar - cualesquiera, contra la orden del Gobierno; y

3.- Los comandantes que tuvieren reunido el ejército o tropa después de tener conocimiento de haberse - expedido la orden de licenciar esa fuerza.

Todo individuo que ya sea para apoderarse de los caudales públicos; ya para invadir propiedades, plazas, - ciudades, fortalezas, puestos de guardia, almacenes, arsenales, puertos, buques, embarcaciones o aeronaves - pertenecientes al Estado, ya para atacar o resistir la fuerza pública que obra contra los autores de estos delitos, - se hubiese puesto a la cabeza de facciones armadas o - hubiese ejercido en ellas una función o mando cualquiera, será reprimido con la pena de 6 a 9 años de prisión.

LA CONSPIRACION EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

29.- Todo el que dentro del territorio de la República conspira, contra su seguridad exterior, induciendo a una potencia extranjera a declarar la guerra, será repimido con la pena de 16 años de prisión, sometido a la - vigilancia especial de las autoridades, por 10 años e inhabilitado por el mismo tiempo para ejercer los derechos de ciudadanía.

Si a las maquinaciones no hubiere seguido la — ruptura de hostilidades, el delincuente será reprimido — con la pena de 8 a 12 años de prisión. Estas penas se aplicarán, aunque las maquinaciones para declarar la guerra a la República hayan tenido lugar fuera de su territo—rio.

Los que bajo bandera enemiga, hicieren armas contra la República, serán reprimidos con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

31.- Incurrirán en las mismas penas los que, en cualquier forma atentaren contra la integridad del Estado, ora como simples ciudadanos, ora en el ejercicio de funciones públicas, ora en el ejercicio de funciones diplo—máticas.

La conspiración para cometer alguna de las infrac—ciones detalladas en los tres artículos anteriores, será reprimida con 8 a 12 años de prisión en caso de que se haya puesto por obra algún acto para preparar la ejecu—ción de dichas infracciones y en el caso contrario la —pena será de 4 a 8 años de prisión.

Si los hechos mencionados en los artículos anterio—res fueren cometidos por extranjeros, en el territorio de la República, se les aplicarán las penas establecidas en dichos artículos. El extranjero convicto de espionaje será reprimido con la pena de 8 a 12 años de prisión.

Todo individuo que hubiere mantenido con súbditos de otra nación, una correspondencia, que sin tener — en mira ninguna de las infracciones determinadas en los — artículos 29 y 31, haya tenido sin embargo, por resulta—do suministrar a los enemigos del País o de sus aliados — que obren contra el enemigo común, instrucciones perjudi—ciales a su situación militar, será reprimido con la pena de 8 a 12 años de prisión.

En toda sentencia condenatoria por traición a la Patria, se impondrá la obligación de resarcir a la nación los daños y perjuicios ocasionados con la perpetración del delito que se reprima. La sentencia a que se refiere el inciso anterior, lleva consigo la pérdida de la nacionalidad.

El que dolosamente violare tregua o armisticio celebrado con el enemigo, después de haberse publicado en forma, o violare de igual manera cualquier tratado vigente con otra nación, será reprimido con prisión de 3 meses a un año.

Art. 38. - Todo aquel que en el territorio nacional atentare contra la vida, contra la inmunidad o contra la libertad personal del jefe de un estado extranjero o el jefe de una misión diplomática, será reprimido en caso de atentado contra la vida, con la pena de 8 a 12 años de prisión y en los otros casos, de 4 a 8 años.

Si el acto tuviere como resultado muerte, se reprimirá al culpable con la pena de 16 años de prisión.

Todo aquel que en el territorio nacional ofendiere la honra o el prestigio del jefe de un estado extranjero o del jefe de una misión diplomática que visite el país, será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años.

DISPOSICIONES GENERALES

Este Código se aplicará por delitos políticos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Son delitos políticos los actos imputables contra la seguridad exterior e interior y contra las libertades --

constitucionales del Estado. Por su esencia antidemocrática, se consideran delitos políticos, el comunismo, el anarquismo y el terrorismo.

Prohíbese el confinamiento de los delincuentes políticos, pero si el indiciado pidiese pasaporte para salir de la República, se le concederá dándole un plazo prudencial no menor de 8 días para que arregle sus intereses y - dejando a su arbitrio elegir la vía.

En cuanto a la aplicación de la ley penal, rigen para los delitos políticos los mismos principios que para los delitos comunes.

Los delitos políticos se dividen en delitos de traición y de sedición, comprendiéndose en los primeros los abusos y violaciones de las facultades constitucionales.

La conspiración, la proposición y los actos preparatorios, para cometer estos delitos, son punibles únicamente en los casos en que la ley los pena. La proposición se configura, cuando el que ha resuelto cometer el delito propone su ejecución a otras personas. El acto preparatorio se perfila cuando el designio criminal se -- concreta por actos externos, previos a la ejecución del -- delito.

La extradición se realizará en los casos y en la forma determinados por la constitución, la ley de la materia y el C. de Procedimiento Penal.

El presente proyecto tiene como base el Código Penal de la República de Ecuador por ser el que en forma unitaria, mejor agrupa los delitos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado y contra las libertades -- constitucionales, con excepción del C.P. de Brasil, -- cumpliendo con la Constitución del 10 de Dic. de 1937, artículos 122 y 172, al dictarse el nuevo C.P. 7 de --

Dic. de 1940, y posteriormente la Ley de Contravenciones Penales, 3 de octubre de 1941, los delitos contra la seguridad y la integridad del Estado y otros más quedaron sujetos a la jurisdicción de un Tribunal Especial, con marcada corte dictatorial, que terminó por confundir, no ya en la forma dosificada, común a los países hispanoamericanos, sino en forma exagerada, los delitos políticos con los delitos comunes.

B. - Definición en el Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales.

Art. 141.- Se impondrá pena de uno a nueve --- años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título (Delitos contra la seguridad de la Nación: Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo y Sabotaje) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

C. - Análisis del Art. 141 del Código Penal vigente.

El objeto jurídico del delito, es la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana y la seguridad interna del Estado. Delito doloso, de mera conducta, en el que no es configurable la Tentativa. Sujeto Activo: - puede serlo cualquiera. Pasivo: La Nación.

Objeto Jurídico. - Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción; teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección, el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, -

el honor, etc. Este objeto de protección constituye la - línea directriz para la interpretación de la ley penal rela tiva a cada delito.

Dolo. - Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un he- cho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, - con consecuencia de que se quebrantara el deber, con co nocimiento de las circunstancias de hecho y del curso - esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación - del resultado que se quiere o ratifica.

En resumeh, el dolo consiste en el actuar cons- ciente y voluntario, dirigido a la producción de un resul tado típico y antijurídico.

Tentativa. - Art. 12 del C.P. - La tentativa es - punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces - tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a - que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Sujeto Activo. - El sujeto activo del delito, si - éste es un "acto humano" o exteriorización de una volun- tad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales.

Sujeto Pasivo. - El Sujeto Pasivo de un delito es siempre la Sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado, tomado como forma política de organización, en los delitos políticos, y a través de ese Estado la Sociedad misma. Además, puede haber una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente, a la cual se considera como sujeto pasivo inmediato, como sucede en el homicidio y los atentados al honor; puede el delito realizarse sobre una cosa (cuyo dueño o poseedor se considera como el ofendido o perjudicado inmediato); o bien causar sólo un daño o peligro general, abstracto, en cuyo caso no hay sujeto pasivo individual o intermedio entre el agente y la Sociedad.

ELEMENTOS

a) Que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos tipificados en el presente Título (traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje);

b) Que asimismo establezcan entre sí un acuerdo consistente en los medios idóneos para ejecutar su delito;

c) Que con su conducta quieran lesionar el objeto jurídico propio del delito examinado.

D. - El Delito de Conspiración como Tentativa.
Su existencia. Art. 12 del C.P.

NATURALEZA JURIDICA DE LA TENTATIVA. - En el D. Penal libera, cuyo arranque histórico es situado en la carta Magna de Juan Sin Tierra, se reconoce el dogma de filosofía política, de que sólo la creación específica singular, de una conducta humana como ilícita, da mérito a la imputación y que exclusivamente si la ley adosó a lo prohibido u ordenado una pena, para el caso de su violación, se puede privar de tales derechos al individuo.

No es la que la ley reconozca un derecho previo del hombre, que éste exista antes que la norma misma, y con validez universal: la Historia lo desmiente con hechos y ello es bastante, cada grupo social, tiene sus exigencias y la norma que puede acogerlas o despreciarlas, pero lo importante es que ante tal régimen de derecho estricto, la fórmula que previene el proceder del hombre contempla el acto consumativo, la acción que produce el resultado prohibido de la ley, pero no aquella acción que obedeciendo a una intención criminal trata de ocasionar el mismo resultado no lográndolo.

Es obvio que la ley castiga la privación de la vida de un hombre por otro, pero no está ahí incluida la acción que no llega al hecho letal, traicionando la intención del que agita. Por lo mismo, tales actos no serían delitos, ni merecerían consecuentemente pena.

Así ha de ser entendido que la tentativa, al no ser contemplada por una regla legal está circundando la figura criminosa y es necesario que la norma jurídica considere como delito no solamente el acto lesivo del bien o interés tutelado, sino al propio tiempo el acto que tiende a esa lesión sin obtenerla.

De lo anterior se desprende: a) La tentativa requiere, dentro del sistema entronizado por el Derecho Penal liberal, una norma específica que prevea esa actividad, para poder ser incriminada; b) La norma de la tentativa es accesoria; sólo cobra vida al contacto con la norma principal de la que es un grado menor. Es un título de delito autónomo tentativa, frustración, pero jamás tiene vida por sí. No hay pues el delito de tentativa, sino la tentativa de un delito, por ser "el fruto de la combinación de dos normas incriminadoras; una principal y otra secundaria, las cuales dan vida a un nuevo Título del delito, el delito tentado" 1/, co

1/ Bettiol Diritto Penale. Parte Generale. Palermo, -- 1945.

mo resume Bettiol y acepta la doctrina dominante; c) En -- nuestro régimen jurídico-penal, dados los términos en que se encuentran concebidos los Arts. 14 y 16 Constitucionales, la tentativa, para ser incriminada, debe recibir previ-sión legal. No desmerece la consideración de que el legis-lador eleva verdaderas tentativas a la categoría de delitos-per se, en cuanto que ahí pierde su carácter accesorio, vin-culado y no es ya tentativa de un delito, sino figura típica.

CONSUMACION Y TENTATIVA

Carrara siempre llamó a la tentativa delito imperfec-to. Coinciden en la afirmación Florian, Pesina y Ferri.

Si entendemos con Saltelli y Romano Di Falco que - la consumación existe cuando por efecto de la actividad -- del sujeto se han realizado todos los elementos exigidos - por el tipo, habremos de concebir con Cuello Galón, que la tentativa no es un delito imperfecto, en cuanto que todos -, sus extremos jurídicos, han sido satisfechos, que sólo en - oposición al delito consumado la tentativa es delito imper- fecto. Por no haberse lesionado totalmente el bien protegi- do por el tipo, y como justamente observa Bettiol 2/ "la -- tentativa tiene su propia objetividad, dada la lesión poten- cial de un bien jurídico; tiene una estructura suya, propia, dados los actos idóneos dirigidos a ocasionar un resultado lesivo; tiene una sanción específica, más mitigada que la prevista por la consumación".

Es incuestionable tal como destaca Antolisei, que - el delito tentado adquiere relevancia sólo en mérito del de- lito al cual se proyecta la acción venida a menos, "desde- su NOMEN adviértese su derivación del tipo", pero esto no es óbice para sostener con Paoli que "un hombre sin bra-- zos es imperfecto, pero siempre es un hombre". La contra- dicción entre consumación y tentativa, es más bien aparen-

2/ Bettiol. Op. Cit., p. 355.

te, pues en el marco del Derecho tan se consuma el delito-tentado como el previsto en la norma principal; se trata de dos momentos diferenciados, y de dos situaciones que el Derecho Penal capta para los efectos de la represión.

Sintetizando, podemos decir que: a) La existencia-jurídica del delito tentado viene de su particular previsión genérica en la ley y del tipo principal; b) Tiene su propia-materialidad, puesto que objetivamente es diverso el resultado -material o simplemente jurídico- del tipo principal de la objetividad de la tentativa que consiste en la puesta en peligro de aquel bien garantizado por el referido tipo; c) La tentativa es perfecta, y de ahí inculminable, cuando satisface los elementos objetivos y subjetivos -a veces normáticos- requeridos por su norma general y por la norma que tutela el bien agredido.

FUNDAMENTACION DE LA TENTATIVA

¿Por qué se pune la tentativa? ¿Cuál es la finalidad perseguida al preverse en la norma jurídica? A estas preguntas la Historia ha dado respuestas contradictorias y la doctrina aún permanece sin concordar. Baste recordar que el D. de Roma ni la consideró en todas sus épocas y cuando acudió a la creación estatal, no lo fue en relación con todos los delitos, sino viniendo precariamente adosada a los delitos considerados como más graves.

a) Un nutrido grupo de eminentes penalistas sigue el criterio trazado antaño por el insigne Carrara y fundamenta la punibilidad de la tentativa en el peligro corrido, que es el peligro de la consumación.

Ya Carnelutti ^{3/} subraya que la tentativa "representa un caso de discrepancia entre la forma del delito y la voluntad delictuosa, en cuanto que esto que se ha realizado es menos de lo que el sujeto quería realizar" y agrega: "... el ánimo de los ciudadanos se conmueve en vista de una vo

^{3/} Carnelutti. Teoría Generale del Reato. Padova, - 1933.

luntad injusta que dio comienzo a actos encaminados a con seguir aquel mal propósito e idóneos para realizarlos... ". La tentativa, que pone en peligro la seguridad, produce un daño político al cual se pone remedio político con el castigo de aquel a cuyos malos propósitos sólo faltó el favor — de la fortuna", insistiendo en que la base material yace en peligro efectivo, real, corrido, no en el peligro ideal, futuro, imaginario.

b) Manzini: En sus asertos contiene gran parte de verdad, pues la razón de punibilidad de la tentativa es anterior al mandato legislativo; el peligro de la consumación preside el fin de la norma, mas igualmente sin ese estado-objetivo de peligro, insistimos, cómo podríase justificar la inclusión de esa actividad en el marco de los hechos punibles.

c) Kochler, citado por Pannain, justifica la punibilidad de la Tentativa en la alarma social. La pretensión es-desorbitada, por cuanto que si la norma contuviése ese asi dero exclusivamente, se llegaría a la Punición de cualquier actividad proyectada a un delito, aunque faltara el estado-objetivo de peligro y entonces penetraríamos a los territorios de la causa equivalente del positivismo penal o del ré gimen soviético o nacional socialista.

d) Se quiere fundar la punibilidad de la tentativa en el peligro posible, ya sea en referencia a la víctima designada, ya a las cualidades del agente.

Se objeta diciendo que en cuanto a la víctima designada ésta no siempre existe, que no debe olvidarse que — ciertos tipos no protegen bienes individuales sino intereses sociales. Y en lo atinente a las cualidades personales del agente, confrontadas con la intención, proporcionan un mar cado criterio y reconducen el tema al Positivismo penal. — No interesaría ya el peligro de la consumación, sino la intención del peligroso; es decir, llegaríamos a la concepción sintomática del delito, "se ha injertado con escasa fortuna" en el Derecho Penal.

e) Afiliándonos a la llamada concepción "realística", en el Derecho Penal se pune la tentativa por el peligro real, efectivo, material, objetivo, en que es colocado un bien protegido por la norma principal. Mas el peligro es una estimativa de contornos menos nítidos que la consumación, pues en tanto que en ésta el segundo término —materialidad natural o jurídica— da firme asidero, ya que se juzga del acto de voluntad, de la relación causal y del efecto; en la primera careciendo de efectos la actividad, sólo entran en consideración el querer, la acción que la obedece y la relación causal. Debe señalarse qué naturaleza del peligro es menester para la tentativa, si el probable, o si basta el peligro posible.

f) De lo anterior habremos de concluir que el peligro de la consumación tiene naturaleza normativa como el daño, cuando son satisfechos los requisitos del tipo; que la tentativa no es una "simple expectativa del todo subjetivo", como afirman los sostenedores de la tesis contraria, pues el peligro temido, en ella, es captable por medio de los sentidos, es apreciación subjetiva en cuanto que sólo la mente humana, válida de las ciencias y de la lógica, puede pronunciar el juicio de probabilidad. El peligro no existe fuera de la ley como tampoco el daño es ajeno a la consideración jurídica pero siempre la acción desplegada en cuanto produce un cambio en el mundo exterior incluida la comisión por omisión que en puridad es acción —es el asidero objetivo de la tentativa— siendo cuestión de Derecho el acertar sobre su encuadramiento legal.

ILICITUD Y TENTATIVA

La indagación científica surge en Italia y Alemania en la primera mitad del siglo pasado, como producto perteneciente a la dogmática y a la teoría general del delito, mas después intervienen preocupaciones de "escuela", que entorpecen la definición conceptual, del princi-

pio de ilicitud penal y de lo que está en el ámbito de lo lícito penal.

Las normas legales que definen el delito tentado—tentativa inacabada y tentativa acabada— tampoco proporcionan un anclaje seguro, pues, aún aquéllas que aluden al principio de ejecución para expresar la acción que da vida al ilícito penal mínimo, han podido obtener un criterio uniforme en la doctrina o en la jurisprudencia. Ello acontece en los Códigos Penales napoleónico, alemán y zanardelli.

Sin embargo, decir dónde se inicia la tentativa, es dejar establecido su aspecto negativo. De ahí que los delitos que admiten una serie de acciones, la fragmentación de la actividad que produce cambios en el mundo exterior, en obediencia a la decisión criminal son los únicos en que puede darse la figura tentada; pero donde la resolución manifestada es tentativa y donde es irrelevante para su enjuiciamiento, es problema atinente a la teoría general del delito y a la dogmática jurídica.

Aquí la interpretación exegética de la ley es insuficiente para el logro del propósito y máxime, si se toma en cuenta que muchas leyes al prever la tentativa emplean tan ambiguos términos que convierten la figura accesoría en algo irreconocible para la ciencia del Derecho. La Jurisprudencia acude a llenar el hueco dejado por la norma y asumiendo el papel de legislador, suplanta la voluntad de la ley, imponiendo su propia voluntad. Ello ha ocurrido en nuestro país desde la vigencia de C.P. de 1871 del D. y Territorios Federales, en materia común y para toda la República y en varias leyes —Ley Aduanal, Art. 358— tanto en su primitiva redacción como en su infortunada reforma, pues sanciona el acto preparatorio, dejando sin punición los actos ejecutivos y la frustración, incluyéndose la mayoría de los códigos penales de los Estados y a nuestro criterio compartiendo los

argumentos de Manzini y Magiore.

Junto a la resolución manifestada, se encuentran la instigación, el mandato, la adquisición de los medios, la búsqueda de las personas que concurrirán al hecho delictuoso y toda una gama incoercible de actos que hacen posible la realización de la voluntad decisa, consumando el tipo o penetrando parcialmente en el mismo. Por ello la doctrina habla de actos preparatorios de actos ejecutivos, de frustración, de acciones inidóneas, de modo relativo y absoluto, de delito imposible por falta absoluta de objeto —material o jurídico— y de falta accidental del objeto en que debería recaer la acción delictuosa.

Códigos hay, como el franquista, con odioso espíritu inquisitorial, que consideran ya el acuerdo criminal y en general todos los actos preparatorios como punibles, y a pesar de ello, el acto prelegislativo debió distinguir preparación de ejecución, y la Jurisprudencia habrá de llegar al mismo distingo. La Unión Soviética sigue el mismo sendero, acudiendo a la analogía "Iuris". Las leyes mexicanas, a pesar de sus evidentes torpezas, jamás han aceptado la punición del acto preparatorio, y las concepciones consignadas no obedecen al signo político que inspiran aquellos ordenamientos jurídicos. La Ley ha sido menos sabia que el legislador, como en los Códigos Mexicanos de 71, de 29 y de 31, pero siempre legislador y jurisprudencia han sido animados por un noble aliento libertario. Debe ser valorada en toda su amplia significación tal actitud, y así, los reproches que se dirigen al texto legal cobran su justa proporción. Esto alcanza aún a los propios autores mexicanos, que en un confusionismo hijo de la escuela Positivista, subvierten los términos, los conceptos, los fines y por lo mismo los efectos, al interpretar los preceptos legales con un criterio que atinadamente califica Soler de "peligrosista", pues menospreciando la filosofía política que impregna nuestra Constitución y la directiva teleológica, apre-

cian punible lo que el Código represivo jamás considera merecedor de la coerción del Estado e impune lo que -- ciertamente la voluntad de la ley tipificó adosándole una sanción. Esto es la interpretación, se extrema en el -- sentido de incriminar lo no criminoso o de estimar no pu nible lo delictuoso. La ley no comprende en la fórmula general que prevé el delito tentado los actos preparato-- rios, el legislador, interviene y los pone como delitos -- en cada caso concreto cuando lo estima oportuno. Inde-- pendentemente de que casi siempre el legislador, en la mayoría de los Códigos Penales, contempla en norma es-- pecial el delito tentado en sus dos formas clásicas, y -- por separado como tipos autónomos, incrimina la resolu-- ción manifestada, el acuerdo criminal, la instigación en relación con otros tipos, o los que concede gran impor-- tancia en mérito del fin de la norma, y que el legislador mexicano ha procedido de la misma forma.

Acto preparatorio y acto ejecutivo aparecen como problemas inaplazables no solamente en el Derecho Penal Liberal. Vannini al hablar del art. 58 del entonces pro yecto del C.P. italiano expresa: "La clásica distinción entre actividad ejecutiva y actividad preparatoria del de lito, que la casi totalidad de la doctrina ha querido dis-- minuir en importancia, confinándola en el limitado terre-- no de la teoría de la tentativa, se afirma, por el contra-- rio, a nuestro criterio, como expresión práctica del fun-- damental postulado del concepto de ilicitud; como expre sión de un principio que está en primer lugar a la cabe za de las concretas normas jurídicas relativas a la puni bilidad del conato, constituyendo, con otros principios, la base racional, el esquema lógico, el cual debe con-- tener todo sistema positivo de represión penal".

LA TENTATIVA EN LOS CODIGOS Y PROYECTOS

El Código de Martínez Castro, pretendiendo la creación de un verdadero sistema distinguió, cuatro grados del delito intencional: el conato, el delito intentado, el delito frustrado, el delito consumado.

Art. 19. - Conato: "La ejecución de uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye. Mientras el artículo 20 estableció su punibilidad, cuando no se llega al acto de consumación por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 25. - Delito intentado: El que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por ser imposible, o por ser evidentemente inadecuados los medios empleados.

Art. 26. - Delito Frustrado: El que llega hasta el último acto, en que debía verificarse la consumación, si ésta no se realiza por causas extrañas a la voluntad del agente.

El Código de 1871 consagró la punición del llamado delito imposible, diferenciando además entre Conato y delito frustrado. La razón para castigar el primero, según expresa la exposición de motivos, por la PERVERSIDAD revelada por el sujeto a través de los actos realizados y por la Alarma Social producida por éste.

En la fórmula del delito imposible (delito intentado), estructurado por el Código de Martínez de Castro, quedaron comprendidas las hipótesis de idoneidad absoluta y relativa referidas tanto a los medios como al objeto. Dicha fundamentación, parece haberse anticipado a los argumentos invocados más tarde por los positivistas al pro-

pugnar por el castigo de todo acto con el cual el sujeto pretendiera llegar a la consumación del delito, en función a la peligrosidad exteriorizada, fuera idóneo o inidóneo para tal fin.

Si bien resulta criticable la extensión dada al delito imposible en el artículo 25, merece elogios la distinción entre conato y frustración, así como la determinación legal de excluir de sanción a los actos preparatorios, los cuales, según mandato del artículo 24, solamente serían punibles cuando por sí mismos constituyeran un DELITO CONCRETO, con pena expresa señalada en la ley, salvo los casos en que ésta dispusiera lo contrario. Con ello quedó fuera de toda duda la consideración de -- que los actos preparatorios no entran en el concepto de la tentativa punible en ninguno de sus grados: conato o frustración.

El Código de Almaraz distinguió en los delitos -- intencionales: el delito consumado, la tentativa o conato.

Art. 22.- Existencia de la tentativa punible: ---
 "Cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente por actos idóneos y no -- practica todos los esenciales de ejecución que debieran producir el delito, por causa o condición que no sea su propio y espontáneo desistimiento". Mientras que el artículo 23 reproducido casi literalmente del Código de -- 1871, estableció igualmente el requisito de que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, o acompañados de algún indicio de cuál era el delito propuesto, su pero indiscutiblemente a su antecesor al formular el concepto del conato o tentativa inacabada, refiriéndose al -- "principio de ejecución", en cuanto hace concreta relación a la iniciación exterior de la ejecución del hecho -- delictuoso, "directamente por actos idóneos".

Los artículos 26 y 27 son clara muestra de la --tendencia positivista del Código, pues el primero concede al juzgador la facultad, en el supuesto del conato impune por desistimiento, para exigir al agente "la caución de no ofender o someterlo a la vigilancia de la policía o a confinamiento cuando se trate de sujetos de máxima temibilidad; en tanto el segundo determina que si el autor de una tentativa frustrada por arrepentimiento realiza --- posteriormente y en un término de cinco años, una nueva tentativa, se le aplicarán las sanciones de ésta, aun que fuere desistida, suspendida, fallida o consumada, - así como las correspondientes a la primera.

La propia noción legal sobre la tentativa punible, en el Código de 1929, excluye el delito imposible por -- inidoneidad total, ya por ineficacia de los medios o por -- la inexistencia del objeto, no sucediendo lo mismo por -- cuanto a la inidoneidad relativa, referida ya a los me--- dios o al objeto. "Como sólo se puede comenzar a le-- sionar un derecho, al poner en peligro un bien o un in-- terés a través de la acción idónea, que fue expresamente requerida en el precepto legal, quedó fuera de la figura-- accesoria la inidoneidad absoluta, no así la relativa, tí-- pica es la ausencia circunstancial del objeto, no punible su falta total, porque no se puede comenzar a matar a - un muerto, ni comenzar a robar lo propio.

El Código de 1931 representó en materia de tenta-- tiva un evidente retroceso con relación a sus anteceso-- res. Al prescribir el artículo 12 que la tentativa es punible "cuando se ejecutan hechos encaminados directa e - inmediatamente a la REALIZACION DE UN DELITO, si és te no se consuma por causas ajenas a la voluntad del - agente", está sancionando, de acuerdo con una interpre-- tación literal de su texto, los actos puramente PREPARA-- TORIOS y no los ejecutivos del delito. Esta anomalía - fue destacada por primera vez por el profesor Celestino - Porte Petit. A la misma conclusión podrá llegar cualquie

ra que, haciendo omisión de toda abstracción alejada - del texto de la ley, encamine la labor de interpretación - del precepto tomando como base su literalidad y la no- - ción misma del delito tentado.

Si no se pierde de vista, de acuerdo con la sig- - nificación gramatical del texto del artículo 12, que los - hechos encaminados a la realización del delito son los - que pueden facilitar su ejecución, es claro, se trata de - hechos preparatorios, pues sólo a través de los mismos - es posible llegar a los ejecutivos integrantes de una ten - tativa punible. Como los hechos enjuiciados en la norma - del artículo 12 no son los que "comienzan" la ejecución - del delito, los que penetran en la periferia del tipo lóg - camente sólo puede tratarse de los preparatorios. A esta - única conclusión lleva la adopción desafortunada, del - legislador de 1931, de la actual fórmula del precepto, - el cual no sólo omite referencia concreta al acto consu - mativo del delito, sino además se construye sobre la ba - se del criterio temporal cuyas deficiencias ya fueron ob - servadas, pues "un en seguida temporal, como lo expre - só Beling a nadie convence".

El anteproyecto de C.P. para el D. y Territorios- - Federales, aplicable en toda la República en materia fe - deral, elaborada en el año de 1949 por la Comisión re - - dactora integrada por los señores Luis Garrido, Celestino - Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco Argüe - - lles, fungiendo como Secretario Gilberto Suárez Arvizu, - al suprimir de plano la defectuosa fórmula del código vi - gente, estableció en su artículo 12 que la tentativa pu - nible "Consiste en la resolución de cometer un delito, - manifestada por un comienzo de ejecución o por todos los - actos que debían producirlo, no consumándose aquél por - causas ajenas a la voluntad del agente".

De acuerdo con la definición transcrita, lo rele - - vante resulta la resolución de cometer el delito cuando -

se exterioriza a través de un comienzo de ejecución o de la realización de todo el proceso ejecutivo, sin llegarse a la consumación. Destácanse tanto la tentativa propia o Conato como la frustración, reunidas ambas hasta la denominación común de tentativa, según la moderna tendencia de los Códigos que así retornan a la antigua concepción bipartita (tentativa-consumación).

En nuestra opinión el concepto recogido por el artículo 12 del anteproyecto resulta impecable por integrarse con los reconocidos elementos de la tentativa: resolución de delinquir, comienzo de ejecución o ejecución — completa o inconsumación de resultado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. De la propia definición — exclúyese la sanción para la tentativa desistida y el — arrepentimiento eficaz, cuando los actos ejecutados no — constituyan por sí un delito consumado. El artículo 12 — del anteproyecto suprimió el párrafo segundo del artículo del Código vigente, el cual establece, para la imposición de las penas en las tentativas punibles, la necesaria consideración por el juzgador de la temibilidad del sujeto y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito. El artículo 55, relativo a la aplicación de — sanciones, determinó que al responsable "se le podrá — aplicar, a juicio del juez hasta las 2/3 partes de la sanción que debiera imponérsele si el delito fuere consumado", con lo cual se abrió la puerta a la posibilidad de — eximir en algunos casos la sanción.

El Código de Defensa Social, al definir el delito imperfecto en el artículo 26 B, dice que se considera delito imperfecto aquel que por cualquier causa no llega a consumarse. De todos modos cualquiera que sea la causa que impide la consumación de la infracción penal, siempre que la voluntad del sujeto activo no intervenga en su producción, caeremos en la tentativa, según el proyecto mexicano. Confesamos pues, que dentro de la técnica — estricta el proyecto mexicano es superior por cuanto bas

tará que la acción criminal haya alcanzado algún desarrollo para que exista la tentativa. El Anteproyecto del C.P. para el Distrito y Territorios Federales, elaborado por la Comisión de Estudios Jurídicos de la Procuraduría General de la República en el año de 1958, integrada por los señores Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcellos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, estructuró la noción de la tentativa en el párrafo segundo del artículo 13 del capítulo I del Título I, referente a las reglas generales del delito, en los siguientes términos: "La Tentativa será punible cuando la resolución de cometer el delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si éste no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente". La transcripción anterior revela la similitud de la definición con la contenida en el artículo 12 del anteproyecto de 1931, compartiendo por tanto dos formas de tentativa: el delito tentado o conato y el delito frustrado.

Como novedad el párrafo primero del artículo 13 declara la punibilidad de los actos preparatorios, "cuando manifiestan en forma unívoca el dolo del agente" mientras el último párrafo declara que "cuando por falta de idoneidad de los medios o por la inexistencia del objeto jurídico o material el delito es imposible, será sancionable". Sus autores siguiendo un criterio positivista, determinaron la punibilidad del delito imposible, cuando la imposibilidad sea absoluta o relativa, en atención a la peligrosidad del agente. La Exposición de motivos en la parte conducente expresa: "Respecto al delito imposible, la comisión se alejó de toda consideración técnica en orden a la tipicidad para no ver más que la peligrosidad revelada por el agente. Para construir el concepto de delito imposible, se alude a la falta de idoneidad de los medios, sea ésta absoluta o relativa, así como la inexistencia del objeto, sea jurídico o material, previéndose en tal forma todas las hipótesis de delito -

imposible.

El anteproyecto no hizo referencia alguna al desistimiento, ni al arrepentimiento activo, pues según el parecer de sus autores, "ambas soluciones se obtienen de la interpretación a contrario del precepto".

CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
DE 1929

De los grados del delito intencional.

Art. 20.- En los delitos intencionales se distinguen:

I.- El delito consumado, y

II.- La tentativa o conato.

Art. 21.- Delito consumado es: el acto pleno - para la práctica de todos los medios de ejecución, según el tipo legal establecido para cada una de sus especies - en el libro tercero de este Código.

Art. 22.- Hay tentativa punible: cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente por actos idóneos y no practica todos los -- esenciales de ejecución que debieren producir el delito - por causa o condición que no sea su propio y espontá-- neo desistimiento.

Art. 23.- En el caso del artículo anterior, son -- requisitos necesarios para aplicar la sanción:

I.- Que los actos ejecutados den a conocer por -- sí solos o acompañados de algún indicio, cuál era el -- delito que el reo quería perpetrar;

II.- Que la sanción que debiera imponerse por él si se hubiera consumado, no baje de 15 días de arresto o multa de 5 días de utilidad.

Art. 24.- El desistimiento del delito, en la tentativa o conato, exime de toda sanción: si no fue im--

puesto por circunstancias diversas, y si nació de un --
arrepentimiento en el deseo, más bien que de apreciado --
error en el cálculo.

Art. 25.- El arrepentimiento a que se refiere el -
artículo anterior, se probará:

I.- Por autodelegación del agente, antes del des-
cubrimiento de la tentativa;

II.- Por haber destruido él mismo los instrumentos
del delito, y

III.- Por prevenir, en caso de complicidad, a la -
víctima y autoridades.

Art. 26.- No obstante lo dispuesto en el artícu-
lo que precede, el juez podrá exigir del agente la cau-
ción de no ofender o someterlo a la vigilancia de la poli-
cía o a confinamiento, cuando se trate de sujetos de má-
xima temibilidad.

Art. 27.- Si el autor de una tentativa frustrada -
por arrepentimiento, incurriere posteriormente en un pla-
zo de 5 años en nueva tentativa de igual delito o de --
otro, sea desistida, suspendida, fallida o consumada, -
se le aplicarán las sanciones de ésta y las que hubieren
correspondido a la primera.

Art. 28.- Siempre que los actos ejecutados en --
una tentativa constituyan por sí mismos un delito de los-
especificados en el libro Tercero de este Código, se --
aplicarán las sanciones correspondientes.

Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933

Grados del delito intencional.

Art. 105.- Los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución.

Estos son: Conato, delito frustrado y delito consumado.

Art. 106.- El conato consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directa o inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye, si esos hechos dan a conocer por sí solos o acompañados de algunos indicios, cuál es el delito que el agente tenía la intención de perpetrar; si no dieran a conocer, tales hechos se considerarán como actos puramente preparatorios que serán punibles cuando por sí solos constituyen delito.

El frustrado es aquel en que el agente llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, porque los medios que se empleen sean inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente.

Aplicación de penas en los grados de conato y delito frustrado.

Art. 158.- El conato se castigará:

I.- Cuando el delito no se consume por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible o porque son evidentemente inadecuados los medios empleados, -- con un tercio o dos quintos de la pena que se impondría si el delito se hubiera consumado, y

II.- Cuando el delito no se consume por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en la fracción anterior, en dos quintos o dos tercios de la que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

Código Penal Español Vigente.

Decreto de 23 de Diciembre de 1944.

Art. 4.- La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

LA OPINION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Tentativa, delito en grado de. "El C. P. vigente en el D. F., no define la tentativa, sino que señala, en su artículo 12, cuando es punible, lo cual quiere decir que hay casos en que no lo es. La punibilidad de la -- tentativa nace "cuando se ejecutan hechos encaminados -- directa e inmediatamente a la realización de un delito, -- si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad -- del agente". La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa y ya iniciada la actividad criminal, viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente, cuando éste desiste de su propósito espontánea -- mente se está en presencia de la tentativa no punible, -- impunidad que se funda en razones de política criminal -- en cuanto conviene a los fines de ésta, estimular los de -- sistimientos. El Código de 1931 ha condicionado los -- actos de ejecución, elemento típico de la tentativa a -- dos circunstancias: una de causalidad; otra, en razón -- del tiempo; por la primera se requiere que los actos ejecu -- tivos se encaminen directamente a la realización del de -- lito proyectado. La segunda circunstancia demanda una -- concordancia, entre los actos de ejecución y el hecho -- mismo. La instigación del delito no es sancionable den -- tro de nuestro sistema punitivo, en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus -- grados.

JURISPRUDENCIA

TENTATIVA PUNIBLE. - Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVII, pág. 512. Quinta Epoca.

TENTATIVA PUNIBLE EN CASO DE COPARTICIPACION. - Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIII, p. 460. Quinta Epoca.

TENTATIVA. - Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, p. 1187. Quinta Epoca.

TENTATIVA PUNIBLE

"Se requiere conforme al artículo 12 del C.P. del Distrito para que sea punible la tentativa, que se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y que éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, de donde se deduce que no es punible la sola manifestación de la voluntad de cometer un delito cuando el responsable desiste de ello por propia y espontánea voluntad". Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVII, p. 512. Quinta Epoca.

TENTATIVA PUNIBLE, EN EL CASO DE COPARTICIPACION

"Aunque es cierto que para que una tentativa sea punible se requiere la ejecución de actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, también lo es que esa relación del existir, no entre los actos que realiza cada uno de los que participan en la Tentativa y la consumación del delito, sino entre el conjunto de actos que realizan los copartícipes, ya que no puede establecerse una separación de absoluta independencia entre los actos de uno y otro partícipes, pues todos ellos obedecen a un propósito común y aceptarse que no existe una relación directa entre el acto del presunto autor intelectual y la consumación del delito, puesto que media entre ellos la voluntad y la actividad de un tercero, el que induce directamente a otro a cometer un delito, nunca podría quedar comprendido entre los partícipes que señala el C.P., porque su inducción siempre estaría sujeta a la voluntad de un tercero que no sólo no hubiese desistido de su propósito criminal, sino que hubiese realizado un principio de ejecución constitutivo de tentativa punible; en consecuencia, basta con —

que haya duda una relación causal inmediata y directa entre los actos que ejecutaron el presunto autor indirecto y los presuntos autores materiales, y la consumación del delito para que pueda condenarse al presunto autor indirecto como responsable en grado de tentativa, aunque aquéllos hayan desistido de su propósito criminal. Además, si éste participó activamente y en forma decisiva en la ejecución del delito que se intentó, debe decirse que el desistimiento de uno de los copartícipes que van a cometer el delito, constituye con frecuencia, la causa ajena a la voluntad de los demás copartícipes que impiden la consumación de la acción penal, mas no releva la responsabilidad a los demás que no desisten de su propósito criminal, sino que persisten en él y tan solo causas ajenas a su voluntad, como lo es la voluntad del que desiste, no logran realizar ese propósito; por otra parte, de acuerdo con los principios doctrinarios que norman nuestra legislación penal vigente y que habían sido expresamente incluidos en las disposiciones del C.P. de 1871, la imposibilidad para consumir un delito elimina la punibilidad de una tentativa, cuando los medios empleados son notoriamente inadecuados o no idóneos, o bien cuando el delito es irrealizable porque es imposible, lo que se refiere a causa diversa de lo estudiado". Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIII, p. 460. Quinta Epoca.

Tentativa. - "Si los que pretendieron dar el golpe, dejaron de consumarlo por su propia voluntad, en virtud de que advertidos que la policía estaba cerca de ellos y que había mucho movimiento en el sitio donde trataron de llevar a cabo sus propósitos antijurídicos, su conducta no se comprende dentro de lo previsto por la parte final del artículo 12 de la Ley Preventiva, pues éste dispositivo requiere para la existencia de la tentativa que el delito con el que se relaciona, deje de consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XCII, p. 1187. --

Quinta Epoca".

La Tentativa en el Delito de Conspiración.

La conspiración al ser un delito doloso, de mera conducta no cabe la Tentativa. Pero este delito como - acto preparatorio de los delitos contra la seguridad interior de la Nación, sí se puede hablar de tentativa del he cho ilícito que se pretendía efectuar.

Tenemos que en el delito de Traición a la Patria, - cabe la tentativa, como sería, preparar un manifiesto - propugnando la separación de una sección de territorio - de la nación y tratar de hacerlo circular entre el pueblo, cosa que la policía logra impedir.

En el Espionaje, la tentativa también tiene lugar, el activo quiera, con su conducta, la victoria de la potencia extranjera sobre la Nación Mexicana.

La Conspiración en relación con el delito de Rebelión en el Código de Justicia Militar se sanciona con - prisión de tres años. Es un delito doloso, ejemplarmente finalista y de tendencia, siendo configurable la tenta tiva que con su conducta el sujeto activo quiera afectar o destruir la unidad institucional del Estado federal cons titucional mexicano.

No se configura la Tentativa.

En el delito de conspiración como delito autónomo, no cabe la tentativa, debe estar relacionado forzosamente con los otros delitos políticos en vía de comisión directa.

En la sedición, no existe el grado de tentativa, -

porque, de haber vía de hecho, el artículo 130 señala — que:... resistan o ataquen a la autoridad para impedir — el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132..."

En el delito de Motín, tampoco se configura los — presupuestos legales de la tentativa, estipulados en el artículo 12 del Código Penal vigente. Todos estos delitos, citados en los párrafos anteriores, se refieren al delito — en sí mismo y en su grado de autonomía y no relacionán — dolo con otras figuras delictivas de tipo político.

En el delito de Terrorismo, tampoco es configura — ble el grado de tentativa, porque como ya mencioné ante riormente, la tentativa debe ser en vía de hecho, encami nadas directa e inmediatamente a la realización de un — delito, para que se configure el delito de terrorismo, es necesario usar cualquier medio violento, contra personas, cosas o servicios al público, causando terror en la pobla ción o perturbando la paz pública, o menoscabar la auto ridad del Estado.

En el delito de Sabotaje, se entiende el entorpeci — miento malicioso de cualquier actividad, económica y bé — lica de un país. Puede ser interno o externo; es decir, estar organizado desde adentro o desde afuera de un — país. Tampoco cabe la tentativa, pues al no haber el — entorpecimiento del que habla el artículo 130, no se tipi — fica el delito de sabotaje, consecuentemente sin delito, no hay pena, ni tentativa.

CAPITULO VI

- 1.- JURISPRUDENCIA.
- 2.- CONCLUSIONES.
- 3.- BIBLIOGRAFIA.

JURISPRUDENCIA

TRAICION A LA PATRIA, DELITO DE. - No es --- exacto que solamente puedan cometerlo los altos funcionarios públicos, pues aún cuando éstos están en situación más propicia a realizar esa clase de infracciones, no se excluye la posibilidad de que cualquier funcionario o particular pueda cometer el delito de traición a la patria. (Téllez Vargas Pedro. Pág. 761. Tomo LXXXVIII. - 13 de abril de 1946.- 4 votos).

SEDICION.- Para la existencia de esta infracción penal, se requiere que un cuerpo de individuos reunidos en forma tumultuosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para imponerle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República, o las instituciones que de ella emanen, o bien, separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; y para que quede comprobado el referido delito, es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran, y como la confesión de los inculpados sólo hace prueba plena, cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es preciso descartar para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión los indiciados. Una manifestación de carácter político o sectario que produzca alboroto o confusión que traiga como consecuencia agitación o turbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa, pero en lo general, las reuniones públicas de personas por numerosas que sean, y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno o probar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultuosa" en el sentido que jurídicamente debe tener para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, deben entenderse para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de una gran magnitud que amaguen de destrucción el orden público establecido y provoquen conmociones sociales que por su persistencia y gravedad alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas y groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes porque,

de otro modo, cualquiera reunión pública casi siempre - ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, -- con detrimento de las libertades ciudadanas en que se -- finca la democracia y se inspira la natural evolución de las sociedades.- Campa Trujillo y coags.- Pág. 220. - T. XXXVIII.- 10 de mayo de 1933.

MOTIN. - Conforme a la legislación de Tlaxcala, - el cuerpo del delito de motín lo constituyen los elementos de reunión tumultuaria de 10 o más personas, en lugar público, con el fin de cometer un delito que no -- sean los de traición, sedición ni rebelión; la reunión de los miembros de un partido político, por si sola, aunque provoque el choque con elementos de partidos contrarios, no es bastante para tener por comprobado el elemento -- constitutivo del delito de motín, con el propósito de cometer un delito, si no hay ninguna prueba a ese respecto, pues aún la existencia de armas y municiones en poder de los individuos reunidos, no implica necesariamente una intención delictuosa, puesto que puede tener un - fin defensivo. - (González Samuel R. y coags. Pág. 1319) T. XXXV, 13 de julio de 1932.

MOTIN. - Se da el nombre de motín o asonada, - a la reunión tumultuaria de diez o más personas, formada en calles, plazas u otros lugares públicos, con el fin - de cometer un delito que no sea el de traición, el de -- rebelión ni el de sedición. - T. XVIII. Villegas Carlos - y coag. Pág. 712. 7 votos.

ASONADA O MOTIN, DELITO DE. (LEGISLACION - DEL ESTADO DE JALISCO)..- Conforme al artículo 807 del Código Penal del Estado de Jalisco, el delito de asonada o motín, consiste en la reunión tumultuaria de tres o más personas, formada en calles, plazas u otros lugares públicos, con el fin de cometer algún delito que no sea el de rebelión ni el de sedición; así es que de acuerdo con ese precepto legal, no existe el delito a que se refiere, si un grupo de estudiantes comete desórdenes y lanza mueras a las autoridades en el interior de una escuela, a fin de ejercer presión en contra de la persona que fue nombrada como director del plantel, para que renuncie a su cargo, puesto que dichos actos no se efectuaron en lugar público alguno y los acusados no se proponían cometer algún delito.- (Muñoz Francisco y coags. Pag. 2614. T. XLVI. 31 de octubre de 1935).

ASONADA O MOTIN, DELITO DE. (LEGISLACION - DEL ESTADO DE OAXACA). - Conforme al artículo 768 del Código Penal del Estado de Oaxaca, los elementos constitutivos del delito de asonada o motín son: una reunión tumultuaria; que el objeto de la reunión sea ejercitar un derecho; y que las personas que integren la reunión se encuentren desarmadas. Ahora bien, si de las constancias del proceso aparece que algunos de los integrantes del grupo que se juzgue tumultuario, se presentaron en las oficinas de un ayuntamiento, con el fin de solicitar la renuncia del presidente de éste, y no solamente se encontraban armados, sino que hicieron uso de sus armas resultando algunos lesionados, debe considerarse que no está comprobado el cuerpo del delito de asonada o motín y debe concederse el amparo contra el auto de formal prisión que por dicho delito se pronuncie en contra de los acusados. (Castillo Merino Jesús. Pág. 1632, Tomo XLIX. - 10 de septiembre de 1936).

MOTIN, DELITO DE. - El delito de motín se caracteriza, conforme a la opinión de Francisco González de la Vega, por tratarse de atentados intestinos, violentos, con pluralidad de agentes, contra la organización política del Estado o contra su Gobierno. - (Toca número 533 de 1951. Sec. 1a. Pág. 1913) 8 de diciembre de 1951. Tres votos. Tomo CXX.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

Diciembre 8.- Santos G. de la Rosa Clemente, - contra la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.- 3 votos.

Diciembre 8.- López José Guadalupe, contra actos del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, - con residencia en Querétaro.

REBELION. - El artículo 1115 del Código Penal - del Distrito, preceptúa que en todo caso de rebelión, la autoridad política o militar, intimarán por tres veces a los sublevados para que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde, pero el artículo 1117 del mismo cuerpo de leyes, constituye una excepción al mandamiento citado, al disponer que las intimaciones referidas, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, o hubiere peligro en la demora en atacarlos; de lo anterior se colige, que rotas ya las hostilidades, no es ya aplicable la exculpante de responsabilidad, consagrada por el artículo 1116 del mismo Código. A mayor abundamiento, el artículo 1117 del referido ordenamiento, establece que cuando la intimación no haya podido hacerse por las causas señaladas, la falta de ella solamente constituye una circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuran en la rebelión, como simples soldados. - (Castañeda J. Jesús. - Tomo XXVII. - 19/9/29. - Pág. 524).

REBELION. - Siendo la rebelión un delito continuo, para estimar el grado militar con que un rebelde debe ser juzgado, debe atenderse al grado que haya tenido en dicha rebelión, en el acto último del delito, es decir, en el momento en que cesó de perpetrarse el mismo. (Castañeda J. Jesús. - Pág. 524. - Tomo XXVII. - 19/9/29).

Sostiene la misma tesis Tomo XIII, Pág. 582.

REBELION. - La mente del legislador, al establecer determinadas penas para este delito, se refirió a los individuos que desempeñan empleos en los cuales están capacitados para dictar de modo directo, providencias en caminadas a afirmar al gobierno intruso o debilitar al gobierno legítimo, pues de lo contrario resultaría que aún los empleados de ínfima categoría quedarían comprendidos dentro de las sanciones de la ley. - (Díaz Mirón Enrique y coag. - Tomo XXVII, Pág. 715. - 27/9/29).

REBELION. - Si se reunieron varios vecinos de poblados circunvecinos, con fines políticos, para recibir instrucciones sobre la forma de verificar un levantamiento en armas, a fin de derrocar al Presidente de la República, al Gobernador de un Estado y a las Cámaras Legislativas, y los invitados a la asamblea deberían concurrir armados, para resistir a la fuerza federal y a la policía si trataban de disolverlos, tales hechos relacionados con la fé judicial de las armas recogidas, configuran el delito de rebelión establecido en el artículo 133, fracción III, del Código Penal, delito que quedó en grado de tentativa si se impidió el levantamiento en armas propiamente dicho.

Amparo directo 4296/55.- Marcelino López Sabina y coags.- 16 de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XVI, Segunda Parte, Pág. 226.

REBELION, INVITACION A LA. - El delito previsto por la fracción I, del artículo 135 del Código Penal quedó evidenciado si los acusados proporcionaron algunas armas, y como líderes en la localidad, se ocuparon en invitar gente a una asamblea cuyo objeto era recibir instrucciones sobre la forma de consumar la rebelión.

Amparo directo 4296/55.- Marcelino López Sabina y coags.- 16 de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XVI, Segunda Parte. Pág. 230.

REBELION, Y NO TENTATIVA DE. - Los actos preparativos que se desarrollan para llevar a cabo un movimiento armado en contra de las autoridades constituídas, tipifican el delito de rebelión previsto en la fracción I del artículo 135 del Código Penal Federal, no siendo exacto que para consumar dicha infracción sea necesario que estalle el movimiento para el que se invita, pues puede acontecer que éste no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad de los participantes, que al ser sorprendidos en sus actividades delictuosas, se les reduce al orden, circunstancia ésta que no desvirtúa el delito cometido ni releva de responsabilidad a los que en ella intervinieron.

Amparo directo 244/63.- Melesio Hernández Monroy y Antonio Soto Calderón.- 6 de diciembre de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario-G. Rebolledo.

Volumen CXXVI, Segunda Parte, Pág. 13.

CONSPIRACION, DELITO DE. - Se comprueba el cuerpo del delito de conspiración previsto y penado por el artículo 375 del C.P. de 1929, así como la responsabilidad de los acusados, si en autos quedó demostrado que varias personas, pertenecientes a un partido político han resuelto, de concreto trabajar por cuantos medios están a su alcance, para separar de sus cargos a los al tos funcionarios de la Federación y sustituirlos por obreros, campesinos y soldados, usando de medios crediticios, incitando a los actuales miembros del Ejército Nacional, para que se unan a fin de conseguir la finalidad que se proponen; constituyendo todos esos actos los preparativos a la rebelión contra las actuales Instituciones que rigen al País. (Ramírez Emilio P. y coags.- Pág. - 3608). Tomo XLII.- 7 de Dic. de 1934).

Víctor Rico Galán y Otros.

D. 688/70/2a.

Los artículos 6, 7, 9 y 39 Constitucional, consagran con el rango de garantías individuales, la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al poder para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosamente y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Es necesario advertir que el delito de conspiración tiene como elementos materiales la existencia de dos o más personas que resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de traición a la Patria, espionaje, rebelión, invitación a la rebelión, sedición y asonada o motín, que acuerden los medios para ejecutar el delito y que con su conducta traten de lesionar el bien jurídico protegido por la norma que tipifica el delito de conspiración, por lo que el momento consumativo de dicho ilícito es la perfección del acuerdo. - Sin que sea preciso se -

Víctor Rico Galán y Otros.

D. 688/70/2a.

Los artículos 6, 7, 9 y 39 Constitucional, consagran con el rango de garantías individuales, la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al poder para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosamente y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Es necesario advertir que el delito de conspiración tiene como elementos materiales la existencia de dos o más personas que resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de traición a la Patria, espionaje, rebelión, invitación a la rebelión, sedición y asonada o motín, que acuerden los medios para ejecutar el delito y que con su conducta traten de lesionar el bien jurídico protegido por la norma que tipifica el delito de conspiración, por lo que el momento consumativo de dicho ilícito es la perfección del acuerdo.- Sin que sea preciso se -

lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito conspirado o que se tenga pensado cometer, y no es necesario que se verifique acto preparatorio alguno porque la conspiración ya lo es por naturaleza propia, y tampoco un acto ejecutivo, porque en ese caso se caerá en el campo del acto dirigido o atentado. Así, el delito comentado existe aunque el acuerdo se someta a condición o término, toda vez que es formal y la imputabilidad es a título de dolo específico.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

- I - El delito de Conspiración, esencialmente, no es un delito autónomo, sino un Acto Preparatorio en la ejecución de los delitos de: Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo y Sabotaje, enunciados en nuestro Código Penal vigente, en el Libro Segundo, Título -- Primero, denominado de los Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- II - La Conspiración es un delito doloso de mera conducta, cuando no se consuma el delito para el - que se conspira; no cabe la tentativa, debe es-- tar relacionado en vía de comisión directa, con - los otros delitos que señala el Código Penal, en sus artículos 123 al 141.
- III - El delito de Conspiración es político cuando se - comete para llevar a cabo la Rebelión, Sedición, o Motín, según establece el artículo 144.
- IV - El delito de Conspiración no es un delito políti- co, cuando es Acto Preparatorio de los delitos - de Traición a la Patria, Espionaje, Terrorismo y - Sabotaje.
- V - Es necesario reformar la penalidad de los delitos - de Sedición y Motín, porque es menor, en su - consumación, que la correspondiente al Acto Pre- paratorio como es el delito de Conspiración.
- VI - La dogmática clásica erróneamente pretende apli- car a los delitos políticos, los principios vigen- tes para los delitos comunes. Por lo que es nece- saria una dogmática especial que nos permita co- nocer la verdadera naturaleza de las infracciones -

que los Códigos consignan bajo los Títulos de De litos contra la Seguridad Exterior e Interior del Es tado y los delitos contra las Libertades Constitucionales.

- VII - El delito de Conspiración se distingue del delito de Asociación Delictuosa, en que para que éste - último exista, es necesaria la reunión de tres o más personas, que haya jerarquía entre sus comp o ne ntes, una autoridad o un jefe que los dirija y - discutan el proyecto que van a llevar a cabo para delinquir; además, será aceptada previamente - la comisión del delito por todos los que forman el grupo; y, por otra parte, el objetivo de las acti vi dades no será cometer ninguno de los delitos seña lados en el Libro Segundo, Título Primero de los Delitos contra la Seguridad de la Nación.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

Los Delitos de Disolución Social. Colección - -
"Gabriel Botas". 1969

ANTOLISEI, FRANCESCO

Manuale di Dirritto Penale. 3a. ed. Milán, -
1955

BETTIOL, GIUSEPPE

Diritto Penale. Palermo, 1945

CARAVANTES, JOSE VICENTE

Código Penal Reformado. Editor "Librerías de --
Don Angel Calleja". Madrid, 1851

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

Código Penal Anotado. Ed. Robredo. México, -
1962. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.
1970

Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 1970

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1969

CUELLO CALON, EUGENIO

Nuevo Código Penal Español. Librería Bosch. -
Barcelona, 1929

Derecho Penal, 8a. Ed. Barcelona, 1947. T. I.

DUBLAN Y LOZANO

Legislación Mexicana. Imprenta del Comercio. -
Ed. Oficial. México, 1876. T. III.

FONTAN BALESTRA, CARLOS

Tratado de Derecho Penal. Ediciones GLEM, S. A.
Buenos Aires, 1966. T. I pte. gral.

GOMEZ, EUSEBIO

Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1939.
T. I.

GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO

Apuntes, para la Historia de "Jus Puniendi" en —
México. México, 1963

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

Código Penal comentado. México, 1939

GOYENA GARCIA, FLORENCIO

Código Criminal Español. Imprenta R. Calleja. —
Madrid, 1843. T. I.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. Buenos-
Aires, 1967. Tratado de Derecho Penal. Editó-
rial Losada. Buenos Aires, 1965. T. III, 3a. —
ed.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO

Panorama del Delito. Ed. U. N. A. M. México, —
1950

LISZT, FRANZ VON

Tratado de Derecho Penal. Editorial "Instituto —
Editorial Reus". Madrid, 1927. T. I.

LOZANO, JOSE MARIA

Derecho Penal Comparado. Imprenta del Comercio
de Nabor Chávez. México, 1874

MANZINI, VICENZO

Tratado de Derecho Penal. T. VI. Segunda pte. de los delitos en especial. Vol. I. Ediar. Soc. a Editores. Buenos Aires, 1957

MEDINA Y ORMAECHEA, ANTONIO A.

Código Penal Mexicano. Imprenta del Gobierno - en Palacio. México, 1880. T. I.

MEZGER, EDMUNDO

Tratado de Derecho Penal, 2a. ed. Trad. esp., - Madrid, 1955. Ts. I y II.

MITE, HERIBERTO, DR.

Código de Delitos Políticos. Guayaquil, 1966

MOMMSEN, THEODOR

Historia de Roma. Editorial Aguilar. 3a. y 4a. - Ed. Ts. I y II.

ORTOLAN, MANUEL

Tratado de Derecho Penal. Librería de Lescadio - López. Editor 1895. Traduc. de Melquiades Pérez Rivas. - Magistrado de Audiencia.

PACHECO, FRANCISCO JOAQUIN

Código Penal concordado y comentado. Imprenta de la Vda. de Perenant y Cía. Madrid, 1856

Código Penal concordado y comentado. Madrid, - 1870. T. II. Código Penal. Madrid, 1881, T. - III. Código Penal concordado y comentado. Im-
prenta y Fundación de Manuel Tello. Madrid, --
1888. T. III.

PALACIOS, J. RAMON

La Tentativa. Imprenta Universitaria. México, - 1951

PALLARES, JACINTO

Historia del Derecho Mexicano. Editado por la --
Oficina Tipográfica de la Sría. de Fomento. Mé-
xico, 1904

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

La Tentativa. Revista criminalía. México, 1959

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO

Apuntamientos de la parte general de Derecho Pe-
nal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1969

PUIG PEÑA, FEDERICO

Derecho Penal, 5a. ed. Tomo I, pte. gral. vol.-
I. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona, 1959

SCHAFFSTEIN, FEDERICO

La Ciencia Europea del Derecho Penal. Instituto
de Estudios Políticos. Madrid, 1957

SOLER, SEBASTIAN

Derecho Penal Argentino. Ed. TEA. Buenos Aires,
1953. T. II.

VILLALOBOS, IGNACIO

Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1960

VIZCAINO PEREZ, VICENTE

Novísimo Código y Práctica Criminal. Madrid, -
1833

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Lajouane, Editores. Buenos Aires, 1962

CODIGO PENAL DOS ESTADOS UNIDOS, DO BRASIL, DO MAURICIO GRACCHO CARDOSO

Librería Francisco Alves. Río de Janeiro, 1917

CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - DE COLOMBIA

Librería Voluntad. Bogotá.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

San José, Costa Rica, 1914

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1961

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA - EL E. L. Y S. DE CHIAPAS

Editorial Copia. Puebla, Pue. México, 1963

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS - EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL E. L. Y S. DE CHIHUAHUA

Edit. Cajica. Puebla, Pue. México, 1962

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA - EL E. L. Y S. DE GUERRERO

Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1953

CODIGO PENAL CONCORDANCIAS DE LA REPUBLICA DE PERU

Julio D. Espino Pérez. Perú, 1962

CODIGO PENAL (Exposición de Motivos y Anteproyecto).
Imprenta Nacional. San Salvador. El Salvador, -
C.A.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
E. L. Y S. DE TABASCO

Edit. Cajica. Puebla, Pue. México, 1963

CODIGO PENAL

Dr. M. Horacio del Cerro - Claudio García & -
Cía. Editores. Montevideo, 1941

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
E. L. Y S. DE VERACRUZ

Edit. Cajica. Puebla, Pue. México, 1964

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL E. L. Y S. DE -
YUCATAN

1963

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-
XICANOS

México, 1956

NUEVO CODIGO PENAL DE 1931, en relación con el del
7 de Diciembre de 1871 y 15 de Diciembre de 1929

Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F. -
1931